

**ACTA DE LA SESIÓN N°443 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 6 DE AGOSTO DE 2024.**

Asistieron a la presente sesión, iniciada a las 10:15 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Jorge Grunberg Pilowsky
Representantes del Banco Central de Chile:	
-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas	Sr. Francisco Ruiz Aburto
-Subrogante del Gerente de Estabilidad Financiera,	Sra. Beatriz Velásquez Ahem
Representante del Ministro de Hacienda,	Sr. Rodrigo Monardes Vignolo
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sra. Andrea García Lizama
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Nicolás Lillo Bustos
Directora Nacional de Aduanas,	Sra. Alejandra Arriaza Loeb
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Sebastián Gómez Fiedler
Asistieron, además:	
Representante Subrogante del Ministro de Hacienda,	Sra. Catalina Ortiz Justiniano
Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Jorge Vásquez Rossier
Secretario Técnico Subrogante de la Comisión,	Sr. Felipe Aguilar Mimica
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

**443-01-0824 Audiencia con las partes interesadas en investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.**

El Presidente de la Comisión abre la sesión recordando que ésta tiene por objeto recibir en audiencia a las partes interesadas, en el marco de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.

A continuación comparecen a exponer a esta audiencia los representantes de las partes interesadas, en el orden siguiente:

1. Moly-Cop Chile S.A.:  
Sr. Roberto Villaseca, Representante;  
Sr. Andrés Osorio, Representante.

2. Sindicatos de Trabajadores de Moly-Cop Chile S.A.:  
Sr. Marcelo Rubilar, Presidente Sindicato Trabajadores de Talcahuano.
3. Goldpro New Materials Co., Ltd., e  
Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.:  
Sra. Ximena Rojas, Representante.
4. Changshu Longte Grinding Ball Co., Ltd.:  
Sr. Andrés Sotomayor, Representante.
5. Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd.:  
Sr. Ignacio García, Representante;  
Sra. Isabel Encina, Representante;  
Sr. Carlos Poblete, Representante.
6. Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd.:  
Sr. Santiago Ried, Representante.
7. Embajada de la República Popular China:  
Sr. Ma Keqiang, Consejero Económico y Comercial.
8. MSTECK SpA:  
Sr. José Antonio Sánchez, Representante;  
Sr. Sebastián Sagner, Representante.
9. Feifan Chile SpA:  
Sr. Pedro Rencoret, Representante.
10. Magotteaux Chile S.A.:  
Sra. Fernanda Streeter, Representante.
11. Compañía Electro Metalúrgica S.A.:  
Sr. Nicolás Luco, Representante;  
Sr. Ramiro Mendoza, Representante.
12. Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de  
Maquinaria y Productos Electrónicos:  
Sr. Ignacio García, Representante.

Se adjuntan a la presente acta, las versiones escritas de las presentaciones realizadas ante la Comisión, entregadas por las partes expositoras dentro del plazo legal de cinco días hábiles siguientes a la audiencia.

**443-02-0824    Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 14:30 horas.



CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO  
Secretario Técnico

JORGE GRUNBERG PILOWSKY  
Fiscal Nacional Económico  
Presidente de la Comisión

Santiago, 6 de Agosto de 2024.

# **ANEXOS**

**MINUTA DE ALEGATO ORAL**

**Roberto Villaseca Vial**

**Moly-Cop Chile S.A.**

**H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE  
DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

*Audiencia pública en la Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.*

**Santiago, 6 de agosto de 2024.**

## **H. Comisión:**

Tal como esta parte ha denunciado desde hace más de 6 años, el dumping en las importaciones de Bolas Convencionales para molienda de origen chino es una realidad grave, que ha causado, y sigue causando, un daño profundo a la rama de producción nacional, y que necesita de forma urgente la recomendación de medidas antidumping definitivas, para reparar estos graves efectos.

Luego de una seria Investigación sobre dumping, ante esta H. Comisión y con la intervención de todas las partes interesadas, **ha quedado claro que en la importación de Bolas desde China, existen elevados márgenes de dumping que están causando un daño a la Rama de Producción Nacional, y que justifican la imposición de una sobretasa arancelaria, en conformidad con el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio.**

En efecto, así lo concluyó acertadamente la H. Comisión el 20 de abril, cuando recomendó la aplicación de derechos antidumping de un **33,5%** como medida provisional para evitar que se siga produciendo daño a la Rama de Producción Nacional.<sup>1</sup> Los mismos antecedentes que justificaron la recomendación de medidas provisionales fueron reiterados en el Acta de Hechos Esenciales<sup>2</sup>, en la que se determinó márgenes incluso mayores para algunos exportadores chinos, estableciendo márgenes de 65,6% a Xingcheng Magotteaux, 41,1% para Feifan China, 37,5% para Longte, 60,5% para Goldpro New Materials, y 40,8% para Iraeta, de tal forma que se alcanza un margen de dumping promedio de 49,1%

El punto clave, sin embargo, es que la medida provisional de 33,5% ha resultado insuficiente para contener el avance del dumping chino. En efecto, como lo demuestra el Informe Económico de Econsult, a pesar de la existencia de estas medidas, las importaciones han continuado aumentando, por lo que es necesario que se otorguen medidas adicionales, definitivas y superiores, para así intentar reparar el daño de la industria nacional.

---

<sup>1</sup> Acta de la Sesión 438.

<sup>2</sup> Acta de la Sesión 441.

En este alegato, demostraré como se cumplen cada uno de los requisitos establecidos por el Acuerdo Antidumping para la imposición de derechos antidumping, debiendo, por lo tanto, recomendarse la aplicación de una sobretasa arancelaria definitiva, que cubra todo el margen de dumping. Como veremos a continuación, en este caso existen márgenes de dumping, grave daño, amenaza de daño y causalidad.

En primer lugar, como ya ha quedado establecido en esta Investigación, **las Bolas importadas desde China son objeto de dumping**. En efecto, como lo ha determinado la H. Comisión, el valor de exportación de las Bolas es menor que su valor normal.

Para el cálculo de los márgenes de dumping, la H. Comisión ha usado el *método del valor normal reconstruido*, autorizado bajo el artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping: (i) por la existencia de una *situación especial de mercado* en la industria china del acero; (ii) porque las ventas domésticas no se realizan en el *curso de operaciones comerciales normales*; al punto que más del 20% de las ventas se realizaron **bajo el costo que ellas mismas informaron**<sup>3</sup>, y (iii) porque, en el caso de Feifan las ventas en China sólo representaron un 1,8% de lo que se exportó a Chile, pudiendo descartarse por su bajo volumen.<sup>4</sup>

La determinación de la H. Comisión en este sentido es correcta. En efecto, el Acuerdo Antidumping permite, en esas circunstancias, descartar el valor de venta en país exportador, permitiéndole a la autoridad investigativa el uso del *método del valor normal reconstruido*.

*"2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios."*<sup>5</sup>

Para la reconstrucción del valor normal, al momento de determinar los costos de la producción de Bolas en China, la H. Comisión acertadamente ha descartado parte de los

---

<sup>3</sup> Acta de la Sesión 441, hoja 30.

<sup>4</sup> Acta de la Sesión 441, hoja 30.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

costos reportados por los productores chinos, usando en su lugar los costos reportados por la prestigiosa consultora Wood Mackenzie, y los costos determinados por la propia H. Comisión para el costo de las barras de acero, que también se basan parcialmente en la otra consultora de prestigio en el mundo siderúrgico, CRU, tal como autoriza el artículo 2.2.1.1 para casos como este, disponiendo que la autoridad debe usar los costos del exportado cuando reflejan razonablemente los costos de producción y además, disponiendo que debe tomar en cuenta toda la información disponible: *“los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada”<sup>6</sup>.*

En este caso, los **registros de los exportadores no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de las Bolas** de forma alguna, debido a que en China existe tal grado de distorsión por la intervención del Estado mediante controles, propiedad, direcciones y subsidios, que todos los costos de la cadena productiva se encuentran alterados.

La H. Comisión cuenta con sólidos antecedentes que prueban que en China existe una distorsión absoluta en el mercado del acero, tal como lo han comprobado la Comisión Canadiense,<sup>7</sup> el Departamento de Comercio de Estados Unidos,<sup>8</sup> la Comisión Europea<sup>9</sup> y la propia H. Comisión,<sup>10</sup> por medio de detallados informes y estudios sobre la industria siderúrgica china.

Adicionalmente, durante el transcurso de la Investigación han surgido nuevos antecedentes a nivel mundial, que dan cuenta de las distorsiones y situaciones anómalas existentes en el mercado del acero chino, y en particular en el de Bolas para molienda.

Así, por ejemplo, en enero de 2024, el Canadian International Trade Tribunal (“CTTI”), optó por continuar con las medidas impuestas en contra de los Carbon Steel Welded Pipe,

---

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 532 y ss.; 1111 y ss.; 1134 y ss.

<sup>8</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 1166 y ss.; 1371 y ss.; 1451 y ss.

<sup>9</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 564 y ss.; 1030 y ss.; 1519 y ss.

<sup>10</sup> Véase Acta de la Sesión n°402 de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, celebrada el 30 de octubre de 2017 y Acta de la Sesión n°397 de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, celebrada el 6 de abril de 2017.

provenientes de la República Popular de China, continuando sin cambios las medidas impuestas, las que alcanzan un 179%

El 12 de abril de 2024, la Canadian Border Services Agency, emitió su pronunciamiento respecto de la revisión de las medidas impuestas al Cold-rolled Steel, proveniente de China, las cuales tienen una medida antidumping del 92%. La agencia canadiense determinó que, en caso de levantarse la medida es altamente probable que continúen o se reanuden los efectos del dumping exportados desde China. Esa recomendación ya fue enviada al CTTI, quien emitirá su dictamen antes del 19 de septiembre de este año.

Además, el 5 de marzo de 2024, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía Mexicana, adoptó medidas definitivas en contra de la importación de Bolas Convencionales para Molienda de origen chino, y dentro de los sancionados se encontraban algunas de las partes interesadas en esta investigación, como Iraeta y Changshu Longte. La Secretaría Mexicana, en su resolución preliminar ya había señalado la existencia de una situación especial y de sobreproducción en el mercado del acero chino<sup>11</sup>.

El 14 de mayo de 2024, Estados Unidos elevó los aranceles impuestos a los productos de acero chino bajo la Sección 301 del Trade Expansion Act, desde tasas que iban entre un 0 a 7,5% a un 25%, con el objetivo de protegerse las prácticas comerciales desleales existentes en China, y la sobrecapacidad de producción.

Recientemente, el 4 de junio de 2024, la Comisión Europea, en la revisión de medidas antidumping definitivas en contra de cables de acero originarios de la República Popular de China, reforzó la conclusión de ser un mercado totalmente distorsionado, por lo que rechazó utilizar los costos entregados por sus productores, tal como lo ha determinado correctamente la H. Comisión:

(44) Dado que al inicio de la investigación **había pruebas suficientes que tendían a demostrar, con respecto a China, la existencia de distorsiones significativas** a efectos del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, la Comisión inició la investigación con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.

---

<sup>11</sup> Véase Expediente Investigativo, a Fs. 467 y ss.

(53) En recientes investigaciones relativas al sector siderúrgico de China, la Comisión constató la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base.

(56) En estas investigaciones, la Comisión constató que existe una intervención sustancial de los poderes públicos en China que da lugar a una alteración de la asignación efectiva de recursos en consonancia con los principios del mercado. En particular, la Comisión concluyó que el sector del acero, que es la principal materia prima para producir el producto objeto de reconsideración, no solo sigue estando en gran medida en manos de las autoridades chinas, en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base, sino que las autoridades chinas también están en condiciones de interferir en los precios y los costes gracias a la presencia del Estado ...

(61) Los últimos documentos estratégicos chinos relativos al sector siderúrgico confirman la importancia que las autoridades chinas siguen atribuyendo a este sector, incluida la intención de intervenir en él para configurarlo en consonancia con las políticas gubernamentales.<sup>12</sup>

Luego de todo el análisis, señala que los costos están distorsionados y no representan correctamente los precios y costos de producción, por lo que prescindió de ellos.

(75) Por consiguiente, no solo no es apropiado utilizar los precios internos de venta del producto objeto de reconsideración en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, sino que todos los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etc.) también están distorsionados, ya que

---

<sup>12</sup> Comisión Europea: Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1666 de la Comisión, de 6 de junio de 2024 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China, ampliado a las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos y de la República de Corea, hayan sido o no declaradas originarias de dichos países, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

la formación de los precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos, tal como se describe en las partes I y II del informe. De hecho, las intervenciones de los poderes públicos descritas en relación con la asignación de capital, suelo, mano de obra, energía y materias primas están presentes en toda China. Esto significa, por ejemplo, que **un insumo producido en China mediante la combinación de una serie de factores de producción está expuesto a distorsiones significativas. Lo mismo se aplica al insumo del insumo, y así sucesivamente.**

(76) En resumen, las pruebas disponibles mostraron que los precios o costes del producto objeto de reconsideración (en particular **los costes de las materias primas, la energía y la mano de obra**) **no son fruto de la libre interacción de las fuerzas del mercado, ya que se ven afectados por una intervención sustancial de los poderes públicos en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, tal como demuestra el impacto real o posible de uno o varios de los elementos pertinentes enumerados en ellas.** Sobre esta base, y ante la falta de cooperación de las autoridades chinas, la Comisión llegó a la conclusión de que, en este caso, no era adecuado utilizar los precios y los costes internos para determinar el valor normal<sup>13</sup>.

Tal como se observa, las economías más serias e importantes del mundo han implementado importantes aranceles antidumping al acero chino, para protegerse de la sobrecapacidad y prácticas comerciales desleales del mercado del acero chino.

Todos estos antecedentes demuestran que la determinación tomada por la H. Comisión es correcta. En la industria china del acero existe una situación especial de mercado que acarrea una distorsión de tal magnitud que los registros contables de los exportadores y productores no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de Bolas Convencionales.

De esta forma, la H. Comisión está en lo correcto al estimar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, debe procederse a la reconstrucción del valor normal utilizando la mejor información disponible al efecto, que es la aportada por la

---

<sup>13</sup> Ídem

prestigiosa consultora WoodMackenzie, -cuyo mérito no han podido descartar los importadores-, y los cálculos del valor de la barra formulados por la propia H. Comisión.

Con esta correcta metodología, la H. Comisión calculó los márgenes de dumping, en el Acta de Hechos Esenciales, que alcanzan 41,1% para Feifan, 60,5% para Goldpro New Materials, 40,8% para Iraeta, 37,5% para Longte y 65,6% para Xingcheng.

En virtud de los márgenes determinados, la H. Comisión estimó, correctamente, necesaria la recomendación de imponer medidas provisionales. A pesar de ser la dirección correcta, dichas medidas son inferiores a todos los márgenes determinados, por lo que estas no han tenido el efecto deseado.

Los exportadores chinos no se han visto afectados por las medidas provisionales, toda vez que estas son de corta duración, y los aumentos de las importaciones previo a la dictación del Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda, apaciguaron sus efectos, siendo la única forma de remediarlo, la recomendación de medidas que alcancen, a lo menos, el margen determinado para cada exportador.

Como hemos explicado, los exportadores chinos continúan importando, a pesar de las medidas, y las importaciones continúan aumentando.

Es más, tal como esta parte hizo presente durante la investigación, en nuestra presentación de fojas 2663 y ss., y de fojas 2991 y ss., los productores chinos importaron masivamente antes de la entrada en vigencia de las medidas, razón por la cual esta parte está solicitando la aplicación de medidas con efecto retroactivo, conforme al artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping y 67 del Reglamento Antidistorsiones, respecto de esas importaciones.

**En segundo lugar, como lo expondrá Econsult, el comprobado dumping en las importaciones chinas ha generado enormes daños a la Rama de Producción Nacional, y amenaza con generar daños aún mayores.**

En cuanto a la determinación de la existencia de daño, ya explicado en detalle por Econsult, el Acuerdo Antidumping señala que *“se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.”* Lamentablemente, ambos factores concurren con intensidad.

En efecto, tal como ha sido demostrado en esta investigación, y recogido por la H. Comisión en el Acta de Hechos Esenciales, la rama de producción nacional se ha visto gravemente dañada. Sólo en el período 2022- jul. 2023<sup>14</sup> las importaciones de Bolas de origen chino aumentaron en más de un 70%, comparadas con las del período 2018-2019. Adicionalmente, desde el inicio de la Investigación, se observa un aumento significativo en las importaciones de bolas convencionales, el que alcanzó más **del 53% durante el período comprendido entre diciembre de 2023 y mayo de 2024,** en comparación con el período investigado. Este aumento en las importaciones ha traído consigo una indeseada ineficacia de las medidas provisionales, que no puede replicarse a las medidas definitivas que la H. Comisión recomienda.

Con todo, lo verdaderamente lamentable son las repercusiones del dumping chino en la Rama de Producción Nacional. Como podrá notar la H. Comisión de la exposición que acaba de hacer Econsult, de los quince ejemplos de indicadores de daño que entrega el Acuerdo Antidumping, al menos diez de ellos presentan niveles críticos para la Rama de Producción Nacional.

El primer y principal efecto del daño que ha sufrido la rama de producción nacional ha sido su lamentable disminución. Hasta hace algunos años, eran 4 los productores de Bolas para molienda en Chile, que componían la rama de producción nacional. Prodemol, Aceros Chile, SK Sabo, y Moly-Cop. **Hoy sólo subsiste Moly-Cop,** ya que tanto Prodemol como Aceros Chile se vieron enfrentados a procedimientos de Liquidación Concursal, por lo que cerraron definitivamente su producción, y desaparecieron del mercado. SK Sabo inició una alianza con un productor chino, siendo hoy un importador casi en la totalidad de las bolas que comercializa. Ha sido tal el daño producido para la industria nacional, que sólo Moly-Cop fue capaz de resistir el ingreso de las bolas importadas en condiciones de dumping, pero ¿hasta cuándo podrá resistirlo?

**Además, la rama de producción nacional se ha visto perjudicada porque han disminuido las ventas, los beneficios, los volúmenes de producción, la participación en el mercado y la utilización de la capacidad instalada, han aumentado los inventarios, se han perdido puestos de trabajo, han disminuido los sueldos de los trabajadores, se han perdido oportunidades de inversión.**

En realidad son muchísimos los efectos negativos que podemos observar, (1) el margen de ventas de Moly-Cop ha disminuido a un ██████ en el período 2022-2023, en circunstancias

---

<sup>14</sup> El mes de julio 2023 corresponde al fin del período de investigación.

que previo al dumping sentenciado en 2017 por la H. Comisión, alcanzaba un ■■■; (2) los precios promedio de ventas en el mercado doméstico disminuyeron durante el primer semestre de 2023 en un ■■■■ en pesos, UF y dólares respectivamente; (3) la producción anual de bolas convencionales fue un ■■■ más baja en el período 2022-2023 en comparación con el promedio de los años 2018-2019; (4) Las ventas totales domésticas entre 2018 y 2022 cayeron un ■■■; (5) la capacidad instalada cayó un ■■■ en 2021, y el cierre de Prodemol y Aceros Chile produjo una pérdida de capacidad de aproximadamente 60.000 toneladas; (6) La utilización de la capacidad instalada disminuyó en un ■■■ en el año 2022, y fue ■■■ menor que en 2014.

Más allá de estos indicadores, el que mejor refleja el grave daño que está generando el dumping chino no sólo para la Rama de Producción Nacional sino que, para el país, es la situación del empleo. Los graves daños a los que nos hemos referido han repercutido directamente en la capacidad de entregar el empleo de la Rama de Producción Nacional. Producto de los malos resultado, durante 2024, Moly-Cop ha visto obligada a reducir su fuerza laboral total en más de un ■■■.<sup>15</sup> Esto es aún peor, al considerar que se suma a la destrucción del 22,8% del empleo en la Rama de Producción Nacional entre los años 2014 y 2022<sup>16</sup>. Cada uno de esos puestos de trabajo es una familia que ha perdido su fuente de ingresos por causa del dumping chino, por lo que deben utilizarse los mecanismos legales para contrarrestar sus perniciosos efectos.

**Más aun, el dumping de los chinos no sólo ha causado daños actuales, sino que amenaza daños aún mayores.** En efecto, la sobreproducción causada por la intervención del gobierno chino y el contexto internacional de sobreproducción hace temer fundadamente daños mayores.

Tal como fue explicado en el Expediente Investigativo de Barras, la verdadera causa del daño se encuentra precisamente en el dumping existente en el mercado de las bolas, y el constante disciplinamiento de los precios por parte de China, los que han hecho que el mercado nacional sufra graves perjuicios al no poder traspasar el aumento del costo en ese período, afectando directamente a Moly-Cop, e indirectamente a toda la industria siderúrgica nacional.

Por otra parte, el contexto internacional confirma la grave amenaza de daño. Uno de los efectos directos de la intervención del Gobierno chino en la industria acerera es la **enorme**

---

<sup>15</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 2192.

<sup>16</sup> Acta de Hechos Esenciales, página 65.

sobreproducción industrial en la rama, que el propio Gobierno de China no ha logrado o no ha querido controlar, tal como lo documenta detalladamente el Informe anual de la Organización Mundial del Acero (WSO por sus siglas en inglés), el cual da cuenta de los mayores productores de acero crudo en millones de toneladas al año. China lideró dicho ranking en los años 2022 y 2023, con aproximadamente **1.019 millones de toneladas**. Esto es casi 10 veces la producción de la India, el segundo mayor país productor en el mundo. Para poner en contexto lo absurdo de la sobreproducción china, China produjo más acero que todo el resto del mundo combinados, siendo más de un 53% de la producción de acero mundial.<sup>17</sup>

Esta enorme cantidad de acero permite a los productores chinos inundar los mercados locales de otros países a precios menores que sus costos de producción, cuestión que ha llevado a varios países del mundo, incluyendo México, India, la Unión Europea, Estados Unidos, Australia y Canadá, a iniciar investigaciones de dumping que han resultado en sobretasas arancelarias, en muchos casos por períodos de cinco años, que han sido revisadas y mantenidas por períodos adicionales.

Por otra parte, el contexto internacional hace temer nuevas expansiones de las exportaciones chinas. En efecto, ante el bajo crecimiento de China, y la desaceleración del PIB, existe una gran capacidad de producción de acero crudo, con una alta posibilidad de ser enviado al resto de los países del mundo. Es más, de acuerdo con el Estudio “Subsidies to the Steel Industry: Insights from the OECD data collection”, elaborado por la OCDE el año 2023, se hace énfasis en las políticas fiscales del 13° Plan Quinquenal chino (2016-2020), en el que explicita que para solucionar el problema del exceso estructural, se impulsaron varias medidas, como un fondo para ajustes estructurales de hasta 100 billones de yuanes, políticas preferentes para las exportaciones, entre otros, y menciona las novedades del 14° Plan Quinquenal, actualmente en desarrollo, entre los cuales menciona **“es muy probable que los gobiernos provinciales y locales entreguen subsidios relacionados con estas áreas (la transición ecológica del acero y la digitalización de la industria).”** Hoy, y tal como fue explicitado en la solicitud de apertura de la Investigación, las Bolas exportadas desde China cuentan con el beneficio tributario del rebate del IVA, hasta por un 13%.

De esta manera, **es de esperarse un nuevo y sostenido aumento de las importaciones de Bolas de origen chino. Eso es justamente lo que pretende el Gobierno de China.** Además, la disminución de los impuestos hace esperar una disminución del precio de exportación.

---

<sup>17</sup> Información disponible en <https://worldsteel.org/data/world-steel-in-figures-2024/>

Si Chile no toma las medidas que contempla el ordenamiento jurídico de defensa del libre y justo comercio internacional, contrarrestando el ilícito dumping chino, la Rama de Producción Nacional será desplazada por los productores chinos que, con su exceso de capacidad estimulada por su Gobierno, importarán a Chile cada vez mayor cantidad de acero a precios de dumping.

**En tercer lugar**, ha quedado sólidamente demostrado en la investigación que, **los daños sufridos por la Rama de Producción Nacional son directamente atribuibles a las importaciones chinas objeto de dumping.**

Complementando el análisis de causalidad realizado por Econsult, podemos afirmar con total certeza ante la H. Comisión que los graves daños y su amenaza son consecuencia directa de las importaciones con dumping.

Esto, porque los precios son disciplinados por las Bolas Chinas. Dado que los procesos de compras son, por regla general, licitaciones, el tamaño del mercado Bolas Convencionales de China determina los precios, y obliga a Moly-Cop a transformarse en un [REDACTED]. [*Nota a la versión pública: Explica dinámicas propias del mercado de bolas.*]

Si se observa el índice económico del Acero Mundial CRUspi Long, vemos que este aumentó más de un 27% entre el período 2018-2019 y el período de investigación pero que, sin perjuicio de eso, el ratio CIF/CRUspi de las bolas de molienda tuvo una baja de 26,2% en los doce meses previos a la investigación.

Esto significa, sin espacio a dudas, que los precios de Bolas Convencionales en Chile han sido forzados a la baja por las importaciones chinas con dumping, desacoplando el mercado chileno del mercado mundial del acero.

Frente a estos argumentos, los importadores se han excusado con declaraciones al boleo, meramente formales y afirmaciones indeterminadas e improbables, como la de apelar a un supuesto aumento inexistente de las importaciones provenientes de otros países, como Perú;<sup>18</sup> que no se habría producido ninguna reducción en el empleo nacional;<sup>19</sup> la de que existiría en China mayores ventajas comparativas, sin indicar cuales serían;<sup>20</sup> la de que los

---

<sup>18</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 1775 y ss.; Fs. 2149 y ss.

<sup>19</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 1778 y ss.

<sup>20</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 2152 y ss.; y Fs. 3148 y ss.

productores chinos serían más eficientes, sin respaldarlo en ninguna evidencia<sup>21</sup>; la de negar la existencia de una sobrecapacidad del mercado del acero chino; o la de acusar a Moly-Cop de desconocer el funcionamiento del mercado de Bolas Convencionales<sup>22</sup>. Sin embargo, nada de lo anterior ha logrado desmentir la conclusión irrefutable de esta investigación: Existe dumping, y ese dumping es la causa de los graves daños que ha sufrido la industria siderúrgica nacional.

**En conclusión, constan en el Expediente Investigativo antecedentes suficientes para tener por cumplidos todos los requisitos para el establecimiento de derechos antidumping en los términos del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio. En efecto:**

1. La H. Comisión ha comprobado **que existen márgenes de dumping en las importaciones de Bolas de origen chino.**
2. La H. Comisión ha comprobado también la **existencia de daño para la Rama de la Producción Nacional**, representado (a) por los aumentos de los volúmenes de exportación y (b) por los efectos de esos aumentos de volumen, manifestado por diversos y lamentables indicadores de daño.  
Además, ha quedado demostrada **la existencia de una importante amenaza de daño para industria nacional**, producto de la enorme sobreproducción china y el contexto internacional.
3. Finalmente, la evidencia técnica prueba que **los daños sufridos por la Rama de Producción Nacional son causados por las importaciones objeto de dumping.**

Tal como fue mencionado anteriormente, las medidas provisionales decretadas lamentablemente no han tenido el efecto querido por la H. Comisión, ni por esta parte solicitante. El exponencial aumento de las importaciones desde el inicio de la investigación, junto con una medida inferior a los márgenes determinados, resultaron en una ineficacia grave e indeseada.

Es por eso, que solicitamos a la H. Comisión, para que la recomendación de aplicar derechos antidumping definitivos sea realizada por el promedio de dumping de los exportadores, el que alcanza un **49%**, según se detalló por Econsult, o en su defecto, sea al menos equivalente

---

<sup>21</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 2152 y ss.

<sup>22</sup> Véase Expediente Investigativo a Fs. 1753 y ss.

a los márgenes determinados para cada exportador, de forma que las medidas puedan ser realmente efectivas, y proteger a la rama de producción nacional.

De esta manera, toda vez que se cumplen todos los requisitos establecidos por el Acuerdo Antidumping para el establecimiento de derechos antidumping, es que pedimos a la H. Comisión que recomiende la aplicación de estos derechos, en un porcentaje al menos igual a los márgenes de dumping descubiertos en las importaciones chinas, **de maneras de defender a la Rama de Producción Nacional ante las prácticas atentatorias contra la libre y justa competencia internacional.**

Adicionalmente, esta parte solicita, formalmente que **se haga uso inmediato de la aplicación retroactiva de las medidas antidumping**, conforme al artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping y 67 del Reglamento Antidistorsiones, respecto de las importaciones de Bolas Convencionales provenientes de China ingresadas en los 90 días anteriores a la fecha de aplicación de los derechos antidumping provisorios decretados mediante Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda del año 2024.

En efecto, esta parte ha presentado un escrito reiterando su petición de Fs [], en el sentido de solicitar medidas retroactivas, por resumidamente las siguientes razones:

- a) Desde noviembre de 2023 (fecha de inicio de la investigación) hasta abril de 2024 existieron importaciones masivas de Bolas Convencionales con dumping.
- b) Estas importaciones se hicieron con pleno conocimiento de la Investigación.
- c) Solamente Elecmetal importó más de 11.600 toneladas en enero de 2024, Feifan acumuló más de 17.600 toneladas en lo que va del 2024, y Magotteaux (Xingcheng) más de 6.700 toneladas en el mismo periodo. De esta forma, en los primeros cuatro meses de 2024 se importó un 87% más de bolas convencionales chinas que en el mismo periodo de 2023.
- d) Goldpro (a quien no se aplicaron medidas provisionales) ha importado más de 12.100 toneladas de Bolas en lo que va del 2024, esto es, **más de lo que importó en todo el año 2023**, y representa un **aumento del 2.935%** respecto del período enero-abril del año 2023.
- e) Si no se castigan estas importaciones, hechas con pleno conocimiento de la Investigación, se corre el riesgo de que las medidas dictadas no sirvan de nada.
- f) Según los cálculos de Moly-Cop a partir de las importaciones registradas en Aduanas, las importaciones dentro de los 90 días anteriores a la aplicación de las medidas provisorias corresponde a una cantidad suficiente para cubrir las ventas de casi 8 meses para el caso de Elecmetal, casi 3 meses para el caso de Feifan y Goldpro,

y 2 meses para el caso de Iraeta. Es decir, les permiten a los productores evadir en gran medida el efecto de las medidas.

Por todo esto, pedimos a la H. Comisión, dictar medidas definitivas, de al menos un 49,1%, disponiendo, además, que esas medidas se aplicarán con efecto retroactivo a los productores chinos.

### **Réplica.**

H. Comisión;

Quisiera utilizar mi derecho a réplica para referirme a 3 cuestiones de capital importancia para la resolución de esta investigación:

1. Para partir, H. Comisión, nos parece lamentable el cuestionamiento que se ha hecho por ciertas partes en esta audiencia respecto de la calidad técnica del trabajo de la H. Comisión.

En efecto, como todas las partes tienen perfecto conocimiento, hace más de 10 meses que esta H. Comisión inició, una investigación seria y apegada a la ley, en que se ha dado a todas las partes el derecho a defenderse oportunamente, y en que se han analizado en conformidad con las normas del Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones, todos los antecedentes que han sido aportados por las partes.

En este sentido, el trabajo de la H. Comisión no sólo ha sido correcto en lo formal, sino que, además, ha acertado en cuanto al fondo de las controversias que se han planteado tanto en su resolución sobre medidas provisionales como en su publicación de hechos esenciales.

De esta manera, los reclamos basados en que supuestamente la H. Comisión habría infringido su marco legal o los compromisos internacionales suscritos por Chile, deberán ser desestimados, por carecer de cualquier fundamento.

2. En segundo lugar, ciertas partes de esta investigación han cuestionado la existencia de daño para la Rama de Producción Nacional, basadas en que habría una serie de factores distintos a la existencia de dumping que explicaría la situación de Moly.Cop.

Respecto de esto, algunos productores chinos identificarían decisiones estratégicas equivocadas para enfrentar al mercado y sus tendencias; incapacidad de adaptación a los cambios tecnológicos y de eficiencia; deficiencias en la calidad de productos u obsolescencia

de la planta entre otros factores, sobre los cuales no aportan ningún sólo elemento, más que palabras vacías.

Lo cierto, es que Moly-Cop es una empresa de excelencia a nivel mundial, que desarrolla el negocio de Bolas de Molienda con los más altos estándares de calidad a nivel mundial, y es pionera en tecnología y desarrollo desde la década de 1960.

También es cierto, tal como lo demuestra el informe respecto a los subsidios en la Industria del Acero, que China ha impulsado la modernización de su industria, hacia un acero más verde, mediante subsidios y prácticas atentatorias al Comercio Internacional, tal como ha quedado claro en esta Investigación.

Por lo demás, hay algunas empresas que hacen del dumping su práctica usual, como Changshu Longte o Iraeta, ambos sancionados por el dumping en las bolas convencionales para molienda en México.

3. Además, H. Comisión, durante las más de 3 horas de presentaciones de las diversas partes interesadas provenientes de China, ninguna de ellas pudo negar la existencia de una situación especial de mercado del acero chino.

Ciertos productores intentaron esbozar alguna idea, señalando que los muchísimos casos y pronunciamientos, de las más serias autoridades del mundo acompañados por esta parte como evidencia no serían aplicables, pero ninguno fue capaz de pararse ante esta H. Comisión y negar el fondo del asunto, esto es, la existencia de una situación especial, producto de todos los subsidios y distorsiones existentes que inundan el mercado del acero y que van desde el Estado de la República Popular de China, hasta el último productor.

Así, queda aún más claro y reafirmado que en los hechos, el mercado del acero en China es objeto de grandes distorsiones, y existe una situación especial de mercado, que habilita a esta H. Comisión para optar por el método normal reconstruido, según el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, y proceder correctamente a descartar los costos de los productores chinos, debido a que no reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto investigado.

Tal como ya fue explicado anteriormente, la H. Comisión está en su derecho, y en su deber de descartar dichos registros contables, pudiendo reemplazar sus costos por no reflejar razonablemente sus costos, y reemplazarlos por los costos de las más prestigiosas consultoras del mundo CRU y WoodMackenzie, lo que fue expresado por la misma H. Comisión, durante 2019, y durante esta investigación.

4. Por último H. Comisión, los interesados han esbozado que Moly-Cop ha solicitado ayudas o concesiones mediante esta Investigación. Eso no puede ser más distante de la realidad.

La realidad, que ha sido comprobada por la H. Comisión, es que las importaciones de bolas convencionales provenientes de la República Popular China son objeto de dumping, y debe necesariamente aplicarse un derecho antidumping, que sancione dicha conducta ilegal.

Aquí Moly-Cop no viene a solicitar una subvención o un trato especial, sino simplemente la aplicación de la institucionalidad y de la ley, para detener y sancionar una conducta ilícita, contraria a las normas del país, y que amenaza con destruir toda una industria, que es absolutamente esencial para el desarrollo de nuestra principal actividad económica, como es la minería.

Por esto, H. Comisión, es que solicitamos que se recomiende el establecimiento de derechos antidumping sobre la importación de Bolas convencionales para la molienda de origen chino en carácter de definitivos.

**Roberto Villaseca Vial**  
Abogado Moly-Cop

# Presentación Audiencia Pública

**CNDP**

**6 de agosto de 2024**

**Moly-Cop Chile S.A.**





# Medidas definitivas por margen total:

**Rama de producción nacional requiere medidas definitivas por al menos un 49,1%:**

Se cumplen todos los elementos legales:

- Producto similar
- Margen de dumping de hasta 65,6%
- Indicadores de daño grave
- Industria nacional en riesgo de extinción
- Amenaza de daño: importaciones continúan con medidas provisionales.
- Región del Biobío: prevenir catástrofe social

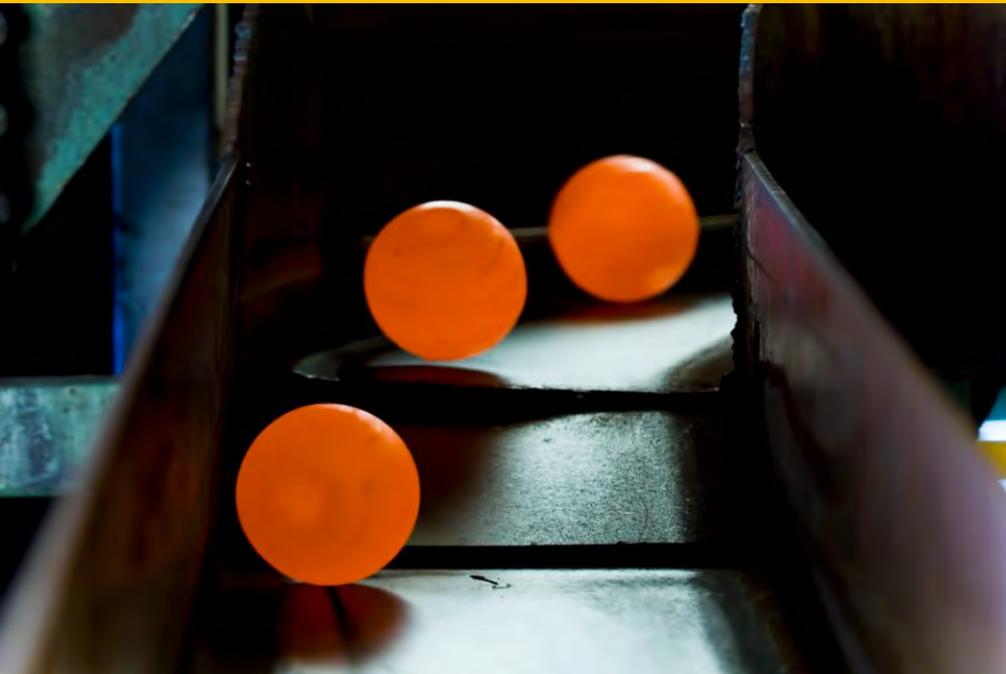
**Medidas deben tener efecto retroactivo para cubrir masivas importaciones previas.**



# Producto Investigado

Bolas para Molienda Convencionales:

- Bolas Forjadas de Acero
- Diámetro Inferior a 4 Pulgadas.
- Composición Química Específica.



Moly-Cop único productor de la Rama de Producción Nacional.

Calidad superior, pero bolas chinas producto similar:

*“2.6 "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, [...] **aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado**”*

Prodemol y Aceros Chile fueron eliminados por dumping chino

# Determinación del dumping:

## Reconstrucción del Valor Normal:

La H. Comisión utilizó el mecanismo del “Costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios”, por la situación particular de las ventas en China, según el Acta de Hechos Esenciales.

Para la determinación de los costos, el artículo 2.2.1.1 dispone:

*“2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los **costos se calcularán normalmente** sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, **siempre que tales registros** estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y **reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado**. Las autoridades **tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada...**”*

# Reconstrucción del Valor Normal

- Comisión estimó que la información de los productores chinos no refleja razonablemente los costos, por las distorsiones.
- Así, el Acta de Hechos Esenciales (N°441) dispone:

*“habrían indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, **se encontrarían distorsionados**, debido a esto los registros contables de las empresas chinas **no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado, por lo que decidió utilizar información aportada por Moly-Cop y el valor normal reconstruido de las barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencionales en China**”*

- La H. Comisión ya había seguido este precedente, en estas y otras investigaciones.

# Reconstrucción del Valor Normal

Así lo expresó en las Actas de las Sesiones N°437 y 438, durante esta investigación.

En el Acta de la Sesión N°418, del 6 de mayo de 2019, la H. Comisión decidió:

*“La Comisión tuvo en consideración todos los argumentos y tomó nota respecto de las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la OMC en los tres casos que ya fueron citados, **concluyendo que dada la gran distorsión en el mercado del acero chino, los registros contables de las empresas productoras no reflejan razonablemente los costos**”.*



**En China  
existe una  
Situación  
Especial de  
Mercado**

# Situación Especial de mercado

[Secretaría de Economía, 27 de septiembre de 2023. RESOLUCIÓN Preliminar, México.](#)

(290) ... la Secretaría observó que, tal como lo señaló la Solicitante, los precios en el mercado interno de China no cubren los costos y gastos generales de producción, aun tomando los costos más gastos generales más bajos, los cuales corresponden a las bolas S-M, **por lo que se presume que dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales.**

[Comisión Canadiense. 29 de abril de 2024, al revisar las medidas impuestas al Hot-Rolled Steel.](#)

(171) Without significant increases in domestic demand, it is reasonable to expect that **China's current high production levels could drive producers to increase exports to sustain their output levels and improve their capacity utilization.**

(174) **Exporters in China have a propensity to dump CRS and other steel products which is demonstrated by the numerous anti-dumping measures that have been imposed** by Canada and other jurisdictions as discussed above in this report.

# Situación Especial de mercado

El 6 de junio de 2024, la Comisión Europea reafirmó las distorsiones en el mercado del acero Chino. (EU) 2024/1666

(60) *Específicamente en el sector del producto objeto de reconsideración, el sector siderúrgico, las autoridades chinas conservan una parte importante de la propiedad en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base. Tanto las empresas públicas como las privadas del sector están sujetas a supervisión y orientación política.*

(75) *Por consiguiente, no solo no es apropiado utilizar los precios internos de venta del producto objeto de reconsideración en el sentido del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, sino que todos los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etc.) también están distorsionados, ya que la formación de los precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos, tal como se describe en las partes I y II del informe*

# Situación Especial de mercado

## Concluye la Comisión Europea:

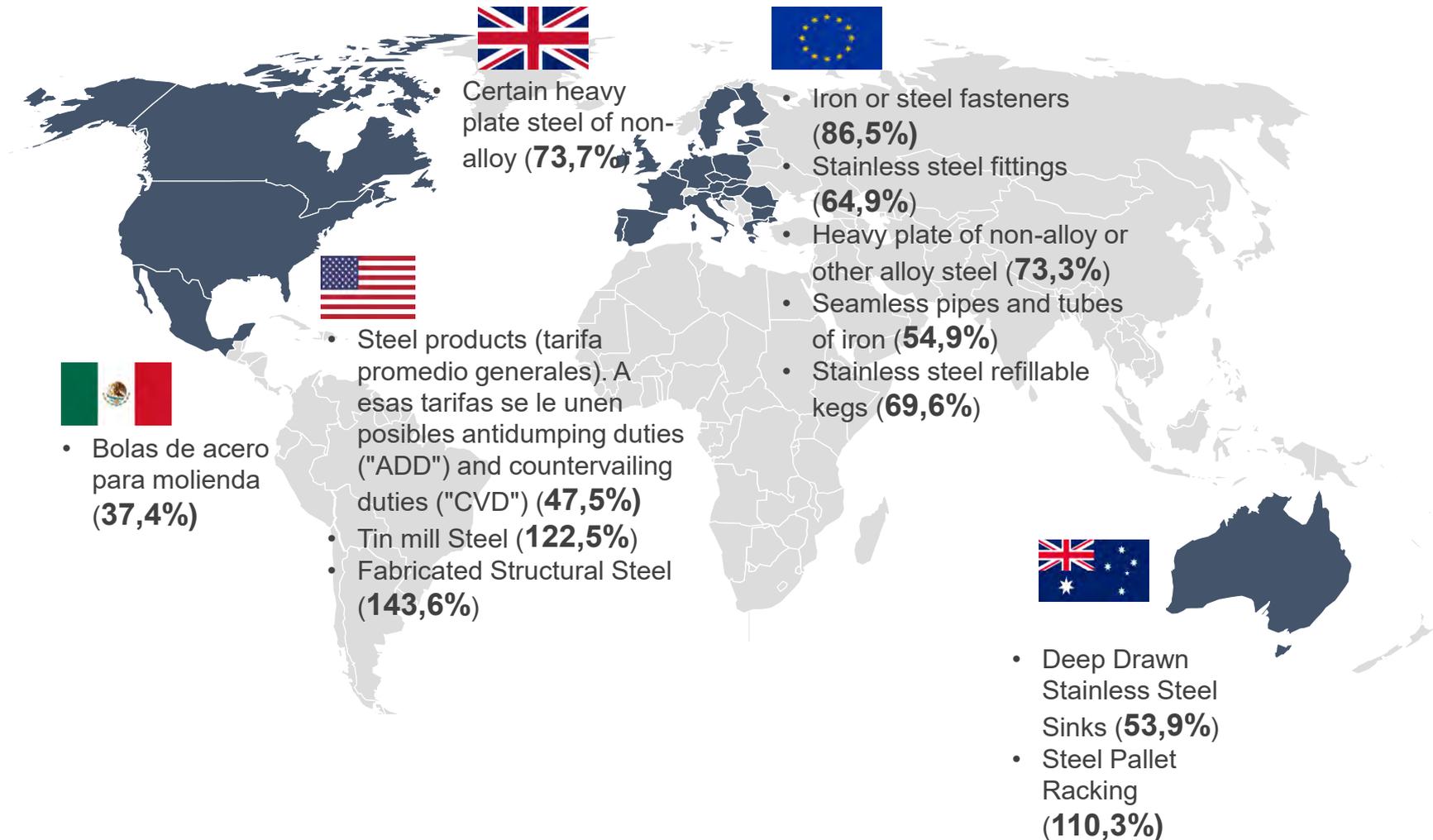
(116) *El exceso de capacidad de producción constituye un incentivo para seguir exportando a precios objeto de dumping. ...*

Así, es evidente la existencia, reconocida en el mundo, de una situación especial de mercado, que habilita a la Comisión para la determinación del Valor Normal Reconstruido.

Esta situación constituye además amenaza de daño grave, y justifica la imposición de medidas antidumping



# Amplia evidencia de medidas antidumping con márgenes superiores al 33,5%





# Márgenes de Dumping

CNDP estableció correctamente en el Acta de Hechos Esenciales la existencia de **márgenes de dumping**, en línea con tendencia mundial:

Exportador	Margen determinado
Xingcheng Magotteaux	65,6%
Changshu Longte	37,5%
Changshu Feifan	41,1%
Goldpro New Materials	60,5%
Iraeta Grinding Materials	40,8%



# Medidas Provisionales: Insuficientes

En el Acta de la Sesión N°438, la H. Comisión recomendó aplicar medidas provisionales de un 33,5% por considerar que ese margen era suficiente para evitar el daño en la Rama de Producción Nacional.

Esa recomendación se acogió, y tenemos medidas provisionales desde la dictación del decreto N°161 del Ministerio de Hacienda (20 de abril de 2024).

Lamentablemente, estas son insuficientes:

- Márgenes superiores de dumping (hasta 65,6%¡!)
- Aumento explosivo de importaciones (que continúan subiendo, incluso con sobretasa)
- Corta duración (en el mundo medidas duran al menos 3 años, en Chile 1).

En virtud de lo anterior, debe la H. Comisión recomendar medidas por el total de los márgenes calculados para cada exportador.



# Daño Rama Producción Nacional



**EN LIQUIDACIÓN**

# Daño Rama Producción Nacional

## Jiangyin Xingcheng Magotteaux Steel Balls Co, Ltd ·

No 58, Xiyanshan Road  
JiangYin City, Jiangsu Province - China

**JV EN R.P.CHINA**

### Contact us

First name \*

Last name \*

Company \*

Email \*

Category \*

Subject \*



**Yang Gao**

Country Manager

T: +8621 5258 7676

E: info.asia@magotteaux.com

# Daño Rama Producción Nacional



[Solutions](#) [About Us](#) [Case studies](#) [Sustainability](#) [Investors](#)

[Contact us](#)

[Search](#) [Menu](#) [Globe](#) [English](#)

[About Us](#)

[About Us](#) [History](#) [Plants and Offices](#) [Compliance](#) [Affiliates](#)

## 2011

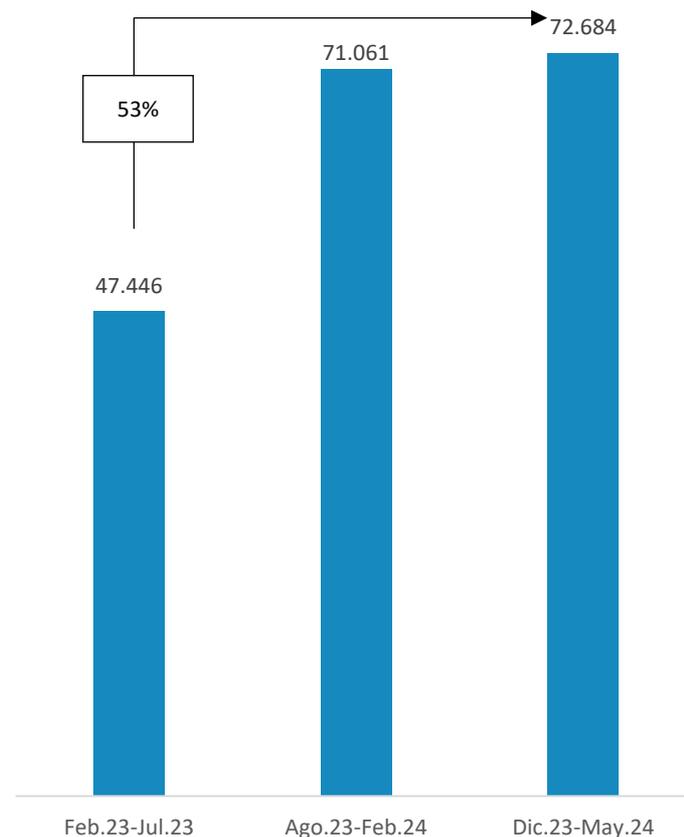
ME Elecmetal and Longteng Special Steel Co. (China) form a 50/50 Joint Venture named "ME Longteng Grinding Media (Changshu)" to build a modern plant for the manufacture of more than 400,000 t/year of forged balls for the Mining Industry. The Early Alert was created and began providing 3D laser services and advanced non-destructive techniques for structural analysis of mining equipment and infrastructure.

# Daño Rama Producción Nacional

Más de 14 indicadores económicos del daño a la rama de producción nacional:

1. Reducción del Empleo.
2. Pérdida de la capacidad instalada.
3. Caída de producción en los últimos 3 años.
4. Caída en las ventas domésticas de Moly-Cop durante los años 2021 y 2022.
5. Caída en el precio de venta de bolas de Moly-Cop al primer semestre de 2023, en relación con 2022.
6. Entre muchos otros.

## Aumento de las importaciones



Fuente: Econsult en base a Aduanas.



# Daño Región Biobío

1. 1.500.000 habitantes: tercera Región más habitada del País.
2. Gran Concepción, incluido Talcahuano, es el segundo conglomerado urbano más grande del país.
3. Región representaba a fines de 2022 más del 6,2% del total del PIB Nacional.
4. Industria del acero impacto sistémico, por encadenamiento productivo.
5. Entre empleos directos e indirectos, cerca de 20.000 personas dependen de la industria del acero.
6. Moly-Cop representa más del 28% de las ventas de CAP Acero.

# Prevenir catástrofe social





# La Industria Nacional requiere las medidas de forma urgente.

1. La H. Comisión ha comprobado la existencia de dumping en las importaciones de bolas chinas.
2. La rama de producción nacional ha sufrido graves daños y hay amenazas de daño aún mayores.
3. El daño sufrido ha sido causado por las importaciones en condición de dumping.

Las medidas provisionales han sido insuficientes.

La H. Comisión debe recomendar la aplicación de medidas definitivas por el promedio de los márgenes determinados, de **49,1%**, o en su defecto, al menos una medida equivalente al margen determinado para cada exportador, los que van desde el **37,5% al 65,6%**.



# La Industria Nacional requiere medidas retroactivas

Al mismo tiempo en que se recomienden medidas definitivas, deben recomendarse las **medidas retroactivas**, conforme al AAD.

Se cumplen los requisitos del artículo 10.6 del AAD.

1. Hay antecedentes de dumping causante de daño.
2. Los importadores sabían, o debían saber que existía dumping y que causaba daño.
3. **Importaciones masivas** en un lapso de tiempo relativamente corto.
4. Es posible, y en este caso una certeza, que **socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping**.

La H. Comisión debe recomendar la aplicación de las medidas retroactivas por el mismo margen que se recomienden las medidas definitivas, siendo un **49,1%**, o al menos el margen determinado para cada exportador.



# Gracias!

[WWW.CAREY.CL](http://WWW.CAREY.CL)

/Carey

# Econsult

**Presentación del Informe: “Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping para bolas convencionales de origen chino” (Versión Pública)**

Presentación del Informe en la Audiencia Pública de la Comisión Nacional de Distorsiones de Precios, el 6 de agosto de 2024

**Andrés Osorio**

Socio Econsult

Agosto 2024



## 1. Antecedentes Relevantes

### 1.1 Objetivo del Informe

1. Este Informe ha sido preparado por Econsult Capital para Moly-Cop Chile S.A. con el objeto de analizar aspectos económicos relacionados a la investigación de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (“CNDP”) por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (en adelante “barras convencionales”).
2. Las condiciones para la aplicación del derecho antidumping a importaciones se encuentran determinadas en el Artículo VI sobre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GAAT, por sus siglas en inglés de *General Agreement on Tariffs and Trade, 1994*) de la OMC. Para la existencia de dumping, deben ocurrir tres condiciones copulativas:
  - i. El precio de exportación debe ser inferior al valor normal en al menos 2%.
  - ii. Debe existir un daño o amenaza de daño para una rama de la producción nacional.
  - iii. Debe existir una relación de causalidad entre ese margen de dumping y el daño de la rama de la producción nacional.
3. El objetivo del presente documento es analizar si los antecedentes presentados muestran el cumplimiento de las tres condiciones necesarias para la existencia de dumping.
4. Tal como se expone a través de este informe, la evidencia presente en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP permite concluir que se cumplen las tres condiciones para la existencia de dumping:
  - i. Existe un margen de dumping superior al 2% para todas las empresas chinas, cuya magnitud promedio alcanza 49,1%.
  - ii. Existe un daño relevante en la industria nacional de bolas convencionales, donde el fuerte aumento de importaciones chinas a precios distorsionados ha tenido impactos relevante en

los productores nacionales en indicadores financieros tales como producción, ventas, precios, empleo, uso de capacidad instalada, entre otros. A su vez, existe una clara amenaza de daño producida por la desaceleración de la economía china, en un contexto de aumento en su capacidad de producción acerera y medidas antidumping en otros países del mundo. Un claro reflejo de esta amenaza es el aumento en las importaciones durante los últimos seis meses, con la presencia de sobretasas provisionales de 33,5%, que son inferiores al margen de dumping de 49,1%.

- iii. Existe una serie de indicadores que muestran una relación causal entre el dumping y el daño causado a los productores nacionales.
5. Por lo tanto, de acuerdo a los cálculos entregados por la CNDP, el dumping promedio del periodo febrero a julio 2023 corresponde a 49,1%.

## 1.2 Acerca de la Investigación actual de la CNDP

- 6. El 20 de noviembre de 2023, Moly-Cop presentó a la CNDP una denuncia por dumping en las importaciones de bolas convencionales de origen chino.
- 7. Posteriormente, en su sesión N°436, la CNDP decidió el 28 de noviembre de 2023 iniciar una investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno. De acuerdo a lo señalado por la CNDP, el periodo de investigación para determinar la existencia de dumping en las bolas convencionales se fijó para los meses entre febrero y julio de 2023.
- 8. Luego de haber analizado los antecedentes recibidos, la CNDP decidió en su Sesión N°437, de fecha 23 y 28 de febrero de 2024, recomendar la aplicación de derechos antidumping provisionales. A su vez, después un recurso de reposición presentado por diferentes partes, la CNDP revisó los nuevos antecedentes y recomendó la aplicación de derechos antidumping provisionales de 33,5% para las barras convencionales de origen chino. Dicha medida fue publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 2024, con una duración máxima de seis meses desde el 27 de marzo de 2024.

## 2. Margen de dumping

9. El margen de dumping corresponde a la diferencia porcentual entre el precio de exportación y su valor normal.
10. Para calcular este margen, se debe establecer una comparación al mismo nivel referencial, normalmente al “ex fábrica”. De esta forma, el precio del producto vendido en el país (valor normal) es llevado a su fábrica de origen, mismo ejercicio que se realiza para el precio de exportación, de tal forma de realizar una comparación bajo las mismas condiciones.
11. Sin embargo, existen ocasiones en que esa comparación no es fidedigna, debido a que el producto investigado no es objeto de venta en el curso de operaciones normales en el mercado interno del país exportador, una situación especial de mercado o a un bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador. De acuerdo a la OMC, en esos casos el “margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios”<sup>1</sup>.
12. Existe una amplia evidencia internacional de la existencia de distorsiones en el mercado del acero chino, la cual fue señalada por la CNDP en sus Actas relacionadas a la presente investigación:
  - i. La Comisión Europea, al investigar el mercado de ciertos tubos de hierro o acero, señaló que “[E]n la República Popular China existe una intervención gubernamental sustancial que da lugar a una distorsión de la asignación efectiva de recursos conforme a los principios del mercado”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> OMC, Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículo 2.

<sup>2</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 22.

- ii. La Canada Border Services Agency determinó la existencia de 11 programas que conferirían beneficios a productores chinos de fregaderos inoxidable<sup>3</sup>.
  - iii. En el caso de México, en el contexto de la autoridad encargada de investigar la existencia de dumping en bolas de acero para molienda de origen chino determinó que “dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales”<sup>4</sup>.
13. A esta evidencia es posible sumar las numerosas medidas correctivas establecidas en contra de la importación de productos de acero chino en Brasil, Canadá, EE.UU. India, y la Unión Europea señaladas en el Informe Econsult<sup>5</sup>.
14. Luego de haber revisado la evidencia existente, la CNDP decidió “por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habría indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados”<sup>6</sup>.
15. La Comisión Europea también ha determinado en dos investigaciones recientes<sup>7</sup> (mayo y junio de 2024), donde mantuvo las medidas antidumping a productos de acero chino, que existen significativas distorsiones en el mercado del acero chino, dado que el Estado puede intervenir en los precios y costos de este mercado local, a lo cual se unen las distorsiones existentes en los mercados de compra de materias primas,

---

<sup>3</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 23.

<sup>4</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 23.

<sup>5</sup> Econsult, “Informe sobre dumping en las importaciones de bolas para molienda de diámetro inferior a 4” originarias de la República Popular China”, noviembre de 2023. Disponible en CNDP, Expediente Público de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, fojas 74 a 191.

<sup>6</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 25.

<sup>7</sup> European Commission, Commission Implementing Regulation (EU) 2024/1666 of 6 June 2024 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of steel ropes and cables originating in the People’s Republic of China as extended to imports of steel ropes and cables consigned from Morocco and the Republic of Korea, whether declared as originating in these countries or not, following an expiry review pursuant to Article 11(2) of Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council.

European Commission, Commission Implementing Regulation (EU) 2024/1475 of 30 May 2024 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of certain seamless pipes and tubes of stainless steel originating in the People’s Republic of China following an expiry review pursuant to Article 11(2) of Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council.

en el mercado laboral, en el mercado eléctrico y en el mercado de financiamiento de dicho país.

16. Por lo tanto, dado que el mercado de bolas convencionales se encuentra distorsionado, de acuerdo a la normativa antidumping correspondería realizar una reconstrucción del valor normal, metodología que ha sido utilizada en diversas investigaciones de la CNDP tanto para productos de acero chino como para otros productos:
  - i. Investigación por dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de China (Sesión N°418 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a que el mercado de acero de China está altamente distorsionado, existiendo una “situación especial de mercado.”<sup>8</sup> En este mismo sentido, en el año 2020 la CNDP estimó, por la mayoría de sus miembros, que existía una situación especial de mercado en la industria de las bolas de acero forjada para molienda en China (Sesión N°429)<sup>9</sup>.
  - ii. Investigación por dumping en las importaciones de barras de acero para la fabricación de bolas convencionales para molienda, de diámetro inferior a 3,5”, originarias de China (Sesión N°402 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a que los estados financieros muestran que las empresas recibieron subsidios<sup>10</sup>.
  - iii. Investigación por dumping en las importaciones de alambro de acero originarias de China (Sesión N°397 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a que hay registro de subsidios o subvenciones en las memorias de compañías chinas de acero<sup>11</sup>.
  - iv. Investigación por dumping en la importación de maíz trabajado de otro modo, originario de Argentina (Sesión N°364 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a la existencia de dos distorsiones en el mercado argentino: (a) derechos a la exportación diferenciados

---

<sup>8</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°418, hojas 4 a 9.

<sup>9</sup> CNDP, Acta de la Sesión N° 429, hoja 9

<sup>10</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°402, hojas 4 a 7.

<sup>11</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°397, hojas 5 a 9.

- para el maíz y el maíz partido; (b) cuotas a la exportación de granos y sus derivados<sup>12</sup>.
- v. Investigación de dumping en importación de carne de gallo o gallina, originario de Argentina (Sesión N°353 CNDP). Se procedió a reconstruir el valor normal debido a la existencia de dos distorsiones en el mercado argentino: (a) un impuesto diferenciado a las exportaciones de granos y derivados; (b) restricciones cuantitativas a las exportaciones de granos<sup>13</sup>.
17. Para calcular reconstruir el valor normal de las bolas convencionales, la CNDP utilizó la siguiente información:
- i. De tal forma de ser consistente con la investigación de dumping para las barras de acero para fabricación de bolas de molienda convencionales de origen chino, para el costo de la barra para bola convencional se utilizó el valor normal reconstruido de la barra convencional calculado por la propia CNDP en dicha investigación, basado en el Informe CRU.
  - ii. Para el resto de los costos de producción de cada empresa exportadora se utilizó información proveniente del estudio WoodMackenzie (“WM”).
  - iii. La CNDP consideró un desfase de un mes para ajustar la diferencia temporal entre la producción y llegada al país del producto investigado. Este desfase es inferior al efectivo, pues en ocasiones anteriores la CNDP ha utilizado un desfase de tres meses<sup>14 15</sup>, que se encuentra más en línea con las dinámicas de este mercado.
  - iv. A los costos de producción se agregaron montos de GAV, depreciación y utilidad obtenidos de la base de datos del profesor Aswath Damodaran para la industria del acero mundial, lo cual es coherente con decisiones anteriores de la CNDP<sup>16</sup> y es conservadora, dado que los distorsionados indicadores del mercado chino forman parte de los

---

<sup>12</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°364, hoja 4.

<sup>13</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°353, hoja 3.

<sup>14</sup> CNDP, Acta Sesión N°394, hoja 3.

<sup>15</sup> CNDP, Acta Sesión N°431, hoja 19.

<sup>16</sup> CNDP, Sesión N°402.

indicadores de la industria del acero mundial, por lo que se estaría subestimando dichos márgenes; más aún, el propio informe económico aportado por Elecmetal muestra la gran diferencia existente en el margen de utilidad de la industria del acero al excluir las empresas chinas<sup>17</sup>.

18. Para el cálculo del precio de exportación ex fábrica, la CNDP utilizó los precios y ajustes entregados por las empresas investigadas. En el caso de las empresas que vendían a relacionadas, se consideró la venta al primer comprador independiente y no se tomó en consideración sus costos de flete, seguro y fobbing, dado que las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica y no necesariamente representan valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes.
19. En base a dichas fuentes, la CNDP calculó un margen de dumping de 37,5% para MELT, 40,8% para Iraeta, 41,1% para Feifan, 60,5% para Goldpro y 65,6% para Xingcheng durante el periodo febrero a julio de 2023, de tal forma de obtener un margen de dumping promedio de 49,1%<sup>18</sup>.
20. Este margen de dumping promedio de 49,1% se encuentra en línea con la evidencia internacional de medidas antidumping impuestas a productos de acero chino por diferentes autoridades del mundo, las cuales se detallan en la Tabla 1, siendo todas éstas superiores a la sobretasa provisional de 33,5% recomendada por la CNDP. A su vez, la gran mayoría de dichas medidas es incluso superior al 65,6% de dumping calculado por la CNDP para una de las empresas investigadas.

---

<sup>17</sup> G. Larraín, “Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL”, p.19: “Si consideramos la información que provee Damodaran, la rentabilidad promedio de la industria mundial del acero es 7,2% y el promedio de la de China de solo 1,9%. Dada la participación de mercado del acero chino, la rentabilidad promedio de la industria no China es un 13,42%.

<sup>18</sup> CNDP, Acta Sesión N°441, hoja 41.

**Tabla 1. Medidas antidumping impuestas en otros países contra productos de acero chino**

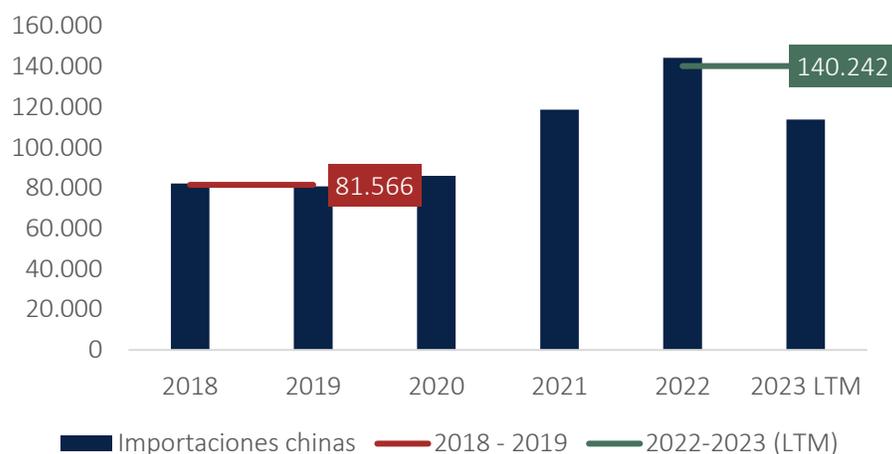
País donde se impuso medida antidumping	Producto	Sobretasa antidumping
<b>Australia</b>	Deep Drawn Stainless Steel Sinks	53,9%
	Steel Pallet Racking	110,3%
<b>Canadá</b>	Carbon steel welded pipe	179%
	Cold-rolled steel	92%
	Corrosion-resistant steel sheet	53%
	Flat hot-rolled carbon and alloy steel sheet and strips	77%
	Stainless steel sinks	103%
	Steel grating	85%
	Steel plate	80%
<b>EE.UU.</b>	Steel products (tarifa promedio generales). A esas tarifas se le unen posibles antidumping duties ("ADD") and countervailing duties ("CVD").	47,5%
	Tin mill Steel	122,5%
	Fabricated Structural Steel	143,6%
<b>México</b>	Bolas de acero para molienda	37,4%
<b>Reino Unido</b>	Certain heavy plate steel of non-alloy	73,7%
<b>Unión Europea</b>	Iron or steel fasteners	86,5%
	Stainless steel fittings	64,9%
	Heavy plate of non-alloy or other alloy steel	73,3%
	Seamless pipes and tubes of iron	54,9%
	Stainless steel refillable kegs	69,6%

Fuente: Elaboración propia en base a páginas web de las Autoridades Antidumping de Australia, Canadá, EE.UU., México, Reino Unido y Unión Europea.

### 3. Daño provocado por el dumping de bolas convencionales chinas

21. Dado que la CNDP determinó como periodo de investigación a febrero – julio 2023, se analizará el daño existente en la industria nacional hasta esta última fecha.
22. En primer lugar, ha existido un aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, cuyo volumen promedio anual aumentó 72% entre el periodo 2018-2019 y 2022- jul.2023.

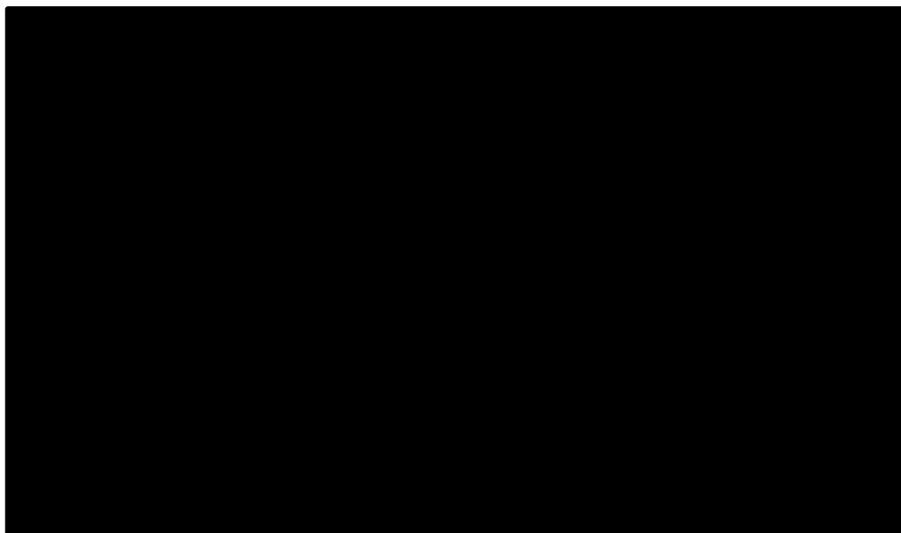
**Figura 1. Evolución del volumen de importaciones investigadas de bolas convencionales (toneladas)**



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61. Nota: 2023 LTM considera el periodo agosto 2022 a julio 2023.

23. A su vez, el aumento de las importaciones sujetas a dumping [REDACTED]

Figura 2. Evolución del volumen de ventas nacionales de bolas convencionales por Moly-Cop (toneladas)

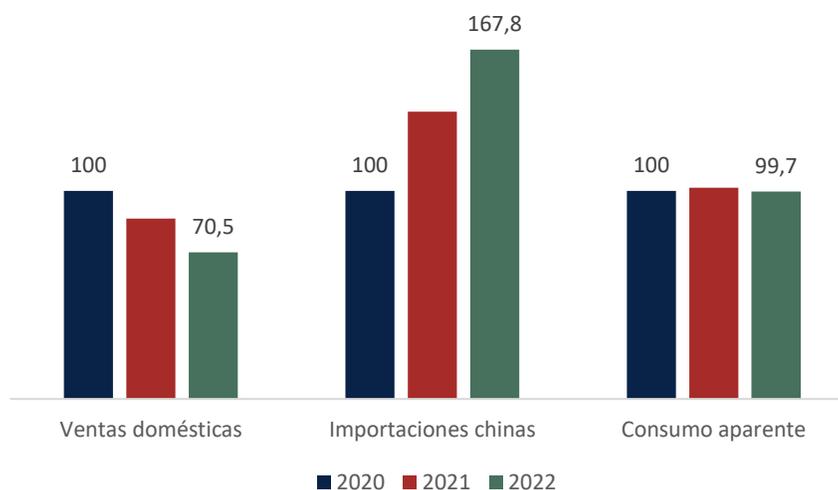


Fuente: Elaboración propia en base a información de Moly-Cop. En este caso LTM considera el periodo a junio 2023, para ser coherente con la información publicada en los Hechos Esenciales.

***[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular ventas]***

24. Es así como la información contenidas en las Actas de la CNDP muestra que las importaciones de bolas chinas han subido considerablemente en términos relativos y absolutos respecto a la producción nacional. En la Figura 3 se observa que las ventas domésticas de Moly-Cop bajaron un 29,5% entre 2020 y 2022, en un contexto en que el consumo aparente se mantuvo prácticamente inalterado y que las importaciones chinas subieron 67,8%.

**Figura 3. Ventas e importaciones de bolas convencionales**  
 (volumen, 2020 = 100)



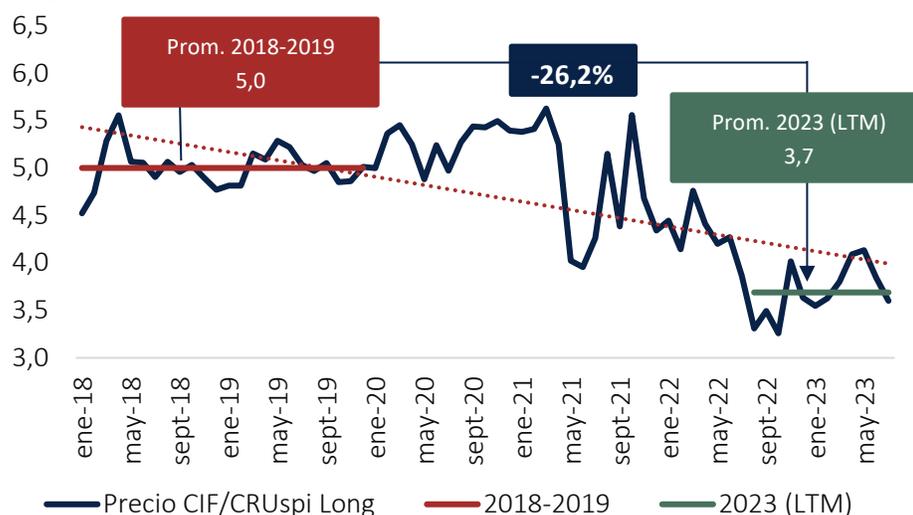
Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

25. La existencia de distorsiones en el mercado del acero chino también puede observarse al analizar la evolución del precio de las bolas convencionales respecto a un índice internacional de precios de acero.
26. Un índice comúnmente utilizado como referencia es el Global Long Products Price Indicator (CRUspi), elaborado por la consultora internacional especialista en acero CRU. La consultora CRU fue fundada en 1969 y cuenta con más de 290 expertos en más de 11 oficinas alrededor del mundo. Esta consultora genera una serie de índices de acero, que son usados usualmente por la industria como base en sus negociaciones de precios.
27. Los movimientos en los costos del acero no se han traspasado totalmente a los precios de las bolas de origen chino. La disminución en el ratio entre el precio de las bolas convencionales de origen chino y el índice de referencia internacional CRUspi Long (con cuatro meses de rezago) entre 2018 y principios de 2023 corrobora la distorsión de las importaciones chinas, al no acoplarse al precio internacional. Al respecto, es posible determinar que al comparar el valor de dicho ratio en los años 2018 – 2019 respecto al periodo ago.22-jul.23, se obtiene que en el periodo posterior hubo una caída de 26,2%.
28. De esta forma, el margen de ventas [REDACTED]



[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular indicadores financieros]

Figura 4. Factor multiplicador del precio CIF de bolas convencionales chinas (US\$/ton) en relación al índice CRUspi Long (cuatro meses de rezago)

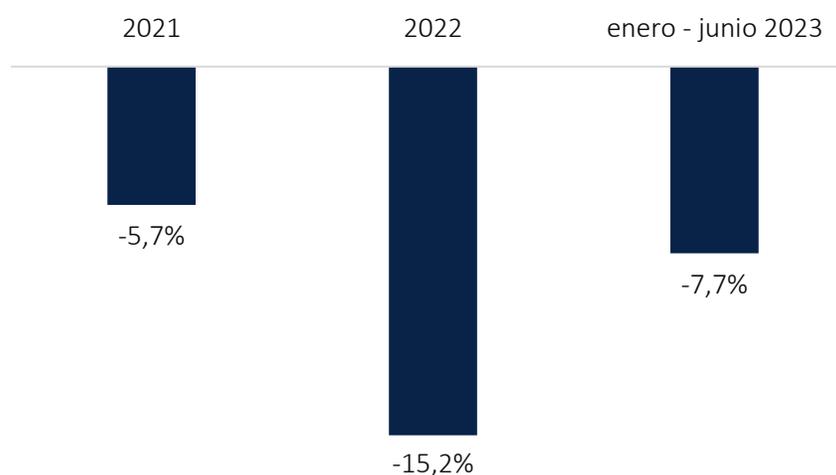


Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas y CRU.

29. La irrupción de importaciones de origen chino a precios distorsionados por dumping ha provocado una caída en la venta interna y, por tanto, en la producción de Moly-Cop. En efecto, la información presentada en los Hechos Esenciales de la CNDP muestra una caída en la producción nacional de bolas convencionales en los últimos tres años: 5,7% en 2021, 15,2% en 2022 y 7,7% anual en enero-junio 2023.
30. Estas cifras se deben a la caída de la demanda nacional de Moly-Cop en un contexto donde las importaciones chinas aumentaron en forma significativa, de tal forma que se generó un aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.

**Figura 5. Producción nacional de bolas convencionales**

(var.% a/a)

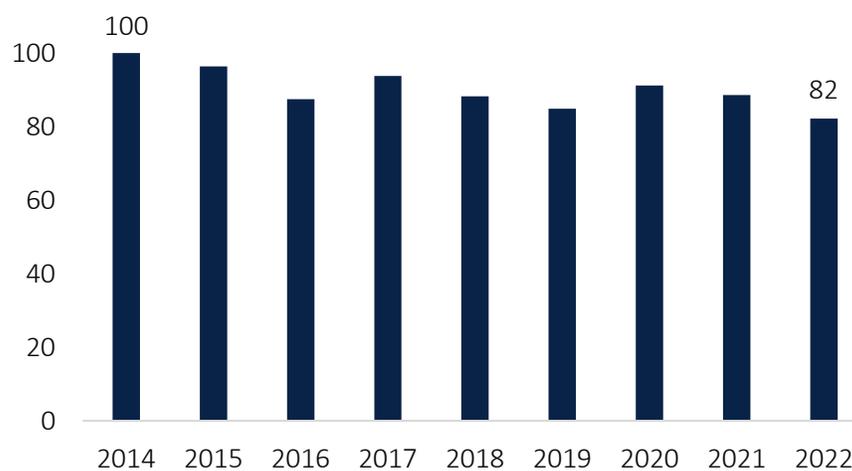


Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 4, hoja 60.

31. De esta forma, las menores ventas y el disciplinamiento de los precios locales a los precios de importaciones distorsionados han llevado a una disminución en el uso de la capacidad instalada y, en consecuencia, a una destrucción de empleo en la rama de producción nacional.

**Figura 6. Uso de capacidad instalada de bolas convencionales**

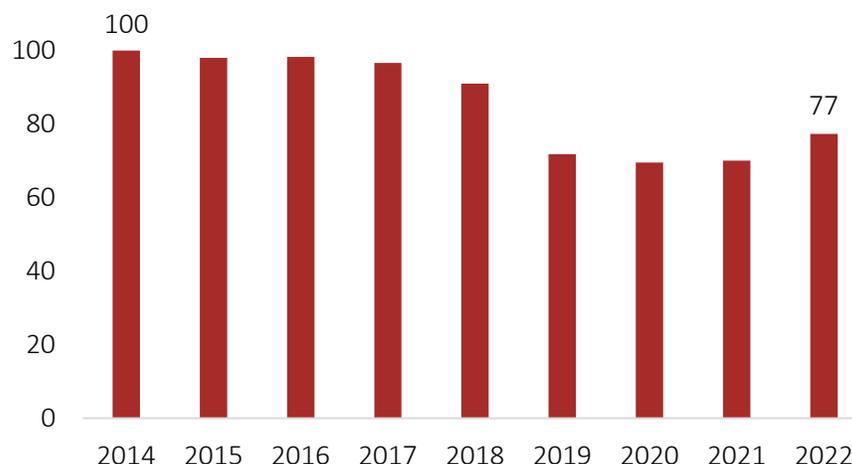
(índice, 2014 = 100)



Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

**Figura 7. Empleo total para la fabricación de bolas de molienda**

(índice, 2014 = 100)



Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

32. Más aún, [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] *[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular inversiones]*

33. Por lo tanto, el significativo de importaciones de bolas convencionales, en un contexto de un dumping que incluso alcanza 65,6%, ha generado una serie de daños sobre la industria nacional, los cuales son señalados por la CNDP en la Sesión N°436 y en los Hechos Esenciales publicados en la Sesión N°441. Entre estos indicadores de daños es posible incluir:

- i. El mencionado aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino.
- ii. Caída relevante en la relación de los precios de las importaciones de China y el índice CRUspi en los últimos doce meses (agosto 2022-julio 2023) respecto a 2018-2019.
- iii. Caída de producción de bolas convencionales en los últimos tres años: 5,7% en 2021, 15,2% en 2022 y 7,7% anual en enero-junio 2023.

- iv. Caída de 13,4% y 18,6% en las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.
  - v. Aumento de 16,7 y 22,6 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y la producción de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.
  - vi. Aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.
  - vii. Caída de 12,4% en el precio de venta de bolas convencionales (en dólares) de Moly-Cop en el primer semestre de 2023 respecto de 2022.
  - viii. Caída de 18,1% en el uso de la capacidad instalada entre los años 2014 y 2022.
  - ix. Disminución en un 22,8% de número de trabajadores entre los años 2014 y 2022.
34. A su vez, en el Informe Econsult se entregaron una serie de indicadores adicionales de daño, que incluyen:
- x. El margen de ventas [REDACTED].
  - xi. El daño financiero provocado por las importaciones distorsionadas de origen chino ha generado que los salarios [REDACTED].
  - xii. [REDACTED].
  - xiii. Los proyectos de inversión para aumentar la capacidad de producción de Moly-Cop en Chile se [REDACTED].

- xiv. La utilidad ajustada de Moly-Cop [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- xv. Misma situación ocurre con el margen EBITDA, [REDACTED]  
[REDACTED].

*[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular en productividad, empleo, salarios, inversiones e indicadores financieros]*

- 35. Por lo tanto, existe una amplia evidencia de indicadores económicos que muestran el daño provocado por el dumping de bolas convencionales chinas sobre la rama de producción nacional de bolas convencionales.

#### 4. Causalidad entre el dumping y el daño

36. A lo largo de la investigación se han entregado pruebas relevantes sobre la relación causal entre el margen de dumping y el daño provocado a la industria nacional.
37. En primer lugar, una forma de demostrar el daño en la rama nacional es analizando la evolución de la variación del precio de la importación contra un índice internacional del precio del acero, las cuales deberían tener un comportamiento similar, considerando la relevancia de las barras de acero para la producción de bolas de molienda. Es así como los precios CIF de las bolas convencionales importadas de China no han tenido el mismo comportamiento al alza del índice CRUspi. Aún más, su razón ha bajado considerablemente entre enero 2018-diciembre 2019 y agosto 2022 y julio 2023 (últimos doce meses).
38. En segundo lugar, la correlación entre el precio doméstico de las bolas convencionales en dólares y los precios CIF de importaciones de China, para el periodo enero 2018 y junio 2023 es de [REDACTED]. Esta es una clara muestra del daño provocado por las importaciones de bolas convencionales de China, [REDACTED]. Dada las características de las licitaciones y el gran tamaño del mercado de bolas convencionales de China, [REDACTED]. [Nota versión pública: en esta sección y gráficos se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales y estimaciones causales relacionadas a dicha dinámica]
39. En tercer lugar, la CNDP determinó que “entre los años 2018 y 2022 se registró un descenso de 22,0 puntos porcentuales en la participación de las ventas domésticas sobre el consumo aparente”<sup>19</sup>.
40. Junto a esto, el Informe Econsult contiene una estimación econométrica “cuyos resultados muestran que el aumento del margen de dumping afecta negativa y significativamente el margen bruto operacional de Moly-Cop”<sup>20</sup>. De acuerdo a las estimaciones realizadas en el Informe Econsult,

<sup>19</sup> CNDP, Acta Sesión N°437, hoja 36.

<sup>20</sup> CNDP, Acta Sesión N°437, hoja 36.

[REDACTED]

[REDACTED]. *[Nota Versión Pública: En esta sección se detallan indicadores que dan cuenta de la relación causal entre el dumping chino y el daño sufrido por la Rama de Producción Nacional]*

41. Por lo tanto, estas son pruebas claras de que el aumento de importaciones de bolas convencionales chinas bajo precios distorsionados ha llevado a

[REDACTED]

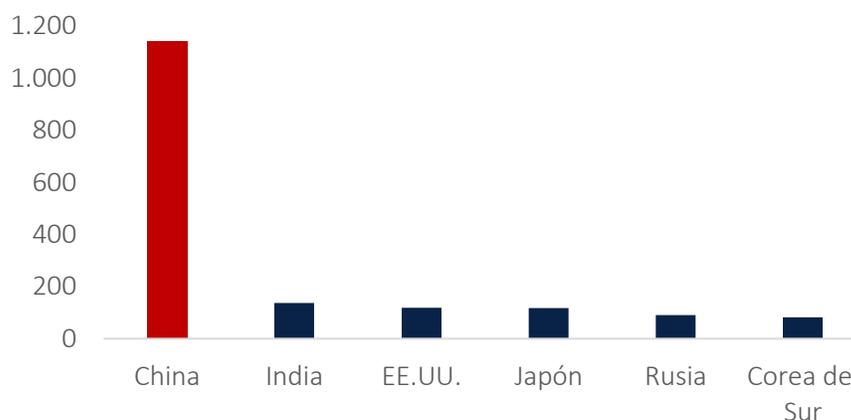
[REDACTED]. *[Nota Versión Pública: En esta sección se detallan indicadores que dan cuenta del daño sufrido por la Rama de Producción Nacional.]*

42. Junto a esto, se han entregado suficientes antecedentes para demostrar que no existen otros factores que puedan haber causado un daño a la producción nacional, entre los que se encuentran: el consumo aparente se ha mantenido relativamente estable en los últimos años, no hay indicios de que las importaciones de otros países hayan causado este daño, la producción de cobre se ha mantenido prácticamente inalterada en un contexto donde con menor ley del mineral se requiere de mayor uso de bolas de molienda para lograr la misma cantidad de cobre, así como otros indicadores de la dinámica del mercado de bolas convencionales presentados en la sección 3.7 del Informe Econsult que llevan a descartar la existencia de factores adicionales al dumping que pudiesen haber provocado el daño señalado.

## 5. Existencia de amenaza de daño

43. Existe una serie de indicadores que muestran la evidente amenaza de daño, que anticipa que las importaciones chinas a precios distorsionados seguirían causando daño a la industria nacional.
44. De acuerdo a cifras actualizada de la OCDE en junio de 2024, China es el mayor productor de acero en el mundo, alcanzando un 47% de la capacidad de elaboración de acero crudo mundial<sup>21</sup>, seguido por India que tiene un 6% de la capacidad mundial de producción; la Figura 8 muestra la gran diferencia entre la capacidad de producción existente en China y en sus más cercanos perseguidores. Más aún, entre los años 2018 y 2023, China fue el país que más ha incrementado su capacidad de producción de acero crudo, con un aumento de 18,6 millones de toneladas métricas<sup>22</sup>, lo cual se observa en la Figura 9.

**Figura 8. Países con mayor capacidad acerera (mmt)**

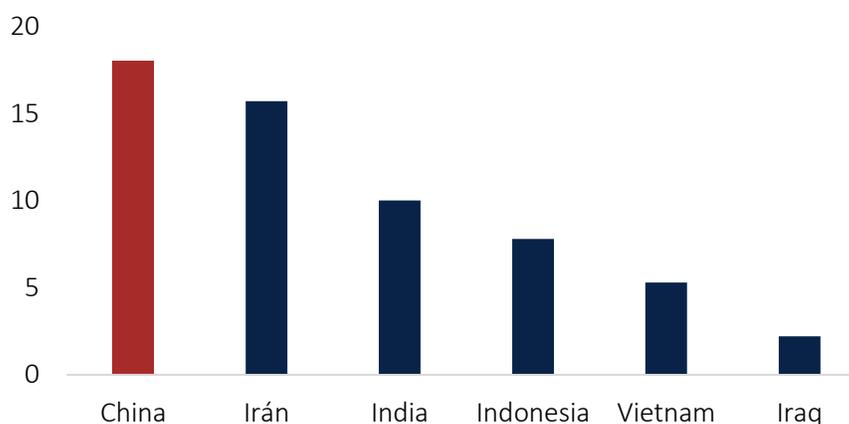


Fuente: Elaboración propia en base a OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026".

<sup>21</sup> Cálculo en base a Tabla 1 de OCDE (2024), "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026", página 10.

<sup>22</sup> OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026", página 10.

**Figura 9. Países con mayor crecimiento en capacidad acerera entre 2018 y 2023 (mmt)**



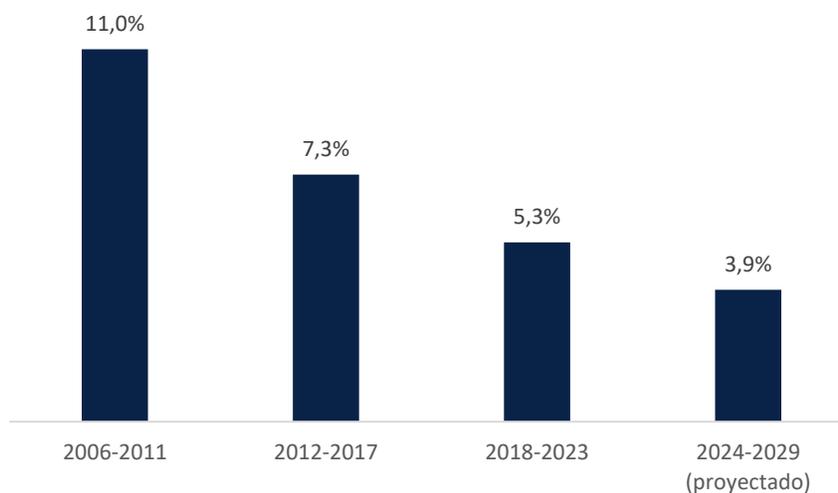
Fuente: Elaboración propia en base a OCDE, “Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026”.

45. Cualquier cambio en las condiciones internas de China podría tener serias consecuencias en el mercado mundial de acero. Tal como señala la OCDE “como la producción está esencialmente orientada a la economía nacional (a diferencia de lo que ocurre en algunas economías más pequeñas), cualquier cambio en las condiciones del mercado del acero en China puede tener consecuencias significativas para el comercio y los mercados internacionales”<sup>23</sup>.
46. Las recientes proyecciones realizadas por el FMI durante este año muestran cambios relevantes en las condiciones internas de China, pues en la Figura 10 es posible observar que la desaceleración de la economía China ha sido significativa y que a futuro su tasa de crecimiento del PIB continuaría disminuyendo.

<sup>23</sup> OCDE (2023), “STEEL MARKET DEVELOPMENTS – Q2 2023”, página 25.

**Figura 10. Crecimiento del PIB de China**

(var. % a/a)



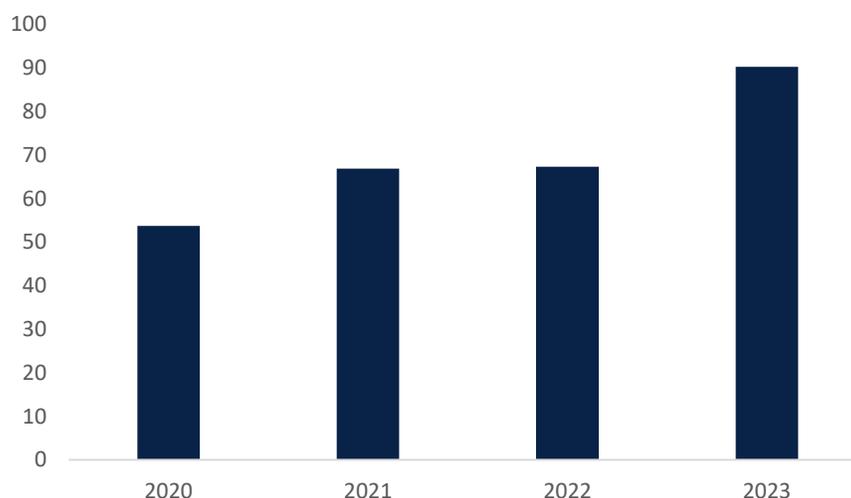
Fuente: Elaboración propia en base a FMI, WEO Abril 2024 y Julio 2024.

47. Esta desaceleración en la actividad económica ha llevado a un aumento sostenido en las exportaciones chinas de acero, cuya evolución se observa en la Figura 11, y donde las exportaciones del año 2023 alcanzaron un crecimiento de 36,2% respecto al año 2022.
48. Esta visión acerca del exceso de capacidad disponible en la industria acerera en China y sus consecuencias relacionadas con la orientación exportadora del país han sido compartidas por otras autoridades internacionales como México<sup>24</sup> y Canadá<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Secretaría de Economía, RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de la investigación antidumping sobre las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, página 64.

<sup>25</sup> CBSA, STATEMENT OF REASONS Concerning an expiry review determination under paragraph 76.03(7)(a) of the Special Import Measures Act respecting CERTAIN STAINLESS STEEL SINKS ORIGINATING IN OR EXPORTED FROM THE PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA. DECISION, página19.

**Figura 11. Evolución anual de exportaciones chinas de productos de acero (mmt)**



Fuente: GAAC.

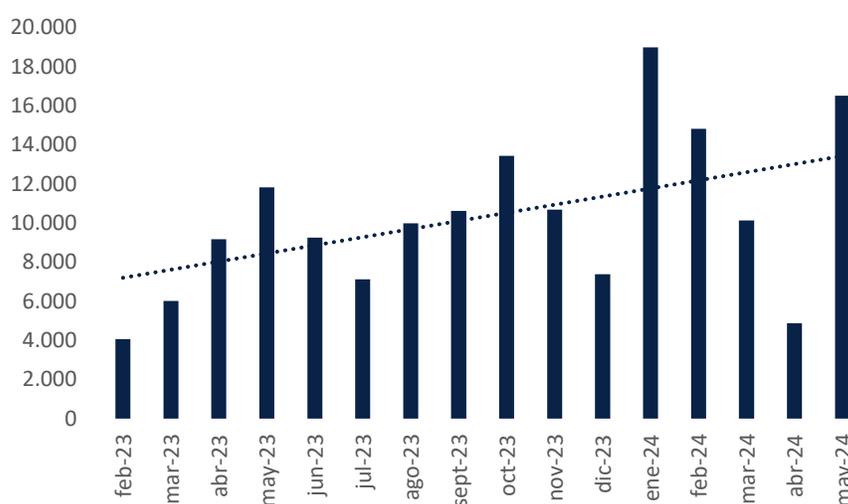
49. Más aún, en su decisión de junio de 2024 de prorrogar medidas antidumping a determinados productos de acero chino<sup>26</sup>, la Comisión Europea señaló que en un contexto de mayor capacidad ociosa, los productores chinos han aumentado su capacidad de producción, sin indicativos de que dicha capacidad pueda ser absorbida localmente. De esta forma, determina que el exceso de capacidad productiva es un incentivo para continuar realizando exportaciones en condiciones de dumping.
50. La autoridad canadiense en sus decisiones recientes de mantener medidas antidumping a ciertos productos de acero chino, impuestas en diciembre de 2023 y abril 2024, también señaló como punto relevante el exceso de capacidad del mercado chino, la cual se proyecta que crecería en el año 2025, en un contexto de demanda local debilitada. De esta forma, la autoridad canadiense determinó que en caso de levantar las medidas antidumping existentes en esos productos en Canadá, habría un aumento

<sup>26</sup> **European** Commission, Commission Implementing Regulation (EU) 2024/1666 of 6 June 2024 imposing a definitive anti-dumping duty on imports of steel ropes and cables originating in the People's Republic of China as extended to imports of steel ropes and cables consigned from Morocco and the Republic of Korea, whether declared as originating in these countries or not, following an expiry review pursuant to Article 11(2) of Regulation (EU) 2016/1036 of the European Parliament and of the Council, puntos 115 y 116.

en las importaciones de productos en condiciones de dumping, dado el exceso de capacidad de producción de China y su dependencia de las exportaciones<sup>27</sup>.

51. Actualmente existen medidas antidumping vigentes para distintos productos acereros chinos en varios países como Canadá, México, EE.UU., India, la Unión Europea, entre otros. Esas sobretasas afectan de manera indirecta al mercado de bolas convencionales de Chile. El exceso de acero líquido disponible implicará una mayor disposición para producir bolas de acero convencionales, las cuales pueden ser exportadas a distintos mercados, entre los cuales serán más atractivos aquellos que no tienen medidas arancelarias en porcentajes elevados, como el caso de Chile.

**Figura 12. Evolución mensual de importaciones de bolas convencionales desde China (toneladas)**



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61.

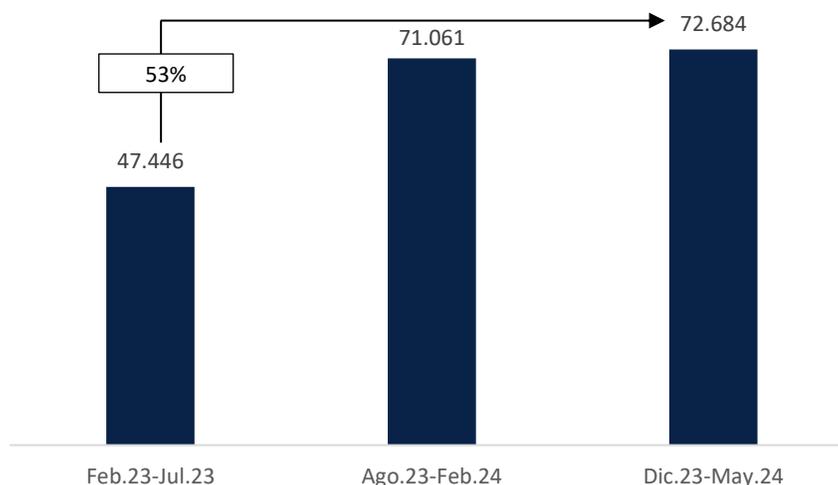
52. Una muestra clara de la amenaza de daño es que en los últimos meses se ha intensificado el volumen de importaciones de bolas convencionales de origen chino respecto al periodo de investigación. En las Figuras 12 y 13 es posible observar que las importaciones de bolas convencionales tienen una tendencia creciente en los últimos meses, de tal forma que el total importado aumentó desde 47.446 toneladas durante el periodo investigado (febrero a julio 2023) a un total de 71.061 toneladas en los

<sup>27</sup> CSBA, Statement of Reasons—Expiry review determination: Hot-rolled Steel Plate 3 (PLA3 2023 ER), puntos 110 a 115.

CBSA, Statement of reasons—Expiry review determination: Cold-rolled steel (CRS 2023 ER), punto 151.

seis meses siguientes (agosto 2023 a enero 2024) y a 72.648 toneladas en los últimos seis meses que se tiene registro (diciembre 2023 a mayo 2024), alcanzando un aumento de 50% y 53%, respectivamente.

**Figura 13. Importaciones de bolas convencionales desde China (toneladas)**



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61.

53. Por lo tanto, con una sobretasa de 33,5%, la cual es inferior al margen de dumping promedio de 49,1%, ha habido un aumento de las importaciones chinas a precios distorsionados. De esta forma, a la luz de los cálculos de margen de dumping de 49,1% publicado por la CNDP y el sostenido aumento reciente en las importaciones de bolas convencionales chinas, una sobretasa inferior al promedio de márgenes de dumping es insuficiente para detener el daño provocado en la industria nacional.
54. La aplicación de tasas diferenciadas profundizaría el daño de la industria nacional en un contexto de un aumento reciente de las importaciones de bolas convencionales chinas. Pues bien, dada la amenaza de daño señalada por la CNDP<sup>28</sup>, esta diferencia en sobretasas por empresas generaría un desvío de producción hacia aquellas empresas a los cuales no se les otorgó derechos antidumping provisionales, las cuales, tal como se mencionó anteriormente, han aumentado sus envíos en los últimos meses y bajo condiciones de dumping. Esta es la razón por la cual la CNDP ha decidió entregar una sobretasa provisional uniforme.

<sup>28</sup> CNDP, Acta Sesión N°436, hojas 31 y 32.

## 6. Principales conclusiones

55. Este Informe ha sido preparado con el objeto de analizar algunos aspectos económicos relacionados a la investigación CNDP por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.
56. La evidencia presente en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP permite concluir que se cumplen las tres condiciones para la existencia de dumping:
- i. Existe un margen de dumping superior al 2% para todas las empresas chinas, cuya magnitud promedio alcanza 49,1%.
  - ii. Existe un daño relevante en la industria nacional de bolas convencionales, donde el fuerte aumento de importaciones chinas a precios distorsionados ha tenido impactos relevantes en los productores nacionales en indicadores financieros tales como producción, ventas, precios, empleo, uso de capacidad instalada, entre otros.  
  
A su vez, existe una clara amenaza de daño producida por la desaceleración de la economía china, en un contexto de aumento en su capacidad de producción acerera y medidas antidumping en otros países del mundo. Un claro reflejo de esta amenaza es el aumento en las importaciones durante los últimos seis meses, aún con la existencia de sobretasas provisionales.
  - iii. Existe una serie de indicadores que muestran una relación causal entre el dumping y el daño causado a los productores nacionales.
57. Por lo tanto, de acuerdo a los cálculos entregados por la CNDP, el dumping promedio del periodo febrero a julio 2023 corresponde a 49,1%.

## 7. Anexo - Respuestas a Informes Económicos

59. El objetivo de esta sección es analizar la relevancia e implicancias de diferentes informes económicos presentados por Elecmetal y Feifan, en el contexto de la presente investigación.

### 7.1 Informe “Análisis del Cociente Precios CIF de Importación de Bolas de Acero y CRUspi Long” (P.Rojas y Asociados)

60. Este informe encargado por Elecmetal a P.Rojas y Asociados tiene como objetivo analizar el comportamiento del cociente entre el precio CIF de las importaciones de bolas convencionales y el índice CRUspi.
61. En primer lugar, cabe destacar que este informe no analiza las condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping, siendo ese el objetivo de la investigación de la CNDP en la cual fue aportado dicho informe.
62. Junto a esto, en la página 3 del Informe de P.Rojas y Asociados se señala la relevancia de utilizar un desfase de 4 meses para establecer la comparación entre el índice CRUspi y el precio CIF de las importaciones. Este argumento es una muestra adicional de que la CNDP consideró un valor conservador de desfase de un mes para ajustar la diferencia temporal entre la producción y llegada al país del producto investigado. El valor de 4 meses señalado por el Informe de P.Rojas y Asociados se encuentra más en línea con las dinámicas de este mercado.
63. El Informe de P.Rojas y Asociados intenta realizar una estimación del ratio entre el precio de importación FOB y los costos de producción. Esto constituye un error, si se toma en cuenta que la comparación relevante para efectos del dumping es a nivel ex-fábrica (y no a nivel FOB) y porque la CNDP determinó que en el caso de las empresas que vendían a relacionadas, incluyendo Longte que tiene un joint venture de Elecmetal, no se tomó en consideración sus costos de flete, seguro y fobbing (los cuales se incluyen a nivel FOB), dado que las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica y no necesariamente representan valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes. Por lo tanto, al considerar el precio FOB se incluye dicho sesgo.

64. Por otro lado, en el Informe de P.Rojas y Asociados se intenta estimar el costo de producir una bola para Longte en base a precios internacionales de materias primas que varían en el tiempo y costos de conversión fijos en el tiempo, lo cual no se encuentra en línea con la metodología que establece el Acuerdo Antidumping para reconstruir los costos.
65. En definitiva, los gráficos 10 y 11 (cuyos resultados se encuentran tajados) utiliza indicadores sesgados para el precio de venta de bolas convencionales e incorrectos para estimar el costo de producción de la bola convencional de Longte, ante lo cual no resulta una comparación válida para esta investigación.
66. Más allá de esto, cabe recordar que la CNDP calculó el margen de dumping de 49,1% para las importaciones de bolas convencionales chinas siguiendo estrictamente la metodología señalada en el Acuerdo Antidumping, donde no se utilizó el mencionado índice CRUspi. Más aún, hay 14 pruebas de daño en la rama de producción nacional y 3 pruebas de causalidad que muestran que dicho daño fue causado por el dumping, que no utilizan el índice CRUspi.
67. Por último, cabe destacar que el Informe de P.Rojas y Asociados reconoce que el índice CRUspi refleja dinámicas de precios de los insumos para mercados relevantes<sup>29</sup> y muestra en su Gráfico N°2 una caída desde 5,1 a 3,8 en el ratio del precio CIF de bolas convencionales respecto al índice CRUspi<sup>30</sup>. Por lo tanto, no desconoce que ese ratio haya caído en un rango cercano a 25%, dando cuenta que el precio CIF de bolas convencionales importadas desde China no se ajustó al movimiento en los precios de mercado de su insumo principal.
68. De esta forma, en el Informe de P.Rojas y Asociados no se entregaron antecedentes adicionales para la investigación de bolas de molienda convencionales respecto a la existencia de algunas de las tres condiciones necesarias para la presencia de dumping, cuyo cumplimiento se encuentra demostrado en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP en su Acta de Sesión N°441 y en los elementos económicos adicionales presentados en el Informe Econsult.

---

<sup>29</sup> Informe Análisis del Cociente Precios CIF de Importación de Bolas de Acero y CRUspi Long, p.17.

<sup>30</sup> Ídem. P. 5.

## 7.2 Informe “Análisis del Cociente Precios CIF de Importación de Bolas de Acero y CRUspi Long” (P.Rojas y Asociados)

69. Este informe encargado por Elecmetal a P.Rojas y Asociados tiene como objetivo analizar y evaluar la denuncia de un eventual dumping sobre las importaciones de bolas convencionales.
70. La sección 2 de dicho informe analiza el mercado mundial del acero, dando cuenta de la relevante amenaza de daño proveniente del mercado de acero de China. De acuerdo a lo señalado por el Informe P.Rojas y Asociados, China es el principal productor de acero en el mundo, con una participación de 54%, por lo que su producción es superior a la suma de la producción de todos los otros países del mundo (Gráfico 2 del Informe de P.Rojas y Asociados). Más aun, hay una diferencia relevante entre la producción y el uso aparente en China (Gráfico 2), ante lo cual sus exportaciones netas superan las 50 millones de toneladas (Cuadro 1). Esto ocurre en un contexto de crecimiento en la capacidad acerera de China, tal como muestran los gráficos 4 y 5.
71. En el Informe de P.Rojas y Asociados se estima el margen de dumping utilizando los costos de producción y gastos reportados por Longte, lo cual no corresponde a una metodología correcta en base al Acuerdo Antidumping, dado que la CNDP determinó “por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habría indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados”<sup>31</sup>. Dado esto, la CNDP utilizó la reconstrucción de costos para estimar el valor normal de Longte y, en consecuencia, calculó un margen de dumping de 37,5% para dicha empresa exportadora.
72. Luego el Informe de P.Rojas y Asociados critica el cálculo del valor normal que utiliza la CNDP para las bolas convencionales, especialmente en lo relacionado al costo de la barra y una potencial doble contabilidad de márgenes. Respecto a la primera crítica, el uso del valor normal reconstruido de la barra convencional permite que la CNDP sea consistente con los criterios utilizados para la investigación de dumping para las barras convencionales. A su vez, dado que el costo de producción

---

<sup>31</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 25.

de la barra de acero incluye gasto en depreciación y GAV, junto a la utilidad por su venta, es coherente su inclusión en la estimación, ante lo cual la segunda crítica tampoco sería válida. Nuevamente, al ejemplificar con datos de Longte que se encontrarían distorsionados dada la situación especial de mercado señalada por la CNDP, el Informe de P.Rojas y Asociados no entrega una comparación válida al respecto.

73. Respecto al análisis realizados por el Informe de P.Rojas y Asociados respecto a la evidencia económica del Informe de Econsult, es relevante señalar que:

- i. No es correcto señalar que las importaciones se han ido normalizando, pues las Figuras 1, 12 y 13 del presente Informe muestran el claro crecimiento en el volumen de importaciones de bolas convencionales a precios distorsionados.
- ii. En el análisis de amenaza de daño, el Informe de P.Rojas y Asociados menciona explícitamente que habrá un crecimiento en la capacidad productiva de acero de China, en un contexto de desaceleración de dicha economía, tal como se muestra en la Figura 10 del presente Informe.
- iii. Los análisis relacionados al ratio del precio CIF y el índice CRUs<sub>pi</sub> realizadas por el Informe de P.Rojas y Asociados y que fueron incluidas nuevamente en este nuevo informe de P.Rojas y Asociados, fueron analizadas en la sección 7.1 del presente Informe.
- iv. El Informe de P.Rojas y Asociados no realiza ningún análisis de causalidad, sino que analiza algunos aspectos de la metodología de Econsult. Respecto a las críticas que señala el Informe P.Rojas y Asociados relacionadas a la supuesta caída en producción de cobre y el menor uso de bolas convencionales, basta observar el Cuadro 13 de los Hechos Esenciales de la CNDP para ver que el consumo aparente de las bolas convencionales aumentó entre los años 2018 a 2022; sin embargo, el aumento de importaciones chinas a precios distorsionados ha provocado una caída en las ventas domésticas de Moly-Cop. A su vez, no es cierto que no se analizó la incidencia de otros costos de producción de Moly-Cop, pues estos fueron incluidos en la regresión econométrica de

Econsult y fueron analizados en la posterior sección del Informe Econsult donde se descarta que el daño haya sido producido por otros factores. Por lo tanto, la regresión realizada por Econsult incluye las dinámicas relevantes que afectan al margen bruto operacional de Moly-Cop y muestra que el aumento del margen de dumping afecta negativa y significativamente el margen bruto operacional de Moly-Cop, descartando la existencia de otros factores explicativos adicionales.

74. Por último, el Informe de P.Rojas y Asociados no se hace cargo de los más de 10 indicadores de daño que se encuentra presentes en los Hechos Esenciales de la CNDP. A su vez, la información de los Hechos Esenciales muestra un claro aumento de las importaciones chinas a precios distorsionados y una caída en la venta nacional de la rama de producción nacional de bolas convencionales, en un contexto de un consumo aparente aumentó entre los años 2018 y 2022.
75. En definitiva, el Informe de P.Rojas y Asociados en el cálculo del margen de dumping omite la existencia de una situación de mercado determinada por la CNDP, en la evaluación de daño no analiza los claros indicadores de daño señalados en los Hechos Esenciales de la CNDP y no logra descartar las pruebas de causalidad.

### 7.3 Informe “Estimación del impacto en los ingresos fiscales para Chile derivado del aumento en el costo en los medios de molienda para la industria minera del cobre como consecuencia de aranceles a bolas de acero” (Plusmining)

76. El informe encargado por Elecmetal a la consultora Plusmining tiene como objetivo realizar una estimación del impacto neto en los ingresos fiscales para Chile derivado del arancel a las bolas convencionales, considerando tanto las menores utilidades del sector como los ingresos asociados al arancel.
77. En primer lugar, cabe destacar que el Informe Plusmining no analiza (y ni siquiera menciona) las condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping, siendo ese el objetivo de la investigación de la CNDP en la cual fue aportado dicho informe.
78. El Informe Plusmining calcula un menor ingreso fiscal entre US\$ 54,2 MM y US\$ 60,4 MM, derivados del mayor costo para las mineras producto del aumento en el precio de las bolas convencionales. Sin embargo, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Por lo tanto, dicho valor corresponde a una sobreestimación del potencial aumento en costos. **[Nota versión pública: en esta sección se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales]**
79. Más aún, cabe recordar que la CNDP en los Hechos Esenciales mostró que el margen de dumping era de 49,1%, ante lo cual la sobretasa de 33,5% utilizada en los cálculos de dicho informe no correspondería a un aumento en costos, sino que sería una corrección parcial de la distorsión existente en el mercado de bolas convencionales, dado que el dumping es superior a 33,5%.
80. En el Informe Plusmining se calcula un ingreso fiscal de US\$ 15,5 MM por los aranceles de importaciones de bolas convencionales para los meses

de abril, mayo y junio. Dicho cálculo se encuentra sesgado a la baja por una serie de razones:

- i. Entre el 27 de marzo y el 20 de abril de 2024 existió una sobretasa provisional para las bolas convencionales, que de acuerdo a la base de datos de Aduanas si pagaron dichos impuestos, pero que no fueron consideradas en dicha estimación.
  - ii. El Informe Plusmining considera que atribuir un valor para importaciones de junio equivalente al promedio de los últimos 24 meses es un criterio conservador. Lo cierto es que, dada la tendencia al alza que se observa en la Figura 12 del presente Informe para las importaciones de bolas convencionales, entregar un valor promedio para las importaciones de junio corresponde a una subestimación.
  - iii. El Informe Plusmining señala que el arancel de 33,5% haría económicamente inviable importar bolas convencionales desde China. Pues bien, tal como se muestra en la Figura 13 del presente Informe, las importaciones de bolas convencionales han aumentado desde el inicio de la investigación, tendencia que se ha mantenido incluso con la existencia de sobretasas. Por lo tanto, es una subestimación entregar un valor de 0 a las importaciones durante los siguientes meses producto de las medidas antidumping.
81. En el Informe Plusmining se estima una recaudación de arancel de US\$ 8,8 MM para el mes de mayo de 2024, momento en el cual se encontraban vigentes las medidas provisionales de 33,5%. En caso de mantenerse dicho valor mensual de importaciones, con la misma sobretasa, los ingresos fiscales superarían con creces el sobrestimado aumento en costos que calcula el Informe Plusmining.
82. En definitiva, al no considerar las dinámicas del mercado de bolas de molienda, el Informe Plusmining sobreestima el potencial aumento en costos para la industria minera nacional. Junto a esto, el Informe Plusmining utiliza supuestos que llevan a subestimar el potencial ingreso fiscal por las medidas antidumping. De esta forma, al utilizar los parámetros publicados en el Informe Plusmining y corregir dichos sesgos, se obtiene que los ingresos estimados superarían con creces el

sobrestimado aumento en costos que calcula dicho informe. Más allá de esto, es importante recordar que el objetivo de las medidas antidumping es corregir una distorsión existente en el mercado, en base a criterios de la legislación nacional y acuerdos internacionales, y no buscar una maximización de ingresos fiscales netos para el país.

83. Más allá de esto, en el Informe Plusmining no se entregan antecedentes adicionales para la investigación de bolas de molienda convencionales respecto a la existencia de algunas de las tres condiciones necesarias para la presencia de dumping, cuyo cumplimiento se encuentra demostrado en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP en su Acta de Sesión N°441 y en los elementos económicos adicionales presentados en el Informe Econsult.

#### 7.4 Informe “Análisis del mercado chileno de bolas de acero forjadas para molienda en el contexto de la investigación por dumping iniciada en la CNDP” (P&B Consultorías)

84. El informe encargado por Feifan a la empresa P&B Consultorías tiene como objetivo realizar un análisis que provea un análisis del mercado de las bolas de molienda en Chile para efectos de determinar aquellos elementos que la normativa vigente exige acreditar para justificar o no una aplicación de derechos antidumping.
85. Respecto a análisis realizados en el Informe P&B respecto al cálculo del margen de dumping:
  - i. El Informe P&B crítica que se hayan utilizado estimaciones de algunos costos para reconstruir el precio de exportación a nivel EXW. Al respecto, cabe recordar que “La Comisión consideró que los precios de exportación reportados por Feifan, Longte y Xingcheng a empresas relacionadas no eran fiables, de modo que reconstruyó su precio de exportación sobre la base de la venta que realizaron al primer comprador independiente”<sup>32</sup>. A su vez, es correcto no tomar en consideración los costos de flete, seguro y fobbing de dichas empresas, dado que las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica y no necesariamente representan valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes. Por lo tanto, dichos costos no son una fuente fiable para la estimación del margen de dumping.
  - ii. No es correcto utilizar los precios de exportación de bolas convencionales chinas a Perú para determinar el valor normal. Dada la amplia evidencia de una situación especial de mercado en China y las múltiples sobretasas entregadas a productos de acero alrededor son una clara evidencia de que estas ventas también se encontrarían afectadas por dichas distorsiones.
  - iii. Es correcto el uso del valor normal reconstruido de la barra convencional para estimar los costos de los insumos de producción de la bola convencional, pues permite que la CNDP

---

<sup>32</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°441, hoja 38.

sea consistente con los criterios utilizados para la investigación de dumping para las barras convencionales.

- iv. El análisis realizado por los autores de la base de datos del profesor Damodaran da cuenta de que ésta es representativa de la industria mundial del acero. El uso de esos indicadores por parte de la CNDP es coherente con decisiones anteriores de la CNDP<sup>33</sup> y es conservadora, dado que los distorsionados indicadores del mercado chino forman parte de los indicadores de la industria del acero mundial, por lo que se estaría subestimando dichos márgenes; más aún, el propio informe económico aportado por Elecmetal muestra la gran diferencia existente en el margen de utilidad de la industria del acero al excluir las empresas chinas<sup>34</sup>. Por otro lado, la selección de 10 empresas aleatorias por parte del Informe P&B para el cálculo de márgenes, en vez de utilizar el promedio de las 718 empresas de la industria del acero contempladas en la base del profesor Damodaran puede llevar a serios sesgos en los resultados.
  - v. Más aún, no es correcto que desaparezca el margen de dumping de Feifan en caso de utilizar los sesgados parámetros de GAV, depreciación y utilidad seleccionados por los autores. La suma de los tres parámetros seleccionados por los autores es de 16,6%, siendo 7 puntos porcentuales menores a la muestra del profesor Damodaran. Aún utilizando esos sesgados parámetros, el margen de dumping de Feifan de 41,4% bajaría a un número cercano a 33,5%.
86. En el Informe de P&B se estima el margen de dumping utilizando los costos de producción y gastos reportados por Feifan, lo cual no corresponde a una metodología correcta en base al Acuerdo Antidumping, dado que la CNDP determinó “por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habría indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en

---

<sup>33</sup> CNDP, Sesión N°402.

<sup>34</sup> G. Larraín, “Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL”, p.19: “Si consideramos la información que provee Damodaran, la rentabilidad promedio de la industria mundial del acero es 7,2% y el promedio de la de China de solo 1,9%. Dada la participación de mercado del acero chino, la rentabilidad promedio de la industria no China es un 13,42%.

general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados”<sup>35</sup>. Junto a esto, tal como se señaló en el punto anterior, el cálculo del margen de GAV, depreciación y utilidad del Informe P&B en base a 10 empresas corresponde a una estimación sesgada.

87. La metodología correcta de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Antidumping corresponde a lo realizado por la CNDP, que utilizó la reconstrucción de costos para estimar el valor normal de Feifan y, en consecuencia, calculó un margen de dumping de 41,4% para dicha empresa exportadora.
88. En el Informe P&B se realiza un análisis de los indicadores de daño al mercado de bolas convencionales limitado solamente a los primeros meses de 2023, obviando que la CNDP solicita información de todos los indicadores de daño para más de tres años y que el Acta de Hechos Esenciales muestra que la CNDP analizó algunos indicadores de daños desde el año 2014. De esta forma, respecto al análisis de daño de P&B, es posible observar:
  - i. El Informe P&B señala que hubo un aumento en el empleo de Moly-Cop, siendo que los indicadores presentados por la CNDP en sus hechos esenciales muestran una reducción de 22,8% de número de trabajadores de la rama de producción nacional entre los años 2014 y 2022.
  - ii. En el Informe P&B se señala que hubo un aumento en la utilidad, lo cual no es congruente con la información contable de Moly-Cop que muestra que: (i) la utilidad ajustada de Moly-Cop [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; y (ii) el margen EBITDA, [REDACTED]  
[REDACTED].
  - iii. En el Informe P&B se señala que los movimientos de precios de Moly-Cop se explican por las variaciones en costo, lo cual no es correcto dado que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

<sup>35</sup> CNDP, Acta de la Sesión N°437, hoja 25.

[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular indicadores financieros]

- iv. En el Informe P&B se señala que Moly-Cop mejoró su participación de mercado, mientras que los cuadros de los Hechos Esenciales de la CNDP muestran: (i) un aumento de 16,7 y 22,6 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y la producción de Moly-Cop en los años 2021 y 2022; y (ii) un aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.
  - v. En el Informe P&B se señala que disminuyeron las importaciones, lo cual se contradice con el claro crecimiento en el volumen de importaciones de bolas convencionales que se muestra en Figuras 1, 12 y 13 del presente Informe, confeccionadas en base a la información entregada por la CNDP en sus Hechos Esenciales.
  - vi. El Informe P&B considera que la capacidad de producción de acero en China y las reacciones de otros mercados internacionales no son apropiadas para el análisis, siendo que la amenaza de daño de la industria del acero chino fue considerada en la reciente entrega de medidas antidumping por parte de las autoridades de Canadá, México y la Unión Europea, tal como se detalló en la sección 5 del presente Informe, en base a los múltiples indicadores que se muestra en dicha sección y que dan cuenta de la clara amenaza de daño.
89. Respecto a los análisis realizadas por el Informe P&B a los ejercicios de causalidad:
- i. El Informe P&B repite algunas de las críticas al ratio entre el precio CIF y CRUspi que entrego el Informe de P.Rojas y Asociados, proponiendo su uso a nivel FOB, cuyo improcedencia ya fue analizada en las secciones anteriores del presente Informe. Más aún, el análisis del propio Informe P&B ratifica que el CRUspi es un fiel reflejo del precio de mercado de productos de acero.

- ii. El Informe P&B señala que las importaciones china han disminuido en proporción a las ventas nacionales, mientras que los cuadros de los Hechos Esenciales de la CNDP muestran un aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.
  - iii. El Informe P&B señala que el ejercicio econométrico es irrelevante, dado que de acuerdo a dicho Informe el dumping no existió y que el eventual daño fue descartado. Respecto al dumping, la CNDP calculó un margen de dumping de 49,1% para las bolas convencionales. Respecto al daño a la rama de producción nacional, el Informe P&B no descarta la totalidad de los 15 daños a la rama de producción nacional mostrados en el presente Informe. Los resultados de la estimación econométrica realizada por Econsult muestran que el aumento del margen de dumping afecta negativa y significativamente el margen bruto operacional de Moly-Cop; dicha estimación incluye pruebas de robustez y significancia que validan sus resultados.
90. En definitiva, el Informe P&B en el cálculo del margen de dumping omite la existencia de una situación de mercado determinada por la CNDP, su evaluación de daño se contradice con los claros indicadores de daño entregados en los Hechos Esenciales de la CNDP y no logra descartar las pruebas de causalidad.

## 7.5 Informe “Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL” (Guillermo Larraín)

91. El informe encargado por Elecmetal al economista Guillermo Larraín (“Informe GL”) tiene como objetivo realizar un análisis desde un punto de vista económico, de la lógica de la acusación de dumping de la que ha sido objeto, y de las consecuencias previsibles de la adopción de medidas como sobre tasas arancelarias temporales o que, por la mecánica de las renovaciones de medidas temporales, se transformen en permanentes.
92. En primer lugar, cabe destacar que el Informe GL no analiza las condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping en el mercado de bolas convencionales chinas, siendo ese el objetivo de la investigación de la CNDP en la cual fue aportado dicho informe.
93. Junto a esto, cabe destacar que el Informe GL ratifica que el cálculo de margen de dumping de la CNDP es conservador, al utilizar los indicadores de Damodaran de la industria mundial del acero, que incluyen a la industria China. Al respecto, el Informe GL señala que “si consideramos la información que provee Damodaran, la rentabilidad promedio de la industria mundial del acero es 7,2% y el promedio de la de China de solo 1,9%. Dada la participación de mercado del acero chino, la rentabilidad promedio de la industria no China es un 13,42%”<sup>36</sup>. De esta forma, en caso de considerar los indicadores de rentabilidad señalados por el Informe GL, el margen de dumping de las bolas convencionales sería superior a 49,1%.
94. El análisis teórico de la incidencia del arancel realizada por el Informe GL no considera [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. *[Nota versión pública: en esta sección se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales]*

---

<sup>36</sup> G.Larraín, “Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL”, p.19

95. Por otro lado, el análisis teórico del Informe GL respecto a la existencia de una demanda de bolas convencionales completamente inelástica por parte de las minería [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. *[Nota versión pública: en esta sección se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales]*
96. Respecto al potencial efecto en la recaudación fiscal señalada en el Informe GL, éste se basa en los cálculos del Informe Plusmining, cuyos errores metodológicos fueron analizados en la sección 7.3 del presente Informe.
97. El Informe GL determina que las bolas convencionales tendrían una tasa de protección efectiva superior a 33,5%, en base a una fórmula que explica diferenciales de valor agregado; por lo tanto la tasa de protección efectiva propuesta por el Informe GL no tiene ninguna relación con el valor de la potencial corrección en la distorsión de los precios de las bolas convencionales. Más aún, tal como señala el Informe GL; en caso de aplicar definitivamente las sobretasas provisionales, Moly-Cop pagará más por su insumo principal<sup>37</sup>. Más allá de esto, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. *[Nota versión pública: en esta sección se explican dinámicas de mercado relativas a bolas convencionales]*
98. Por último, el autor señala que los problemas financieros de Huachipato llevarían a una dinámica de protección antidumping que deberá ser repetido incesantemente. Al respecto, cabe señalar que la única forma que dichas medidas sean repetidas en el futuro es mediante el cumplimiento de las tres condiciones para establecer dumping, la cuales no fueron analizadas en el Informe GL.
99. En definitiva, el Informe GL realiza un análisis teórico respecto a potenciales impactos de aranceles, sin considerar las dinámicas del

---

<sup>37</sup> G.Larraín, “Análisis económico de la aplicación de medidas antidumping solicitadas por Compañía Siderúrgica Huachipato en contra de ELECMETAL”, p.42.

mercado de bolas convencionales. A su vez, en el Informe GL no se entregan antecedentes adicionales para la investigación de bolas de molienda convencionales respecto a la existencia de algunas de las tres condiciones necesarias para la presencia de dumping, cuyo cumplimiento se encuentra demostrado en los Hechos Esenciales publicados por la CNDP en su Acta de Sesión N°441 y en los elementos económicos adicionales presentados en el Informe Econsult.





C A P I T A L

Av. El Golf 99, Piso 14, Las Condes, Santiago, Chile

Tel: (56-2) 24958871 | [aosorio@econsult.cl](mailto:aosorio@econsult.cl)

Andrés Osorio  
Socio  
Econsult Capital

# Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping en bolas convencionales de origen chino

Informe económico solicitado por la empresa Moly-Cop

**Andrés Osorio**

Socio Econsult

M.A. en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile  
Master in Public Administration, Columbia University



**Econsult**

C A P I T A L

- El objetivo del Informe Econsult es realizar un análisis independiente respecto a aspectos económicos relacionados a la investigación de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (“CNDP”) por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante “bolas convencionales”).
- El Informe fue solicitado a Econsult por la empresa Moly-Cop.
- Moly-Cop Chile opera en el país desde 1960 y cuenta con dos plantas de producción en Talcahuano y Mejillones.

# Condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping

Se deben cumplir tres condiciones copulativas para determinar la existencia de dumping.

1

Existencia de un margen de dumping

$$\frac{\text{Valor normal}}{\text{Precio de exportación}} - 1 > 2\%$$

- Comparación al mismo nivel referencial (normalmente “ex fábrica”).
- Si se establece la existencia de una situación especial de mercado, para el valor normal se utilizan precios de exportación a otros países o reconstrucción de costos.

2

Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional

**Existencia de daño:** volumen de importación, producción, precio de venta, volumen de venta, existencias, empleo, salarios, utilización de capacidad, entre otros.

**Existencia de amenaza de daño:** incremento significativo en las importaciones objeto de dumping, capacidad libre del exportador, presión sobre los precios internos, entre otros.

3

Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño

Una vez determinada la existencia de daño, se deberá demostrar que existe una relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional.

Otras consideraciones relevantes son (i) las exportaciones objeto de dumping deben representar más de 3% de las importaciones de ese producto en el país y (ii) el período de recolección de datos debe ser normalmente doce meses, y en ningún caso inferior a seis meses.

# Condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping

Se deben cumplir tres condiciones copulativas para determinar la existencia de dumping.

1

Existencia de un margen de dumping

$$\frac{\text{Valor normal}}{\text{Precio de exportación}} - 1 > 2\%$$

- Comparación al mismo nivel referencial (normalmente “ex fábrica”).
- Si se establece la existencia de una situación especial de mercado, para el valor normal se utilizan precios de exportación a otros países o reconstrucción de costos.

2

Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional

**Existencia de daño:** volumen de importación, producción, precio de venta, volumen de venta, existencias, empleo, salarios, utilización de capacidad, entre otros.

**Existencia de amenaza de daño:** incremento significativo en las importaciones objeto de dumping, capacidad libre del exportador, presión sobre los precios internos, entre otros.

3

Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño

Una vez determinada la existencia de daño, se deberá demostrar que existe una relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional.

Otras consideraciones relevantes son (i) las exportaciones objeto de dumping deben representar más de 3% de las importaciones de ese producto en el país y (ii) el período de recolección de datos debe ser normalmente doce meses, y en ningún caso inferior a seis meses.

El cálculo de dumping se basa en la comparación entre valor normal reconstituido y el precio de exportación.

$$\text{Margen de dumping} = \frac{\overset{\text{A}}{\text{Valor normal}} - \overset{\text{B}}{\text{P}^\circ \text{ Exportación EXW}}}{\text{P}^\circ \text{ CIF}}$$

## A Valor normal

Dadas las distorsiones existentes en el mercado del acero chino, la CNDP reconstruyó el valor normal de acuerdo al artículo 2.2.1.1 del AAD:

Valor Normal



Costo de producción en  
el país de origen



Cantidad razonable por concepto de gastos  
administrativos, de venta y de carácter general,  
así como por concepto de beneficios

(CRU y WoodMackenzie)

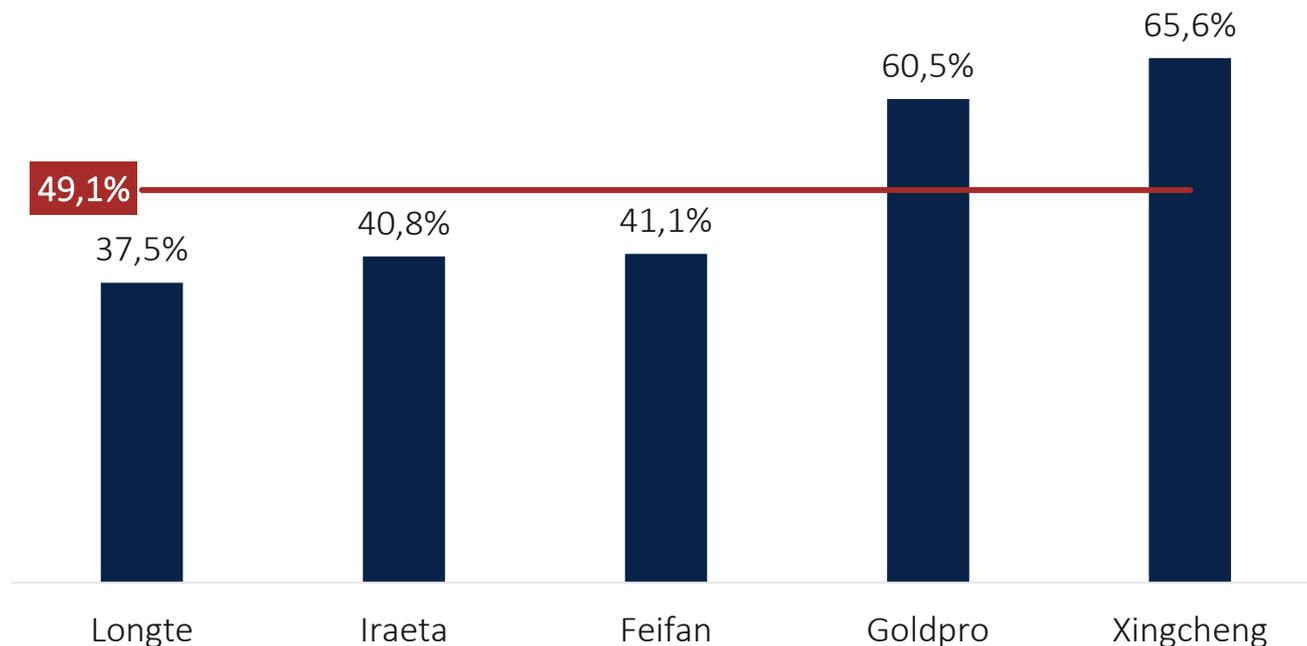
(Damodaran)

## B Precio de exportación EXW

- Información reportada por las empresas para los precios de venta y sus respectivos ajustes.
- En el caso de las empresas que venden a relacionadas, se consideró la venta al primer comprador independiente.
- En el caso de las empresas que venden a relacionadas, no se tomó en consideración sus costos de flete, seguro y fobbing, dado que las compras de estos servicios podrían ser realizadas conjuntamente por una única entidad económica y no necesariamente representan valores de mercados cobrados separadamente a dos partes independientes.

La CNDP calculó la existencia de un margen de dumping de 49,1% durante el periodo de investigación.

### Margen de dumping de importadores chinos (%)



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441.

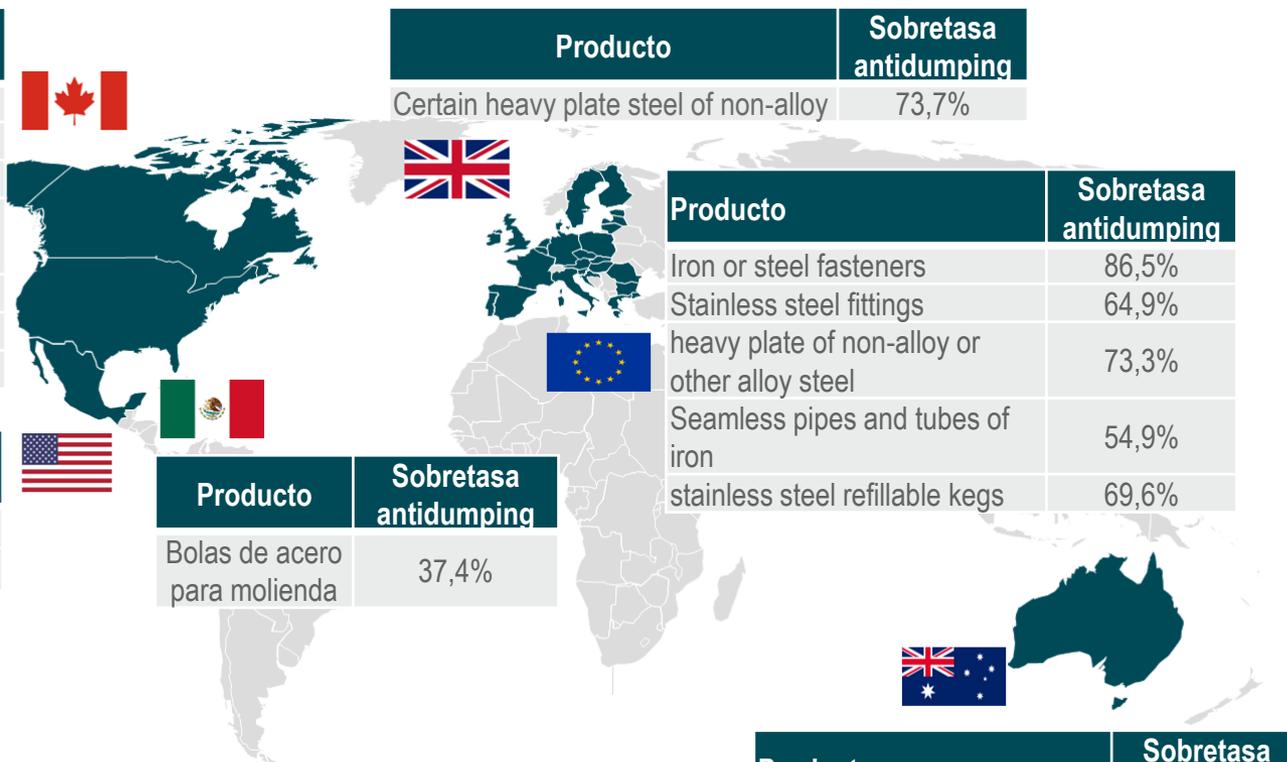
**Se cumple el requisito de la existencia de un margen de dumping superior a 2%**

## Margen de dumping: Evidencia internacional

El margen de dumping de 49,1% se encuentra en línea con la evidencia internacional de medidas antidumping impuestas a productos de acero chino por diferentes autoridades del mundo, donde la gran mayoría de dichas medidas es incluso superior al 65,6% de dumping calculado por la CNDP para una de las empresas investigadas.

Producto	Sobretasa antidumping
Carbon steel welded pipe	179%
Cold-rolled steel	92%
Corrosion-resistant steel sheet	53%
Flat hot-rolled carbon and alloy steel sheet and strips	77%
Stainless steel sinks	103%
Steel grating	85%
Steel plate	80%

Producto	Sobretasa antidumping
Tin mill Steel	122,5%
Fabricated Structural Steel	143,6%



Fuente: Elaboración propia en base a páginas web de las Autoridades Antidumping de Australia, Canadá, EE.UU., México, Reino Unido y Unión Europea.

# Condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping

Se deben cumplir tres condiciones copulativas para determinar la existencia de dumping.



Existencia de un margen de dumping

$$\frac{\text{Valor normal} - \text{P}^\circ \text{ Exportación EXW}}{\text{P}^\circ \text{ CIF}} = 49,1\% > 2\%$$

2

Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional

**Existencia de daño:** volumen de importación, producción, precio de venta, volumen de venta, existencias, empleo, salarios, utilización de capacidad, entre otros.

**Existencia de amenaza de daño:** incremento significativo en las importaciones objeto de dumping, capacidad libre del exportador, presión sobre los precios internos, entre otros.

3

Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño

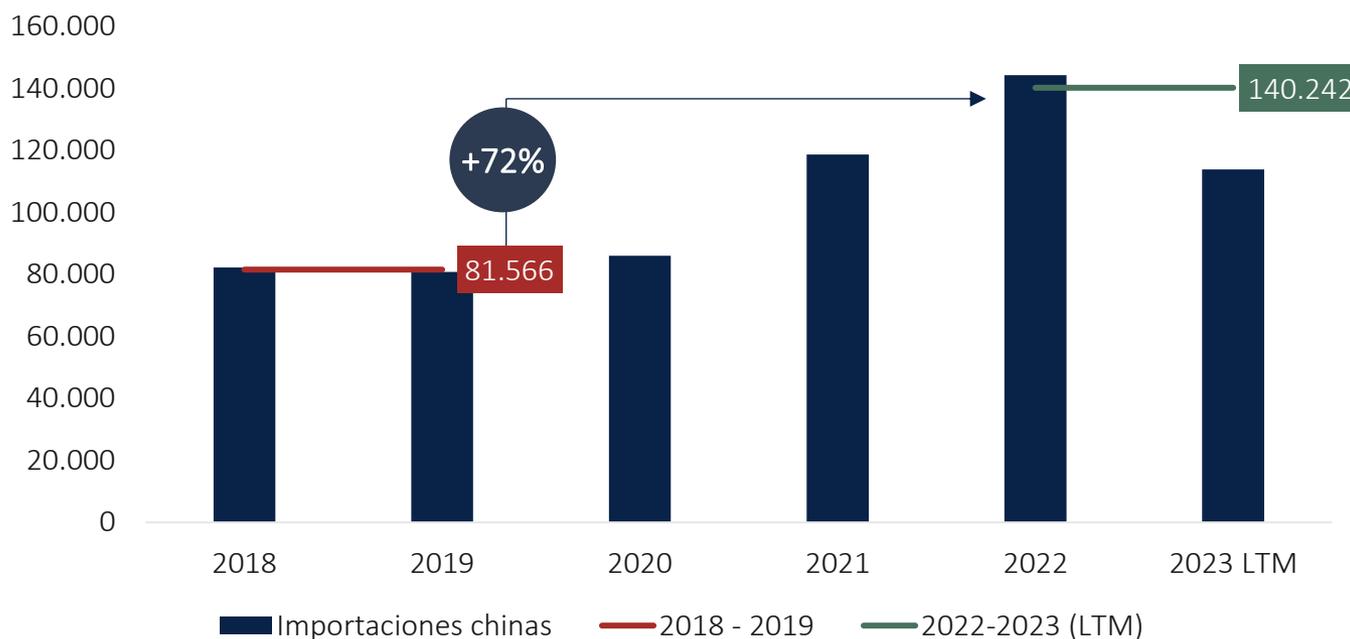
Una vez determinada la existencia de daño, se deberá demostrar que existe una relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional.

Otras consideraciones relevantes son (i) las exportaciones objeto de dumping deben representar más de 3% de las importaciones de ese producto en el país y (ii) el período de recolección de datos debe ser normalmente doce meses, y en ningún caso inferior a seis meses.

## Evidencia de daño: Aumento sostenido en importaciones de bolas convencionales chinas

Ha existido un aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, cuyo volumen promedio anual aumentó 72% entre el periodo 2018-2019 y 2022- jul.2023.

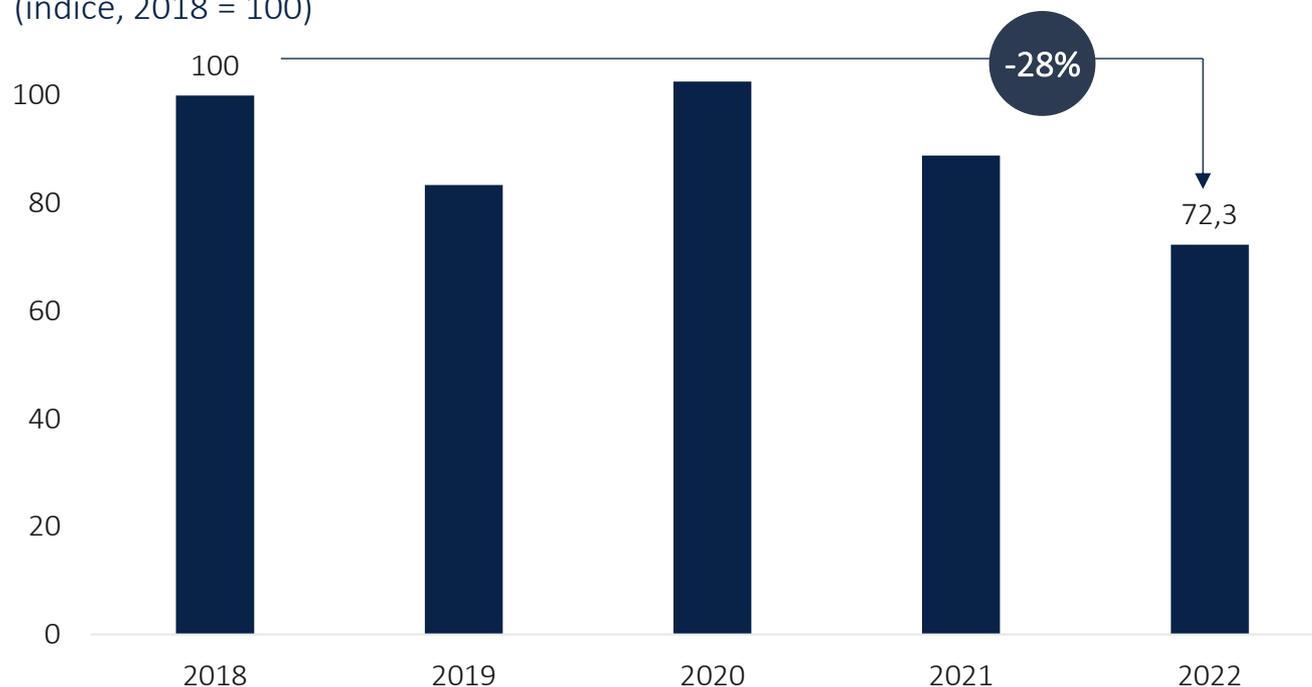
### Evolución del volumen de importaciones investigadas de bolas convencionales (toneladas anuales)



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61. Nota: 2023 LTM considera el periodo agosto 2022 a julio 2023 (fin del periodo de investigación).

Durante los años 2021 y 2022, hubo una caída de caída de 13,4% y 18,6% en las ventas domésticas de Moly-Cop.

### Evolución del volumen de ventas nacionales de la rama de producción nacional (índice, 2018 = 100)



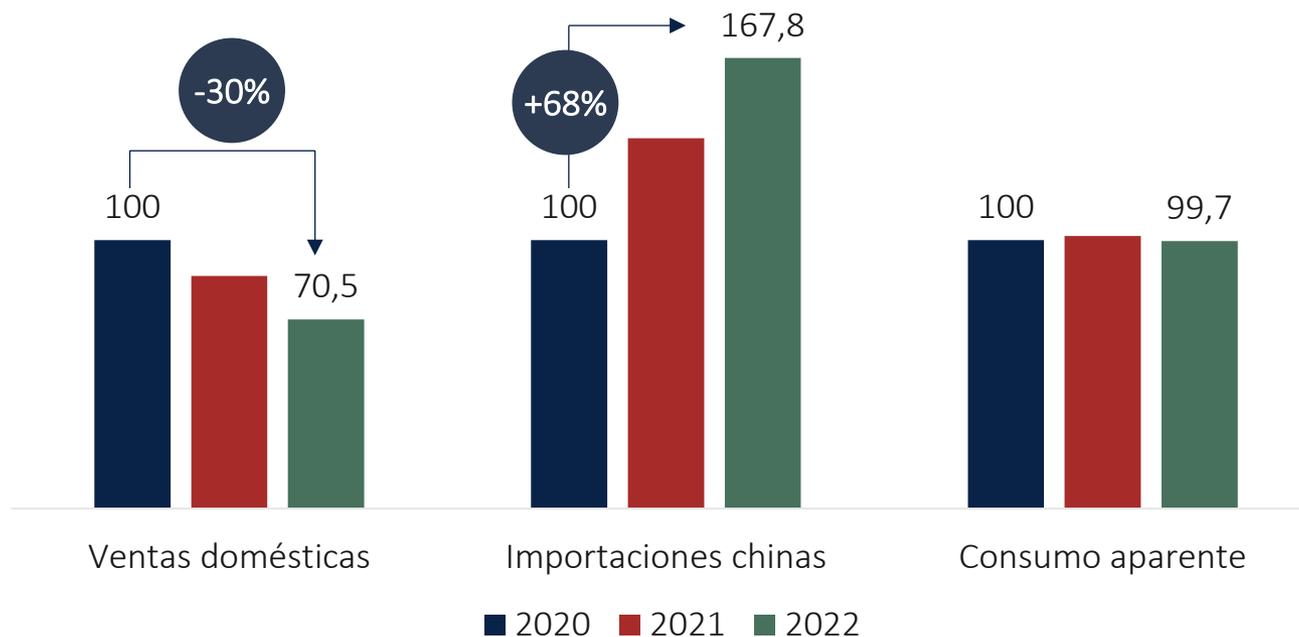
Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 10, hoja 64.

## Evidencia de daño: Análisis de volumen relativo de importaciones de bolas convencionales

Las importaciones de bolas chinas han subido considerablemente en términos relativos y absolutos respecto a la producción nacional: las ventas domésticas de Moly-Cop bajaron un 29,5% entre 2020 y 2022, en un contexto en que el consumo aparente se mantuvo prácticamente inalterado y que las importaciones chinas subieron 67,8%.

### Ventas, importaciones y consumo de bolas convencionales

(índice, 2020 = 100)

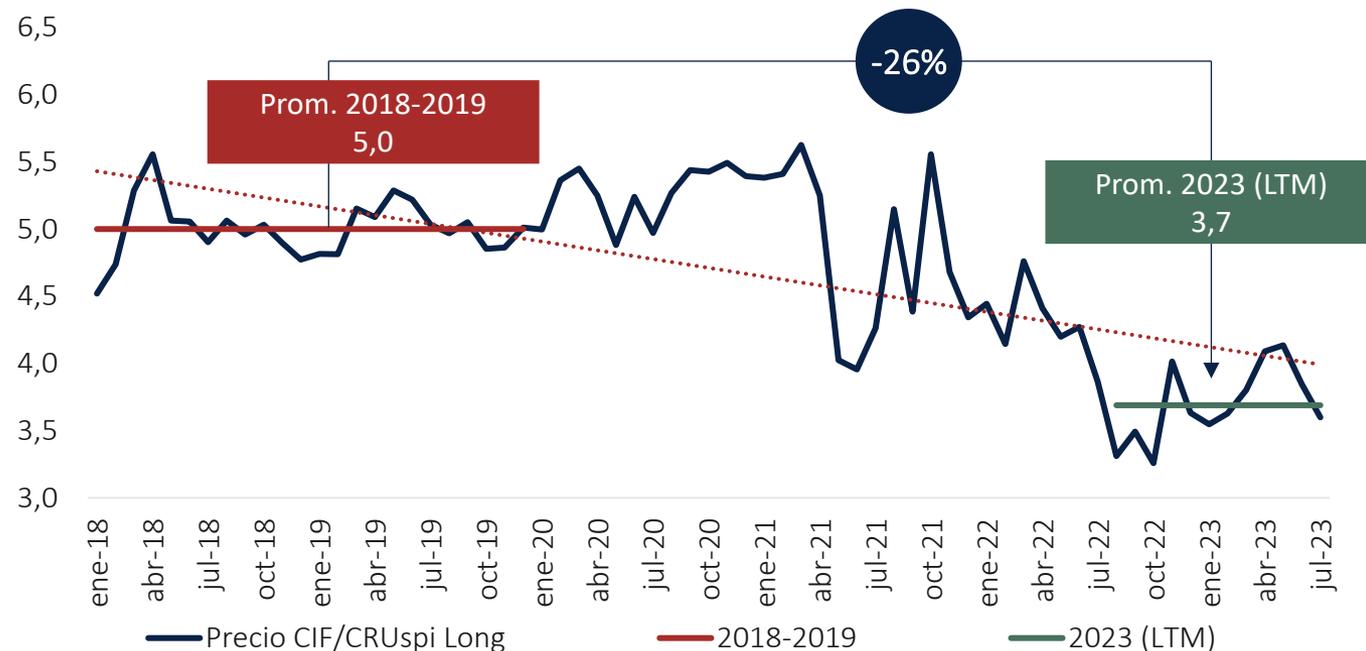


Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hojas 65.

## Evidencia de daño: Precio de venta de bolas convencionales no logra ajustarse a aumento en costos

Los precios de venta de bolas convencionales no han podido aumentar al mismo ritmo que los costos. Más aún, el precio de venta cayó 12,4% a/a (en US\$/ton) en el primer semestre de 2023.

### Factor multiplicador del precio CIF de bolas convencionales chinas (US\$/ton) en relación al índice CRUspi Long (cuatro meses de rezago)

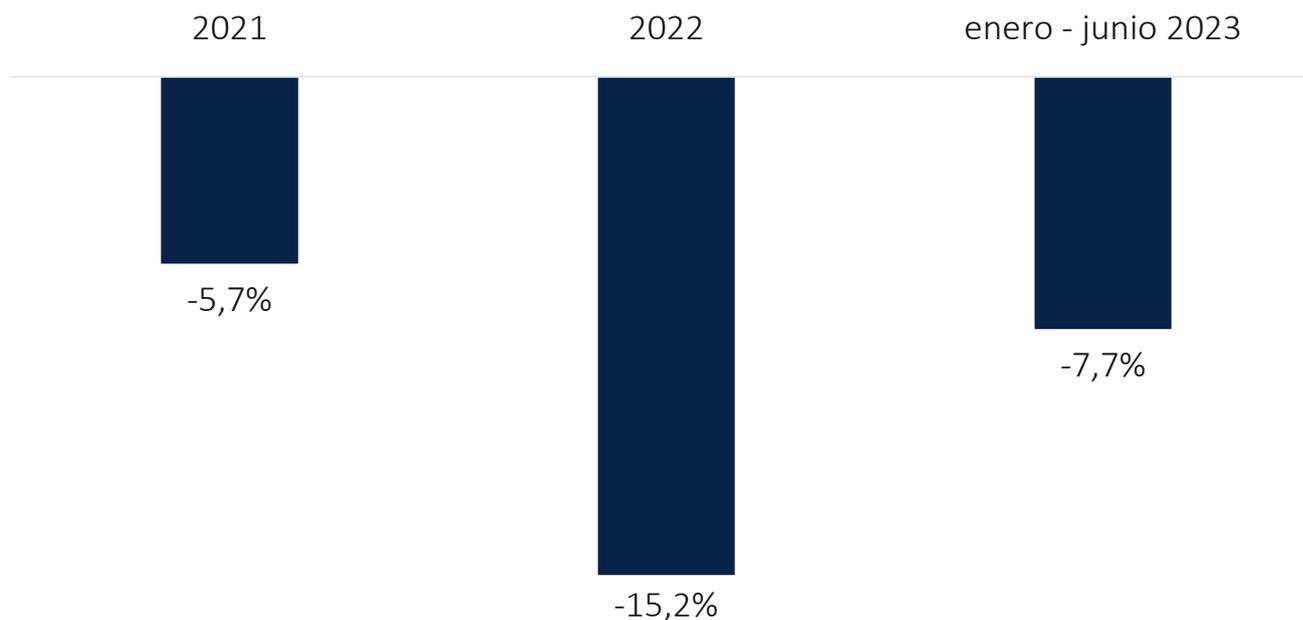


Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas y CRU.

## Evidencia de daño: Disminución en la producción nacional de bolas convencionales

La producción nacional de bolas convencionales cayó en 2021 (-6%), 2022 (-15%) y enero-junio 2023 (8%). De esta forma, la relación de las importaciones chinas y la producción de Moly-Cop subió en los años 2021 (+17 pp) y 2022 (+23 pp).

### Producción nacional de bolas convencionales (variación % a/a)



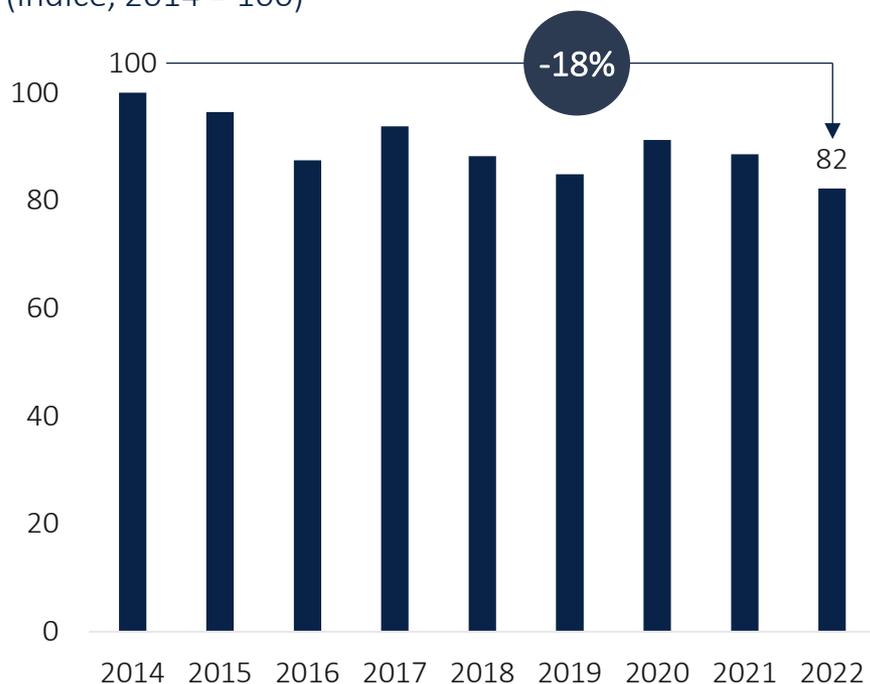
Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 4, hoja 60.

## Evidencia de daño: Menor uso de capacidad instalada y destrucción de empleo

Las menores ventas y el disciplinamiento de los precios locales a los precios de importaciones distorsionados han llevado a una disminución en el uso de la capacidad instalada y, en consecuencia, a una destrucción de empleo en la rama de producción nacional.

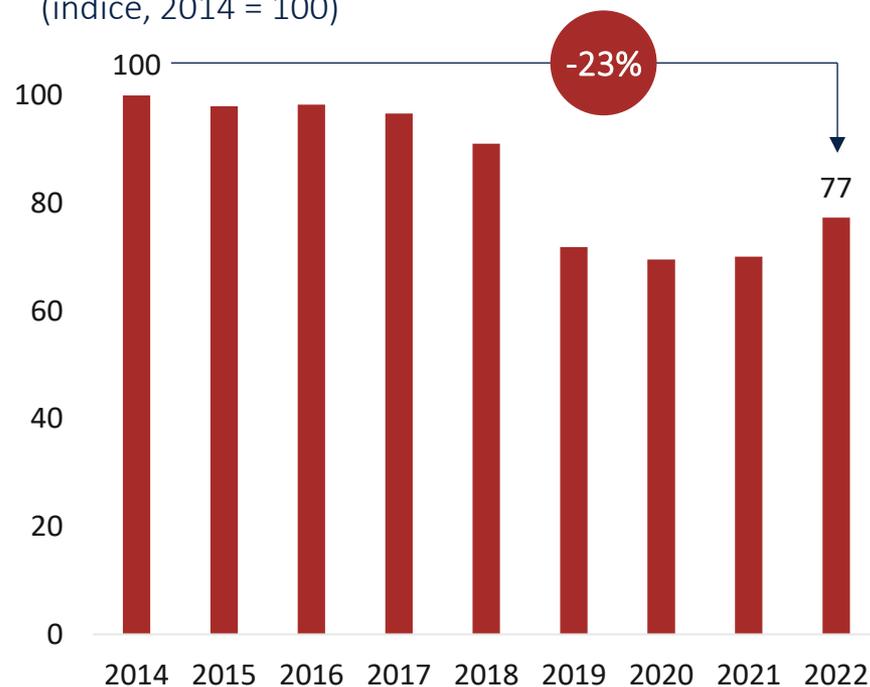
### Uso de capacidad instalada de bolas convencionales

(índice, 2014 = 100)



### Empleo total

(índice, 2014 = 100)



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

### Indicadores revisados en la Presentación

- 1 Aumento sustancial en importaciones
- 2 Caída en producción
- 3 Caída en participación de producción en relación a importaciones
- 4 Caída en ventas
- 5 Caída en participación de ventas domésticas en relación a importaciones
- 6 Caída en precio de venta
- 7 Caída en la relación de los precios de las importaciones de China y el índice CRUspi
- 8 Caída en el uso de capacidad instalada
- 9 Caída en el número de trabajadores

### Indicadores adicionales presentes en el Expediente

- 10 Efecto en margen de ventas
- 11 Efecto en salarios
- 12 Efecto en productividad
- 13 Efecto en proyectos de inversión
- 14 Efecto en EBITDA
- 15 Efecto en utilidad

**Se cumple el requisito de existencia de daño en la rama de producción nacional de bolas convencionales**

### Capacidad de producción

- China es el país con mayor capacidad de elaboración de acero crudo mundial, con cerca del 50% de la capacidad mundial.

### Crecimiento en capacidad

- Entre los años 2018 y 2023, China fue el país que más ha incrementado su capacidad de producción de acero crudo, con un aumento de 18,6 millones de toneladas métricas.

### Desaceleración en la economía China

- El FMI proyecta un crecimiento de 3,9% para el PIB de China en el periodo 2024-2029, bajando desde 5,3% en 2018-2023, 7,3% en 2012-2017 y 11,0% en 2006-2011.

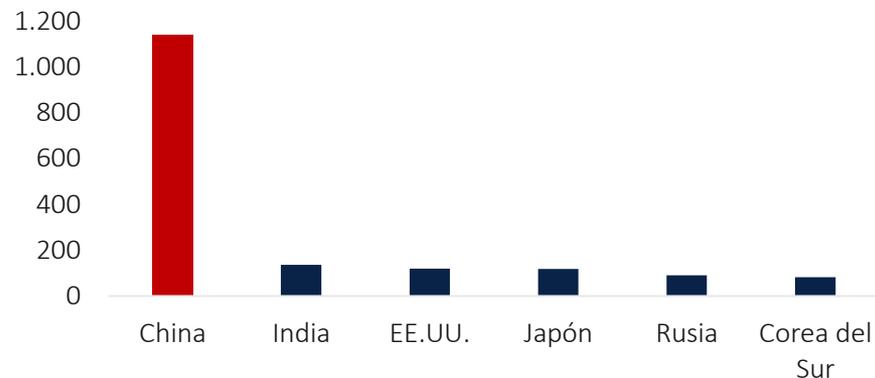
### Aumento en exportaciones chinas de productos de acero

- Esta desaceleración en la actividad económica ha llevado a un aumento sostenido en las exportaciones chinas de acero, donde las exportaciones del año 2023 crecieron 36,2% respecto al año 2022.

### Medidas vigentes en otros países

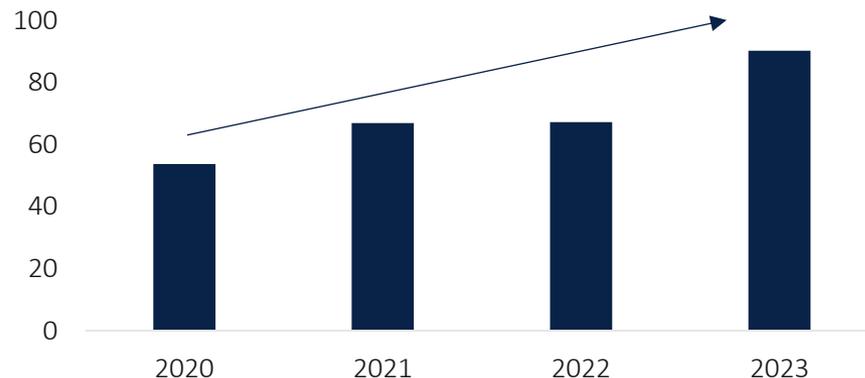
- El exceso de acero líquido disponible implicará una mayor disposición para producir bolas convencionales, las cuales pueden ser exportadas a distintos mercados, siendo más atractivos aquellos que sin elevadas medidas arancelarias.

### Países con mayor capacidad acerera (mmt)



Fuente: Elaboración propia en base a OCDE, "Latest developments in steelmaking capacity and outlook until 2026".

### Evolución de exportaciones chinas de productos de acero (mmt)



Fuente: GACC.

**Se cumple el requisito de existencia de amenaza de daño a la rama de producción nacional**

## Condiciones necesarias para establecer la existencia de dumping

Se deben cumplir tres condiciones copulativas para determinar la existencia de dumping.



Existencia de un margen de dumping

$$\frac{\text{Valor normal} - \text{P}^\circ \text{ Exportación EXW}}{\text{P}^\circ \text{ CIF}} = 49,1\% > 2\%$$



Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional

15 indicadores muestran el daño producido por el dumping a la rama de producción nacional de bolas convencionales

5 indicadores señalan la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional

3

Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño

Una vez determinada la existencia de daño, se deberá demostrar que existe una relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional.

Otras consideraciones relevantes son (i) las exportaciones objeto de dumping deben representar más de 3% de las importaciones de ese producto en el país y (ii) el período de recolección de datos debe ser normalmente doce meses, y en ningún caso inferior a seis meses.

## Análisis de causalidad: Relación causal entre la existencia de dumping en las importaciones y el daño calculado para la industria nacional

Los resultados de las regresiones econométricas muestran que el efecto del dumping sobre el margen bruto operacional de Moly-Cop es negativo, de una magnitud económica y estadísticamente significativa, y que el resultado es robusto a distintas especificaciones econométricas.

### Resultados de la estimación econométrica

$$MBO_t^{MC} = X_t\beta + \theta md_t + \varepsilon_t$$

	(1) MBO	(2) MBO	(3) MBO	(4) MBO	(5) MBO
<b>Margen de Dumping</b>	Negativo	Negativo	Negativo	Negativo	Negativo
<b>Significancia estadística</b>	✓	✓	✓	✓	✓
<b>Constante</b>	X	X	X	X	X
<b>Efectos fijos:</b>					
<b>Año</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Mes</b>	No	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Controles adicionales:</b>					
<b>Costo unitario</b>	No	No	Sí	No	Sí
<b>Imacec minero</b>	No	No	No	Sí	Sí
<b>CRUspi (4 meses atrás)</b>	No	No	No	Sí	Sí
<b>Observaciones</b>	X	X	X	X	X
<b>R<sup>2</sup> Ajustado</b>	X	X	X	X	X

#### Estimación econométrica

- El sostenido aumento de las importaciones de bolas convencionales en condiciones de dumping produjo un daño significativo sobre la industria nacional de bolas de molienda.

#### Descenso de la participación de mercado

- La CNDP determinó entre los años 2018 y 2022 se registró un descenso de 22,0 puntos porcentuales en la participación de las ventas domésticas sobre el consumo aparente.

#### Disciplinamiento entre el precio doméstico y los precios de importaciones chinas

#### Precios no se han podido ajustar a alzas en costos

- Los precios CIF de las bolas convencionales importadas de China no han tenido el mismo comportamiento al alza del índice CRUspi. Aún más, su ratio ha bajado considerablemente entre enero 2018-diciembre 2019 y agosto 2022 y julio 2023.

**Se cumple el requisito de relación causal entre el dumping y el daño causado a la rama de producción nacional**

## Aumento del Consumo Nacional Aparente (CNA)

- El CNA se mantuvo prácticamente inalterado, pero producción de Moly-Cop cayó 30% en un contexto que importaciones chinas subieron 68%.

## La producción de cobre se ha mantenido prácticamente inalterada

- Entre 2010-agosto 2020 y septiembre 2020 – 2023 la producción mensual pasó de 468 a 452 miles de toneladas mensuales.

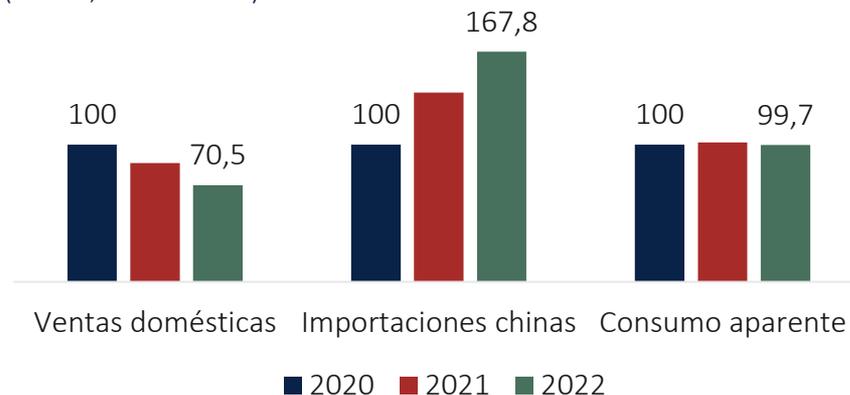
## Las importaciones de otros países se mantuvieron bajas

- En el periodo de investigación solo representaban el 12% de las importaciones totales.

El daño no se explica por otras decisiones de Moly-Cop

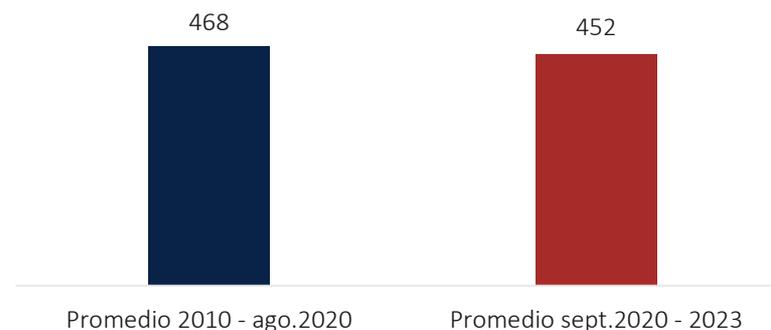
El daño no fue efectuado por factores de costos adicionales

## Ventas, importaciones y consumo de bolas convencionales (índice, 2020 = 100)



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hojas 65.

## Producción mensual de cobre en Chile (miles de toneladas)



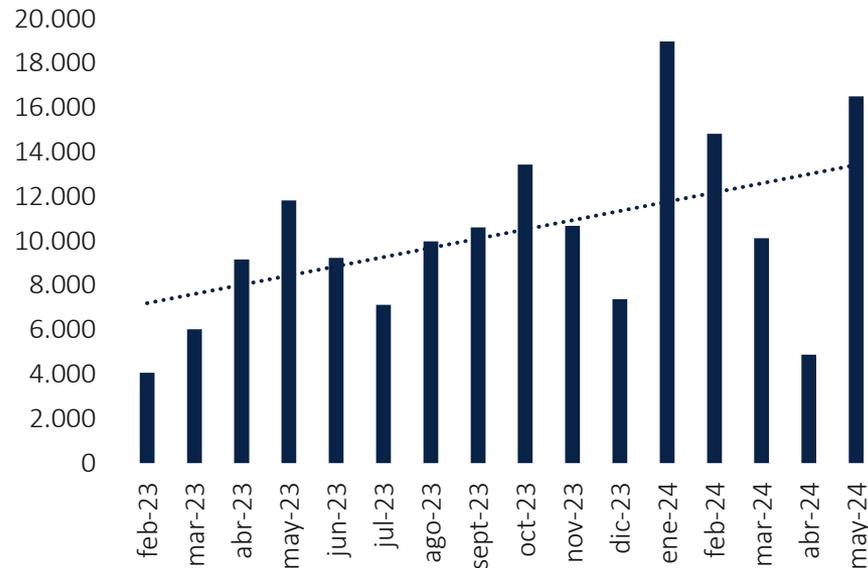
Fuente: Elaboración propia en base a información del Banco Central de Chile.

**Se descarta que otros factores hayan podido causar el daño a la rama de producción nacional**

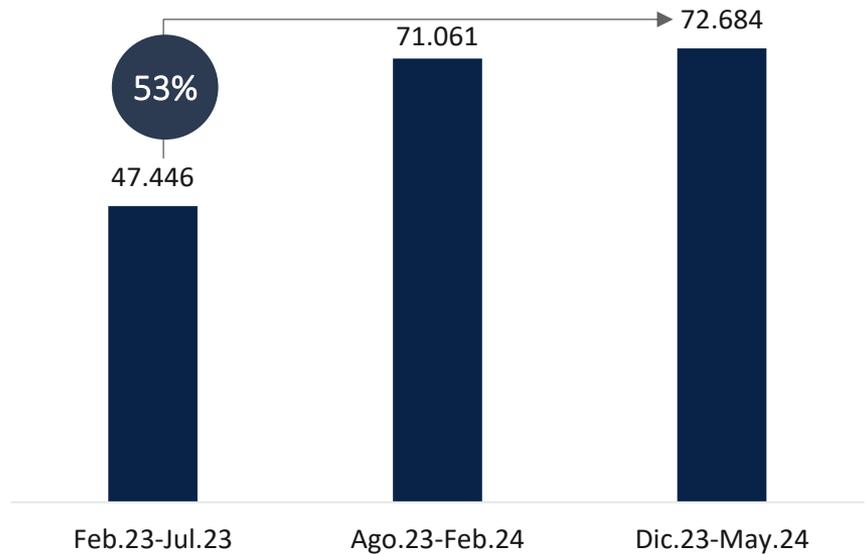
## Evolución reciente de las importaciones de bolas convencionales

Con una sobretasa de 33,5%, la cual es inferior al margen de dumping promedio de 49,1%, ha habido un aumento de las importaciones chinas a precios distorsionados.

### Importaciones de bolas convencionales desde China (toneladas)



### Importaciones de bolas convencionales desde China (toneladas)



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61.

**Una sobretasa inferior al promedio del margen de dumping de 49,1% es insuficiente para detener el daño provocado a la industria nacional**



Existencia de un margen de dumping

$$\frac{\text{Valor normal} - \text{P}^\circ \text{ Exportación EXW}}{\text{P}^\circ \text{ CIF}} = 49,1\% > 2\%$$



Existencia de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional

15 indicadores muestran el daño producido por el dumping a la rama de producción nacional de bolas convencionales

5 indicadores señalan la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional



Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño

4 indicadores comprueban una relación causal entre el dumping y el daño causado a la rama de producción nacional

Se descarta que otros factores hayan podido causar el daño a la rama de producción nacional

Adicionalmente, se cumplen las otras consideraciones relevantes para la existencia de dumping

- Las exportaciones chinas representan el 88% del total de importaciones de bolas de molienda convencionales. Un porcentaje muy superior al mínimo de 3% establecido por la OMC.
- El período de recolección de datos es superior a 6 meses.

**En conclusión, se cumplen las condiciones copulativas para establecer que existe un dumping de 49,1%**

# Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping en bolas convencionales de origen chino

Informe económico solicitado por la empresa Moly-Cop

**Andrés Osorio**

Socio Econsult

M.A. en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile  
Master in Public Administration, Columbia University



**Econsult**

C A P I T A L

**Minuta Audiencia Pública**

**Investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023**  
**6 de agosto de 2024**

**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE  
DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

Expongo ante esta H. Comisión en representación de **Goldpro New Materials Co., Ltd. (“Goldpro”)** e **Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd. (indistintamente “IGM” o “Iraeta”)**, empresas productoras y exportadoras del producto investigado, en la investigación antidumping de bolas de acero, solicitando se rechace la solicitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de Moly-Cop Chile S.A. (“Moly-Cop”) en contra de la importación de bolas convencionales para la molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y en específico de mis representada, terminando de forma inmediata la investigación en cuestión.

Fundo esta solicitud en el hecho de que:

- **La denuncia de Moly-Cop es completamente infundada;**
- En que **esta investigación nunca debió ser iniciada** por esta Comisión;
- En la **metodología ilegal y artificiosa propuesta por Moly-Cop y, desafortunadamente, utilizada por esta Comisión para determinar la existencia de dumping;**
- En que las decisiones, **actos y resoluciones de esta Comisión incurren en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer a Goldpro e Iraeta derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente;**

- Todo lo cual hace **imposible determinar positivamente la existencia de dumping y el consiguiente daño a una rama de producción nacional, lo que, a su vez, hace improcedente, además de innecesaria, la imposición de derechos antidumping.**

Sin embargo, **la explicación de Moly-Cop sobre sus cálculos de dumping y daño no cambia en lo absoluto el hecho fundamental de que esa metodología es ilegal y artificiosa, y no tiene ninguna base en la normativa aplicable en una investigación de dumping.**

Dicha explicación/metodología **ilegal y artificiosa es totalmente irrelevante y pido desde ya que sea desechada de una vez por todas por esta Comisión.**

## **I. HISTORIA, NORMATIVA Y LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE EN PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA COMERCIAL**

En primer lugar, voy a repasar brevemente un poco de historia y la normativa y legislación vigente aplicable en procedimientos de defensa comercial, como el que nos convoca. Esto, porque a pesar de que es obvio que **esta Comisión –en tanto administradora de los mecanismos de defensa comercial contenidos en los acuerdos bilaterales, multilaterales y plurilaterales suscritos por nuestro país–** conoce o debiera conocer en detalle dicha normativa y cómo debe aplicarla, a veces lo obvio por obvio se olvida, como parece ser el caso de la Comisión durante esta investigación.

En primer lugar, le recuerdo a esta Comisión que:

El 30 de octubre de 1947, 23 países –entre ellos Chile, que es uno de los miembros fundadores– firmaron el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“GATT 47”).

Nuestro país participó activamente en las subsecuentes rondas de negociaciones, incluida la Ronda Uruguay firmada por los Ministros el 15 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos, que, entre otros resultados, estableció la Organización Mundial del Comercio (“OMC”).

En este contexto, Chile adoptó los Acuerdos de la OMC, los cuales, tras ser aprobados por el Congreso, fueron incorporados a la legislación nacional mediante el Decreto Supremo N°16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el día 17 de mayo de 1995.

**Así, desde esa fecha, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales en vigor en Chile, todos los acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay forman parte integrante de la legislación nacional chilena con rango de leyes ordinarias.**

Entre las múltiples disciplinas abordadas por las disposiciones del GATT y los Acuerdos de la OMC se encuentran los mecanismos de defensa comercial.

Como bien sabe o debiera saber esta Comisión, los mecanismos de defensa comercial establecidos a nivel multilateral/OMC son tres:

1. El **Acuerdo Antidumping de la OMC**, denominado formalmente Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994;
2. El **Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC**; y
3. El **Acuerdo de Salvaguardias**.

## **II. MOLY-COP SE EQUIVOCÓ DE MECANISMO DE DEFENSA COMERCIAL Y LA COMISIÓN NUNCA DEBIÓ INICIAR ESTA INVESTIGACIÓN**

En efecto, en atención al **contenido de la denuncia de Moly-Cop** y en consideración de los **distintos objetivos de cada uno de los acuerdos de defensa comercial que acabo de referir**, parece obvio que **esta investigación de dumping nunca debió haber sido iniciada por esta Comisión.**

**Es evidente que el fundamento de la denuncia de Moly-Cop es la existencia de subvenciones a la industria siderúrgica china.**

Entre otros, Moly-Cop cita jurisprudencia administrativa de la CE, Canada Border Services Agency y México:

*“distorsiones son causadas por el rol del Gobierno de China, que se manifiesta en directrices, subsidios, operación de empresas estatales y control de empresas no estatales, produciendo así una grave distorsión en el mercado chino del acero, que en consecuencia **no opera bajo condiciones de mercado**”<sup>1</sup>.*

Por otra parte, en la solicitud argumenta que en una investigación realizada en México, por dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de China, la autoridad investigadora, en una resolución preliminar, observó que *“(...) los precios en el mercado interno de China no cubren los costos y gastos generales de producción, aun tomando los costos más gastos generales más bajos (...) por lo que se presume que dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales”*. Así, la autoridad mexicana *“(...) determinó que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido para el cálculo del valor normal”<sup>2</sup>*.

**Entonces no entendemos, primero, por qué Moly-Cop no hizo una denuncia amparada en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC**, que es básicamente lo que está reclamando en su denuncia: existencia de subvenciones a la industria siderúrgica China.

O, en segundo lugar, **por qué no intentó recurrir al Acuerdo de Salvaguardias** (“Acuerdo SG”), que establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, que se definen como medidas “de urgencia”.

Simplemente inexplicable que, en vista de estos antecedentes, la Comisión haya abierto esta investigación. Este procedimiento nació viciado y nunca debió haber sido iniciado.

---

<sup>1</sup> Párrafo N°37 de la solicitud de inicio de la investigación presentada por Moly-Cop Chile S.A. a fojas N°43 del expediente de investigación, que consta a fojas N°50.

<sup>2</sup> Párrafo N°59 de la solicitud de inicio de la investigación presentada por Moly-Cop Chile S.A. a fojas N°43 del expediente de investigación, que consta a fojas N°56.

### III. EL ACUERDO ANTIDUMPING

Ahora bien, asumiendo por un momento que el Acuerdo Antidumping sería el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop:

El artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping otorgan a las partes contratantes (países miembros de la OMC) el derecho a aplicar medidas antidumping en contra de las importaciones de un producto cuyo precio de exportación sea inferior a su “valor normal” (esto es, el precio del producto en el mercado interno del país exportador), cuando las importaciones objeto de dumping causen o amenacen con causar daño a la producción nacional de la parte contratante importadora.

El Acuerdo Antidumping prevé normas claras y pormenorizadas sobre:

- **El método para determinar que un producto es objeto de dumping;**
- **Los criterios a considerar para emitir una determinación relativa a que las importaciones objeto de dumping causan o amenazan con causar daño a producción nacional;**
- Los procedimientos que han de seguirse para iniciar y realizar las investigaciones;
- La aplicación y duración de las medidas antidumping;
- Respecto a los métodos para determinar que un producto se exporta a un precio de dumping, el Acuerdo contiene disposiciones concretas sobre la metodología para determinar el Valor Normal Reconstruido (“VNR”);
- Los criterios de asignación de los costos cuando el precio de exportación se compara con un valor normal “reconstruido”;
- Y normas para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto, para que no se creen ni exageren de manera arbitraria los márgenes de dumping.

Asimismo, el Acuerdo Antidumping establece una estricta obligación de que el país importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping y el daño

causado a la producción nacional; de que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluyendo cualesquiera otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

El ADA también establece procedimientos definidos para iniciar los casos antidumping y realizar las consiguientes investigaciones; impone exigencias precisas y claras para garantizar que se dé a todas las partes interesadas oportunidad para presentar pruebas; y dispone requisitos precisos para la aplicación de medidas provisionales y definitivas.

Con todo, el Artículo 1 del ADA establece que las medidas antidumping, solo pueden ser aplicadas cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping por la Autoridad investigadora del país importador.

El Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Antidumping son ley de la República de Chile.

#### **IV. SOBRE EL ADA Y LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UNA “SITUACIÓN PARTICULAR DE MERCADO”**

- PRUEBA PARA RECURRIR A VNR NO RESIDE EN EXISTENCIA DE PMS

*“Los términos empleados en el artículo 2.4 no dejan lugar a la menor duda de que la prueba para recurrir [al valor normal reconstruido] no reside en que exista o no una ‘situación especial del mercado’ per se. La ‘situación especial del mercado’ solo es relevante en la medida en que [dicha situación] tenga el efecto de anular la validez de las ventas mismas (sales themselves) para efectuar una comparación adecuada”.*

*(Medidas Antidumping Sobre El Papel Del Formato A4 Para Copiadora WT/DS529/R y WT/DS529/R/Add.1 Indonesia y Australia)*

El mero hecho de que exista “situación” no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del margen de dumping.

Para el Grupo Especial **el descarte por parte de la ADC de las ventas de los productores indonesios en el mercado interno (y en consecuencia de sus precios internos) como base para el valor normal: incompatible con la prescripción de examinar si las ventas en el mercado del país exportador no "permit[e]n una comparación adecuada" a causa de "una situación especial del mercado", establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.**

El GE constató que la medida de Australia era **incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del ADA**, porque **la ADC no estableció que se cumplieran tanto la primera como la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del ADA al rechazar el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta sobre la base del término "normalmente" y, por lo tanto, no ha dado efecto a la totalidad de la obligación prevista en esa disposición.**

Por último, el GE constató que la medida de Australia era **incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping** porque, **habiendo rechazado indebidamente el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta, la ADC no tenía ningún fundamento para utilizar los precios brasileños y sudamericanos de exportación de la pasta a China y Corea para el cálculo de los costos de la pasta de Indah Kiat y Pindo Deli al reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia.**

## V. CUESTIÓN DEL PMS PUEDE INTERPRETARSE DE DOS FORMAS

En primer lugar, PMS solo surgiría y sería relevante si la situación en cuestión ha resultado en una distorsión de los precios del PUI. El mero hecho de que exista la “situación” no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del MD.

Tal enfoque es compatible con la resolución del Órgano de Apelación en Estados Unidos - Acero laminado en caliente: si el precio interno de los productos objeto de investigación debiese o no desestimarse a efectos de determinar el valor normal, depende de si el precio ha sido distorsionado.

Además, en casos en que las supuestas distorsiones de precios se producen en el mercado de materias primas/insumos, **sería insuficiente demostrar que el precio de las materias primas está distorsionado**. En este caso, **PMS solo surgiría si la distorsión del precio de las materias primas se ha transmitido y, por lo tanto, ha causado distorsiones en el precio de los productos finales**.

Cuestión de "traspaso" fue examinada por la OMC en el contexto de la evaluación de la aplicación de derechos compensatorios por "subvenciones a los insumos", en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias:

*“Cuando el productor del insumo no es la misma entidad que el productor del producto elaborado, no se puede presumir (...) que la subvención otorgada al insumo se transfiere al producto elaborado. En tal caso, es necesario analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación del monto total de las subvenciones otorgadas a los productos elaborados”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Estados Unidos - Madera Blanda IV, Órgano de Apelación.

Esta decisión se aplica a la determinación de PMS en la medida en que obliga a las autoridades investigadoras a establecer que las distorsiones de los precios de los insumos se han transmitido al precio de los bienes finales elaborados a partir de estos insumos. En ausencia de tal evaluación y determinaciones afirmativas, no se puede presumir que exista un PMS.

Por lo tanto, el valor normal debe establecerse por referencia al precio de venta real de los bienes finales (y no a un precio sustituto o reconstruido).

La segunda forma de interpretación sería que solo surgiría PMS si la situación de que se trata excluye la posibilidad de una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal. Esta interpretación requiere necesariamente evaluar si la situación en cuestión ha afectado realmente la comparabilidad de los dos precios, dicha comparabilidad se vería afectada si la situación hubiera distorsionado los precios de venta internos de los productos en cuestión, pero no sus precios de exportación. Sin embargo, **la comparabilidad no debe considerarse afectada si ambos precios están distorsionados de la misma forma por la situación.**

Sin perjuicio de las interpretaciones, **las autoridades investigadoras, como la Comisión, tienen la obligación de establecer que existe una comparabilidad adecuada entre el precio de exportación y el valor normal, de acuerdo a los artículos 2.2 y 2.4 del ADA.**

**La investigación sobre si existe PMS depende de si las distorsiones de los precios de los productos en cuestión impedirían una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación. Una situación de mercado que distorsiona los precios internos pero que no afecta los precios de exportación puede socavar una comparación adecuada, ya que el uso del precio interno distorsionado para la determinación del margen de dumping podría inflar o desinflar el margen.**

Sin embargo, **si los precios internos y los de exportación están distorsionados por la misma situación de mercado y en la misma medida, esto no afectaría una comparación adecuada,**

ya que el margen de dumping se mantendría en el mismo nivel que si ambos precios estuvieran sin distorsiones.

**El Órgano de Apelación de la OMC** ha observado que es probable que las distorsiones de los precios de insumos afecten a ambos precios (domésticos y de exportación), **al considerar la cuestión del “doble remedio”**:

*“(…) las subvenciones internas afectarán, en principio, los precios a los que un productor vende sus bienes en el mercado interno y en los mercados de exportación de la misma manera y en la misma medida. Dado que cualquier reducción de los precios atribuible a la subvención se reflejará en ambos lados del cálculo del margen de dumping, el margen de dumping global no se verá afectado por la subvención ”<sup>4</sup>.*

Esta decisión también respalda la observación de que, **si los costos de los insumos son artificialmente reducidos por la intervención del gobierno, es probable que la distorsión en los costos afecte tanto a precios domésticos como a los de exportación**, de manera que **ni la comparabilidad de precios ni el margen de dumping se vería afectado**.

Por lo tanto, una **constatación de PMS no estaría basada en pruebas positivas ni en una evaluación objetiva si se fundamentara únicamente en una constatación de distorsión de precios domésticos**. Lo anterior, pues tal conclusión de PMS se basaría en una suposición irrazonable de que el precio de exportación no ha sido igualmente distorsionado.

**Si se hace tal suposición** y, por lo tanto, se utiliza un VNR (que elimina la distorsión del precio de los insumos) para la comparación con el precio de exportación (que está probablemente reducido artificialmente debido a la distorsión del precio de los insumos), entonces la comparación no sería una “comparación adecuada” para los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del ADA y **probablemente inflaría el margen de dumping**.

---

<sup>4</sup> Appellate Body Report, United States – Definitive Anti-Dumping and Countervailing Duties on Certain Products from China (US – Anti-Dumping and Countervailing Duties (China)), WT/DS379/AB/R, adopted 25 March 2011, párrafo 568.

Por lo tanto, para asegurar una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación y evitar un error de cálculo del margen de dumping, una investigación sobre el PMS debe incluir una evaluación de si la situación del mercado en cuestión ha distorsionado tanto el precio doméstico como el precio de exportación del producto investigado.

## **VI. ÚNICA CONSECUENCIA DE PMS: USO DE VNR**

**Suponiendo que esta Comisión constate que existe una PMS, la única consecuencia de dicha constatación es permitir la aplicación de la metodología alternativa basada en el uso de VNR para realizar la comparación con el precio de exportación, de acuerdo con el Artículo 2, numerales 2 y siguientes del ADA.**

**La constatación de un PMS de ninguna forma permite usar costos sustitutos y metodologías arbitrarias de elaboración propia, como pretende la Denunciante, cuyo solo propósito y resultado es inflar artificialmente el valor normal y con ello el margen de dumping de mi representada.** La metodología alternativa es establecida en los artículos 2.2 y siguientes de ADA.

La cuestión de si se puede determinar un VNR en función de costos sustitutos en lugar de los costos reales de los productores y exportadores investigados también ha sido objeto de pronunciamientos del OSD de la OMC. En UE - Biodiesel, el panel determinó que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite considerar la razonabilidad de los costos reales de los productores, sino que simplemente autoriza a evaluar si los costos son registrados con precisión y de manera fidedigna<sup>5</sup>.

El panel de UE - Biodiesel dictaminó que la constatación de las autoridades de la UE sobre la distorsión de los precios de la soja y el aceite de soja (la principal materia prima utilizada en la producción de biodiesel) causada por intervenciones del gobierno argentino no constituye una base legalmente suficiente según el Artículo 2.2.1.1 para concluir que los registros de los

---

<sup>5</sup> European Union – Anti-Dumping Measures on Biodiesel from Argentina, WT/DS473/R, dated 29 March 2016, párrafo 7.242 y FN 400.

productores no reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta de biodiesel.

Este fallo impone una restricción en el uso de costos sustitutos para el cálculo de un VNR y descarta que la constatación de una PMS en el mercado de materias primas sea un fundamento válido para el uso de costos sustitutos. Por lo tanto, si se utiliza un VNR por haberse constatado la existencia de una PMS, se deben usar los costos reales de los productores para determinar dicho VNR.

Al respecto, el **Artículo 2 del Acuerdo Antidumping** establece la metodología para calcular los márgenes de dumping.

A su turno, el **Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping** se refiere al establecimiento del valor normal y prescribe que cuando no hay ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada, ya sea debido a una "situación particular del mercado" o "el bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador", el valor normal se determinará sobre la base de un precio comparable del producto similar cuando se exporta a un tercer país apropiado, o sobre la base del *"costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable para costos administrativos, de ventas y generales, y para ganancias"*.

Por su parte, el **Artículo 2.2.1.1** del Acuerdo Antidumping, establece que para el cálculo del valor normal reconstruido *"los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado (...)".* **Los registros contenidos en la información entregada por mi representada a la Comisión cumplen ambas condiciones.**

En el caso Medidas Antidumping en contra del Papel, el Grupo Especial de la OMC señaló que *"(...) la obligación de utilizar 'normalmente' los registros mantenidos por el exportador, se*

*vuelve operativa cuando se cumplen ambas condiciones explícitas: los “registros están de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y las ventas del producto considerado”. De ello se desprende que, para usar en la flexibilidad que proporciona el término 'normalmente', la autoridad investigadora tiene que considerar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y establecer que, aunque los registros están de acuerdo con los PCGA del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto investigado, sin embargo, encuentra una razón de peso, distinta de las dos condiciones explícitas, para ignorarlos. Si se permitiera a la autoridad investigadora basarse en el término "normalmente" para descartar los registros sin tener en cuenta las dos condiciones explícitas, esto haría innecesarias las condiciones de la primera oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2 (...). Concluimos que al basarse en 'normalmente', la autoridad investigadora debe dar sentido a la totalidad de la obligación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, primera oración y, por lo tanto, debe examinar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y proporcionar una explicación satisfactoria de por qué, no obstante, considera razones de peso para ignorarlos”.*<sup>6</sup>

El Órgano de Apelación OMC ha establecido “Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel (...). En consecuencia, (...) la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores”<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Panel Report, Australia – Anti-Dumping Measures on Paper, párrs. 7.116-7.117.

<sup>7</sup> Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56. y 657.

Es entonces evidente que, al cumplirse, como en este caso, con los dos requisitos establecidos en la primera parte del Artículo 2.2.1.1, esta **Comisión de Distorsiones no puede desestimar los registros de mis representadas, debiendo calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de dichos registros, por cuanto, proceder de otra forma es incompatible con la normativa prescrita por el Acuerdo Antidumping.**

Aún más, respecto a la legalidad de utilizar precios de mercado internacionales o de terceros países para determinar los costos de producción de Barras de Acero en China, para luego usarlos como insumo para una nueva reconstrucción (*i.e.* VNR de bolas de acero) –en el que se usa además un informe tachado, encargado y pagado por la denunciante– el párrafo 2 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, impone la obligación a los miembros de la OMC de construir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen".

Si bien el Órgano de Apelación de la OMC ha establecido que incluso cuando “(...) *la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros del exportador o productor investigado no es aplicable esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el ‘costo de producción en el país de origen’ por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del ‘costo de producción [...] en el país de origen’. Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al ‘costo de producción en el país de origen’”<sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup> Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73.

**VII. EL “CHERRY PICKING” DE MOLY-COP QUE CITA UNA INVESTIGACIÓN DE DUMPING DE BOLAS DE ACERO CHINAS DE LA AUTORIDAD MEXICANA PARA ESTABLECER EL PMS EN CHINA Y LA NECESIDAD DE RECURRIR AL VNR, PERO LUEGO, DELIBERADAMENTE, OMITE LA FORMA EN QUE DICHA AUTORIDAD RECONSTRUYÓ EL CÁLCULO DEL VALOR NORMAL EN ESA INVESTIGACIÓN**

Sobre este punto es importante hacer presente que, para fundamentar la necesidad de recurrir al VNR en esta investigación, entre otros, y como se señaló precedentemente, Moly-Cop argumenta que en una **investigación realizada en México por dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de China**, la autoridad investigadora, en una resolución preliminar, observó que “(...) los precios en el mercado interno de China no cubren los costos y gastos generales de producción, aun tomando los costos más gastos generales más bajos (...) por lo que se presume que dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales”. Así, la autoridad mexicana “(...) determinó que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido para el cálculo del valor normal”<sup>9</sup>.

Al respecto, además de que **en esa investigación Moly-Cop fue la denunciante, parece haber olvidado referir la forma en que la autoridad mexicana –a la cual llama una de las “autoridades más exactas”– reconstruyó el cálculo del valor normal.**

A continuación citamos, como ejemplo, un extracto de la “*Resolución Final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*”, publicada con fecha 5 de marzo de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (DOF: 05/03/2024) de la Autoridad mexicana, sobre el cálculo del VNR de los productos de Iraeta Energy<sup>10</sup>:

---

<sup>9</sup> Párrafo N°59 de la solicitud de inicio de la investigación presentada por Moly-Cop Chile S.A. a fojas N°43 del expediente de investigación, que consta a fojas N°56.

<sup>10</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5719030&fecha=05/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5719030&fecha=05/03/2024#gsc.tab=0) [última consulta: viernes 9 de agosto de 2024, 14:45 horas].

**“3. Valor Normal**

**a. Iraeta Energy**

**i Precios internos**

*196. Iraeta Energy listó las ventas en el mercado interno de la mercancía idéntica a la exportada a México. Señaló que el código de producto exportado a México, y el fabricado y vendido en el mercado interno son idénticos. Indicó que los precios están dirigidos al consumidor final, y que los términos y condiciones de venta son entregados al cliente.*

*197. La Secretaría le requirió que presentara las facturas que comprenden la totalidad de las ventas en el mercado interno del código de producto idéntico al exportado a México. En su respuesta, la empresa proporcionó la documentación solicitada.*

*198. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado del código de producto idéntico al exportado a México.*

**ii Ajustes al valor normal**

*199. Iraeta Energy solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por gastos de crédito y flete interno.*

**1) Crédito**

*200. La metodología de cálculo y las pruebas proporcionadas para sustentar el ajuste por crédito fue descrita en los puntos 81 a 84 de la presente Resolución.*

**2) Flete interno**

*201. Señaló que cada cliente tiene su propia tarifa de transporte interior por tonelada, la cual se exhibe en la columna de flete interno de la base de datos de valor normal. La Secretaría le requirió la metodología de cálculo y el soporte documental que la acreditara.*

*202. En su respuesta, la empresa proporcionó un ejemplo para calcular la tarifa por flete interno de uno de sus clientes, quien no compró mercancía idéntica o similar a la exportada a México, por lo que la Secretaría no contó con la información necesaria para validar la tarifa por flete interno aplicable al producto idéntico al exportado a México.*

### **iii Determinación**

*203. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada y ajustó el valor normal en China por concepto de gastos de crédito considerando la diferencia en días entre la fecha de pago y la fecha de la factura, no realizó el ajuste por flete interno por las razones que se señalaron en el punto anterior.*

### **iv Operaciones comerciales normales**

*204. Iraeta Energy presentó el costo de producción para el código de producto idéntico al exportado a México. Indicó que, para el cálculo del costo de producción consideró el costo de materiales y componentes directos, mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación.*

*205. Señaló que todos los insumos se compran a partes no relacionadas en el mercado abierto. Apuntó que debido al inicio y al final del trabajo en proceso, las barras de acero realmente consumidas para los productos terminados no pueden extraerse directamente del sistema ERP (por las siglas en inglés de "Enterprise Resource Planning"). Sin embargo, coincidió con la Solicitante en que el coeficiente de consumo que empleó en su solicitud de inicio de investigación es una práctica de la industria y es razonable. Por lo tanto, reportó esa misma proporción.*

*206. Iraeta Energy proporcionó el costo de producción del producto investigado para 2021, el cual se conformó del costo de la materia prima, gastos indirectos de fabricación incluyendo empleo, gastos generales, gastos financieros y depreciación.*

*207. Cada uno de los conceptos señalados fue estimado por Iraeta Energy con información de su sistema contable Yonyou U8+. Presentó la hoja de cálculo e impresiones de pantalla de su reporte de costos para el periodo investigado para el código de producto idéntico al exportado a México durante 2021.*

*208. Asimismo, incluyó hojas de cálculo que reflejan las etapas de asignación de costos, además de una estructura general de los costos totales de producción de la mercancía investigada conforme a su sistema contable.*

*209. La Secretaría considera importante señalar que los costos de producción se calcularon sobre la base de los registros que llevó el productor exportador del producto objeto de investigación, conforme a lo señalado en el artículo 46 del RLCE, ya que tales registros están de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.*

*210. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para el código de producto idéntico al exportado a México, toda vez que registró volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:*

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue de 20% o más del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado o si el precio promedio*

*ponderado del código de producto fue inferior a su costo promedio ponderado en el periodo investigado;*

- b. revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable;*
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta inferiores a los costos más gastos de producción que se efectuaron durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, y*
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota 2 al pie de página del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.*

**211. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que, durante el periodo investigado, las ventas en el mercado interno de Iraeta Energy para ese código de producto se efectuaron a pérdida.**

**212. Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría determinó que es procedente utilizar la metodología de valor reconstruido en el cálculo del valor normal.**

**v Valor reconstruido**

**1) Utilidad**

*213. Iraeta Energy indicó que no obtiene la tasa de beneficio sobre la base del código de materiales, sino que utiliza la tasa de beneficio antes de impuestos durante el periodo de investigación a partir de la cuenta de resultados de sus estados financieros.*

**214. La Secretaría realizó el cálculo de la utilidad a partir de la metodología y el respaldo documental proporcionados por la empresa para obtener el valor reconstruido en dólares por kilogramo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y 46, fracción XI del RLCE.**

215. *En la etapa final de la investigación, Moly-Cop manifestó su inconformidad respecto a que Iraeta Energy usara el coeficiente de consumo de barra de acero que propuso Moly-Cop en su solicitud de inicio, toda vez que Iraeta Energy está obligada a proporcionar la información que procede directamente de sus registros contables. Adicionalmente, expresó que el precio al que Iraeta Energy obtuvo la barra de acero es bajo y solicitó emplear un horizonte de análisis de la utilidad más amplio, pues, a su dicho, durante el periodo investigado las empresas del sector siderúrgico en China operaron con precios bajos, castigando sus beneficios.*

216. *Al respecto, en la etapa final de la investigación, la Secretaría requirió a Iraeta Energy para que proporcionara el coeficiente de consumo de barra de acero que le corresponde, conforme a su sistema contable, a lo que respondió que no puede informar el peso de la materia prima de barra de acero ya que este dato no es reportado por el sistema financiero de la empresa. Derivado de lo anterior, la Secretaría reitera que es razonable utilizar como mejor información disponible el dato de coeficiente de consumo reportado por la Solicitante. Asimismo, determinó no emplear el dato reportado por Iraeta Energy sobre la cancelación de chatarra, toda vez que considera que este concepto se encuentra ligado al coeficiente de consumo de barra de acero que declaró como no disponible, por lo que, si la empresa manifiesta desconocer el dato de los requerimientos de esta materia prima en la fabricación de la mercancía investigada, no resulta fiable el dato reportado sobre la cantidad de desperdicio de esa misma materia prima.*

217. **En cuanto a que el precio de adquisición de la materia prima, por parte de Iraeta Energy, fue bajo en comparación con el que Moly-Cop proporcionó y que debería utilizarse un horizonte de análisis más amplio en el caso de la utilidad, la Secretaría reitera que la información tanto del costo de la materia prima como del margen de utilidad se obtuvieron de los registros contables de la empresa, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, además de que no existen pruebas en el expediente administrativo del caso que hagan dudar de que los registros contables de Iraeta Energy están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de**

**China y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de las bolas de acero para molienda investigadas.**

**218. Además de lo anterior, es importante resaltar que la empresa proporcionó el margen de utilidad obtenido de su sistema contable durante el periodo investigado, de conformidad con lo que estipula la fracción XI del artículo 46 del RLCE, que en su cuarto párrafo a la letra señala: "Cuando la información contable de que se disponga solo refiera utilidades a nivel corporativo, la empresa en su conjunto se considerará como categoría genérica. En estos casos, el margen de utilidad para el producto investigado deberá ser equivalente al margen promedio observado para todos los productos de la empresa. En particular, el margen promedio se deberá calcular dividiendo las utilidades, antes de su afectación por impuestos directos y por participación de terceros sobre estas, entre el costo de ventas, conforme a los datos corporativos..." énfasis propio, por lo que la Secretaría, en estricto apego a lo dispuesto por dicho ordenamiento y, dado que no existen pruebas en el expediente administrativo de que dicha utilidad refleja una situación transitoria o coyuntural, aceptó la información de la empresa"** [subrayado agregado].

**VIII. GOLDPRO E IGM ENTREGARON INFORMACIÓN Y ANTECEDENTES QUE ACREDITAN QUE LOS COSTOS INFORMADOS SE BASAN EN REGISTROS QUE ESTÁN EN CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN CHINA.**

Como consta a fojas N°3139 y N°3140 del expediente, **la Comisión solicitó a Goldpro e Iraeta, respectivamente, acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.**

Al respecto, como figura a fojas N°3252 y N°3255, con fechas 12 y 17 de julio de 2024, **Goldpro e Iraeta entregaron la información y antecedentes que acreditan tal circunstancia.**

**¿Cuál es entonces la excusa que tiene la Comisión para no apegarse a lo mandado en el artículo 2.2.11 del ADA?**

**Lo mismo es predicable respecto de los gastos generales de administración y ventas, depreciación y utilidad.**

De acuerdo con el Artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping, en caso de no utilizar la información de las empresas para calcular dichos gastos, existen tres alternativas y, en cualquiera de las tres, siempre las cantidades deben basarse en el mercado interno del país de origen.

#### **IX. SOBRE EL ESTATUS DE CHINA DE ECONOMÍA DE MERCADO Y LA ILEGALIDAD QUE SE CONFIGURA AL HABER, LA COMISIÓN DURANTE SU INVESTIGACIÓN, PRESCINDIDO DE LA METODOLOGÍA PRESCRITA EN EL ACUERDO ANTIDUMPING**

- En noviembre de 2004 el Gobierno de Chile, de manera unilateral, reconoció a China como una economía de mercado.
- El reconocimiento –o negación– del estatus de economía de mercado a un socio comercial no es otra cosa que una decisión de política comercial de cada país<sup>11</sup>.
- La política comercial de cualquier otro miembro de la OMC, incluidos los referidos por la denunciante en sus presentaciones y en virtud de los cuales la Comisión decidió que en China existe una “situación especial de mercado”, no tiene relevancia alguna en la política comercial chilena ni en el contexto de una investigación de la CNDP.

---

<sup>11</sup> Desde la adhesión de China a la OMC el año 2001, los miembros de dicha organización han negociado con los países en proceso de adhesión una definición ad hoc de “economía no de mercado” que se incluye en el informe del Grupo de Trabajo anexo a cada Protocolo de Adhesión. Esta disposición tiene como único objetivo dar una justificación jurídica al trato discriminatorio aplicado en los procedimientos antidumping a las nuevas economías en transición en proceso de adhesión cuando se estima que sus precios internos aún están influenciados por la actividad del gobierno. Sin embargo, estas disposiciones están formuladas en términos generales y no establecen parámetros estrictos que limiten la discreción de los Estados miembros importadores, otorgando a éstos, en consecuencia, una amplia discreción para formular los criterios destinados a calificar a un país como “economía no de mercado”.

- Para hacer uso de una metodología de VNR y determinación de cálculo de margen de dumping distinta a la prescrita en el Acuerdo Antidumping, dicha metodología debía ser notificada por el país miembro (en este caso, la República de Chile) que pretendía utilizarla al “Comité de Prácticas Antidumping” de la OMC, como metodología de “economía de no mercado” respecto de China.
- El gobierno de Chile nunca ha notificado a dicho Comité una metodología de “economía de no mercado” a ser utilizada de conformidad con el apartado a) del Párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC<sup>12</sup>, por lo que la Comisión no puede apartarse de la metodología prescrita en el Acuerdo Antidumping.

---

<sup>12</sup> **El párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC**, sobre Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping establece que:

*“En los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino en un Miembro de la OMC se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“Acuerdo Antidumping”), (...) en conformidad con lo siguiente:*

- a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:*
  - i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;*
  - ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.*
- b) (...).*
- c) El Miembro de la OMC importador notificará las metodologías utilizadas de conformidad con el apartado a) al Comité de Prácticas Antidumping (...).*
- d) Una vez que China haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión. **En cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión.** Además, en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado.*

- Aun si el gobierno de Chile hubiera realizado dicha notificación, el periodo de transición – oportunidad para usar esta metodología– expiró hace ocho años.
- El Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, aprobado por el Congreso el 9 de agosto de 2006, promulgado por S.E. el Presidente de la República el 21 de agosto de 2006 y que entró en vigor el 1 de octubre de 2006, dispone, en lo que importa para este procedimiento:

**“Capítulo I - Disposiciones Iniciales**

*Artículo 3: Relación con Otros Acuerdos: Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos de los cuales ambas Partes sean partes.*

**Capítulo VI - Defensa Comercial - Sección 2**

*Salvaguardia Globales, Derechos Antidumping y Compensatorios*

*Artículo 52: Derechos Antidumping y Compensatorios: 1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias”.*

**X. DESAFORTUNADAMENTE, LA COMISIÓN HA HECHO CASO OMISO A SUS OBLIGACIONES LEGALES Y HA ADOPTADO LA METODOLOGÍA ILEGAL PROPUESTA POR MOLY-COP**

La recomendación de imposición ilegal de derechos antidumping ha transformado el procedimiento ante esta Comisión en un espectáculo lamentable:

- **Sin respeto a reglas mínimas de debido proceso;**
- En que la **Comisión ha incurrido en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente y carente de rigor técnico;**
- Erigido sobre **una cadena de actos arbitrarios y resoluciones infundadas;**
- En que a **mis representadas se les ha privado de garantías mínimas de procedimiento e imparcialidad** (v.g. acceso a antecedentes indispensables para ejercer el derecho a

defensa, conocimiento del contenido y fundamento de las decisiones de la autoridad, entre otros); y

- En que el Ministerio de Economía entrega comunicados a la prensa para notificar de la inminente imposición de tarifas, sin previamente notificar a las partes afectadas por tales sobretasas. Es decir, literalmente, nos enteramos por la prensa.

Habiendo determinado en su primera resolución<sup>13</sup> que Goldpro tenía un MD de 1,3% e IGM de 1,5%, exceptuando a ambas empresas de la aplicación de medidas provisionales por tener márgenes de dumping de minimis, a instancias de Moly-Cop<sup>14</sup>, en su segunda resolución, esta Comisión **impuso medidas AD provisionales en contra de mis representadas, que fueron determinadas de forma ilegal.**

**Al respecto, en su resolución N°438-02-0424, contenida en el Acta de la Sesión N°438<sup>15</sup>, que consta a fojas N°2805, modificó e incrementó el MD, estableciendo para Goldpro un MD de 57,6% y para IGM un MD de 40,8%.**

Y luego, en los hechos esenciales, contenidos en el Acta de la Sesión N°441, a fojas N°3170, recalculó el MD de Goldpro, fijándolo en 60,5%, dando una explicación del cambio en un pie de página.

Peor aún, la Comisión fijó una nueva sobretasa en exactamente el monto solicitado por Moly-Cop. Nos parece al menos sorprendente la sintonía entre los cálculos de la Comisión y los de Moly-Cop.

---

<sup>13</sup> Contenida en el Acta de la Sesión N°437 de la CNDP, celebrada los días 23 y 28 de febrero de 2024, que consta a fojas N°2234 del expediente.

<sup>14</sup> Compañía que solicitó en su reposición de fojas N°2663 del expediente, presentada en contra de la resolución contenida en el Acta de la Sesión N°437 de la CNDP, la imposición de derechos antidumping provisionales de a lo menos **33,5%**, aplicables sin distinción a todas las importaciones del producto investigado.

<sup>15</sup> Celebrada los días 11 y 16 de abril de 2024.

Es simplemente insólito que las presiones y el lobby de una empresa privada primen sobre el apego a la legalidad, a las reglas básicas a las que como país hemos históricamente adherido y sobre los compromisos que Chile ha asumido con sus socios comerciales.

La forma en que esta Comisión ha conducido la investigación no solo destruye su credibilidad y la de este procedimiento, sino que de nuestro país como socio comercial confiable. Y esto, frente a nuestro principal socio comercial.

## **XI. SOBRE LAS PREOCUPACIONES EXPRESADAS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES**

**Entendemos las preocupaciones expresadas por los sindicatos de trabajadores durante esta audiencia y la realizada el día de ayer** y de forma alguna estamos tratando de denigrarlas. La situación que enfrentan es extremadamente compleja.

Sin embargo, **recurrir a un mecanismo como el ADA** –que no está diseñado para el salvataje de empresas ineficientes como pretende CAP Acero, ni menos aún pueden ser usadas para restringir la competencia en el mercado, como pretende Moly-Cop– **genera un problema con consecuencias incalculablemente peores que el problema mismo que se estaba tratando de resolver**. No están solucionando el problema de fondo, sino que creando un problema mayor.

En este contexto, me permito recordarle al Sr. Presidente y al resto de los miembros de la Comisión que los **actos administrativos relacionados con la imposición de medidas antidumping (las resoluciones de esta Comisión; las decisiones del Sr. Presidente de la República de imponer sobretasas, adoptadas explícitamente sobre la base de las recomendaciones de esta Comisión; y los decretos del Ministerio de Hacienda que aplican dichas sobretasas) también pueden infringir el Decreto Ley N°211(“DL 211”), que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, en tanto actos de autoridad.**

Al efecto, el artículo 3 del DL 211 dispone en su inciso primero que: *“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”*.

Muchas gracias.

**Presentación ante la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas**

**Goldpro New Materials Co., Ltd. e  
Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.**

Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China

## **Peticiones**

- Recomendar la eliminación inmediata de las sobretasas arancelarias provisionales en contra de las importaciones de los productos de Goldpro New Materials Co., Ltd. e Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.;
- Rechazar la solicitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de Moly-Cop en contra de las importaciones de los productos de Goldpro e Iraeta; y
- Terminar de forma inmediata la investigación.

## **Fundamentos**

- Denuncia de Moly-Cop es completamente infundada.
- Investigación nunca debió ser iniciada por la Comisión.
- Metodología ilegal y artificiosa propuesta por Moly-Cop y utilizada por la Comisión para determinar la existencia de dumping.
- Actos de la Comisión incurren en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer a Goldpro e Iraeta derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente.
- Imposibilidad de determinar existencia de dumping y consiguiente daño a rama de producción nacional, lo que, a su vez, hace improcedente, además de innecesaria, la imposición de derechos antidumping.

## **Historia, normativa y legislación aplicable en procedimientos de defensa comercial**

- Chile es uno de los 23 miembros fundadores del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“GATT 47”).
- Nuestro país participó activamente en las subsecuentes rondas de negociaciones, incluida la Ronda Uruguay firmada en 1994 en Marrakech, Marruecos, que, entre otros, estableció la Organización Mundial del Comercio (“OMC”).
- Chile adoptó los Acuerdos de la OMC, aprobados por el Congreso y luego incorporados a la legislación nacional mediante Decreto Supremo N°16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el DO el 17 de mayo de 1995.
- Desde esa fecha, todos los acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay forman parte integrante de la legislación nacional chilena con rango de **leyes ordinarias**.

## **Mecanismos de defensa comercial**

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).
- El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
- Acuerdo de Salvaguardias.

## **Moly-Cop se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación**

- En atención al contenido de la denuncia de Moly-Cop y a los **distintos objetivos de cada uno de los acuerdos de defensa comercial**, parece obvio que esta **investigación de dumping nunca debió haber sido iniciada por la Comisión.**
- **El fundamento de la denuncia de Moly-Cop es la existencia de subvenciones a la industria siderúrgica china.**

CE , Canada Border Services Agency, México:

*“(...) distorsiones son causadas por el rol del Gobierno de China, que se manifiesta en directrices, subsidios, operación de empresas estatales y control de empresas no estatales, produciendo así una grave distorsión en el mercado chino del acero, que en consecuencia no opera bajo condiciones de mercado”.*

## **Moly-Cop se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación**

Moly-Cop argumenta que en una **investigación realizada en México, por dumping en las importaciones de bolas de acero para molienda originarias de China**, la autoridad investigadora, en una resolución preliminar, observó que “*(...) los precios en el mercado interno de China no cubren los costos y gastos generales de producción, aun tomando los costos más gastos generales más bajos (...) por lo que se presume que dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales*”. Así, la autoridad mexicana “*(...) determinó que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido para el cálculo del valor normal*”.

## **Moly-Cop se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación (cont)**

- **No entendemos por qué Moly-Cop no hizo una denuncia amparada en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, que es básicamente lo que está reclamando en su denuncia: existencia de subvenciones a la industria siderúrgica China.**
- **O por qué no intentó, por ejemplo, recurrir al Acuerdo de Salvaguardias (“Acuerdo SG”), que establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, que se definen como medidas “de urgencia”.**

**En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

### Acuerdo Antidumping

- Otorga a las partes el derecho a aplicar medidas antidumping en contra de importaciones de un producto cuyo precio de exportación sea inferior a su “valor normal” (esto es, el precio del producto en el mercado interno del país exportador), cuando las importaciones objeto de dumping causen o amenacen con causar daño a la producción nacional de la parte contratante importadora.

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

### Acuerdo Antidumping

- Establece normas claras y pormenorizadas sobre:
  - Método para determinar que un producto es objeto de dumping.
  - Criterios a considerar para emitir determinación relativa a que importaciones objeto de dumping causan o amenazan con causar daño a producción nacional.
  - Procedimientos para iniciar y realizar las investigaciones, y para la aplicación y duración de medidas antidumping.

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

### Acuerdo Antidumping

- Establece normas claras y pormenorizadas sobre:
  - Métodos para determinar que un producto se exporta a un precio de dumping.
  - Metodología para determinar el Valor Normal Reconstruido (VNR), los criterios de asignación de los costos cuando el precio de exportación se compara con un VNR.
  - Normas para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto, para no crear ni exagerar arbitrariamente márgenes de dumping.

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

### Acuerdo Antidumping

- Establece obligaciones estrictas a país importador:
  - Establecer relación causal clara entre importaciones objeto de dumping y daño causado a la producción nacional.
  - Examinar repercusión de importaciones objeto de dumping sobre rama de producción nacional.
  - Incluir evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de rama de producción nacional.

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

### Acuerdo Antidumping

- Establece obligaciones estrictas a país importador:
  - Seguir procedimientos definidos para iniciar casos antidumping y realizar investigaciones.
  - Exigencias para garantizar que se dé a todas las partes interesadas oportunidad para presentar pruebas.
  - Requisitos precisos para la aplicación de medidas provisionales y definitivas.

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

### Acuerdo Antidumping

- **Medidas antidumping** solo pueden ser aplicadas cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping por la Autoridad investigadora del país importador.
- El Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Antidumping, son ley de la República de Chile.

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

### ➤ Prueba para recurrir a VNR no reside en existencia de PMS

*“Los términos empleados en el artículo 2.4 no dejan lugar a la menor duda de que la prueba para recurrir [al valor normal reconstruido] no reside en que exista o no una ‘situación especial del mercado’ per se. La ‘situación especial del mercado’ solo es relevante en la medida en que [dicha situación] tenga el efecto de anular la validez de las **ventas mismas (sales themselves)** para efectuar una comparación adecuada”.*

*(Medidas Antidumping Sobre El Papel Del Formato A4 Para Copiadora WT/DS529/R Y WT/DS529/R/Add.1 Indonesia y Australia)*

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

Mero hecho de que exista “situación” no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del margen de dumping.

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

Para el Grupo Especial el descarte por parte de la ADC de las ventas de los productores indonesios en el mercado interno (y en consecuencia de sus precios internos) como base para el valor normal: incompatible con la prescripción de examinar si las ventas en el mercado del país exportador no *"permit[e]n una comparación adecuada"* a causa de *"una situación especial del mercado"*, establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

**El GE constató que la medida de Australia era incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del ADA, porque la ADC no estableció que se cumplieran tanto la primera como la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del ADA al rechazar el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta sobre la base del término "normalmente" y, por lo tanto, no ha dado efecto a la totalidad de la obligación prevista en esa disposición.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

**Por último, el GE constató que la medida de Australia era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, habiendo rechazado indebidamente el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta, la ADC no tenía ningún fundamento para utilizar los precios brasileños y sudamericanos de exportación de la pasta a China y Corea para el cálculo de los costos de la pasta de Indah Kiat y Pindo Deli al reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

### **➤ Cuestión del PMS puede interpretarse de dos formas:**

1. PMS solo surgiría y sería relevante si situación en cuestión ha resultado en una distorsión de los precios del PUI. El mero hecho de que exista la “situación” no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del MD.

Enfoque es compatible con la resolución del *Órgano de Apelación en Estados Unidos - Acero laminado en caliente*: si el precio interno de los productos objeto de investigación debiese o no desestimarse a efectos de determinar el valor normal, depende de si el precio ha sido distorsionado.

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

Además, en casos en que las supuestas distorsiones de precios se producen en el mercado de materias primas/insumos, **sería insuficiente demostrar que el precio de las materias primas está distorsionado.**

En este caso, **PMS solo surgiría si la distorsión del precio de las materias primas se ha transmitido y, por lo tanto, ha causado distorsiones en el precio de los productos finales.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

Cuestión de "traspaso" fue examinada por la OMC en el contexto de la evaluación de la aplicación de derechos compensatorios por "subvenciones a los insumos", en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias:

**“Cuando el productor del insumo no es la misma entidad que el productor del producto elaborado, no se puede presumir (...) que la subvención otorgada al insumo se transfiere al producto elaborado. En tal caso, es necesario analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación del monto total de las subvenciones otorgadas a los productos elaborados”.**

*Estados Unidos - Madera Blanda IV, el Órgano de Apelación*

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

**Esta decisión se aplica a la determinación de PMS en la medida en que obliga a las autoridades investigadoras a establecer que las distorsiones de los precios de los insumos se han transmitido al precio de los bienes finales elaborados a partir de estos insumos. En ausencia de tal evaluación y determinaciones afirmativas, no se puede presumir que exista un PMS.**

**Por lo tanto, el valor normal debe establecerse por referencia al precio de venta real de los bienes finales (y no a un precio sustituto o reconstruido).**

**Sin perjuicio de las interpretaciones, las autoridades investigadoras tienen la obligación de establecer que existe una comparabilidad adecuada entre el precio de exportación y el valor normal, de acuerdo a los artículos 2.2 y 2.4 del ADA.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

2. La segunda forma de interpretación sería que sólo surgiría PMS si la situación de que se trata excluye la posibilidad de una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal. Esta interpretación requiere necesariamente evaluar si la situación en cuestión ha afectado realmente la comparabilidad de los dos precios. Dicha comparabilidad se vería afectada si la situación hubiera distorsionado los precios de venta internos de los productos en cuestión, pero no sus precios de exportación.

**Sin embargo, la comparabilidad no debe considerarse afectada si ambos precios están distorsionados de la misma forma por la situación.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

**Sin perjuicio de las interpretaciones, las autoridades investigadoras, como la Comisión, tienen la obligación de establecer que existe una comparabilidad adecuada entre el precio de exportación y el valor normal, de acuerdo a los artículos 2.2 y 2.4 del ADA.**

**Investigación sobre si existe PMS depende de si las distorsiones de los precios de los productos en cuestión impedirían una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación. Una situación de mercado que distorsiona los precios internos pero que no afecta los precios de exportación puede socavar una comparación adecuada, ya que el uso del precio interno distorsionado para la determinación del margen de dumping podría inflar o desinflar el margen.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

**Sin embargo, si los precios internos y los de exportación están distorsionados por la misma situación de mercado y en la misma medida, esto no afectaría una comparación adecuada, ya que el margen de dumping se mantendría en el mismo nivel que si ambos precios estuvieran sin distorsiones.**

**Órgano de Apelación de la OMC ha observado que es probable que las distorsiones de los precios de insumos afecten a ambos precios (domésticos y de exportación), al considerar la cuestión del “doble remedio”.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

*“(…) las subvenciones internas afectarán, en principio, los precios a los que un productor vende sus bienes en el mercado interno y en los mercados de exportación de la misma manera y en la misma medida. Dado que cualquier reducción de los precios atribuible a la subvención se reflejará en ambos lados del cálculo del margen de dumping, el margen de dumping global no se verá afectado por la subvención”.*

*Appellate Body Report, United States – Definitive Anti-Dumping and Countervailing Duties on Certain Products from China (US – Anti-Dumping and Countervailing Duties (China)), WT/DS379/AB/R, adopted 25 March 2011, párrafo 568.*

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

**Esta decisión también respalda la observación de que, si los costos de los insumos son artificialmente reducidos por la intervención del gobierno, es probable que la distorsión en los costos afecte tanto a precios domésticos como a los de exportación, de manera que ni la comparabilidad de precios ni el margen de dumping se vería afectado.**

**Por lo tanto, una constatación de PMS no estaría basada en pruebas positivas ni en una evaluación objetiva si se fundamentara únicamente en una constatación de distorsión de precios domésticos. Lo anterior, pues tal conclusión de PMS se basaría en una suposición irrazonable de que el precio de exportación no ha sido igualmente distorsionado.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

**Si se hace tal suposición** y, por lo tanto, se utiliza un VNR (que elimina la distorsión del precio de los insumos) para la comparación con el precio de exportación (que está probablemente reducido artificialmente debido a la distorsión del precio de los insumos), entonces la comparación no sería una “comparación adecuada” para los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del ADA **y probablemente inflaría el margen de dumping.**

## **Sobre el ADA y la supuesta existencia de una “situación particular de mercado”**

Por lo tanto, para asegurar una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación y evitar un error de cálculo del margen de dumping, una investigación sobre el PMS debe incluir una evaluación de si la situación del mercado en cuestión ha distorsionado tanto el precio doméstico como el precio de exportación del producto investigado.

## **Única consecuencia de PMS: Uso de VNR**

**Suponiendo que esta Comisión constata debidamente que existe PMS, la única consecuencia es permitir la aplicación de metodología alternativa basada en el uso de VNR para realizar comparación con el precio de exportación (Artículo 2, numerales 2 y sg. del ADA).**

**Constatación de PMS de ninguna forma permite usar costos sustitutos y metodologías arbitrarias de elaboración propia, como pretende la Denunciante, cuyo solo propósito y resultado es inflar artificialmente el valor normal y el margen de dumping de mis representadas.**

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

- Artículo 2 del ADA: Establece metodología para calcular márgenes de dumping.
- Artículo 2.2 del ADA: Determinación de VN.

Cuando no hay ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada, ya sea debido a una "situación particular del mercado" o "el bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador", el valor normal se determinará sobre la base de un precio comparable del producto similar cuando se exporta a un tercer país apropiado, o sobre la base del “*costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable para costos administrativos, de ventas y generales, y para ganancias*”.

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

- Artículo 2.2.1.1 del ADA: Establece que para el cálculo del valor normal reconstruido “*los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado...*”.
- **Los registros contenidos en la información entregada por mis representadas a la Comisión cumplen ambas condiciones.**

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

La cuestión de si se puede determinar un VNR en función de costos sustitutos en lugar de los costos reales de los productores/exportadores investigados.

Panel UE – Biodiesel determinó que el párrafo 2.1.1. del artículo 2 no permite considerar la razonabilidad de los costos reales de los productores, sino que simplemente autoriza a evaluar si los costos son registrados con precisión y de manera fidedigna.

*European Union – Anti-Dumping Measures on Biodiesel from Argentina, WT/DS473/R, dated 29 March 2016, párrafo 7.242 y FN 400.*

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

Panel de UE - Biodiesel dictaminó que la constatación de las autoridades de la UE sobre la distorsión de los precios de la soja y el aceite de soja (la principal materia prima utilizada en la producción de biodiesel), causada por intervenciones del gobierno argentino, no constituye una base legalmente suficiente según el Artículo 2.2.1.1 para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta de biodiesel.

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop...**

*“obligación de utilizar 'normalmente' registros mantenidos por exportador, se vuelve operativa cuando se cumplen ambas condiciones explícitas: 'registros están de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y las ventas del producto considerado'. De ello se desprende que, para usar en la flexibilidad que proporciona término 'normalmente', AI tiene que considerar si registros satisfacen las dos condiciones explícitas y establecer que, aunque registros están de acuerdo con PCGA del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto investigado, sin embargo, encuentra una razón de peso, distinta de las dos condiciones explícitas, para ignorarlos”.*

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

*“...Si se permitiera a la autoridad investigadora basarse en el término ‘normalmente’ para descartar los registros sin tener en cuenta las dos condiciones explícitas, esto haría innecesarias las condiciones de la primera oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2... Concluimos que al basarse en 'normalmente', la autoridad investigadora debe dar sentido a la totalidad de la obligación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, primera oración y, por lo tanto, debe examinar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y proporcionar una explicación satisfactoria de por qué, no obstante, considera razones de peso para ignorarlos”.*

*Panel Report, Australia – Anti-Dumping Measures on Paper, párrs. 7.116-7.117*

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

*Órgano de Apelación OMC: Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56 y 657.*

*“consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente (...)”*

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

Órgano de Apelación OMC: Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56 y 657.

*Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel...*

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

Órgano de Apelación OMC: Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56 y 657

*En consecuencia (...) la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores*

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

Al cumplirse con los dos requisitos establecidos en la primera parte del Artículo 2.2.1.1, esta Comisión no puede desestimar los registros de mis representadas, debiendo calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de dichos registros.

Proceder de otra forma es incompatible con la normativa prescrita por el ADA.

## **Requisitos del Art. 2.2.1.1. han sido acreditados**

Como consta a fojas N°3139 y N°3140 del expediente, **la Comisión solicitó a Goldpro e Iraeta, respectivamente, acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.**

Al respecto, como figura a fojas N°3252 y N°3255, **con fechas 12 y 17 de julio de 2024, Goldpro e Iraeta entregaron la información y antecedentes que acreditan tal circunstancia.**

**¿Cuál es entonces la excusa que tiene la Comisión para no apegarse a lo mandatado en el artículo 2.2.11 del ADA?**

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

Aún más, respecto a la legalidad de utilizar precios de mercado internacionales o de terceros países para determinar los costos de producción de Barras de Acero en China, para luego usarlos como insumo para una nueva reconstrucción (i.e. VNR de bolas de acero) –en el que se usa además un informe tachado, encargado y pagado por la denunciante– el párrafo 2 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, impone la obligación a los miembros de la OMC de construir el valor normal sobre la base del "**costo de producción en el país de origen**".

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

*Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73*

*Si bien OA ha establecido que “(...) **En circunstancias en las que la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos**”.*

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

*Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73*

*“(...) Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción [...] en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen".*

## **En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de Moly-Cop**

Lo mismo es predicable respecto de los gastos generales de administración y ventas, depreciación y utilidad.

De acuerdo al Artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping, en caso de no utilizar la información de las empresas para calcular dichos gastos, existen tres alternativas y, en cualquiera de las tres, siempre las cantidades deben basarse en el mercado interno del país de origen.

## **Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA**

- En noviembre de 2004 el Gobierno de Chile, de manera unilateral, reconoció a China como economía de mercado.
- Reconocimiento -o negación- del estatus de economía de mercado a un socio comercial es una decisión de política comercial de cada país.
- Política comercial de otros miembros de la OMC, incluidos los referidos por la denunciante en sus presentaciones y en virtud de las cuales la Comisión decidió que en China existe una “situación especial de mercado”, no tiene relevancia alguna en la política comercial chilena ni en el contexto de una investigación de la CNDF.

## **Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA**

- Para usar la metodología de VNR y hacer determinación de cálculo de margen de dumping distinta a la prescrita en el ADA, dicha metodología debía ser notificada por el país miembro que pretendía utilizarla al “Comité de Prácticas Antidumping” de la OMC, como metodología de “economía de no mercado” respecto de China.
- Gobierno de Chile nunca ha notificado metodología de “economía de no Mercado” a ser utilizada según Protocolo de Adhesión de China a OMC, por lo que Comisión no puede apartarse de la metodología prescrita en el ADA.

## **Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA**

- Aun si Gobierno de Chile hubiera realizado dicha notificación, periodo de transición -oportunidad para usar esta metodología- expiró hace ocho años.

## **Sobre estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir, la Comisión, de metodología prescrita en ADA**

Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, que entró en vigor el 1 de octubre de 2006:

- **Capítulo I - Disposiciones Iniciales -Artículo 3: Relación con Otros Acuerdos:** *Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos de los cuales ambas Partes sean partes.*
- **Capítulo VI - Defensa Comercial - Sección 2- Salvaguardia Globales, Derechos Antidumping y Compensatorios- Artículo 52: Derechos Antidumping y Compensatorios:** *1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.*

## **Recomendación de imposición de derechos antidumping calculados de forma ilegal**

- Recomendación de imposición de derechos antidumping calculados de forma ilegal ha transformando el procedimiento ante esta Comisión en un circo.
- No se han respetado las reglas mínimas de debido proceso.
- Comisión ha incurrido en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades.
- Recomendación de imponer derechos antidumping sobre la base de procedimiento tramitado en contravención a normativa vigente y carente de rigor técnico, erigido sobre cadena de actos arbitrarios y resoluciones infundadas.
- Mis representadas han sido privadas de garantías mínimas de procedimiento e imparcialidad.
- Ministerio de Economía entrega comunicados a la prensa para notificar la inminente imposición de tarifas, sin notificar a las partes afectadas por tales sobretasas.

## **Recomendación de imposición de derechos antidumping calculados de forma ilegal**

- Esta Comisión no solo impuso medidas AD provisionales en contra de mis representadas, determinadas de forma ilegal.
- Además, a instancias nuevamente de Moly-Cop, luego modificó e incrementó tales sobretasas fijándolas en 33,5%, exactamente la sobretasa que había solicitado Moly-Cop.
- Sorprendente la sintonía y coincidencia entre los cálculos de la Comisión y Moly-Cop.
- Insólito que presiones y el lobby de una empresa privada primen sobre el apego a la legalidad, a las reglas básicas a las que como país hemos históricamente adherido y sobre los compromisos que Chile ha asumido con sus socios comerciales.

## Cambio radical e infundado en la determinación de DA provisionales

Acta sesión N°437  
CNDP, de 23 y 28 de  
febrero de 2024



- Se exceptuó a Goldpro e Iraeta de la medida provisional recomendada, debido a que **mostraron márgenes de dumping menores a 2%**.
- MD de **1,3%** para Goldpro; y de **1,5%** para Iraeta.

Reposición de Moly-Cop  
S.A., de 4 de abril de  
2024



- Solicitó derechos anti-dumping provisionales de, a lo menos, **33,5%**, aplicables sin distinción a todas las importaciones de Bolas.

Acta sesión N°438  
CNDP, de 11 y 16 de  
abril de 2024



- Derechos anti-dumping provisionales generales de **33,5%**.
- MD de **57,6%** para Goldpro; y de **40,8%** para Iraeta.

Acta sesión N°441 CNDP,  
de 11 y 16 de abril de  
2024 [Hechos esenciales]



- MD de **60,5%** para Goldpro; y de **40,8%** para Iraeta.

# **Acerca de Moly-Cop**

## **Actos administrativos relacionados a la imposición de medidas antidumping y DL 211**

### Artículo 3º:

*“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.*

## **Peticiones**

- Recomendar la eliminación inmediata de las sobretasas arancelarias provisionales en contra de las importaciones de los productos de Goldpro New Materials Co., Ltd. e Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.;
- Rechazar la solicitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de Moly-Cop en contra de las importaciones de los productos de Goldpro e Iraeta; y
- Terminar de forma inmediata la investigación.

**Muchas gracias**

**Minuta de presentación de Changshu Longte Grinding Ball Co. Ltd. en el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas de diámetro originarias de la República Popular China**

**6 de agosto de 2024**

- Andrés Sotomayor, en representación de, Changshu Longte Grinding Ball Co. Ltd. viene en emitir opiniones sobre los hechos esenciales y la información y pruebas presentadas.

Introducción

- La Comisión puede modificar su criterio desarrollado a partir de la sesión N° 436 y confirmado en la sesión N° 441 a través de los hechos esenciales.
- En primer lugar porque además de que Chile se caracteriza por un apego irrestricto a la legislación vigente de parte de todos los órganos y poderes del Estado; la posición en materia de comercio internacional, es una de las pocas políticas de Estado que trasciende al gobierno e institución de turno. Y es una política de apertura, de respeto a los tratados internacionales que son ley de la república, como los tratados de libre comercio. El Presidente Boric, hace algunos días en un acto de Dubai: Un pilar de nuestra economía es ser una economía abierta. Tenemos acuerdos comerciales o acuerdos de libre comercio con China, la Unión Europea, Estados Unidos, otros países de Latinoamérica, y ahora queremos ir más allá”. Por su parte, el Ministro de Economía, Nicolás Grau, sostuvo recientemente que “Chile, en el escenario mundial, se distingue porque sus decisiones de esta naturaleza las basan en evidencia y evitando cualquier tipo de arbitrariedad”<sup>1</sup>.
- Y en segundo lugar, porque esta es una instancia relevante para poner el foco en los argumentos centrales y darle a la Comisión una perspectiva o énfasis diferente.
- Por eso, mi exposición aborda los siguientes puntos:

---

<sup>1</sup> Entrevista en Radio Infinita, del 7 de junio de 2017.

- a) Hay errores de fondo y de forma en los hechos esenciales que se arrastran a lo largo de la investigación y que, de concretarse en la decisión final, vician la decisión de la Comisión y del eventual Decreto presidencial. Sólo me referiré a tres que no han sido abordados en profundidad.
- b) Hay un nuevo antecedente que no tuvo a la vista la Comisión hasta ahora
- c) La finalidad de la comisión y el impacto de su decisión.

### 3 errores

#### Error 1: Doble contabilización de la depreciación y utilidad, y de los GAV

- Quisiera hacer presente un error que han resaltado al menos dos informes económicos (P&B y Patricio Rojas fjs 3364 y siguientes) y sobre los que no ha existido pronunciamiento.
- Para reconstruir el valor normal de las barras, la Comisión tomó la estimación de CRU y los coeficientes técnicos de CAP, y agregó los Gastos de Administración y Ventas, depreciación y utilidad, con los datos de Damodaran para la industria del acero mundial.
- Luego, a ese valor normal, la comisión agrega nuevamente gastos de administración y ventas, depreciación y utilidad para obtener el valor normal de las bolas exW.
- El problema es que se incluyen dos veces los GAV, la depreciación y la utilidad, cuando sólo correspondería utilizar el marginal de lo que no está incluido en el valor reconstruido de las barras. Esto es porque los gastos son gastos de toda la cadena de producción de la bola, por lo que no se pueden contabilizar en dos etapas íntegramente. Doble contabilización.
- El efecto en Longte es de 20 puntos porcentuales en el cálculo del dumping.
- A fojas 3365 se acompaña un cálculo de la distorsión que implica este error. Le pido a la comisión que lo revise en detalle, pero el resumen es que implicaría depreciar la planta de Longte en 1,6 años, en circunstancias que la depreciación con la información de Longte es de 21 años.

Error 2: Costos de flete y fobbing

- Otro error grave es cómo se estiman los costos de flete y fobbing.
- Longte informó adecuadamente los costos, pero en este punto lo relevante es la información de la empresa Elecmetal, ya que ellos son encargados de la importación.
- En el acta de la sesión N° 438, la Comisión decide prescindir de esa información y usar la de WoodMackenzie, que es desproporcionadamente (casi 3 veces) más alta que los costos efectivos informados por mi representada y Elecmetal.
- Esta modificación, que cambia el criterio del acta de la sesión N° 437 y que no fue solicitada por nadie, no le está permitida a la Comisión.
- El artículo 2.3. del Acuerdo Antidumping, sólo permite hacerlo cuando los productos no se revenden a un comprador independiente o no se venden en el mismo estado en que se importaron. Pues bien, Elecmetal vende a compradores independientes y en el mismo estado.
- Pero incluso si no se estima así, la Comisión no puede descartar los costos de flete, seguro y fobbing. Según la Comisión, la relación entre Longte y Elecmetal, *“opera en el continuo de una operación de una empresa que opera con su relacionada como una única unidad económica”*. Pero ese no es el caso de Longte y Elecmetal”.
- En primer lugar, no hay una única unidad económica. La Comisión no tiene base para sostenerlo.
- Pero lo relevante sobre este comentario, es que para excluir estos costos, lo relevante es la relación del importador, Elecmetal, con quien presta el servicio.
- Elecmetal que es quien negocia y contrata, inform que la contratación de estos servicios por el periodo investigado (en contratos que constan en el expediente), nace de una licitación en la que participaron 8 empresas a fines del 2022.
- Estos contratos se hicieron bajo la modalidad break bulk o carga fraccionada, que sirve para artículos que tienen tamaño o peso elevado. Como se divide entre varios clientes, se optimiza la carga y su costo es más bajo.

- Ahora esto no es raro. Molycop contrata con las mismas empresas que Elecmetal, y utiliza el mismo mecanismo de break bulk, según consta en información pública del Servicio Nacional de Aduana.
- Este último antecedente, es relevante porque sería absurdo sostener que Longte, o en realidad Elecmetal, pueden alterar los costos de flete, seguro y fobbing, por un acuerdo con las mismas empresas contratadas bajo la misma modalidad que Molycop.
- Entonces, en conclusión: la Comisión, si sigue el Acuerdo Antidumping, no puede descartar los costos informados por Longte y Elecmetal, y este error se agudiza porque usa datos que distan de ser razonables que son los de WoodMackenzie (probablemente porque utiliza un criterio que no corresponde).

### Error 3: Como acto administrativo, la resolución de la Comisión no pasa los estándares de la Constitución y la ley N° 19.880

- La Comisión es un órgano público, creado por la Ley 18.525. Eso tiene varias consecuencias, como por ejemplo que cualquier acto que se encuentre fuera de las competencias que le confiere la ley, es nulo; que no puede tratar de manera discriminatoria a empresas privadas; que tiene que privilegiar el interés común por sobre el particular, entre otras obligaciones.
- Una de esas obligaciones es que toda actuación administrativa debe estar motivada y fundada, lo que se desprende del artículo 8° de la Constitución y de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.
- Es cierto que la decisión de la Comisión no es un acto terminal, pero es un acto administrativo, y también lo será el decreto presidencial que corresponda.
- Ahora no basta cualquier motivación o fundamentación para justificar una decisión. Por ejemplo, una sentencia de la Excma. Corte Suprema sostuvo que el actuar de la Administración debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, y que la fundamentación del acto administrativo, no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuado a la finalidad perseguida.

- En la misma línea, hay una serie de dictámenes de la Contraloría General de la República que confirman que es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se conforme al fin previsto por la ley, como que cuente con fundamento racional.
- Esto quiere decir que la decisión de la Comisión no puede sustentarse en presunciones, apreciaciones subjetivas, vagas e imprecisas, y que no basta la referencia a informes o argumentos, sin sopesarlos y resolverlos adecuadamente, o referencias a casos internacionales que no tienen que ver con el producto investigado.
- El problema de los hechos esenciales, es que si se leen, no se entienden las conclusiones. Y es el vicio que se puede arrastrar a la decisión final de la Comisión.
- a) No se entiende como es que, después del desarrollo que hace la Comisión, concluya que existen “fuertes indicios de una situación especial de mercado”. No hay ningún antecedente, no hay ninguna consideración para arribar a esa conclusión. Se citan investigaciones de otros países, pero no tienen nada que ver porque son otros periodos y otros productos; salvo por el caso de México (que tiene fundamentos y elementos muy diferentes a los que se han planteado en el proceso) y el de Australia, en la que no se impusieron derechos. Incluso, en el caso de Australia se analizaron acuciosamente los subsidios, que sería la causa de la distorsión. Y se concluye que no afectan mayormente. Por ejemplo, el dumping de Longte sería de 0,2%.

En definitiva, no hay fundamento para confirmar una situación especial de mercado. Y no puede haberlo porque no hay una situación especial. Estamos hablando del principal socio comercial de Chile, un país que Chile reconoció como tal desde que firmó un tratado de libre comercio aprobado hace casi 20 años. Hay documentos de la Direcon del Gobierno de Lagos que reconocen una economía de mercado desde 1978<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> DIRECON del Gobierno de Lagos: La decisión que la clase política adoptó en 1978 de convertir a China en una economía de mercado con activa inserción internacional reemplazó las decisiones burocráticas y la autarquía económica que caracterizó al sistema económico desde la instauración del comunismo en 1949. Desde hace 28 años la economía china se ha abierto al mundo paulatinamente, con el propósito de evitar drásticas reasignaciones de recursos y minimizar eventuales costos en el empleo. Al mismo tiempo, ello ha ayudado a mantener cierta estabilidad en el sistema político. Historia del Decreto N° 317 año 2005, pág. 131.

- b) ¿Cómo se puede justificar la determinación del dumping? Además de los errores ya mencionados hay que reconstruir esta historia: MolyCop, la solicitante, pidió derechos antidumping de 16,5%; en la resolución que emana de la sesión N° 437, se impusieron derechos antidumping de entre 9,2% y 22,5%; y en la resolución que emana de la sesión N° 438, se impuso una tasa fija del 33,5%; sin que en el intertanto mediaran nuevos antecedentes. En la sesión de hoy, MolyCop extrema la inconsistencia y solicita una sobre tasa del 49,1%.
- c) ¿Cómo puede haber daño si las importaciones de las bolas disminuyeron durante el periodo investigado y se equiparan a los volúmenes del 2019, cuando hasta el informe económico del solicitante reconoce que no había dumping, y los volúmenes son determinantes antes de la consideración de cualquier factor?
- d) ¿Cómo se puede fundamentar una decisión basada en el informe de WoodMackenzie (estructura de costos de entrega en Chile), cuando éste se descartó para otras decisiones (precio de las barras)?

### **Un nuevo antecedente**

- ¿Qué ha pasado desde la aprobación de los hechos esenciales y esta fecha?
- Se acompañaron informes económicos de Patricio Rojas, de Plus Mining, presentaciones de CCCME, Elecmetal, Feifan Chile, Alejandro Jara ex embajador ante la OMC, e informe de Guillermo Larraín.
- Pero hay un antecedente nuevo que la Comisión no puede soslayar, ya que ella lo solicitó precisamente porque era de suma relevancia para resolver esta investigación.
- La Comisión requirió, antes de establecer los hechos esenciales, a las empresas productoras que confirmaran y demostraran si los costos informados (en particular los del Anexo 2C referido a los costos de producción) constaban en registros llevados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.
- Y las empresas contestaron con posterioridad a la comunicación de los hechos esenciales, entregando antecedentes que acreditan lo anterior. En el caso de Longte, se acompañaron los estados financieros preparados por la compañía y debidamente

auditados por empresas de contabilidad independientes, que acreditan que se conforman con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.

- A mi juicio, la comisión puede y debiera cambiar de criterio en muchos aspectos expuestos en la audiencia, pero además cuenta con un antecedente nuevo, que le permite considerar los costos informados por las empresas para reconstruir el valor normal y modificar su criterio en base a información recibida con posterioridad a los hechos esenciales.

### **Finalidad de la comisión e impacto de sus decisiones**

- Como señalaba anteriormente antes, las resoluciones de este proceso carecen de una adecuada fundamentación y motivación, pero es posible desprenderla de la lectura de la prensa nacional.
- Ya dijo MolyCop: si no se aplican derechos antidumping, baja su producción y dejan de comprar a la Compañía Siderúrgica Huachipato. Y la Compañía Siderúrgica Huachipato ya dijo en la audiencia del día de ayer, si no se aplican los derechos que solicitan, cierra sus operaciones y se pierden hasta 22 mil puestos de trabajo.
- Ambas empresas están en un problema que es comprensible. Y el Gobierno debe enfrentar ese eventual problema, especialmente por el impacto en los empleos de una region específica del país.
- Pero la pregunta relevante es si la fijación de sobretasas es la vía adecuada. Y la respuesta es que no.
- En primer lugar, porque se afecta a todos los chilenos. En el informe de PlusMining de fojas 3416 y siguientes, se explica cómo esta sobre tasa implica un aumento de costos de la industria del cobre. Además de hacerla menos competitiva, habrá en el corto plazo una menor recaudación. Considerando lo que se pierde por impuestos de las compañías mineras y lo que se gana por la sobretasa, se estima que el Fisco chileno perderá por recaudación entre USD 38,7 y USD 44,9 millones. Y no sabemos el impacto en el mediano largo plazo, ni el impacto que esto puede tener en los empleos de las compañías chilenas involucradas.

- Además, de seguro afectará nuestras relaciones con el mayor socio comercial que tenemos, China. Ya lo dijo el embajador de China en la Comisión de Economía del Senado. *“La medida adoptada contraviene el consenso alcanzado en la reunión entre ambos jefes de Estado, refiriéndose a Xi Jinping, Presidente de China, y el Presidente Gabriel Boric.*
- Pero nada de lo anterior es relevante. Lo único relevante es que la finalidad de la Comisión no es hacer política pública, no es establecer medidas proteccionistas en favor de una o dos empresas.
- Esto lo dijo el propio Ministro Marcel en una entrevista reciente, a propósito de esta investigación y las presiones de la Compañía Siderúrgica Huachipato, cuando señaló que *“el foco de la Comisión no es proteger a una empresa, sino determinar la existencia de dumping. Mientras estas decisiones se tomen en base a la institucionalidad que nosotros hemos definido, y que es consistente con la institucionalidad de los tratados comerciales, no hay nada que temer. Otra cosa es si nos salimos de ahí”.* Ese es el llamado a esta Comisión: a seguir fielmente la institucionalidad que la rige, y en particular las normas que regulan sus decisiones.

**En resumen:**

- Hay errores que deben ser corregidos
- La comisión tiene nuevos antecedentes que le permiten modificar sus decisiones hasta ahora
- La Comisión debe considerar su finalidad y los impactos de su decisión

En virtud de lo anterior, solicito a esta comisión que se cierre la investigación sin imponer medidas y se dejen sin efecto las impuestas provisionalmente en la sesión 438.

**Presentación de la Changshu Feifan Metalwork Co.,Ltd. en el Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas de diámetro originarias de la República Popular China**

**6 de agosto de 2024**

- Ignacio García Pujol, en representación de, Changshu Feifan Metalwork Co.,Ltd., viene en formular comentarios en respuesta al procedimiento de investigación y, particularmente, a la divulgación de los hechos esenciales de la investigación que constan en la 441ª sesión de la Comisión celebrada el 10 de julio de 2024 ("Sesión N°441") y solicita que la Comisión reconsidere su decision de medidas provisionales contra las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, iniciada el 9 de diciembre de 2023.
- Feifan lamenta profundamente que la Comisión, tanto en el proceso de investigación como en los resultados preliminares de la misma, haya adoptado íntegramente como propias las opiniones subjetivas y unilaterales de la rama de producción nacional, y haya ignorado en lo fundamental el hecho de que los exportadores chinos y otras partes relacionadas, en el curso de la investigación, han cooperado activamente con la Comisión, incluyendo las respuestas al cuestionario original y preguntas complementarias, la entrega de información, y la presentación de observaciones, en detrimento del derecho de defensa de los exportadores chinos.
- A continuación se exponen los comentarios de Feifan:
  - 1) En opinión de Feifan, la **presión ejercida por distintos actores nacionales, pero particularmente por CAP, sobre el Gobierno chileno en esta investigación antidumping es mucho mayor que en investigaciones anteriores y ha constituido un espectáculo inédito en la historia de esta Comisión.** La filtración de la primera decisión de medidas preliminares a la prensa, su comunicación al público por parte de un ministro de estado en lugar de por los canales institucionales de la Comisión, y la

revisión de emergencia de la decisión inicial para aumentar las medidas preliminares a exigencia de CAP, tras un reclamo y amenaza pública y en extremo mediatizada de parte de esta empresa de cerrar su planta de Huachipato si la Comisión no le daba en el gusto, revelan la fuerte presión a la que está sometida la Comisión por parte de la industria nacional, la que en opinión de esta parte la han hecho desconocer los hechos básicos y las normas comerciales multilaterales, sentando un precedente extremadamente negativo y sumamente preocupante y dejando a nuestro país en justificado cuestionamiento acerca de su verdadero compromiso con el respeto a las normas internacionales.

- 2) La denunciante, Moly-Cop, reclama la existencia de una situación especial de mercado en China y para fundamentar su reclamo simplemente hace referencias a investigaciones de otros países, para otros periodos y para otros productos. Además, hace múltiples referencias genéricas a supuestos subsidios, lo que en todo caso tendría que ser objeto de una acción distinta, pero esta vez contra el Estado chino.

Sin embargo, durante la investigación Moly-Cop no ha aportado ningún antecedente, conocido para esta parte al menos, que permita comprobar la existencia de una situación especial, ni tampoco de los supuestos subsidios del estado chino (mas allá de comentarios que mas evidencian un prejuicio que un argumento demistrable), a pesar de tener la obligación de hacerlo para justificar su reclamo. La Resolución evita confirmar o descartar la existencia de una situación especial en China, sin embargo, sostiene luego que los mercados de bolas de molienda se encontrarían distorsionados en China. ¿qué antecedente obra en el proceso que le permita a la opinión de mayoría de la Comisión arribar a esa conclusión? De la sola lectura de la Resolución (y también de la revisión del proceso), es imposible responder a esas preguntas, y por eso la Resolución no se encuentra debidamente fundamentada.

- 3) Sobre la base de la acusación de la rama de industria nacional, la Comisión determinó que había "condiciones especiales de mercado" en la industria siderúrgica de China sin investigación ni análisis, descartando así los datos de costos de los productores exportadores chinos cooperados. La Resolución solo se limita a exponer los argumentos de los diferentes intervinientes, sin evaluarlos, sopesarlos ni pronunciarse a favor o en contra de alguno de ellos. Sin embargo, más adelante, sin mayor

fundamento ni justificación, señala que “preliminarmente habrían indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados”. No se entiende cómo la Comisión concluye lo anterior y no es posible desprenderlo de la Resolución ya que no hay fundamento que permita desprender su conclusión y no se ha dado a las partes la oportunidad de aportar antecedentes que reviertan esta aventurada conclusión antes de que produzca sus dañinos efectos, tal como lo mandata la legislación antidumping.

- 4) La industria de materiales de molienda de China y la cadena de la industria minera del cobre de Chile es una comunidad de intereses muy cercana. A este nivel de cooperación de la cadena industrial, cualquier intento del gobierno chileno de erigir unilateralmente barreras comerciales para los eslabones clave de la misma aumentará el costo de la cadena industrial, debilitará la competitividad del mercado de los productos finales y, al mismo tiempo, pondrá en peligro los intereses de China. La imposición de aranceles antidumping a las bolas de molienda chinas no es de interés público para Chile.
- 5) Feifan solicita respetuosamente a la Comisión que ponga fin sin demora a esta investigación y concluya el caso sin imponer derechos antidumping.
- 6) A continuación expondrán los economistas asesores de Feifan acerca de los aspectos económicos de esta investigación.



# *Análisis de dumping y daño en el mercado chileno de bolas de acero forjadas para molienda*

*CNDP*

Santiago

06.08.2024

*1. Introducción*

## Introducción



• **P&B Consultorías S.A.** es una consultora económica que por más de 25 años ha estado dedicada a la asesoría en diversas áreas de la microeconomía aplicada. En lo que a distorsiones de precios en mercados internacionales se refiere, P&B Consultorías ha participado en los últimos años en esta sede en cuatro otras investigaciones desde 2018 a la fecha.

• **Carlos Poblete Bennett** es el socio fundador y Director Ejecutivo de P&B Consultorías. Ingeniero Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

• **Isabel M. Encina Díaz** es socia de P&B Consultorías. Ingeniero Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Chile y con doble grado de *Master of Science in Economics* de la Universidad Católica de Chile y de Tilburg University en los Países Bajos.

Esta presentación es un breve resumen del informe presentado en fojas 3424 del expediente público.

P&B Consultorías

Análisis de dumping y daño en el mercado chileno de bolas de acero forjadas para molienda - CNDP



## Contenidos

1. Introducción
2. Margen de dumping, bolas de molienda
3. Daño y amenaza de daño, bolas de molienda
4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molienda
5. Conclusiones del Informe Económico

## Contenidos

1. Introducción
2. Margen de dumping, bolas de molinera
3. Daño y amenaza de daño, bolas de molinera
4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molinera
5. Conclusiones del Informe Económico

### 2. Margen de dumping, bolas de molinera

#### 2.1 Definición de dumping realizada por la OMC.

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

A los efectos del Acuerdo, se considera que un producto es objeto de dumping, cuando **se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal.**

$$\text{Margen de dumping} := \frac{\text{Valor Normal} - \text{Precio de exportación}}{\text{Precio de exportación}}$$

### 2. Margen de dumping, bolas de molinera

#### 2.2 Definición de dumping realizada por la OMC.

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

$$\text{Margen de dumping} := \frac{\text{Valor Normal} - \text{Precio de exportación}}{\text{Precio de exportación}}$$

#### ¿Cuándo no utilizar el valor normal?

1. Las ventas en el mercado de origen no son objeto de ventas en el curso de operaciones normales.
2. Situación especial de mercado en el mercado de origen.
3. Bajo volumen de ventas en el mercado doméstico de origen.

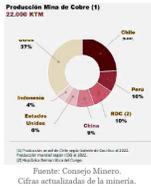
Si ocurre algunas de las circunstancias descritas, la OMC recomienda:

1. Determinar el valor normal mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o
2. El costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

Tercer país comparable



### 2.3 Exportaciones a un tercer país representativo Perú



Perú como tercer país apropiado:  
 –Perú es el segundo mayor productor de cobre del mundo, después de Chile.  
 –Chile y Perú ambos importan bolas de molinenda desde China.  
 –La geomorfología de ambos países es similar (Región Andina).

- Valor normal nivel FOB (export. a Perú) = (US\$/ton) 864
- Pº exportación nivel FOB (export. a Chile) = (US\$/ton) 859
- Pº exportación a nivel CIF (export. a Chile) = (US\$/ton) 943

$$\text{Margen de dumping} = \frac{\$864 - \$859}{\$943} = 0,5\%^{(*)}$$

Al calcular el margen de dumping utilizando a Perú como tercer país representativo, siguiendo la metodología validada por la OMC, **se verifica que no existe margen de dumping.**

(\*) Margen considerado como insignificante -de mínimo- por la OMC.



Valor normal  
reconstruido



### 2.4 Valor Normal Reconstruido (“VNR”) Metodología Denuncia

VNR = Costo producción en China + GAV, gastos de carácter general y beneficios

Costo de producción	Informe WM	(US\$/ton) 740
GAV	Prof. Damodaran, base de datos acero a nivel mundial, 2022	4,8%
Depreciación		6,8%
Margen utilidad		12,0%
<b>VNR nivel EXW</b>	<b>Denuncia Moly-Cop</b>	<b>(US\$/ton) 968</b>



### 2.5 Valor Normal Reconstruido (“VNR”) Problemas con el costo de producción estimado por WM

Costo de producción	Informe WM	(US\$/ton) 740
---------------------	------------	----------------

1. Se desconocen los supuestos y fundamentos para establecer el valor de US\$/ton 740. Solo si tomamos la mano de obra empleada, se observa que el costo de mano de obra utilizado más que duplica el costo real de la exportadora Feifan.
2. El costo de producción estimado por WM ya incluía el concepto “GAV”, los que se vuelven a agregar (datos del Prof. Damodaran), lo que significa una duplicidad de este concepto, lo que aumenta artificialmente el VNR.
3. Sin perjuicio de que este costo de WM fue utilizado por la Comisión en su Sesión N° 437, luego, en su Sesión N° 438, decide utilizar el Valor Normal Reconstruido derivado de la investigación de barras de acero para molinenda. Este vicio metodológico termina por abultar el margen de dumping.

Utilizando el costo real de producción de Feifan, datos contables y auditados, y manteniendo el resto de los supuestos de GAV, depreciación y utilidad presentados por la denunciante, **se verifica que no existe margen de dumping.**



## 2.6 Valor Normal Reconstruido (“VNR”)

Problemas con la utilización de datos del Prof. Damodaran

GAV	Prof. Damodaran, base de	4,8%
Depreciación	datos acero a nivel mundial,	6,8%
Margen utilidad	2022	12,0%

1. Base de Damodaran: 718 empresas relacionadas al mercado del acero, en 52 países.
2. No tiene como propósito ser un indicador eficiente en un mercado competitivo. Elimina modelos productivos, eficiencias logradas, actualización de tecnologías, antigüedad de los hornos, riesgos de los mercados en que cada empresa participa, entre otras.
3. Solo a modo de ejemplo, en Chile participan dos empresas (i) CSH y (ii) Cintac, empresa esta última no siderúrgica, que comercializa, entre otros, productos derivados del acero y tan distinto como es el producto que se está discutiendo como lo son kit de paneles solares.
4. En el informe Económico que hemos acompañado a fojas 3424 se considera a las 10 empresas más grandes productoras de acero del mundo, excluidas las empresas chinas, para calcular sobre éstas los porcentajes de GAV, depreciación y margen de utilidad<sup>(\*)</sup>.

Manteniendo para el cálculo el costo estimado por WM y reemplazando GAV, depreciación y utilidad por aquellos más *ad-hoc*, **se verifica también que no existe margen de dumping.**

(\*) Se utiliza la misma metodología propuesta por el Prof. Damodaran, para mayor detalle referirse a fojas 3468 del expediente público.

Precio de exportación



## 2.7 Cálculo de margen de dumping

Hasta ahora,

1. Se ha revisado una alternativa validada por la OMC para la definición del margen de dumping, utilizando a Perú como tercer país adecuado, observándose que no se verifica dumping.
2. Se examinó la alternativa presentada por la denunciante, es decir, el uso del valor normal reconstruido y modificando sus supuestos como se explicó anteriormente, se observa que tampoco se constata dumping.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, revisaremos el cálculo del precio de exportación utilizado.

$$\text{Margen de dumping} := \frac{\text{Valor Normal} - \text{Precio de exportación}}{\text{Precio de exportación}}$$



## 2.8 Precio de exportación

Metodología Denuncia y CNDP Sesión N° 437

Precio export (EXW) = Precio export (CIF) – transporte – seguro – *fobbing*

P export nivel CIF	Denuncia Moly-Cop	(US\$/ton) 943
Flete marítimo y seguro		(US\$/ton) 84
Fobbing		(US\$/ton) 22
P export nivel EXW		(US\$/ton) 837



## 2.9 Precio de exportación

Problemas de la metodología adoptada CNDP

### •Denuncia de Moly-Cop

Utiliza información de Aduanas. No se verifican mayores diferencias con los datos reales de Feifan.

### •CNDP Sesión N° 437

La Comisión considera los costos reales de las empresas exportadoras.

### •CNDP Sesión N° 438

La Comisión consideró que los costos de flete y seguro obtenidos de Aduanas no serían fiables, por cuanto, al exportar a una filial en Chile, no serían los de mercado.

En su defecto, utiliza aquellos obtenidos del informe de WM, que son más del doble que los utilizados por la propia denunciante y reportados por Aduanas.

•Este supuesto no tiene sustento alguno cuando las empresas aseguradoras y transportistas son grandes compañías internacionales independientes en un mercado profundo, donde las empresas exportadoras chinas son tomadoras de precios.

Resumen margen de dumping



## 2.10 Resumen del cálculo de margen de dumping

Costo de producción	Valor Normal EXW (US\$/ton)	P exportación EXW (US\$/ton)	Margen de dumping
Denuncia Moly-Cop	968	837	13,9%
Sesión N°437	EBR (*)	EBR	9,2%
Sesión N°438	EBR	EBR	41,1%
Tercer país comparable: Perú	842	837	No hay dumping
Reemplazo por datos reales de costos Feifan, manteniendo los otros supuestos de la denuncia	EBR	837	No hay dumping
Reemplazo por datos alternativos a Damodaran, manteniendo los otros supuestos de la denuncia	EBR	837	No hay dumping
Margen de dumping con datos contables y auditados de Feifan	Confidencial	Confidencial	No hay dumping

(\*) EBR: Entregados bajo reserva.



## 2.11 Consideraciones al cálculo del margen de dumping

**Por lo tanto, usando datos públicos y/o auditables, para todas las metodologías establecidas por la OMC no se acredita margen de dumping.**

**La Comisión tiene a su disposición la versión confidencial de nuestro informe, con toda la información necesaria y comprobable para recalcular lo aquí presentado.**

## Contenidos

1. Introducción
2. Margen de dumping, bolas de molinero
3. Daño y amenaza de daño, bolas de molinero
4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molinero
5. Conclusiones del Informe Económico

### 3. Daño y amenaza de daño, bolas de molinero

## 3.1 Capacidad instalada de la rama de producción nacional

1. Cierre de Prodemol y Aceros Chile: ninguno de los fundamentos del cierre de ambas empresas, en 2019 y 2021 respectivamente, se refieren a las importaciones de acero desde China.

2. El *Joint Venture* entre SK Sabo y una acerera china en 2016 sería prueba de la desmejorada situación de la rama de producción nacional producto del alegado dumping, ya que sociedades de capitales nacionales están invirtiendo para producir bolas en China y no en Chile.

La principal regla de las inversiones en el extranjero, cualquiera esta sea, es que cada país tiene ventajas comparativas en algunas industrias o procesos productivos, lo que atraerá en mayor o menor medida capitales tanto domésticos como extranjeros.

### 3. Daño y amenaza de daño, bolas de molinero

## 3.2 Empleo y productividad

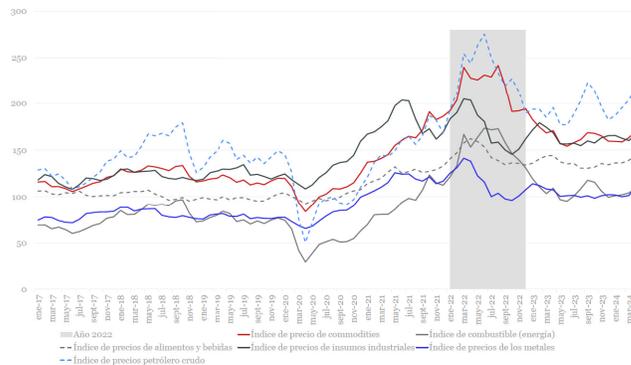
•Según la propia denunciante, en 2022 el empleo de Moly-Cop registró un aumento de 10,3%, **completo opuesto a daño**.

•Asimismo, señala que la productividad por trabajador en 2022 disminuyó un 22,1%, lo que muestra una disminución en su posición competitiva frente a otros competidores, ya sean nacionales o extranjeros.

Previo a revisar el resto de los indicadores de daño presentados por la denunciante Moly-Cop, es importante entender la trayectoria de los precios de los *commodities* internacionales.

### 3. Daño y amenaza de daño, bolas de molinero

## 3.3 Evolución de índices commodities mundiales



Puente: Index Mundi

### 3.4 Disminución en precios y disminución de costos

- Precios de venta: Moly-Cop en 2023 registró una caída de 12,4% en los precios, disminución que es menor al aumento observado en 2022 de 24,6%.
- Costos de producción: Moly-Cop en 2023 registró una caída de un 15,0% en sus costos de producción, disminución que es incluso mayor a la disminución en los precios de venta.
- Ambos fenómenos producto de las variaciones en los precios de los *commodities*.
- El margen porcentual de utilidad sobre el precio en 2023 de Moly-Cop aumentó en 26,7%, **completo opuesto a daño**.

### 3.5 Consumo aparente, importaciones y producción local

- Moly-Cop señala que el consumo aparente disminuyó en 22,1%, originado por disminución de importaciones desde China.
- Las importaciones desde China disminuyeron en 35,2% en el periodo investigado.
- Moly-Cop logró sostener su venta en el mercado doméstico, aun con la disminución de consumo de 22,1%.

Por lo tanto, **Moly-Cop mejora sustancialmente su posición competitiva precisamente en el periodo investigado, mientras las importaciones de origen Chino disminuyen, lo que es opuesto a daño.**

- Adicional a lo anterior, los inventarios de Moly-Cop disminuyen, **lo que también es opuesto a daño.**

### 3.6 Resumen de los indicadores de daño presentados por Moly-Cop

Indicador	Explicación	
Capacidad instalada	Disminuye por motivos ajenos a importaciones de China	No indica daño
Precio de venta	Sigue tendencia <i>commodities</i> internacionales	No indica daño
Costos de producción	Sigue tendencia <i>commodities</i> internacionales	No indica daño
Margen de utilidad	Aumenta	Opuesto a daño
Inventarios	Disminuyen	Opuesto a daño
Ventas de Moly-Cop en el mercado local	Aumentan	Opuesto a daño
Importaciones de bolas de acero	Disminuyen	Opuesto a daño
Productividad	Disminuye	No indica daño
Empleo	Aumenta	Opuesto a daño

### Contenidos

1. Introducción
2. Margen de dumping, bolas de molineta
3. Daño y amenaza de daño, bolas de molineta
4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molineta
5. Conclusiones del Informe Económico

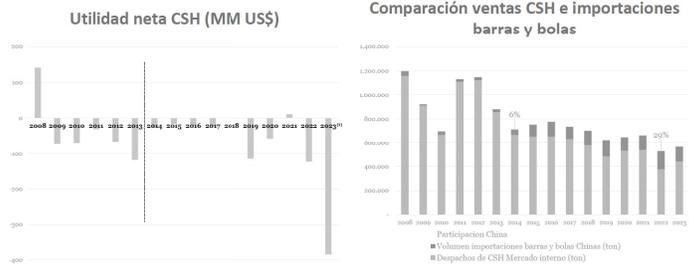


### 4.1 Mercado de barras de molinenda: indicadores de daño presentados

Si bien el análisis realizado en este informe corresponde al mercado de bolas de molinenda, necesitamos referirnos también al mercado de barras para la fabricación de bolas, al menos en parte, ya que la CNDP ha considerado y decidido mantener la investigación de dumping del insumo, barras, y del producto terminado, bolas, en paralelo, afectándose mutuamente.



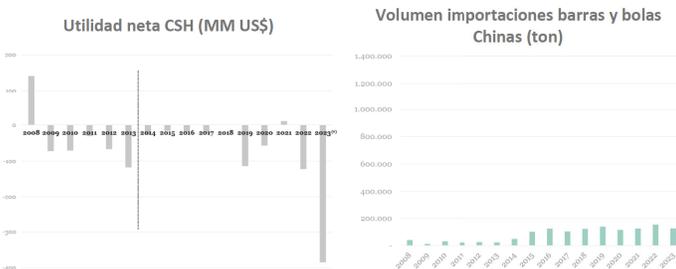
### 4.2 Información financiera de CSH y su relación con las importaciones desde China



(\*) En 2023 CSH tiene un registro de provisión por deterioro de activos de US\$149.1 millones, lo que representa casi un 40% de las pérdidas declaradas para el año.



### 4.3 Información financiera de CSH y su relación con las importaciones desde China



Previo al 2014, las importaciones desde China eran prácticamente inexistentes. Entre los años 2009 a 2013, CSH tuvo pérdidas promedio de 72 millones de dólares al año.

El daño que la CSH busca atribuir a las importaciones de acero tiene un origen que predata el comienzo de las mismas.

(\*) En 2023 CSH tiene un registro de provisión por deterioro de activos de US\$149.1 millones, lo que representa casi un 40% de las pérdidas declaradas para el año.

### 4.4 ¿Qué representan los cuadros anteriores?



1. Las pérdidas de CSH como promedio anual de los cinco años previos al inicio de importaciones de barras y bolas desde China era en promedio de 72 millones de dólares.
2. Las pérdidas de CSH, desde que se inició la importación de barras y bolas, incluido el año 2023, y restando el ajuste que mencionan en su Memoria, son en promedio 60 millones de dólares.
3. Es más, el año previo -2013- a que se inicie la importación de barras y bolas, la pérdida de CSH ya fue de 118 millones de dólares.



## 4.5 Otros indicadores de daño presentados por CSH

Indicador	Explicación	
Precio de venta	Sigue tendencia <i>commodities</i> internacionales	No indica daño
Inventarios	Disminuyen	Opuesto a daño
Importaciones de barras de acero	Disminuyen	Opuesto a daño
Importaciones de bolas de acero (no atribución)	Disminuyen	Opuesto a daño
Ventas	Disminuyen por motivos ajenos a importaciones de China	No indica daño
Salario/productividad	El salario disminuye, teniendo relación con disminuciones en productividad	No indica daño
Empleo	Disminuye teniendo relación con las menores ventas	No indica daño



## Contenidos

1. Introducción
2. Margen de dumping, bolas de molienda
3. Daño y amenaza de daño, bolas de molienda
4. Daño y amenaza de daño, barras para bolas de molienda
5. Principales conclusiones del Informe Económico



## Principales conclusiones del Informe Económico

1. Las dos metodologías alternativas validadas por la OMC que estuvieron disponibles, con información transparente y verificable, determinan que no existe dumping en las exportaciones de bolas de molienda de China a Chile en el periodo investigado.
2. El cálculo del valor normal reconstruido y precio de exportación presentado por Moly-Cop y el calculado por la Comisión, presentan errores metodológicos explícitos y evidentes, donde hemos fundamentado el cuestionamiento a cada supuesto o criterio.
3. Se ha dejado establecido que los antecedentes entregados por Moly-Cop para el periodo investigado, ninguno de ellos prueba la existencia de daño.
4. Se ha dejado establecido que la situación actual de la CSH obedece a una serie de factores, que en nuestro informe se detalla, y que la importación de barras y bolas es posterior al problema que CSH intenta atribuir a la importación de barras y bolas.



## **MINUTA DE ALEGATO**

INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO FORJADAS PARA LA MOLIENDA CONVENCIONALES, DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

AUDIENCIA PÚBLICA 6.08.2024

### **JIANGYIN XINGCHENG MAGOTTEAUX STEEL BALLS CO. LTD**

1. Comparece ante esta Comisión Jiangyin Xingcheng Magotteaux Steel Balls Co. Ltd, en adelante Xingcheng o Xingcheng Magotteaux, empresa de origen chino productora de bolas de acero objeto de esta investigación, y exportadora a Chile de las mismas.

2. Xingcheng es una empresa formada y controlada conjuntamente y en partes iguales por Magotteaux, parte del grupo empresarial chileno Sigdo Koppers, y por otro grupo empresarial chino. En ese sentido, Xingcheng cumple con todos los estándares de competencia leal de su controlador chileno.

3. Por lo anterior, no existe ninguna duda que Xingcheng Magotteaux no ha realizado ni realiza ningún dumping en sus exportaciones a Chile, y los antecedentes acompañados así lo acreditan con claridad.

4. La presente investigación se ha apartado completamente de un análisis técnico, basado en la información que corresponde según la normativa. Al contrario, se ha descartado utilizar la información de Xingcheng Magotteaux sin motivo justificado, poniendo en duda la información entregada por una empresa de capitales y bajo control chileno.

#### **I. DEL GRUPO MAGOTTEAUX**

5. Antes de comenzar la exposición de los argumentos, es necesario recalcar que el grupo Magotteaux ha tenido un rol fundamental en esta investigación. En primer lugar, porque es el único productor chileno del producto investigado, distinto del denunciante Moly-Cop, formando parte de la rama de la producción nacional. Es a su vez, importador

de bolas forjadas para molienda para reventa por medio de Magotteaux Chile, y a través de su empresa relacionada XingCheng Magotteaux, es exportador del producto bajo investigación desde China.

6. A lo largo de esta investigación, se han visto afectadas ambas empresas, XingCheng Magotteaux y Magotteaux Chile. La primera de ellas, como exportadora, por cuanto se ha considerado que ha realizado dumping, a pesar de que los antecedentes claramente determinan que no ha realizado dumping alguno. La segunda, Magotteaux Chile, como productora nacional de bolas de acero como importadora y comercializadora de las mismas.

7. La Comisión ha calculado preliminarmente, en los hechos esenciales contenidos en el Acta N° 441, que el margen de dumping de Xingcheng es de un exorbitante 65,6%. Dicho porcentaje no tiene ningún asidero con la realidad, y es el resultado de una serie de errores graves en cuanto al análisis de los antecedentes y a la metodología de cálculo.

8. A lo largo de esta presentación se abordarán los errores en el cálculo en el margen de dumping, tanto relativos al cálculo del valor normal, del precio de exportación, y de la comparación entre uno y otro. Solicitamos respetuosamente a la Comisión considerar los mismos, y recalcular el margen de Xingcheng, lo que llevará necesariamente a descartar cualquier dumping en su caso.

## **II. ERRORES EN EL CÁLCULO DEL VALOR NORMAL**

**A. Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng para el cálculo, a pesar de que la misma es completa, verificable, auditada y conforme con los principios generales de contabilidad en China.**

9. Mi representada ha cooperado durante toda la investigación, entregando toda la información que ha sido requerida, incluido el formulario de exportadores, con todos sus respaldos. En adición a lo anterior, ha entregado información por medio de Magotteaux Chile, relativa a la reventa en Chile del producto investigado. Finalmente, XingCheng Magotteaux ha respondido a todas las solicitudes posteriores y aclaraciones requeridas por la Comisión.

10. Así, Xingcheng Magotteaux ha proporcionado, oportuna y repetidamente, pruebas de que sus costos de producción se ajustan a los principios contables generalmente aceptados en China y de que los costos informados concuerdan con los registros contables de la empresa. Magotteaux Chile, a su vez, ha proporcionado pruebas completas relativas a sus reventas del producto importado y la confirmación de todas las metodologías empleadas para el cálculo de los gastos respectivos que deben deducirse del precio de exportación calculado.

11. Sin embargo, la Comisión ha descartado la información presentada por esta parte, sin justificación alguna. Xingcheng Magotteaux solicita que el cálculo del valor normal y del precio de exportación se base en su propia información, que corresponde a la mejor información disponible según las normas aplicables. El Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que:

- (i) *“La autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta.”*<sup>1</sup> XingCheng Magotteaux ha proporcionado toda la información requerida, incluso en mayor detalle que la solicitada por la Comisión.
- (ii) *“Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente [...]”, “Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.”; “Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.”*. Nuevamente, XingCheng Magotteaux ha proporcionado toda la información requerida, de la manera solicitada por la Comisión, durante toda la investigación.

12. La Comisión no ha solicitado ninguna aclaración adicional a esta parte, ni ha indicado que la información no haya sido precisa, veraz o verificable en ningún aspecto. Por lo tanto, la normativa ordena que la información entregada por Xingcheng sea la utilizada para calcular el valor normal y el margen de dumping.

---

<sup>1</sup> Acuerdo Antidumping, Anexo II.1.

13. La Comisión decidió preliminarmente que *“los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados. Debido a esto, los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado”*<sup>2</sup>.

14. Sin embargo, la Comisión no ha explicado la razón por la que determina que el mercado de bolas de molienda en China se encuentra distorsionado o presenta alguna situación particular de mercado.

15. Por un lado, Moly-Cop tenía la carga de demostrar lo anterior, pero sólo ha proporcionado información general sobre decisiones de las autoridades en otros mercados, y generalidades sobre el mercado del acero, sin abordar el mercado de las bolas de molienda en particular. No existe ningún antecedente en el expediente sobre esta supuesta distorsión, ni existió ninguna investigación ni se recabó ni aportó prueba alguna, sino que sólo se citaron decisiones de otros países, sobre otros mercados, y otras empresas exportadoras.

16. Por otra parte, tampoco existe ningún antecedente sobre por qué dicha distorsión implicaría que los registros contables de Xingcheng no reflejarían razonablemente sus costos. No se señala ninguna palabra al respecto en los Hechos Esenciales.

17. El error de la Comisión de descartar la información costos de Xingcheng es aún más grave, si se considera que existen antecedentes que dan cuenta que la información contable y financiera de Xingcheng, aportada al expediente, sí es confiable y refleja fidedignamente sus costos, tales como los siguientes:

- i. la información de Xingcheng está debidamente auditada por prestigiosas empresas globales de auditoría, independientes a esta parte; y
- ii. la Comisión sí considera los costos de Xingcheng para unos efectos, lo que hace contradictorio y arbitrario descartarlos para el cálculo del valor normal.

---

<sup>2</sup> Acta N° 441, página 35.

18. A continuación, se analizan ambos aspectos en detalle.
- i. **Los costos y estados financieros de XingCheng Magotteaux están auditados por PwC y KMPG, terceros independientes y de prestigio mundial, que confirman que los mismos están conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.**

19. Por medio del oficio N° 178, la Comisión solicitó a esta parte lo siguiente:

*“en particular respecto de su respuesta al Anexo 2C, solicito a Ud. acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China”.*

20. Lo anterior relacionado a lo que la Comisión indicó posteriormente en el Acta N° 441:

*“la Comisión tiene en cuenta el artículo 2.2.1.1 del AAD, que establece que “[a] los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado”.*<sup>3</sup>

21. Es decir, casi al final de la investigación (mes de julio), la Comisión buscó corroborar si se cumplía este requisito ya que, si se cumple, la disposición citada obliga a la Comisión a considerar los costos de Xingcheng.

22. De conformidad a lo solicitado por la Comisión, dentro de plazo, esta parte probó que los costos del producto objeto de esta investigación se ajustan a los principios contables generalmente aceptados en China. Xingcheng Magotteaux acompañó sus estados financieros completos y debidamente auditados por PwC y KPMG, así como una

---

<sup>3</sup> Acta N° 441, página 11.

concordancia completa de los estados financieros auditados de la empresa con el costo de producción que proporcionó en el anexo 2C.

23. Como será de conocimiento de esta Comisión, PwC (PriceWaterhouseCoppers) y KPMG figuran entre las principales y más prestigiosas empresas de auditoría a escala mundial, y son totalmente independientes de Xingcheng Magotteaux y del grupo Magotteaux.

24. Tanto el informe de auditoría del año 2022 de PWC, como el informe de auditoría del año 2023 de KPMG, señalan expresa y textualmente que los estados financieros de Xingcheng Magotteaux presentan de forma adecuada su situación “*de acuerdo a los requerimientos de los Estándares Chinos de Contabilidad para Empresas*”<sup>4</sup>.

25. Por lo anterior, la duda de la Comisión ha sido completamente despejada por Xingcheng, con antecedentes claros y concluyentes, que dan cuenta de que la información entregada por ella a la Comisión es fidedigna y conforme a los principios contables de China.

26. Por lo demás, cabe recalcar otra vez que Xingcheng Magotteaux es una empresa de propiedad y bajo el control de importante grupo empresarial chileno, por lo que va también en sus propios intereses que su información financiera y contable sea fidedigna y verificable, como se ha demostrado que lo es.

27. El Acta N° 441 contiene los Hechos Esenciales acordados en la sesión de la Comisión celebrada el día 10 de julio pasado, mientras que la respuesta de Xingcheng al oficio N° 178 citado fue enviada, dentro del plazo establecido por la Comisión al efecto, el día 19 de julio, acompañando las auditorías de PWC y KPMG, y acompañando información y antecedentes adicionales que acreditaban que los mismos reflejaban fehacientemente los costos de producción de Xingcheng<sup>5</sup>.

28. Por lo anterior, entendemos que la Comisión no haya considerado lo anterior en los Hechos Esenciales, ya que aún no recibía estos antecedentes claves. Por esto,

---

<sup>4</sup> Estados financieros de Xingcheng Magotteaux auditados por PWC y KPMG, acompañados por esta parte en escrito que consta en las páginas 3116 y siguientes del expediente.

<sup>5</sup> Escrito de Xingcheng a fojas 3116 y siguientes del expediente.

despejada la consulta de la Comisión, corresponde que el valor normal de Xingcheng sea recalculado utilizando su información, que se ha acreditado que es debidamente conforme con los principios de contabilidad en China y reflejan razonablemente sus costos.

**ii. La Comisión utilizó la información sobre costos de Xingcheng para descartar sus precios de venta en China, por lo que es contradictorio y arbitrario que no los utilice para calcular el valor normal.**

29. La Comisión tuvo en cuenta el costo de producción de Xingcheng para descartar las ventas domésticas para efectos del cálculo del valor normal. Así lo señaló: *“se pueden descartar todas las ventas de las empresas chinas en su mercado doméstico, pues todas las empresas que respondieron el cuestionario vendieron, durante el período febrero-julio 2023, más de 20% del total bajo el costo que ellas mismas informaron.”*<sup>6</sup>

30. Así, **la Comisión le dio validez a los costos informados por mi representada**, para justificar su decisión de no considerar las ventas en el mercado doméstico al ser inferiores a dichos costos. En ese contexto, la Comisión no puede descartar esos mismos costos por considerar que no reflejan su situación. La contradicción es evidente y debe ser corregida.

31. Por lo señalado precedentemente, la Comisión debe revisar el cálculo del valor normal, utilizando la información proporcionada por XingCheng Magotteaux para su decisión final. Así, debe considerar la siguiente información:

- Utilizar la información proporcionada por Xingcheng Magotteaux en el Anexo 2C de la respuesta al cuestionario y verificada por la Comisión para calcular el valor normal; y
- Sumar los gastos administrativos, financieros y de ventas a dichos costos de fabricación considerando los gastos que Xingcheng Magotteaux reportó en el Anexo 2.D y que la Comisión verificó, como lo exige el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>6</sup> Acta N° 441, página 30.

32. Tanto o más grave como haber descartado la información aportada por Xingcheng para calcular su valor normal, son las erradas decisiones que adoptó la Comisión respecto a la información que sí utilizó para dicho cálculo. A continuación, nos referiremos a esto.

**B. Segundo error: La Comisión calculó el valor normal de Xingcheng en base a un informe técnico que no consta en el expediente, es de otra investigación distinta, es confidencial, y al cual no ha tenido acceso Xingcheng.**

33. De conformidad al Acta N° 441, la Comisión calculó el valor normal para XingCheng Magotteaux basándose en la suma de (i) el costo de las barras de acero, estimado en el Informe CRU presentado por uno de los solicitantes de una investigación diferente sobre dumping de barras de acero, de la que XingCheng Magotteaux no es parte, (ii) otros elementos de costo proporcionados en el Informe de WoodMackenzie presentado por el solicitante de esta investigación; (iii) GAV, depreciación y beneficio estimados por la base de datos “Damodaran” para la industria siderúrgica mundial.

34. El antecedente señalado en el punto (i) anterior es muy grave. El informe CRU no consta en el expediente, y esta parte no ha tenido acceso a él, ya que fue presentado en forma confidencial por la denunciante Compañía Siderúrgica Huachipato en una investigación distinta, sobre importaciones de barras de acero.

35. De conformidad al artículo 6.4, **las autoridades deberán dar a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente** para la presentación de sus alegatos. En este caso eso evidentemente ha sido infringido, ya que no sólo no se ha dado acceso a Xingcheng a ese informe, sino que el mismo ni siquiera consta en el expediente de investigación, por lo que evidentemente no puede ser utilizado.

C. **Tercer error: Se consideraron “costos de entrega en Chile” dentro del valor normal, los que son irrelevantes en el costo de producción en China, abultando artificialmente el porcentaje de dumping.**

36. Dentro de los Hechos Esenciales, al referirse a los elementos considerados para el cálculo del valor normal, la Comisión señaló lo siguiente:

*“El estudio WM incluye una estimación de la estructura de **costos de entrega en Chile** (puerto de Angamos) de bolas de acero forjada para molienda convencionales, de una “muestra representativa” de productores chinos, desde diciembre 2016 a julio 2023, para lo que “WoodMackenzie desarrolló modelos detallados” para cada empresa considerada, de tal forma de “asegurar un análisis efectivo del costo de producción”.<sup>7</sup>*

37. Al respecto, la estructura de los costos de entrega en Chile es irrelevante para el cálculo del valor normal, esto es, del costo de producción en China. En ese sentido, esta parte no entiende por qué se han considerados costos de entrega en Chile para el cálculo del valor normal. Dicho error necesariamente abulta el cálculo de dumping, ya que agrega al valor normal costos indebidos e improcedentes.

D. **Cuarto error: Se contabilizaron 2 veces los gastos generales, de administración y de venta, incrementando artificialmente el margen de dumping.**

38. Al añadir los gastos generales, de administración y de ventas de la base Damodaran al valor normal, se contabilizan esas partidas dos veces, porque la hoja de cálculo de WoodMackenzie proporcionada por la Comisión ya incluye un “SG&A Cost”, es decir, gastos de ventas, generales y de administración. Por tanto, los costos aumentan artificialmente, y asimismo el margen de dumping.

39. Los gastos de venta, generales y administrativos tampoco deben tenerse en cuenta en el costo de producción de las barras de acero si luego se vuelven a añadir de conformidad al informe WoodMackenzie. Por lo tanto, la Comisión debería revisar su

---

<sup>7</sup> Acta N° 441, página 36.

cálculo para no contabilizar dos veces los gastos de GAV según el informe WoodMackenzie y según la base de datos de Damodaran en los costos de las barras de acero:<sup>8</sup>



**E. Quinto error: Se utilizaron gastos de venta, generales y administrativos, depreciación y utilidades para un proceso muy distinto a la fabricación de bolas forjadas.**

40. En cuanto a la adición de los gastos de venta, generales y administrativos, la Comisión señala lo siguiente:

*“Con la metodología descrita, se obtienen los costos operacionales de producción EXW mensuales para cada empresa investigada. Luego, a ese valor de costo de producción la Comisión agrega lo correspondiente a GAV, depreciación y utilidad obtenidos de la base de datos de Damodaran para la industria del acero mundial.”*

41. Sobre lo considerado por la Comisión, es necesario realizar una importante precisión de la industria. Las bolas forjadas se producen en *forjas*, que no son lo mismo que *fundiciones* propias de la industria acerera, como las utilizadas para la producción de barras de acero, y no pueden confundirse con ellas.

42. La fabricación y venta de bolas forjadas es una industria más corta y menos compleja que la siderúrgica, en particular que la de las fundiciones, ya que no requiere

---

<sup>8</sup> Planilla de cálculos del Informe WoodMackenzie, entregada por la Comisión a XingCheng, bajo confidencialidad.

del complejo proceso de mezclar, fundir y moldear el acero, sino sólo darle forma en la forja. Por lo tanto, es un error utilizar las bases de datos de Damodaran para calcular el GAV y utilidades de ambas investigaciones, como si se tratara del mismo producto.

### **III. ERRORES EN EL CÁLCULO DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN**

43. En adición a los errores cometidos en el cálculo del valor normal, la Comisión incurrió también en errores al calcular el precio de exportación, otro de los aspectos fundamentales de la presente investigación.

44. El precio de exportación, tal como establece el Acta N° 441, se calculó considerando (i) el precio de exportación reconstruido a partir de la venta al primer cliente no relacionado, deducido de (ii) los ajustes y gastos proporcionados por las empresas.

45. La Comisión introdujo ciertos cambios en la metodología de cálculo del precio de exportación de Xingcheng, de conformidad con el Acta N° 441 y los resultados entregados a esta parte por medio del oficio N° 208, que implican errores en el cálculo.

#### **F. Sexto error: exclusión inexplicable de transacciones negativas, aumentando artificialmente el dumping**

46. La Comisión indicó que excluyó las transacciones negativas de exportación de Xingcheng Magotteaux, en circunstancias que no existen tales transacciones. Así, en el nuevo cálculo del precio de exportación entregado por la Comisión con respecto a Xingcheng, se indicó lo siguiente: “*se descartaron exportaciones con cantidades negativas reportadas por Longte y Xingcheng*”. Sin embargo, en el anexo 3.A no hay exportaciones con cantidades negativas, sino sólo positivas.

47. Hay cantidades negativas notificadas en el anexo 3.B, que se refieren a cancelaciones de reventas. Las cantidades negativas en las transacciones compensan las ventas realizadas que fueron informadas y anuladas. Si la Comisión simplemente no tiene en cuenta las cancelaciones, incluirá en el cálculo ventas que no se produjeron. Todas

estas transacciones fueron declaradas en beneficio de la transparencia y no pueden ser simplemente ignoradas.

**G. Séptimo error: la Comisión descartó injustificadamente la información relativa a fletes, seguros y *fobbing*.**

48. La Comisión descontó los gastos de flete, seguro y *fobbing* para calcular el precio de exportación EXW de Xingcheng Magotteaux, indicando lo siguiente en el Acta N° 441:

*“Adicionalmente, la Comisión descartó los valores de flete, seguro y fobbing reportados por Feifan, Longte y Xingcheng en sus respuestas al Anexo 3A del cuestionario para los exportadores. La Comisión consideró que esos valores reflejan transacciones que ocurrieron en el continuo de una operación de una empresa que opera con su relacionada como una única unidad económica. De este modo, no es posible basarse en que las compras de seguro y flete, y las compras de servicios de fobbing, reflejan transacciones que se darían bajo condiciones con empresas independientes. De este modo, los gastos de flete, seguro y fobbing informados no son considerados como fiables en el sentido del Art. 2.3 del AAD.*

*Luego, la Comisión decidió reemplazar esos valores con la mejor información disponible, que corresponde a las estimaciones de costos de transporte y fobbing contenidas en el informe WoodMackenzie.”<sup>9</sup>*

49. Tal como hemos señalado por escrito y consta en los Hechos Esenciales, los gastos por flete, seguro y otros son pagados por Xingcheng o Magotteaux a terceras partes no relacionadas y, por lo tanto, no se ven afectados por la relación entre Xingcheng y Magotteaux. Los contratos entre Xingcheng o Magotteaux con una compañía naviera internacional o con una compañía de seguros, son contratos entre partes independientes y consecuentemente, deben ser utilizados por la Comisión en sus cálculos.

---

<sup>9</sup> Acta N° 441, página 39.

50. El argumento de la Comisión no tiene fundamento. Es absolutamente irrelevante, en los contratos comerciales celebrados con grandes empresas navieras o de seguros, si la parte exportadora e importadora son relacionadas entre sí o son independientes. Lo relevante, según lo señalado en el artículo 2.3, es si existe alguna relación con dicho tercero -naviera o compañía de seguro-, lo que en este caso no ocurre.

51. La Comisión, en los Hechos Esenciales, indicó que aún está verificando dichos datos, por lo que esperamos que este error evidente sea corregido.

#### **IV. COMPARACIÓN ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN**

52. Finalmente, en adición a lo ya comentado respecto a los errores en el cálculo del valor normal y del precio de exportación, la Comisión se equivoca también al comparar ambos valores, por dos razones que se explican a continuación.

#### **H. Octavo error: la Comisión no especifica el tipo de bolas que está comparando, lo que hace imposible analizar, replicar o refutar el cálculo de dumping.**

53. En cuanto a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de Xingcheng Magotteaux, la Comisión indicó lo siguiente:

*“el cálculo del valor normal mensual para cada empresa productora/exportadora de bolas de acero para molienda se realiza utilizando un promedio ponderado de los costos estimados en el informe WoodMackenzie para bolas tipo 1 y 2, y ese promedio ponderado varía para cada empresa. En el caso de Xingcheng la ponderación se determinó asignando un porcentaje correspondiente a bolas tipo 1 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro mayor o igual a tres pulgadas, y un porcentaje correspondiente a los costos de las bolas tipo 2 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro inferior a tres pulgadas”.*<sup>10</sup>

54. La Comisión explica que el valor normal se ponderó basándose en una comparación que consideraba “bolas tipo 1”, iguales o superiores a tres pulgadas y “bolas de tipo 2”, inferiores a tres pulgadas. Sin embargo, **no se nos ha informado, y esta parte**

---

<sup>10</sup> Acta N° 440, página 3.

**desconoce, los tamaños específicos de las bolas** de tipo 1 o 2, y por lo tanto también le es imposible a esta parte conocer si la comparación con el precio de exportación de bolas de un tamaño determinado es o no correcta y adecuada.

55. La Comisión está obligada a realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, la situación actual es tal que Xingcheng no sabe qué modelos de bolas tuvo en cuenta la Comisión para calcular el valor normal, por lo que es imposible conocer, observar, replicar, y menos controvertir, el cálculo de dumping.

**I. Noveno error: La Comisión consideró un incorrecto lapso de un mes entre el valor normal y el precio de venta, aún cuando el precio de venta considerado es EXW o “afuera de la fábrica” del productor.**

56. En cuanto a la fecha de venta considerada para el valor normal y el precio de exportación, la Comisión afirma lo siguiente:

*“Por último, dado que para calcular el margen de dumping se está comparando entre VNR y precio de exportación a nivel EXW, es necesario tomar en consideración el tiempo desde que las barras salen de la fábrica hasta el momento en que llegan al puerto en Chile. (...)*

*Luego, un rezago de uno o dos meses es un proxy adecuado para el desfase que ocurre entre que un producto está terminado para venta y el proceso de producción que contiene los costos de la misma. La Comisión decidió utilizar un desfase de un mes por ser esta la opción más conservadora.”<sup>11</sup>*

57. Lo anterior constituye un error grave. La fecha de venta no tiene nada que ver con la fecha de llegada a Chile del producto exportado, ya que la venta se hace cuando el producto está en la fábrica en China, no en el puerto en Chile.

58. Incluso la comparación del precio de venta se hace bajo el término comercial o incoterm EXW, eso significa que tanto el valor normal como el precio de exportación

---

<sup>11</sup> Acta N° 441, página 37.

están siendo considerados como el precio en fábrica, por lo que no debiese considerarse desfase alguno.

59. En efecto, el incoterm EXW o “*ex works*” se refiere al precio del producto puesto “afuera de la fábrica” del productor, por lo que no corresponde considerar ningún lapso de tiempo entre la fabricación del producto, y su venta EXW. Es un error grave considerar el tiempo que toman llegar “*al puerto en Chile*”, como señala la Comisión, ya que la venta (precio de exportación) se realiza cuando el producto aún se encuentra en la fábrica en China (o incluso antes de terminar su fabricación) y el punto de comparación utilizado es el precio en la fábrica en China. Así, no hay justificación para considerar un lapso de tiempo al comparar el valor normal y el precio de exportación bajo los mismos términos de la operación.

#### **V. EL ÚLTIMO GRAVE ERROR: LITIGACIÓN A CIEGAS QUE IMPIDE DEFENDERSE.**

60. En adición a todos los errores mencionados en esta presentación, volvemos a hacer presente a esta Comisión que esta parte ha tenido que *litigar a ciegas* durante esta investigación.

61. Como hemos señalado anteriormente, a Xingcheng Magotteaux se le ha impedido el acceso a la información en los que se ha basado el cálculo de su valor normal (Informe Wood Mackenzie e Informe CRU), de una forma que le permita su comprensión razonable.

62. Asimismo, a la fecha, Xingcheng Magotteaux no ha podido volver a calcular el valor normal y el precio de exportación a partir de la escasa información que entregó la Comisión. Cuando se le solicitó, la Comisión se negó a facilitar las hojas de cálculo correspondientes al precio de exportación o al valor normal alegando que se trataba de “*documentos de trabajo interno de la misma*”.<sup>12</sup> La Comisión únicamente se ha limitado a indicar el valor normal mensual y el precio de exportación calculados para Xingcheng Magotteaux.

---

<sup>12</sup> Acta N° 440, página 2.

63. Lo anterior es completamente inusual, si se compara con el propio actuar de la Comisión en casos anteriores, en que se entregaba información completa y desglosada, para que la parte interesada entendiera, analizara y replicara los cálculos. Así, por ejemplo, en investigaciones pasadas la Comisión ha entregado la siguiente información:

<b>Valor Normal (bolas medianas)</b>		
Enero-Diciembre 2019		
Item	US\$/Ton	
<b>Costos directos</b>		
Materia prima		
Mano de obra		
Energía eléctrica y combustible		
Otros componentes		
<b>A. Total Costos Directos</b>		
<b>Costos indirectos</b>		
Materiales y Servicios		
Otros		
<b>B. Total Costos Indirectos</b>		
<b>C. GAV</b>		
<b>D. Depreciación</b>		
<b>E. Costo total EXW (A+B+C+D)</b>		
<b>F. Margen (USD/ton)</b>		
<b>G. Valor Normal EXW (USD/ton) (E+F)</b>		

\* Información confidencial aportada por Moly-Cop (estudio WoodMackenzie).

<b>Precio de exportación reconstruido Xingcheng</b>	
Enero-Diciembre 2019	
Resales to first unrelated purchaser	US\$/Ton
<b>Customer warehouse</b>	
Delivery expenses:	
Freight in the Chilean market	
Sales expenses:	
Cost of credit sales	
Other expenses	
Profit from importation, distribution	
<b>Price resale to first unrelated purchaser, at the importer's warehouse</b>	
<b>Precio asociado a los códigos del exportador</b>	
<b>Precio asociado a las facturas de exportación</b>	
<b>Import expenses:</b>	
Domestic freight from Customs to Warehouse	
Customs expenses	
<b>Constructed export price at Customs level</b>	
Tariff and other import taxes	
<b>Constructed export price at CIF level</b>	
<b>Delivery expenses:</b>	
Product handling costs	
Freight in the domestic market	
Freight to the export market	
<b>Sales expenses:</b>	
Packing expenses	
Credit expenses	
<b>Adjusted ex-factory price</b>	

64. Sin embargo, en el presente caso la Comisión actuó de forma diferente, impidiendo a esta parte poder conocer el cálculo. En imposible a esta parte defenderse, si sólo se le ha entregado información general, sin detalle alguno, privándola de su derecho a conocer el fundamento y metodología precisa de los cálculos, replicarlos y observarlos.

65. De hecho, en base a la información y cálculos que ha hecho la propia Xingcheng y que ha compartido con la Comisión, ella no realiza dumping alguno. Sin embargo, la Comisión ha calculado para Xingcheng un exorbitante dumping de 65,6%, utilizando una información y una metodología que extrañamente no ha querido compartir con Xingcheng.

66. En base a la información aportada por XingCheng Magotteaux a la investigación, el margen de dumping es de -10%, es decir, no hay dumping alguno. Incluso, si se considera el incorrecto valor normal recibido de la Comisión, que como indicamos contiene una serie de errores gravísimos en su cálculo, el margen de dumping sería de 13.6%, lejos de la cifra de 65,6% calculada por la Comisión. Acompañamos de forma confidencial estos cálculos, para consideración de la Comisión, ya que para esta parte es incomprensible cómo, con la misma información, puede la Comisión haber llegado a un resultado tan diferente.

67. En una investigación normal, los cálculos de la Comisión debiesen ser claros, razonables, y completamente transparentes para la parte afectada. En este caso, más allá de los numerosos y graves errores que hemos señalado anteriormente, quizás el más grave es que la Comisión haya impedido a esta parte conocer sus cálculos, la información en que se basó, y su metodología, privándola de su derecho a defenderse.

## **VI. CONCLUSIONES**

68. En definitiva, la Comisión ha incurrido en 9 graves errores (de lo que esta parte ha alcanzado a analizar en base a la poca información disponible), y todos esos 9 errores tienen como resultado aumentar el margen de dumping de XingCheng.

69. Además, ha existido a lo largo de la investigación una inédita e inexplicable restricción al acceso de información por parte de la Comisión, impidiendo a esta parte

acceder al Informe de WoodMackenzie, al Informe CRU, e incluso a los cálculos de la Comisión. Así, ha sido imposible llevar a cabo una correcta defensa.

70. Finalmente, un cálculo que corrija los evidentes errores señalado lleva inevitablemente a la conclusión que XingCheng no realiza dumping alguno, y que por tanto la cifra de 65,6% es incomprensible para esta parte.

71. En atención a todo lo señalado, respetuosamente solicitamos a esta Comisión revisar sus cálculos respecto a XingCheng Magotteaux y modificarlos corrigiendo los errores indicados.

**DENTONS**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

## **Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd**

**Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.**

**6 de agosto de 2024**

**Santiago Ried U.**





## Grupo Magotteaux

Único **productor** en  
Chile de bolas distinto  
a Moly-Cop

**Importador** de bolas  
para reventa

**Exportador** del  
producto desde China  
por medio de  
XingCheng Magotteaux

**50% Grupo  
Magotteaux**

**50% empresa  
privada china**



# Los múltiples y graves errores en el cálculo del dumping de Xingcheng Magotteaux

# Margen de dumping de Xingcheng Magotteaux calculado por la Comisión:

Originalmente de **14,2%**  
(Acta 437, febrero)



Con la misma información.  
Sólo cambió el cálculo  
(Acta 438, abril)

**A. Errores en el cálculo del valor normal**

**B. Errores en el cálculo del precio de exportación**

**C. Error en la comparación de ambos**

# A. Errores en el cálculo en el valor normal

+

•

○

**Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng Magotteaux, aumentando artificialmente su dumping.**



*“**los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados.** Debido a esto, **los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos** asociados a la producción en China del producto considerado” .*

- Acta N° 441, página 35.

## **Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng Magotteaux, aumentando artificialmente su dumping.**

### **Grave error:**

1. La Comisión **debe usar** la información del exportador, si *(i) están en conformidad con los principios de contabilidad y (ii) reflejen razonablemente sus costos de producción y venta* (Art. 2.2.1.1 AA). **Xingcheng presentó toda la información solicitada, con detalle y respaldos completos.**
2. La supuesta “*distorsión en el mercado Chino*” **no le permite a la Comisión descartar la información de costos y ventas de Xingcheng.** Si existiese una “situación especial de mercado” (que no se ha probado), se le permite descartar las ventas domésticas para calcular el valor normal (Art.2.2 AA), pero no ignorar todos los costos del exportador.
3. **Los costos de Xingcheng son reales y verificables, como empresa bajo control de un grupo chileno (en conjunto con privados chinos).**

## **Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng Magotteaux, aumentando artificialmente su dumping.**

- La Comisión no ha indicado nunca por qué razón la información de Xingcheng no sería precisa, veraz o que falte alguna explicación o respaldo.
- La única aclaración sobre esto, la pidió en julio 2024 (oficio 178):

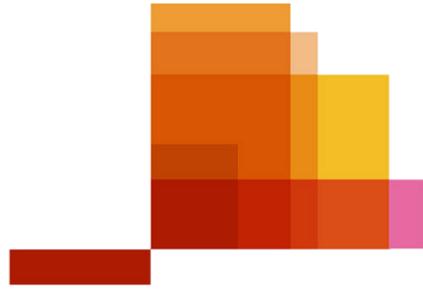
N° 178 – 02.07.2024

ANT.: Su respuesta al cuestionario para los exportadores

MAT.: Solicita información.

Santiago Ried  
Representante  
Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd.  
Av. Apoquindo N°3885, Piso 18  
Las Condes, Santiago  
Presente

En relación con la respuesta del antecedente, en particular respecto de su respuesta al Anexo 2C, solicito a Ud. acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.



**pwc**

Informe de PWC de auditoría de los estados financieros 2022 de Xingcheng Magotteaux: “los estados financieros *presentan de forma adecuada*, en todos los aspectos relevantes *su situación financiera* al 31 de diciembre de 2022 y su desempeño financiero y estado de resultados **de acuerdo a los requerimientos de los Estándares de Contabilidad para Empresas (CASS – Chinese Accounting Standards)**”\*



Informe de KPMG de auditoría de los estados financieros 2023 de Xingcheng Magotteaux: “los estados financieros *presentan de forma adecuada*, en todos los aspectos relevantes *la posición financiera* de la Compañía al 31 de diciembre de 2023 y su desempeño financiero y estado de resultados **de acuerdo a los requerimientos de los Estándares de Contabilidad para Empresas** emitidos por el Ministerio de Finanzas de la **República Popular China**”\*

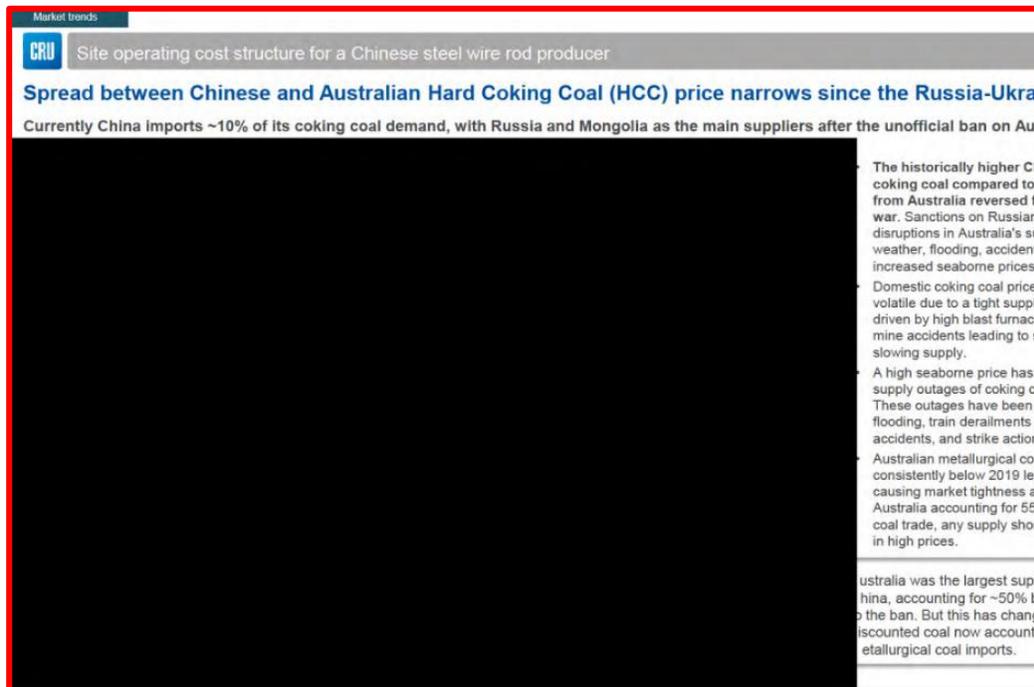
## **Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Xingcheng Magotteaux, aumentando artificialmente su dumping.**

La Comisión consideró los costos para unos efectos, pero los descarta para otros:

*“se pueden descartar todas las ventas de las empresas chinas en su mercado doméstico, pues todas las empresas que respondieron el cuestionario vendieron, durante el período febrero-julio 2023, más de 20% del total **bajo el costo que ellas mismas informaron.**” (Acta N° 441, página 30)*

- Es evidente que los costos informados por Xingcheng son reales y fundados, por lo que **usarlos en un sentido y descartarlos en otro es una contradicción evidente.**

## Segundo error: La Comisión calculó el valor normal de Xingcheng en base al Informe CRU



“Asimismo, la Comisión decidió por mayoría de sus miembros, que preliminarmente habrían indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados, debido a esto *los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado, por lo que decidió utilizar información aportada por Moly-Cop y el valor normal reconstruido de las **barras de acero** para fabricación de bolas para molienda convencionales en China, **calculado en la investigación de ese producto que paralelamente conduce esta Comisión, por considerarlas la mejor información disponible.**” (Acta 441, p. 35)*

- El Informe CRU en que se basa el valor normal de barras, **no consta en el expediente.**
- Se acompañó **bajo confidencialidad**, sin acceso a Xingcheng.
- XingCheng **ni siquiera es parte** en la investigación de barras. Ninguna posibilidad de observarlo o rebatirlo.

**Tercer error: Se consideraron “costos de entrega en Chile” dentro del valor normal, irrelevantes como costo de producción, abultando artificialmente el dumping**

- “El estudio WM incluye una estimación de la estructura de **costos de entrega en Chile (puerto de Angamos)** de bolas de acero forjada para molienda convencionales, de una “muestra representativa” de productores chinos, desde diciembre 2016 a julio 2023, para lo que “WoodMackenzie desarrolló modelos detallados” para cada empresa considerada, de tal forma de “asegurar un análisis efectivo del costo de producción”.

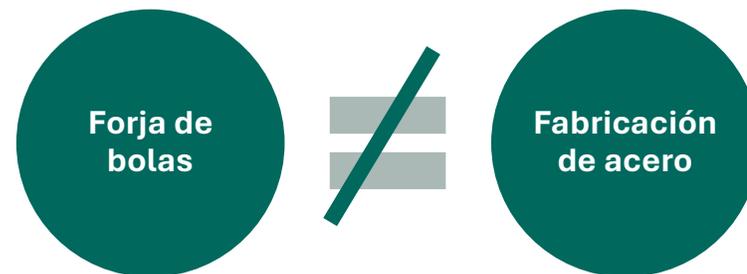
- Acta N° 441, página 36.

- ¿Por qué se consideran costos de entrega en Chile para el cálculo de los costos de producción en China (valor normal)?



## Quinto error: Se utilizaron gastos de venta, generales y administrativos, depreciación y utilidades para un proceso muy distinto a forja de bolas.

- “Con la metodología descrita, se obtienen los costos operacionales de producción EXW mensuales para cada empresa investigada. Luego, a ese valor de costo de producción la Comisión agrega lo correspondiente a **GAV, depreciación y utilidad obtenidos de la base de datos de Damodaran para la industria del acero mundial.**”
  - Acta N° 441, página 37.
  - La forja de bolas es un proceso mucho menos complejo que la fundición de acero propio de la industria acerera (mezclar, producir y fundir acero en altos horno). **No pueden tener los mismos gastos, depreciación y utilidad que la fundición de barras** (en cuya investigación también se considero la base Damodaran).



# B. Errores en el cálculo del precio de exportación



## Sexto Error: Exclusión inexplicable de transacciones negativas, aumentando artificialmente el dumping.

***“Se descartaron exportaciones con cantidades negativas reportadas por Longte y Xingcheng.”***

Acta 441, p. 39.

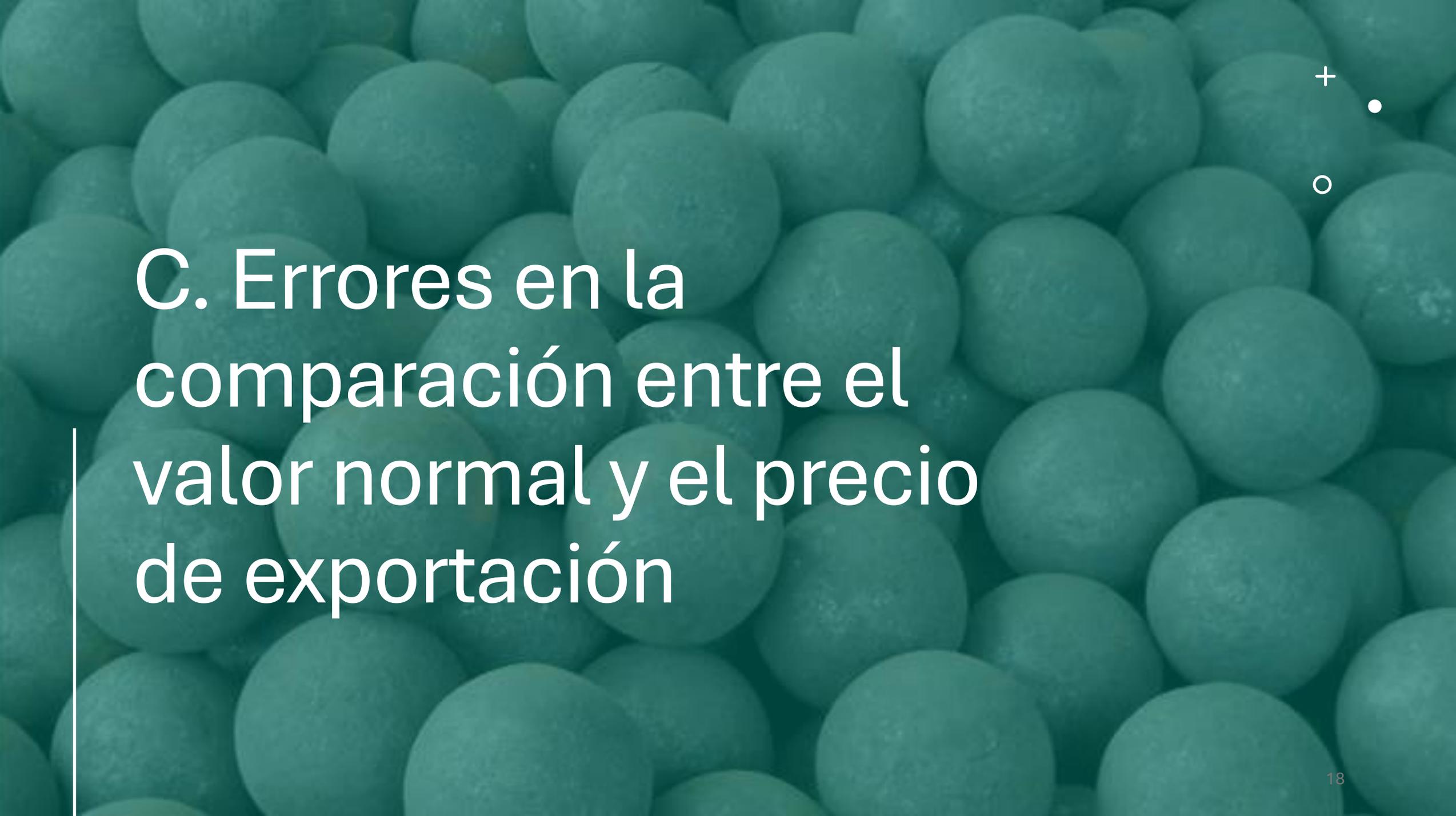
- Las cantidades negativas notificadas en el anexo 3.B, se refieren a **cancelaciones de reventas, que deben ser consideradas.**
- Las cantidades negativas en las transacciones compensan las ventas realizadas que fueron informadas y anuladas. Al descartar las cancelaciones (ventas negativas), **se está incluyendo ventas anuladas, que no se produjeron, abultando artificialmente el margen de dumping.**
- Todas las ventas positivas y negativas fueron informadas para mayor transparencia y completitud. A pesar de que Xingcheng consideró que la información era clara, la Comisión no hizo ninguna pregunta o solicitud de aclaración.

**Séptimo error: Se descartó injustificadamente la información relativa a fletes, seguros y *fobbing*, aumentando artificialmente el dumping.**

*“Adicionalmente, la Comisión **descartó los valores de flete, seguro y fobbing** reportados por Feifan, Longte y Xingcheng en sus respuestas al Anexo 3A del cuestionario para los exportadores. **La Comisión consideró que esos valores reflejan transacciones que ocurrieron en el continuo de una operación de una empresa que opera con su relacionada como una única unidad económica. (...) los gastos de flete, seguro y fobbing informados no son considerados como fiables en el sentido del Art. 2.3 del AAD.** Luego, la Comisión decidió reemplazar esos valores con la mejor información disponible, que corresponde a las estimaciones de costos de transporte y fobbing contenidas en el informe WoodMackenzie”*

- Acta N° 441, página 39.

- **Es completamente irrelevante la relación** (o no) entre exportador e importador, **en sus contratos con grandes navieras o compañías de seguro independientes.**
- **El art. 2.3 AA** sólo habla de la asociación entre importador y exportador para efectos del cálculo del precio de exportación. **No permite descartar gastos con terceros independiente.**
- **Debe usarse la información entregada por Xingcheng,** al ser la mejor información disponible.



+  
●  
○

# C. Errores en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación

## Octavo error: No se ha especificado el tipo de bolas que se está comparando, lo que hace imposible analizar, replicar o refutar el cálculo de dumping.

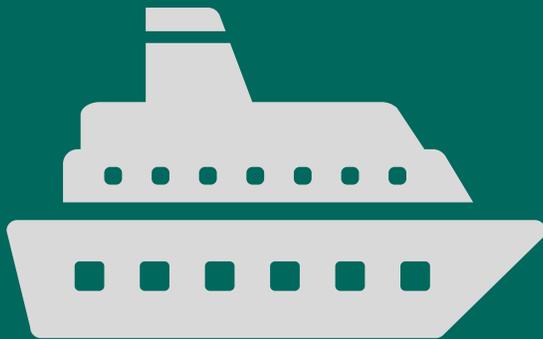
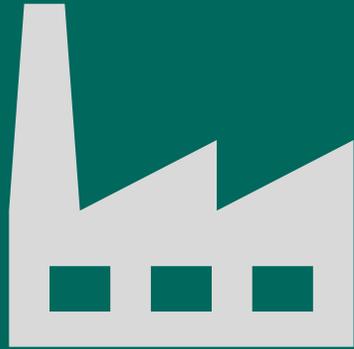
- “el cálculo del valor normal mensual para cada empresa productora/exportadora de bolas de acero para molienda se realiza utilizando un promedio ponderado de los costos estimados en el informe WoodMackenzie para bolas tipo 1 y 2, y ese promedio ponderado varía para cada empresa. **En el caso de Xingcheng la ponderación se determinó asignando un porcentaje correspondiente a bolas tipo 1 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro mayor o igual a tres pulgadas, y un porcentaje correspondiente a los costos de las bolas tipo 2 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro inferior a tres pulgadas”**

- Acta 440, p. 3.

- La **comparación** entre valor normal y precio de exportación **debe hacerse respecto a exactamente los mismos productos** (“peras con peras”)
- No se nos ha indicado el tamaño exacto de las bolas del valor normal respecto de la cual se hace la comparación. **Es imposible para Xingcheng observar, rebatir o controvertir el cálculo, si se le impide conocer el punto de comparación.**

+

○



**Noveno error:** La Comisión consideró un lapso de un mes entre el valor normal y el precio de venta, lo cual es incorrecto y aumenta artificialmente el dumping.

*“dado que para calcular el margen de dumping se está comparando entre VNR y precio de exportación a nivel EXW, es necesario tomar en consideración el tiempo desde que las barras salen de la fábrica hasta el momento en que llegan al puerto en Chile. (...) La Comisión decidió utilizar un desfase de un mes por ser esta la opción más conservadora.”*

- Acta 441, p. 37.

- Esto es un error evidente. El VNR (costo de producción) se debe comparar al mismo momento de la venta. **La venta se hace cuando el producto está en la fábrica en China, no en el puerto en Chile**
- El incoterm EXW implica que **la venta se hace al valor “afuera de la fábrica”, por lo que no corresponde incluir ningún desfase.**

The background of the slide is a dense, repeating pattern of teal-colored spheres, similar to marbles or beads, arranged in a grid-like fashion. The spheres are slightly out of focus, creating a sense of depth.

# D. Litigación a ciegas





*“en relación con la **solicitud de entrega de las planillas de cálculo**, la Comisión considera que **ellas son documentos de trabajo interno** de la misma, por lo que no corresponde su entrega.”*

- Acta N° 440, página 2.



## D. Litigación a Ciegas

- La Comisión ha impedido el acceso a la información de los Informes WoodMackenzie y CRU.
- La Comisión se negó a entregar las hojas de cálculo correspondientes al precio de exportación o al valor normal.

### Valor Normal (bolas medianas)

Enero-Diciembre 2019

Item	US\$/Ton
<b>Costos directos</b>	
Materia prima	*
Mano de obra	*
Energía eléctrica y combustible	*
Otros componentes	*
<b>A. Total Costos Directos</b>	
<b>Costos indirectos</b>	
Materiales y Servicios	*
Otros	*
<b>B. Total Costos Indirectos</b>	
<b>C. GAV</b>	
<b>D. Depreciación</b>	
<b>E. Costo total EXW (A+B+C+D)</b>	
<b>F. Margen (USD/ton)</b>	
<b>G. Valor Normal EXW (USD/ton) (E+F)</b>	

\* Información confidencial aportada por Moly-Cop (estudio WoodMackenzie).

### Precio de exportación reconstruido Xingcheng

Enero-Diciembre 2019

Resales to first unrelated purchaser	US\$/Ton
<b>Customer warehouse</b>	
Delivery expenses:	
Freight in the Chilean market	
Sales expenses:	
Cost of credit sales	
Other expenses	
Profit from importation, distribution:	
<b>Price resale to first unrelated purchaser, at the importer's warehouse</b>	
<b>Precio asociado a los códigos del exportador</b>	
<b>Precio asociado a las facturas de exportación</b>	
<b>Import expenses:</b>	
Domestic freight from Customs to Warehouse	
Customs expenses	
<b>Constructed export price at Customs level</b>	
Tariff and other import taxes	
<b>Constructed export price at CIF level</b>	
Delivery expenses:	
Product handling costs	
Freight in the domestic market	
Freight to the export market	
Sales expenses:	
Packing expenses	
Credit expenses	
<b>Adjusted ex-factory price</b>	

En casos anteriores, **la Comisión entregaba la información completa**, lo que permitía comprender sus cálculos sobre valor normal y precio de exportación.

¿Por qué en este caso es distinto?

¿Por qué se nos impide conocer el cálculo?

ANEXO

Margen de Dumping Xingcheng Magotteaux

	Valor Normal (EXW, US\$/ton)	Precio Exportación (EXW, US\$/ton)	Margen de Dumping
feb-23			
mar-23			
abr-23			
may-23			
jun-23	-	-	-
jul-23	-	-	-
Promedio			65,6%

En esta investigación, solo entregó esto.

¿Cómo se podría analizar, controvertir o rebatir esa información genérica?

Xingcheng Magotteaux  
no ha hecho dumping



## La información aportada por XingCheng Magotteaux indica claramente que no hay dumping

Mês	Valor normal	Precio exportacion	Margen de dumping %	Promedio ponderado por cantidad
feb/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	3%	
mar/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	-13%	
avr/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	-15%	
may/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	-18%	
				<b>-10%</b>

Valor normal y precio de exportación calculado correctamente de acuerdo a la información aportada por Xingcheng Magotteaux. Cálculo completo será entregado bajo confidencialidad.

**Incluso considerando el –incorrecto- valor normal recibido de la Comisión, el margen de dumping es de 13.6%, no de 65,6%**

Mes	Valor normal	Precio exportación	Margen de dumping %	Promedio ponderado por cantidad
feb/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	17%	
mar/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	12%	
avr/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	11%	
may/23	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL	18%	

**13,6%**



**vs. ¿65,6%?**

Valor normal recibido de la Comisión, que es incorrecto por las razones señaladas  
 Precio de exportación calculado de acuerdo a la información aportada por Xingcheng Magotteaux.



# Conclusiones

---

- 9 errores graves (¡a lo menos!), todos los cuales aumentan el margen de dumping de Xingcheng Magotteaux *¿Por qué?*
- Inédita restricción al acceso de información (informes WM, CRU, cálculos de la Comisión), que impiden a esta parte defenderse *¿Por qué?*
- Xingcheng no realiza dumping alguno. El 65,6% es inentendible.
- **Solicitamos a la Comisión revisar sus cálculos, siguiendo la normativa: utilizando la información correcta, de la forma correcta.**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

**Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd**

**Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.**



**III. EXPORTS TO CHILE**

**Annex 3.C**

**Constructed export price: Sales to the related importer at Customs level of goods reported in Annex 3.A, per transaction**

\* See item Product handling costs on Annex 3B

1	2	3	4	5	6. Import expenses				7	8	9
Invoice date	Invoice number	Product code	Volume Physical units (1)	Constructed export price, at the importer's warehouse [from Column 12 annex 3.C]	Domestic freight from Customs to Warehouse*	Insurances from Customs to Warehouse	Customs expenses*	Other import expenses (2)	Constructed export price at Customs level [Column 5 - Column 6]	Tariff and other import taxes	Constructed export price at CIF level [Column 7 - Column 8]

## Comentarios para la investigación de las bolas de acero

### **I. Relaciones bilaterales**

Chile es un importante socio de cooperación para China en América Latina y la región de Asia-Pacífico. China otorga una importancia considerable a su relación bilateral con Chile. Ambas naciones abogan por el libre comercio y apoyan el sistema multilateral de comercio. Cabe destacar que Chile fue el primer país latinoamericano en reconocer el estatus de economía de mercado de China y firmar un acuerdo bilateral de libre comercio con China. En los últimos años, el comercio bilateral ha experimentado un rápido crecimiento, demostrando una cooperación económica y comercial mutuamente beneficiosa que sirve de modelo para América Latina.

### **II. Posición general de China**

El Gobierno de China ha observado que, desde 2015, la mayoría de las investigaciones antidumping iniciadas por el Gobierno chileno se han centrado en las importaciones procedentes de China, en particular en productos siderúrgicos. Las investigaciones antidumping contra barras de acero y bolas de molienda iniciadas en diciembre de 2023 marcan la tercera investigación de este tipo sobre estos productos en casi siete años. A pesar de que la industria y las empresas chinas cooperan activamente con la

Comisión, la autoridad chilena ha utilizado información de manera inadecuada y ha ignorado los datos presentados por las empresas chinas, confiando en cambio en datos de terceros o en la “mejor información disponible”. Estas prácticas menoscaban gravemente los derechos de defensa de las empresas chinas. Si bien las autoridades chinas respetan las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades chilenas, numerosos ejemplos de aparente incumplimiento contrastan marcadamente con la imagen de larga data de Chile de ser libre y abierto en materia comercial, lo que revela una postura proteccionista. Dichas investigaciones han pasado de ser investigaciones técnicas a instrumentos de proteccionismo comercial, dañando la confianza de las empresas chinas en el mercado chileno y perjudicando los intereses de los usuarios aguas abajo en Chile. Las autoridades chinas instan a las autoridades chilenas a que rectifiquen inmediatamente estos enfoques erróneos.

### **III. Cuestiones específicas de la investigación**

#### 1) Abuso de la Cláusula de Situación Especial de Mercado (PMS)

Las autoridades chinas señalan que ha habido casos de abuso de la cláusula PMS tanto en esta investigación como en investigaciones antidumping anteriores relativas a productos siderúrgicos chinos en Chile. En esta investigación, la autoridad chilena se basó únicamente en resoluciones irrelevantes relativas a investigaciones sobre productos de acero chinos fabricados por otros miembros de la OMC para determinar que existe distorsión en la industria de acero y de bolas de acero de China mediante

una mayoría simple de votos. Al calcular los márgenes de dumping, la autoridad chilena no ha tenido en cuenta los datos facilitados por las empresas chinas que participaron de la investigación al responder los cuestionarios, utilizando en su lugar datos de terceros facilitados por la rama de producción nacional. Además, la autoridad chilena utilizó un valor normal distorsionado y reconstruido de la investigación en paralelo sobre las barras de acero para sustituir el costo de las barras de molienda, lo que dio lugar a márgenes de dumping especialmente altos que se desvían de los hechos reales. Esto infringe gravemente los derechos e intereses legítimos de las empresas chinas involucradas en la investigación. Como declararon las autoridades chinas en las audiencias relativas a la investigación sobre las barras de acero, el Grupo Especial de la OMC ha indicado en múltiples precedentes que la determinación de la situación especial de mercado no justifica el rechazo de los datos de costes presentados por las empresas interesadas en la investigación.

Del mismo modo, ni el presidente de la Comisión ni los representantes del Banco Central respaldan la decisión de Comisión en cuanto a hacer caso omiso de los datos de las empresas chinas. El abuso de la cláusula PMS por parte de la autoridad chilena viola las disposiciones pertinentes de la OMC y los acuerdos bilaterales de libre comercio, y no cumple con su compromiso de reconocer el estatus de economía de mercado de China. Las autoridades chinas expresan su preocupación por este asunto.

## 2) Pruebas insuficientes para la adopción de medidas

A pesar de que los funcionarios técnicos, incluido el presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central, expresaron la falta de pruebas suficientes sobre el dumping y la relación de causalidad entre las importaciones y el daño, el Gobierno chileno decidió imponer medidas provisionales imponiendo su mayoría durante las votaciones de la investigación. El Gobierno incluso revocó las conclusiones preliminares únicamente a petición de la rama de producción nacional, revocando irracionalmente tasas separadas y elevándolas de manera uniformemente altas para todas las empresas. Esas medidas violan los principios fundamentales de la clara evidencia y del examen objetivo en las investigaciones antidumping y no tienen precedentes en las prácticas de investigación de otros miembros de la OMC, convirtiendo las cuestiones técnicas en decisiones políticas.

Las autoridades chinas consideran que la imposición de medidas antidumping injustas por parte de las autoridades chilenas a los productos chinos es improductiva para resolver los problemas operativos a los que se enfrenta la industria chilena. Tales medidas no mejorarán la competitividad de las empresas chilenas y pueden fomentar monopolios industriales relacionados con los productos investigados, socavando así la sana competencia en el mercado chileno. Además, este enfoque puede plantear riesgos a largo plazo para el desarrollo sostenible del sector minero de Chile.

## **Conclusión**

La investigación antidumping iniciada por Chile sobre las barras de acero procedentes de China carece de fundamento para las medidas, se aparta de las normas jurídicas y de las pruebas manifiestas, y socava el contexto más amplio de la buena voluntad bilateral. Las autoridades chinas esperan que las autoridades chilenas cumplan su compromiso de reconocer el estatus de economía de mercado de China, corrijan rápidamente sus errores y formulen conclusiones justas y equitativas basadas en los datos de costos facilitados por las empresas chinas.

Las autoridades chinas valoran la relación bilateral y seguirán supervisando de cerca el progreso de esta investigación, reservándose todos los derechos para proteger los intereses legítimos de nuestras empresas.

**MINUTA PRESENTACIÓN MSTECK SPA.**  
**INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO “DUMPING” EN LA IMPORTACIÓN DE BOLAS DE ACERO**  
**PARA MOLIENDA DE MINERAL.**  
**CNDP**  
**AUDIENCIA PÚBLICA 06 DE AGOSTO DE 2024.**

Honorable Comisión, Msteck SpA., como le fue informado a esta Honorable Comisión, es el único representante y distribuidor en Chile de uno de los fabricantes investigados en este procedimiento, por lo cual, las ventas de producto investigado corresponden únicamente a bolas de acero fabricadas por el fabricante al que se representa.

Como se señaló en la presentación de fojas 1918 del presente expediente, Msteck SpA. fue requerido en calidad de investigado, ante lo cual se aportó la información correspondiente, entregando una versión pública y una versión confidencial

Conforme se expondrá en los siguientes minutos de esta corta presentación, la Comisión formuló un listado de hechos esenciales contenidos en el Acta de la Sesión N° 441, en la cual se recoge la discusión planteada por las partes, generándose conclusiones que derechamente resultan alejadas de la realidad fáctica y jurídica, toda vez que se han vulnerado diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, en lo que respecta a los ítems relacionados al cálculo del margen de dumping y la determinación del daño y su relación de causalidad.

De lo anterior, resulta evidente que Msteck SpA. niega y controvierte expresamente cada una de las conclusiones arribadas en estos hechos esenciales, más aún si se tiene en consideración que en la Sesión N° 441 se reiteraron los votos de minoría planteados por el estamento técnico de la Comisión en las sesiones N° 437 y 438.

En este acto, cabe señalar que estamos de acuerdo con los argumentos presentados por los fabricantes que han expuesto en esta audiencia, mediante presentaciones muy bien fundamentadas.

- En primer lugar, al realizar una caracterización general del proceso, es pertinente destacar que, durante la elaboración de las Actas de las Sesiones N° 438 y 439, se identificaron múltiples falencias en la formulación de los valores incluidos en el análisis para determinar la existencia de un supuesto *dumping*. Estas anomalías fueron detalladamente expuestas en el recurso de reposición que nuestra parte presentó con respecto a la emisión del Acta N° 438, en la cual se establecieron márgenes de supuesto *dumping* alejados de toda realidad.

En este orden, se han detectado errores de suma gravedad, entre ellos **la omisión de la información económica -verídica- proporcionada por los fabricantes**, la cual está debidamente documentada para cada uno de ellos, y en particular, la de nuestro proveedor, a quien representamos en Chile. Cabe señalar que dicho proveedor, en estricto cumplimiento del mandato emitido por esta comisión, **presentó todos los datos relativos a su información contable, indicando expresamente que dicha información se ajusta a las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas (NCGA) en China.**

De allí, se ven transgredidas diversas normas contenidas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, circunstancia que atenta contra la normativa vigente, y además desconoce los diversos pronunciamientos de la OMC sobre la materia, los cuales fueron profusamente señalados por prácticamente la totalidad de los investigados a lo largo de la tramitación de esta investigación, contando esta comisión con antecedentes suficientes que permiten modificar esta decisión ilegal de prescindir de los antecedentes reales aportados por los fabricantes del producto investigado.

- En segundo término, durante la investigación, también denunciarnos que se generaron conclusiones respecto a los cálculos de valores para la determinación de un supuesto *dumping*

en base a un instrumento cuya confidencialidad ha sido cuestionada, como es el Informe Wood Mackenzie. Este informe ha sido solicitado y cuestionado por los investigados, de manera reiterada, pero no se ha logrado obtener una versión más amplia del mismo que permita un conocimiento adecuado, circunstancia que en definitiva resulta atentatoria contra las garantías mínimas de los investigados, en relación a la existencia de un debido proceso, ya que a la totalidad de los investigados se le ha obligado a comparecer y litigar totalmente a ciegas.

- Además, se han cometido otros errores notables, como eliminar los gastos de *fobbing*, seguros y de transporte, un error gravísimo si se considera que estos valores fueron reemplazados por montos del informe Wood Mackenzie. En tal sentido, es difícil imaginar que empresas navieras, aseguradoras o ligadas al cabotaje de mercancías, puedan ser manipuladas por las empresas productoras del producto investigado para generar una disminución en el precio del mismo.

En otro orden de ideas, debemos destacar que los Hechos Esenciales determinados por la Honorable Comisión, carecen de una argumentación adecuada en relación a cómo se determinaron los valores, ya sea para los valores de exportación o los valores normales.

Así, en el acta de la Sesión N° 441 de esta Honorable Comisión, se mencionan los argumentos del denunciante o de las denunciadas, y finalmente se llega a una supuesta conclusión, pero sin un razonamiento lógico adecuado. Solo se refieren argumentaciones parciales y, lamentablemente, estas resultan ser acomodaticias a los intereses del denunciante Moly-Cop.

En cuanto a los otros elementos necesarios para la configuración de un supuesto *dumping*, esto es daño y causalidad, estos **no han sido acreditados**. Las alegaciones de daño y causalidad planteadas en la denuncia, parten de premisas que no han sido probadas, cuestión que en el transcurso de la tramitación fue reiteradamente señalada por los investigados.

Estas transgresiones infringen diversos principios del procedimiento administrativo.

**1.- Principio de legalidad:** Este principio exige e impone a los órganos estatales (tal como lo es esta Honorable Comisión) que todas sus actuaciones se ciñan estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, los reglamentos, los Decretos Supremos y todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, tal como lo es el *Acuerdo Antidumping*, considerando que este es un tratado internacional ratificado por Chile, cuyas disposiciones tienen plena vigencia y validez, debiendo cumplirse cabalmente en los procedimientos investigativos por supuesto dumping desarrollados en el marco de nuestro ordenamiento jurídico interno.

En este sentido Honorable Comisión, esta parte estima que, en el marco de la presente investigación, cuando se decidió primeramente aplicar una medida antidumping provisional, ya se transgredió este principio, ya que, se reconstruyó el valor nominal para el cálculo del margen de dumping prescindiéndose de los registros contables otorgados por las empresas productoras del producto investigado.

Por lo mismo, fue transgredido principalmente el artículo 2.2.1.1 del *Acuerdo Antidumping*, considerando que este artículo señala expresamente la forma en que se debe reconstruir el valor en cuestión, señalando que no se puede prescindir de la información otorgada por los exportadores del producto, lo cual sucedió en la especie.

Respecto a este punto, la parte denunciante pretende que, para la aplicación de una medida Anti Dumping definitiva, esta Honorable Comisión debe prescindir nuevamente de los registros

contables aportados por las empresas exportadoras, argumentando que; los registros no están en conformidad con “los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador”, es decir, de la República Popular China.

Para tal efecto, la denunciante señaló aspectos económicos internos de la República Popular de China, lo cual, evidentemente son conjeturas y no hechos fehacientemente probados, por lo cual, dichos argumentos; no constituyen prueba suficiente para acreditar que los registros contables aportados por el resto de los intervinientes de esta investigación no están en conformidad con los principios de contabilidad aceptados por el país exportador; siendo totalmente improcedente -y contraria al principio de legalidad- la pretensión de la denunciante.

A mayor abundamiento, el Sr. Presidente de la Comisión y los Representantes del Banco Central, en las sesiones N°438 y 439, compartió este criterio, ya que, en ambos casos expuso que en la reconstrucción del valor normal para el cálculo del margen de dumping no se debe prescindir sin más de los registros contables de las empresas productoras del producto investigado, votando en contra de la mayoría en ambos casos.

Por lo tanto, si para determinar el supuesto margen de dumping, esta Honorable Comisión decide nuevamente no utilizar la información real otorgada los productores y exportadores, argumentando la existencia de distorsiones en el mercado de origen Y fundamentándose únicamente en que los antecedentes aportados por los denunciados no están “en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados”, será transgredido nuevamente el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Anti Dumping, y, por lo tanto, el principio de legalidad, el cual es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico.

2.- Principio de fundamentación: Por otro lado, el principio de fundamentación de los actos administrativos se verifica en que estos actos deben ser justificados normativa, fáctica y racionalmente, exponiéndose claramente en su resolución de término, los hechos, las normas y el análisis que llevó a la autoridad a tomar una determinada decisión.

En este sentido Honorable Comisión, podemos señalar que, si se decide recomendar al Sr. Presidente la aplicación de una sobretasa definitiva, será imposible de fundamentarse conforme a derecho esta decisión, lo cual obedece a que, conforme a la ley, la única fundamentación posible para adoptar este tipo de medidas -sobre todo cuando agravan de sobremanera a otros participantes del rubro- es la existencia del “grave daño actual o inminente a la producción nacional”, lo cual no fue probado en la especie por los denunciantes.

En efecto, la parte denunciante expuso como argumento principal para probar la existencia del “grave daño actual o inminente a la producción nacional”, un informe elaborado a instancias de ellos, el cual, claramente no tiene el mérito suficiente para probar lo anterior; considerando especialmente los otros antecedentes otorgados por el resto de los intervinientes de esta investigación

En este sentido Honorable Comisión es fundamental tener en cuenta lo señalado por el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, el cual dispone en su inciso primero, en lo pertinente:

② *3.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas (...)*

De este modo, en el caso de adoptarse la decisión de recomendar la aplicación de una sobretasa definitiva, esta eventual resolución carecerá de la motivación necesaria para ser legal, ya que, el Acuerdo Antidumping señala expresamente que la fundamentación de cualquier tipo de medida debe ser el daño o amenaza a la producción nacional de un producto determinado, causado por la importación de una mercancía, lo cual, debe ser probado mediante hechos probados fehacientemente y *“no simplemente en alegaciones y conjeturas o posibilidades remotas”*.

A mayor abundamiento, y a modo de cierre, es pertinente tener en cuenta que el Sr. Presidente de la Comisión y los Representantes del Banco Central compartieron el criterio conforme al cual se indicó que *“no existen antecedentes suficientes que permitan determinar preliminarmente que exista daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto investigado”*, específicamente en el Acta de Sesión N°438, cuando este estamento estuvo por rechazar la aplicación de una sobretasa provisional a la importación del producto en cuestión, siendo claro que no se han otorgado nuevos antecedentes que tengan el mérito suficiente para cambiar el antedicho criterio.

## FEIFAN CHILE SPA

### EXPOSICIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LA IMPORTACIÓN DE BOLAS DE ACERO ORIGINARIAS DE CHINA

Pedro Rencoret Gutiérrez

Expongo ante esta H. Comisión en representación de **Feifan Chile SpA**, importadora de bolas de acero, solicitando se rechace la denuncia de Moly-Cop y se ordene poner término a la investigación, sin aplicar medidas.

Para decretar medidas antidumping, la ley exige que se cumplan dos requisitos copulativos: (1) que el producto investigado sea objeto de dumping; y (2) que su importación cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional.<sup>1</sup> Si falta cualquiera de esos requisitos, no se pueden aplicar derechos.

Esto está regulado así en la ley y en Tratados Internacionales por una razón muy importante. Porque imponer una sobretasa arancelaria a las importaciones para favorecer a un competidor local es una situación tremendamente excepcional; es una excepción a los principios de libre comercio, comercio inclusivo y la libre competencia que rigen en nuestra República; y por ello sólo se justificaría una intervención de esa magnitud ante circunstancias igualmente excepcionales. Y no definidas por cualquiera, sino que por el Legislador, Políticas de Estado y Tratados Internacionales multilaterales y bilaterales.

De lo contrario, si se establecen medidas antidumping sin esa justificación, se estaría protegiendo a una empresa privada, ¿a qué costo? Subiendo los

---

<sup>1</sup> Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947): “el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.” En igual sentido, Reglamento Antidistorsiones, artículo 40 inciso primero: “Se podrán aplicar derechos antidumping [...] consistentes en sobretasas arancelarias ad valorem si la Comisión ha determinado que las importaciones de un producto son objeto de dumping [...] y que como consecuencia de las importaciones objeto de dumping [...] se causa daño a la rama de producción nacional que produce productos similares.”

precios, promoviendo la ineficiencia productiva, se pierden los beneficios de la competencia, se pierde bienestar social, perdemos todos.

Pues bien, el caso es que se demostró en esta investigación que no concurre ninguno de los requisitos para aplicar medidas antidumping, como lo confirman los votos disidentes: (i) no hay dumping; (ii) no hay daño.

Peor aún. Lo que hace especialmente llamativo este caso y por qué atrae tanta atención, es que no estamos ni remotamente cerca de que se cumplan esos requisitos. Y la única forma de llegar al resultado contrario, es incurriendo en graves infracciones al Acuerdo, es contradiciendo la jurisprudencia de la OMIC e, incluso, incumpliendo los precedentes de esta H. Comisión.

## I. NO EXISTE DUMPING

Las importaciones de bolas de acero de Feifan no ingresan al país con dumping. Están todos los datos en el expediente, son reales y verificables. Cualquiera sea la metodología que se aplique de las establecidas en el Acuerdo Antidumping, se llega a esa misma conclusión.

Si la H. Comisión ha llegado a un resultado distinto, ello se debe únicamente a que sus Actas N°437 y N°438 ha incurren en serios defectos e infracciones a las normas internacionales aplicadas, a los criterios jurisprudenciales de la OMC y e incluso contra los criterios de esta misma H. Comisión.

Esto fue demostrado en varias presentaciones (la última a **fojas 3490**, observando los hechos esenciales); en el **Informe económico de PyB** agregado a **fojas 3424**; **informe de Rojas + Asociados**, a **fojas 3322**; **informe económico de Guillermo Larraín** a **fojas 3589**; e **informe en derecho de don Álvaro Jara**, a **fojas 3561**. Aquí, por limitación de tiempo, sólo me referiré a 3 de los yerros más flagrantes y graves:

*Primero.* Se infringieron gravemente las normas al descartar la información contable, real y efectiva de los productores chinos, a pretexto de “estar

*distorsionada*” por unas supuestas intervenciones del gobierno chino que ni siquiera han sido acreditadas para los mercados investigados. Así lo confirma el voto de minoría del Fiscal Nacional Económico y los dos representantes del Banco Central, e infringe el artículo 2.2. del Acuerdo y artículo 44 del Reglamento, entre otros.

*Segundo.* Se usó **información hipotética, oculta y no verificable**, aportada por Moly-Cop a partir de un Informe completamente tarjado. Y no sólo eso, sino que se optó por mezclar esa información con aquella recabada y analizada durante la investigación paralela de las Barras de Acero, en donde ninguno de los productores de Bolas es parte interesada, y que por lo demás tiene un idéntico carácter oculto, parcial e hipotético, además de presentar serios defectos metodológicos.

*Tercero.* En la determinación **del precio de exportación**, -en un hecho inaudito- se estableció una supuesta “*situación fuera de condiciones de mercado*” a los costos de flete, seguro y *fobbing* reportados. Ello, como si Feifan tuviera algún tipo de injerencia en el costeo de los servicios contratados con **compañías navieras o aseguradoras multinacionales**. Son infracciones tan graves que comprometen la responsabilidad del Estado.

## **II. NO EXISTE DAÑO NI AMENAZA DE DAÑO**

Los antecedentes agregados al expediente demuestran que no existe daño alguno y, mucho menos, algún daño o amenaza de daño importante causado por las importaciones de bolas de molienda desde China.

### **1. Volumen de las importaciones.**

En primer lugar, la ley dispone que para determinar la existencia de daño, **se debe observar el volumen de las importaciones del producto investigado**. En

particular, ver si es que ha habido “*un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en Chile.*”<sup>2</sup>

Pues bien, las importaciones no sólo no han tenido un aumento significativo, sino que ocurrió lo contrario: han disminuido en términos absolutos y relativos.

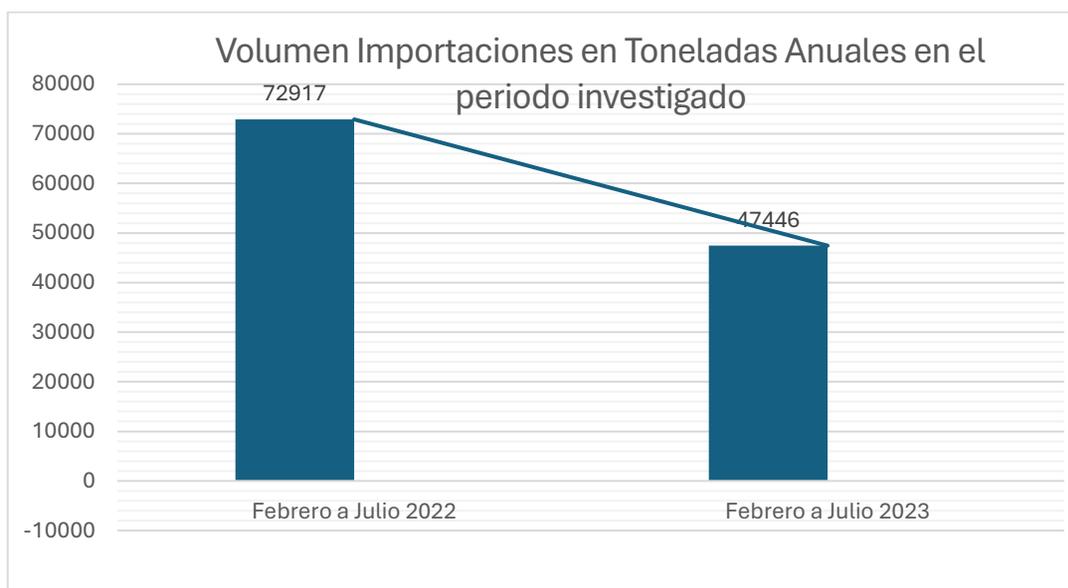
En el periodo investigado **las importaciones disminuyeron en un 35,2%** respecto al mismo periodo del año anterior [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478]. Esto es, han tenido una baja enorme en términos absolutos.

**USD  
(CIF)**

Var % 2019/2018	-5,8%	+	231,8%		4,0%
Var % 2020/2019	-3,7%	-100,0%	5,3%	-100,0%	-4,9%
Var % 2021/2020	76,5%		18,2%		70,0%
Var % 2022/2021	32,2%	152,3%	22,9%		31,4%
Var % 2023/2022	-42,6%	-100,0%	-4,7%		-39,8%

**TONs**

Var % 2019/2018	-1,7%	+	250,7%		9,0%
Var % 2020/2019	6,4%	-100,0%	9,2%	-100,0%	4,4%
Var % 2021/2020	38,0%		-13,2%		32,3%
Var % 2022/2021	21,6%	80,3%	12,4%		20,9%
Var % 2023/2022	-26,3%	-100,0%	8,8%		-23,9%



Al mismo tiempo, **el consumo aparente estimado de bolas convencionales registró una caída de (27%)** o al menos de 22,1% [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478].

<sup>2</sup> Acuerdo Antidumping, artículo 3.2; Reglamento Antidistorsiones, artículo 50.

En este mismo periodo de disminución de consumo doméstico aparente, **Moly-Cop** logró sostener su venta en el mercado interno, teniendo en volumen incluso un leve crecimiento de 0,2% respecto al año anterior [Hechos esenciales, página 46; Informe económico, fojas 3478].

Más aún, la relación de las importaciones chinas con la producción y ventas de **Moly-Cop** también disminuyó 32% y 51,3%, respectivamente [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478]. Esto es, **Moly-Cop** mejoró su posición competitiva en el mercado nacional, todo lo opuesto a daño.

**Cuadro 13**  
**Consumo aparente nacional de bolas para Molienda Convencional**  
(Variaciones Porcentuales)

	Ventas Domésticas de Moly-Cop	Ms China	Ms Resto	Ms Total	Consumo Aparente
Var.% 19/18	-16.6%	-1.7%	321.1%	9.0%	-8.8%
Var.% 20/19	23.0%	6.4%	-9.1%	4.4%	16.2%
Var.% 21/20	-13.4%	38.0%	-13.2%	32.3%	1.5%
Var.% 22/21	-18.6%	21.6%	12.4%	20.9%	-1.8%
<b>Var.% Ene-Jun 23/Ene-Jun 22</b>	<b>0.2%</b>	<b>-43.1%</b>	<b>15.0%</b>	<b>-39.7%</b>	<b>-22.1%</b>

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop.

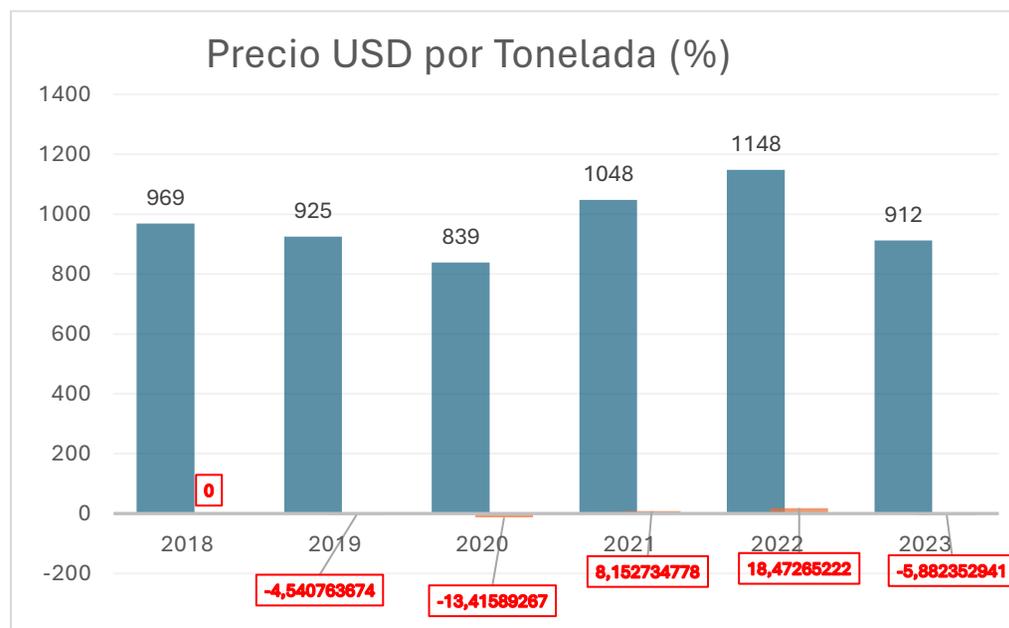
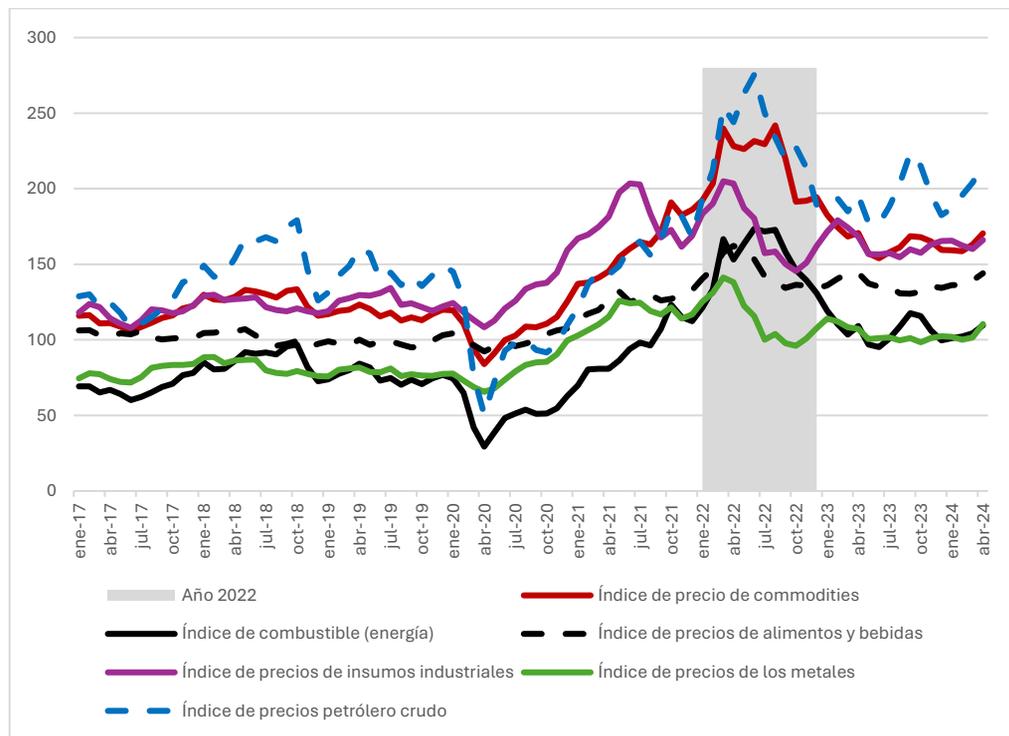
2. **Precios.** En segundo lugar, la ley dispone que, para determinar si existe un daño importante, hay que **observar si es que las importaciones han tenido algún efecto sobre los precios.**

En concreto, para que haya daño, tiene que haberse causado una “*significativa subvaloración de precios de las importaciones*”; o bien, haber bajado los precios “*en medida significativa*”; o bien, haberse “*impedido en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido*”.<sup>3</sup>

Pues bien, nada de ello ha ocurrido. Respecto al precio de ventas promedio en el mercado doméstico, **Moly-Cop** invoca una baja en los precios durante. Sin embargo, esta disminución fue menor al aumento observado en 2022. De acuerdo con las actas de la H. Comisión, (1) en 2022 los precios de venta en Chile subieron (entre un 24% y un 28%) y (2) en 2023 éstos bajaron (entre un 12% y un 24%). Además, esto es consecuencia, de la tendencia de los precios

<sup>3</sup> Acuerdo Antidumping, artículo 3.2; Reglamento Antidistorsiones, artículo 50.

de los commodities a nivel mundial y en distintos rubros. El año 2022 fue un año de precios *peak* de los commodities y el año 2023 fue un año de regreso parcial a los precios observados previos al peak, cuestión ocurrida en Chile y el resto del mundo, que también se observa en los precios de venta de Moly-Cop [Informe económico, fojas 3478]



3. **Participación de mercado y ventas nacionales:** Idéntico fenómeno se da en su participación de mercado y su nivel de ventas, que aumentó incluso en un mercado con demanda en descenso [Hechos esenciales, página 46]

4. **Utilidades.** Las utilidades de Moly-Cop aumentaron un 27% en el mismo periodo de supuesto dumping, incluso habiéndose reducido su producción en un 8% luego de una tendencia sostenida a la baja. Y, de hecho, para el periodo inmediatamente anterior (2021-2022), la H. Comisión explicó que la menor utilidad de la denunciante se atribuye enteramente al aumento de costos [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478].

**Cuadro 3**  
**Cambio en el Margen sobre el Precio**  
(% de variación)

Concepto	2019/2018	2020/2019	2021/2020	2022/2021	2023/2022
Margen/precio	21.7%	-19.0%	371.6%	-60.5%	26.6%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop

5. **Inventarios:** Moly-Cop no sólo no acumuló mayores inventarios, sino que se redujeron en cerca de un 39,7%, lo que es otra prueba de ausencia de daño [Hechos esenciales, página 45; Informe económico, fojas 3478].

**Cuadro 5**  
**Inventarios Moly-Cop**

Inventarios	Var %
Dic 2018	
Dic 2019	-2.4%
Dic 2020	-31.6%
Dic 2021	2.6%
Dic 2022	69.8%
Jun 2023	-39.7%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

6. **Productividad y empleo:** Importantísimo además resulta la caída en los niveles de productividad de la empresa chilena, de más de un 22% en el periodo investigado, considerando además el aumento del empleo en un 10%. [Hechos esenciales, página 46]

Año	Empleo total (n° trabajadores) (var %)	Productividad con respecto a la capacidad de producción (var %)
2015/2014	-2.0%	1.5%
2016/2015	0.3%	-5.1%
2017/2016	-1.7%	13.4%
2018/2017	-5.8%	-2.9%
2019/2018	-21.1%	15.3%
2020/2019	-3.2%	10.2%
2021/2020	0.8%	3.9%
2022/2021	10.3%	-22.1%

**Cuadro 4**  
**Producción Moly-Cop**

	Var %
2019 / 2018	-8.1%
2020 / 2019	17.4%
2021 / 2020	-5.7%
2022 / 2021	-15.2%
<b>Ene-Jun 2023 / Ene-Jun 2022</b>	<b>-7.7%</b>

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

### III. EXAMEN DE LA CAUSALIDAD

El Acuerdo Antidumping es especialmente cuidadoso en el lenguaje empleado al regular el examen de causalidad:

Primero, la norma exige **demostración**. Así comienza el [artículo 3.5 del Acuerdo \(y artículo 52 del Reglamento\)](#), al señalar que: *“Habrá de demostrarse que por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño importante”*.

Segundo, la norma exige que esta demostración se sustente en un examen de todas las pruebas pertinentes a disposición de la autoridad.

Tercero, la norma exige un **examen de no atribución**, incluyendo en el análisis cualquier otro factor que esté en conocimiento de la autoridad (distinto de las importaciones) y que estuviere perjudicando también a la rama nacional.

Cuarto, si la determinación se sustenta en amenazas (y no daños concretos), **cualquier examen y decisión final debe ser adoptada con especial cuidado**, previa acreditación conforme a hechos positivos y no meras afirmaciones o posibilidades remotas.

Con estas premisas incontestables como base, adoptar la imposición de medidas antidumping definitivas configuraría un notorio abandono de los deberes que se les exige en materia de causalidad, tanto a la rama denunciante, como a la autoridad resolutoria.

- ¿Qué elementos probatorios se han considerado en la determinación de la supuesta relación causal?

Moly-Cop ha intentado tener por acreditada esta elemental condición a partir (exclusivamente) de un informe econométrico elaborado por E-Consult, cuyo propósito fue “*comparar*” las tendencias de los precios de venta de bolas de acero en Chile con los índices mundiales CRUspi [Hechos Esenciales, pg. 47].

Como fácilmente explicaremos, la H. Comisión no debiera asignarle a ese informe **ningún valor probatorio; ni siquiera a nivel indiciario.**

### ¿Por qué?

- Porque los presupuestos del Informe están absolutamente errados, al pretender comparar los precios a nivel CIF y no a valor FOB.
- Porque el índice elegido por la denunciante y sus informantes tampoco refleja la industria investigada, ya que (i) el CRUspi no incluye al acero para molienda -ni barras ni bolas-, y (ii) introduce distorsiones al considerar industrias alejadas de los hechos investigados.

- Porque desconoce insistentemente que los precios de venta en Chile responden a licitaciones de larga extensión, fijados con una duración de 3 a 5 años y cuyos ajustes (en caso de haberlos) no necesariamente se sujetan al índice CRUspi para el acero mundial. Así por lo demás lo han reconocido las propias empresas mineras en estos autos. Ver, e.g., Minera Escondida a fojas 1708<sup>4</sup>, o de Minera Sierra Gorda a fojas 1937<sup>5</sup>.
- Y quizá lo más grave, H. Comisión: no existe transparencia en el ejercicio realizado, y desde luego, no existe racionalidad alguna que explique los periodos de tiempo seleccionados para la comparación. ¿Por qué se compara el bienio 2018-2019 con el bienio 2022-2023? ¿Por qué se excluye el periodo 2020-2022 en la muestra, saltándose la *consecutividad*<sup>6</sup> requerida, o bien, seleccionando arbitrariamente periodos, contrario a lo exigido por la OMC por ejemplo, en el panel “Argentina – Derechos Antidumping en la carne de Pollo”<sup>7</sup>? ¿Cuál es el fundamento de la elección del índice respectivo?

#### **IV. EN DEFINITIVA: SE DEMOSTRÓ QUE NO SE CUMPLE NINGÚN REQUISITO PARA APLICAR MEDIDAS ANTIDUMPING, SINO QUE, POR EL**

---

<sup>4</sup> “Las entregas del producto investigado se realizan de acuerdo a una planificación mensual del consumo que tendrá Minera Escondida.”. Agregó también que: “Minera Escondida no tiene la posibilidad de solicitar ni recibir una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura, puesto que las relaciones comerciales y contractuales respectivas no contemplan una figura de este tipo.”.

<sup>5</sup> De acuerdo con Sierra Gorda, los suministros se realizan “bajo un contrato de consignación, en el cual el proveedor es quien nos suministra las bolas de acero. El suministro es periódico (semanal) según planificación entre SGSCM y el Proveedor.” o bien, “bajo un contrato de acuerdo de precios, con emisión de Órdenes de Compra mensuales.”

<sup>6</sup> De acuerdo con las recomendaciones de la OMC en la decisión G/ADP/6), la recolección de información debiera considerar los últimos tres años. Saltarse periodos relevantes atenta por ende, contra la objetividad.

<sup>7</sup> Por ej., en el caso citado, el Panel de la OMC determinó que “existe un caso prima facie de que una autoridad investigadora no realiza un examen 'objetivo' si examina diferentes factores de daño utilizando diferentes periodos. Tal caso prima facie puede ser refutado si la autoridad investigadora demuestra que el uso de diferentes periodos es justificable sobre la base de razones objetivas (porque, por ejemplo, los datos para periodos más recientes no estaban disponibles para ciertos factores de daño)”. **Dichas razones objetivas no existen, o al menos, no han sido en caso alguno transparentadas por el informante E-Consult o por Moly-Cop.**

## CONTRARIO, DE INSISTIRSE EN ELLO SE INFRINGEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y REGLAMENTO ANTIDISTORSIONES

*Primero, se infringen las normas del artículo 2 Acuerdo Antidumping y el artículo 44 y 45 del Reglamento Antidistorsiones, sobre cómo se debe calcular el “valor normal” y el “precio de exportación”.*

*Segundo, se infringen todas normas del artículo 3 del Acuerdo y artículo 50 y 52 del Reglamento que regulan la determinación del daño y su causalidad.*

*Tercero, con los antecedentes que hay en el expediente, la H. Comisión tenía el deber legal de terminar inmediatamente la investigación en curso y rechazar cualquier medida contra las importaciones chinas, tal como era su práctica histórica. Pero no lo ha hecho, *infringiendo el artículo 5.8 del Acuerdo y el artículo 60 del Reglamento.**

*Cuarto, no sólo eso. Acá hay que recordar que se han infringido las normas que regulan el derecho a un proceso **objetivo, imparcial, transparente, en lo que respecta al tratamiento de la confidencialidad y acceso al expediente.** Por un lado, se han fundado decisiones sobre informes económicos que se encuentran *completamente* tarjados. Se tarjó hasta sus fuentes de información, metodología y conclusiones. Y por otro, porque no ha sido fundado, que se hiciera cargo de toda de la evidencia aportada según se exige por ley y que funde sus determinaciones sobre pruebas concretas, pruebas positivas (y no meras especulaciones). Con ello, se infringe **artículo 6° del Acuerdo, artículo 16 del Reglamento y las garantías constitucionales sobre debido proceso, la Ley N°19.880, especialmente sus artículos 10° y 11°.***

Con todo lo dicho, voy a lo más esencial, de aplicarse medidas antidumping *se infringiría el artículo 1° del Acuerdo*, que dispone que *“Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.”*

Y con ello, por lo demás, [se infringe el Tratado de Libre Comercio entre Chile y China de 2006](#) y, por último, numerosas normas constitucionales.

\* \* \*

Estas normas que he citado no son cualquier cosa. Son ley de la República. Por lo tanto, nos toca cumplirla, a nosotros, a todos los ciudadanos, a los funcionarios públicos, y -sin excepción- a la H. Comisión en tanto órgano de la Administración del Estado, como disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución.

No hacerlo, lo que hace es romper el Estado de Derecho. Nadie está por sobre la ley. Ninguna empresa puede recibir privilegios y ser protegido para “saltarse” la competencia al margen de la ley. Tampoco nadie puede ser obligado a soportar mayores cargas y tributos injustos para beneficiar a Moly-Cop, lo que además impacta en menor recaudación fiscal [fojas 3397], menor competitividad del país y que, en definitiva, perjudican a todos los chilenos.

Si el verdadero problema de fondo es la situación o posible cierre de Huachipato, entonces por supuesto debe ser abordado, pero en la sede que corresponda conforme a un Estado de Derecho. No que se use esta institucionalidad para satisfacer otros fines. Acoger la denuncia de Moly-Cop no sólo implica una infracción de numerosas leyes en este caso concreto, sino que compromete la responsabilidad del Estado de Chile, arriesga comprometer a otras industrias, y, lo más grave, debilita el Estado de Derecho, todo lo cual sentaría un pésimo precedente que esperamos no sea permitido por esta H. Comisión.

### RÉPLICAS A LAS EXPOSICIONES DE LOS DEMÁS INTERVINIENTES

1. Moly-Cop habló de la “multiplicidad” de medidas aplicadas en el mundo respecto de importaciones chinas.

No obstante aquello, lo cierto es que ha sido incapaz de indicar medidas que apliquen a bolas y barras de acero. De hecho, el único caso que se acerca a las

presentes investigaciones (el caso mexicano) fue expuesto de manera incompleta.

El 28 de febrero de 2024, publicado en el Diario Oficial mexicano con fecha 5 de marzo, la Comisión Mexicana aplicó medidas, **pero bajo una determinación en base a costos de los importadores** (no una metodología alternativa como la propuesta por Moly-Cop)<sup>8</sup> y en vez del 37% que se expuso por Moly-Cop, la Comisión aplicó medidas de 3% respecto de un importador, 5% respecto de otro y excepcionalmente una medida de 12% para otro.

2. Moly-Cop incurrió en una falacia discursiva al referirse a los efectos de las insolvencias de otros productores de bolas de acero chilenos (Prodemol y Aceros Chile), como prueba de un supuesto daño a la rama de producción nacional.

Ese dato también carece de sustento en todos los niveles posibles.

**Primero**, esos cierres datan de varios años anteriores al periodo investigado. Lo de Prodemol viene desde fines 2018 y lo de Aceros Chile de 2021.

**Segundo**, dichos procesos concursales ya fueron considerados por la H. Comisión en el proceso de investigación de bolas de acero de 2020-2021, habiéndose descartado como factores de daño a la rama nacional.

**Tercero**, ninguna de las empresas insolventes le atribuyó a las importaciones chinas el origen de su insolvencia y falta de pago. Para hacer el ejemplo aún más visible, la propia Aceros Chile detalló cuáles eran las razones de su situación y ninguna de esas decía relación con las importaciones de bolas de acero desde China [Hechos Esenciales, pg. 46; Feifan Chile de fojas 1784 a 1788; 2° Juzgado Civil de San Bernardo, el Rol N°C-951-2021].

---

<sup>8</sup> No es coincidencia de lo anterior que México sea una nación que tiene un TLC con China en donde se le reconoce su carácter de economía de mercado.

Las exigencias y requisitos de los organismos mencionados demoraron excesivamente la obtención de las autorizaciones, lo que fue postergando la finalización de la construcción y puesta en marcha de la planta por varios meses, durante los cuales se debió pagar cuotas de los contratos de leasing y otros créditos tomados para el proyecto. Lo anterior significó que la planta, sin contar aún con ingresos por ventas, debiera afrontar compromisos financieros por montos importantes. Si bien inicialmente estas obligaciones fueron cubiertas con los flujos de la planta de San Bernardo, la situación fue insostenible, y derivó en un déficit de caja que tornó imposible seguir cumpliendo con los pagos en sus respectivas fechas de vencimiento.

Página 3

Por otra parte, en la Planta San Bernardo que históricamente ha tenido buenos márgenes (resultado operacional del 10% de las ventas) se produjeron algunas ineficiencias que generaron por varios meses márgenes negativos, los que a su vez afectaron la capacidad de generación de flujos. En esta planta se mantuvo un exceso de dotación de personal, y también hubo aumentos de rechazos originados en fallas de los procedimientos de control de calidad y bajos niveles de producción durante varios meses.

Páginas 3 y 4

Sin duda alguna, la compleja situación económica de la Empresa se vio influida en forma negativa a partir del mes de octubre de 2019 a consecuencia del denominado "estallido social". En el contexto de estado de excepción se establecieron restricciones de movimiento y dificultades de transporte de productos a las compañías mineras, que afectaron la normal operación comercial e industrial de Aceros Chile. Lamentablemente estas irregularidades en la operación tuvieron una extensa continuidad por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19, que significaron el cierre temporal de las operaciones, o la menor dotación de personal en las plantas industriales, en diversas instancias a lo largo del año 2020.

Página 4 y 5

La misma conclusión se desprende del caso de Prodemol:

### Liquidación Prodemol/Incometal

Razones de la Insolvencia de acuerdo con el Deudor: "Ausencia de créditos para la adquisición de barra de acero y disminución de la demanda de bolas por parte de las empresas mineras."

Periodo de la insolvencia de Prodemol e inicio del procedimiento concursal: 2018 y 2019, respectivamente

Debate sobre Prodemol formó parte de las alegaciones de Moly-Cop en la investigación de dumping en bolas de 2020 (terminada anticipadamente por Acta N°429 (19/11/2020)

Finalmente, Moly-Cop entrega antecedentes de "los graves daños sufridos por Prodemol SpA como consecuencia de la injusta competencia de origen chino", empresa productora que dejó de participar en el mercado.

Término del procedimiento concursal: 2021.

Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veintiuno /alv

Por ingresado a mi despacho con esta fecha. Al escrito presentado por la Sra. Liquidadora Titular, de veintidós de febrero del corriente:

A lo principal: téngase presente y por acompañado, con citación. Al otrosí: atendido el estado del proceso, lo decretado en resolución de dieciocho de febrero del presente, con el mérito del contenido del documento acompañado en lo principal, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 y en lo pertinente del artículo 254, ambos de la Ley 20.720, se declara -a petición de parte- por terminado el Procedimiento de Liquidación Forzosa, de Comercializadora de Insumos Industriales Incometal S.A., Rut N° 95.594.000-8. Publíquese.

No hay relación con el periodo investigado, y se refiere a una época donde se descartó de lleno la existencia de dumping (2019-2020)

Y *cuarto*, si fuese cierto que estas liquidaciones hubieran causado daño, esa pérdida de producción no habría podido ser tomada por Moly-Cop, sino que habría pasado a las importaciones. Sucedió todo lo contrario: la relevancia de la participación de Moly-Cop aumentó y las importaciones chinas redujeron cantidad y relevancia porcentual. Esto confirma que no hay ni hubo daño.

3. Es falso también que el exceso de capacidad productiva china disponible fuese prueba de que existen amenazas de daños para la producción nacional., y no pasa de ser una mera elucubración o afirmación que no se respalda en hechos concretos. Lo cierto es que además de falso, es un argumento contradictorio y falaz: (i) para Feifan y para el resto de los exportadores de bolas, la fabricación de estas no está integrado al proceso de fabricación de acero; (ii) las bolas de molienda representan solo una pequeña fracción del mercado total del acero; (iii) las barras de acero para la fabricación de bolas se producen bajo pedido específico de los fabricantes de bolas, y solo unos pocos proveedores están certificados para suministrarlas; (iv) desde un punto de vista económico, el excedente de producción suele acumularse en productos masivos de acero, no en productos específicos como las bolas de molienda.

[Informe económico, fojas 3479]

4. Es completamente falso que nadie hubiera abordado el carácter de economía de “no mercado” de China. Lo afirmado por Moly-Cop y sus representantes no puede admitirse. Basta con simplemente identificar las múltiples presentaciones sostenidas por esta parte, sea contestando el cuestionario enviado por la CNDP, sea reponiendo del Acta N°437, por nombrar algunas oportunidades.

5. El desfase solicitado por Moly-Cop es contradictorio. Aceptarían la aplicación de un desfase de la CNDP para el precio de exportación (de un mes), pero para pedir retroactividad lo calculan en base a 3 meses. No es admisible.

6. Las importaciones no han aumentado, a diferencia de lo que plantea Moly-Cop. Todo lo contrario: han caído sistemáticamente hace al menos 3 años.

Más allá de que lo que es relevante en esta investigación es el comportamiento del periodo investigado, veamos el comportamiento de las importaciones chinas:

- Comparando 2021 con 2023, las importaciones **han bajado un 10,4%**.
- Comparando 2022 con 2023, las importaciones **han bajado un 26,72%**.
- Finalmente, considerando únicamente el periodo investigado (esto es, febrero a julio), entre 2022 y 2023, las importaciones **han bajado un 35%**.

**Cuadro 11**  
**Relación Importaciones desde China y Ventas Domésticas Moly-Cop**

Periodo	Variación puntos porcentuales
2019	7.5
2020	-6.7
2021	25.5
2022	33.8
Ene-Jun2023/Ene-Jun2022	-51.3

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop

**Cuadro 9**  
**Relación Importaciones desde China y producción Moly-Cop**

Periodo	Variación puntos porcentuales
2019	2.6
2020	-3.7
2021	16.7
2022	22.8
Ene-Jun2023/Ene-Jun2022	-31.3

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Aduana y Moly-Cop

7. Moly-Cop habló de daños asociados a sus **márgenes de utilidades**, los cuáles se habrían supuestamente disminuido.

Dicha afirmación es derechamente falsa. **Moly-Cop ha aumentado sus márgenes de utilidad**, especialmente si se considera como periodo de análisis los años que ella misma ha seleccionado arbitrariamente en su informe E-Consult (2018 a 2023).

Para reflejar lo anterior, véase H. Comisión el periodo 2018 como base 100, e identifiquemos el comportamiento de las utilidades de Moly-Cop:

**Cuadro 3**  
**Cambio en el Margen sobre el Precio**

(% de variación)

Concepto	2019/2018	2020/2019	2021/2020	2022/2021	2023/2022
Margen/precio	21.7%	-19.0%	371.6%	-60.5%	26.6%

Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica en base a información de Moly-Cop

### **Utilidades Moly-Cop Acumuladas (Base 100)**

<b>Año</b>	<b>%</b>	<b>Valor base 100</b>
2018	0	100
2019	21,7	122
2020	-19	99
2021	371,6	465
2022	-60,5	184
2023	26,6	232

8. En cuanto a los precios, nos remitimos a lo señalado en nuestra minuta. No es efectivo que haya existido una disminución de precios como la que plantea Moly-Cop, y si ello se produjo entre 2021 y 2023, se debe únicamente al fenómeno de los commodities y el peak reportado en 2022 (que evidentemente afectó al mercado chileno). Entre 2018 y 2023 (que es el periodo de tiempo considerado por E-Consult para efectos del daño), los precios igualmente aumentaron en un 21%.

## **MINUTA DE ALEGATO**

INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO FORJADAS PARA LA MOLIENDA CONVENCIONALES, DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

AUDIENCIA PÚBLICA 6.08.2024

### **MAGOTTEAUX CHILE S.A.**

1. Comparece ante esta Comisión Magotteaux Chile S.A., empresa chilena productora de bolas objeto de esta investigación, parte del grupo Magotteaux que es controlado por el grupo empresarial chileno Sigdo Koppers.
  
2. Magotteaux Chile tiene un rol clave en esta investigación, ya que es parte de la rama de la producción nacional, siendo el único productor de bolas en Chile, distinto a la denunciante Moly-Cop. Pero a su vez, Magotteaux Chile es también importador de bolas forjadas para molienda para reventa y a través de su empresa relacionada china XingCheng Magotteaux, que es controlada en un 50% por el grupo empresarial del que forma parte (grupo chileno Sigdo Koppers), exporta el producto bajo investigación desde China.
  
3. Es decir, el grupo Magotteaux tiene un triple rol. Es a la vez
  - (i) productor local del producto investigado,
  - (ii) importador del mismo desde China, y,
  - (iii) a través de una empresa relacionada que controla parcialmente, exportador de dicho producto.
  
4. Así, el grupo Magotteaux Chile tiene una visión general y objetiva de la industria, y un interés particular de lo que se pueda decidir como productor chileno del producto bajo investigación.

5. En toda investigación, la Comisión debe seguir dos conjuntos de reglas destinados a tratar la cuestión específica de dumping en importaciones. En sus determinaciones, la Comisión debe respetar ambos los conjuntos de reglas.

6. En primer lugar, las reglas nacionales sobre investigaciones de alegato dumping en importaciones hacia Chile, y del procedimiento seguido ante la Comisión, lo que implica decidir en base a los antecedentes que constan en el expediente de la Comisión. En ese sentido, las decisiones sobre dumping adoptadas en otros países, que tienen reglamentación distinta, pero también se refieren a tipos de productos importados distintos, y a mercados afectados diferentes, no pueden tener efecto en esta investigación. Por el contrario, la decisión que adopte la Comisión debe basarse en datos y antecedentes que consten en el presente expediente, relativos específicamente al producto investigado y por el período investigado, a la situación de las empresas exportadoras, a las importaciones en Chile, y a si se ha afectado la industria chilena.

7. En segundo lugar, deben seguirse de las reglas multilaterales, de la OMC sobre investigaciones de dumping en importaciones y las reglas bilaterales del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y China. Dichas reglas constituyen una ley de la República, y ni la Comisión, ni cualquiera de sus miembros, pueden incumplir dichas reglas por cualquiera razón de preferencia política o económica, para proteger a una empresa, o por cualquier otro motivo.

8. Por las razones que vamos a exponer, al seguirse dichas reglas el único resultado posible de la presente investigación es la no aplicación de derechos antidumping.

9. Uno de los elementos centrales de toda investigación sobre dumping es la acreditación del daño a la producción nacional, y la causalidad entre las importaciones del producto investigado y dicho daño.

10. En el presente caso, estos elementos centrales han sido prácticamente omitidos. El foco de la investigación ha estado en el dumping, pero prácticamente no se realizó el examen correspondiente que pruebe ni el daño ni la causalidad, ni se acompañó prácticamente ningún antecedente al respecto.

11. Aún más, según señalaremos a lo largo de esta presentación, los escasos datos que existen en el expediente acreditan claramente la inexistencia de daño y de causalidad en este caso, ya que la producción nacional, en particular la de la denunciante Moly-Cop, ha mejorado sustancialmente en los últimos años. Así, **las cifras muestran que Moly-Cop ha aumentado su participación frente a las importaciones, ha subido sus precios, y ha prácticamente duplicado sus márgenes. ¿De qué daño estamos hablando?**

12. A continuación, nos referiremos a cada uno de esos puntos.

**I. EL EXAMEN SOBRE DAÑO Y CAUSALIDAD ES INCOMPLETO E INFRINGE LA NORMATIVA, POR LO QUE ESOS ELEMENTOS NO ESTÁN ACREDITADOS.**

13. La normativa aplicable establece la obligación, para la Comisión, de realizar un examen completo sobre el daño y la causalidad entre las importaciones y dicho daño, para conocer exactamente la situación de la industria local, y confirmar o descartar con precisión si dicha situación de la industria local es provocada por las importaciones. Este examen es obligatorio para establecer cualquier derecho antidumping, ya que justamente los mismos buscan proteger el daño generado a la producción local como resultado de dichas importaciones.

14. El artículo 3.4. del Acuerdo Antidumping ordena que, en este tipo de investigaciones, la Comisión realice un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. En dicho examen, la Comisión debe incluir **todos** los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama producción. Así lo señala expresamente la norma en comento:

*“El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate **incluirá una evaluación de todos** los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción”*

15. El citado artículo menciona expresamente cuáles son dichos factores sobre la producción nacional que la Comisión necesariamente debe incluir dentro de dicho examen. Son los siguientes:

- *“la disminución real y potencial de las ventas,*
- *los beneficios,*
- *el volumen de producción,*
- *la participación en el mercado,*
- *la productividad,*
- *el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;*
- *los factores que afecten a los precios internos;*
- *la magnitud del margen de dumping;*
- *los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"),*
- *las existencias,*
- *el empleo,*
- *los salarios,*
- *el crecimiento,*
- *la capacidad de reunir capital o la inversión.”*

16. Así, el Acuerdo Antidumping requiere que la Comisión evalúe todos los factores citados precedentemente, y no solo algunos de ellos. Hasta la fecha, las Actas de la Comisión no han *evaluado* la repercusión de las importaciones sobre los factores y índices económicos presentados por Moly-Cop. La Comisión simplemente ha compilado ciertos números sin verificarlos y llegado a conclusiones preliminares sobre dichos números, sin explicación. Esto no corresponde a una evaluación, pues hasta la fecha la Comisión no ha explicado cómo las importaciones repercuten en dichos factores.

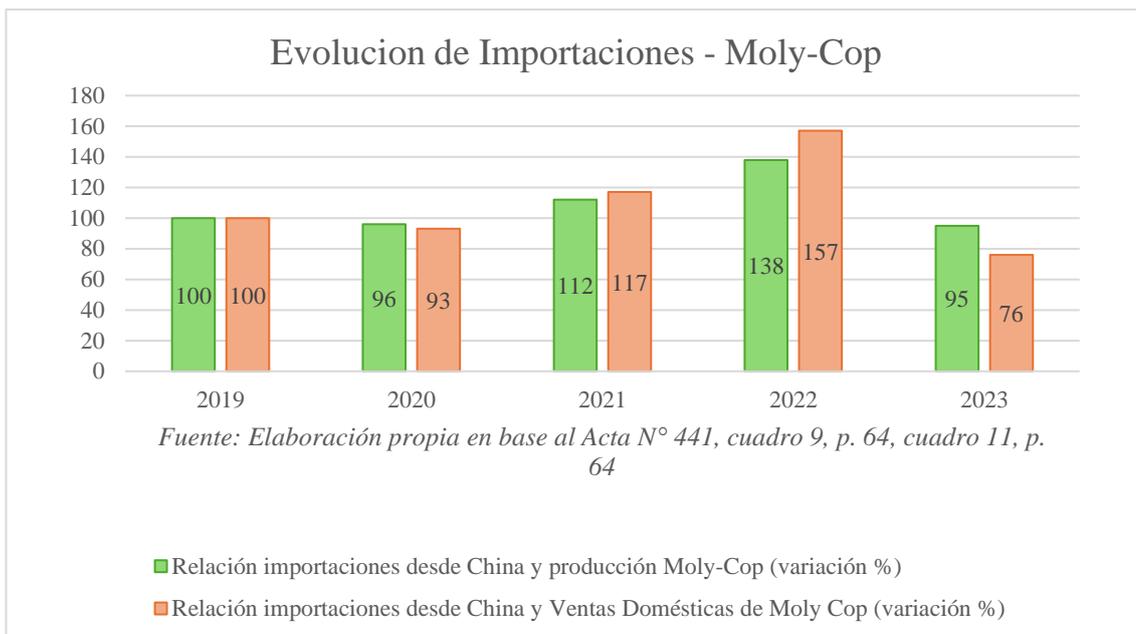
17. Pero aún más, es evidente que el examen de la Comisión no ha cumplido con la norma, ya que ni siquiera ha evaluado, ni se ha referido siquiera, a varios de los factores indicados en la norma citada. Así, los Hechos Esenciales del Acta N° 441 no presenta ninguna información cuantitativa, y de hecho ninguna referencia siquiera, sobre varios de dichos factores que debían ser evaluados, como el *“rendimiento de inversiones”*, *“flujo de caja (cash flow)”* o *“la capacidad de reunir capital o la inversión”*.

18. Ese sólo hecho, objetivo e incontrovertible, lleva necesariamente a la conclusión que el examen sobre daño y causalidad de la Comisión es incompleto, e incumple con la normativa, por lo que no se puede tener por acreditado dicho daño y causalidad. Por lo anterior, la Comisión, con el análisis efectuado hasta hoy sobre estas materias, simplemente no puede aplicar derechos antidumping, ya que dos elementos claves de su análisis (daño y causalidad) no se encuentran acreditados al no haber sido examinados.

## **II. LOS FACTORES CONSIDERADOS EN LOS HECHOS ESENCIALES DAN CUENTA QUE NO HAY DAÑO SOBRE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.**

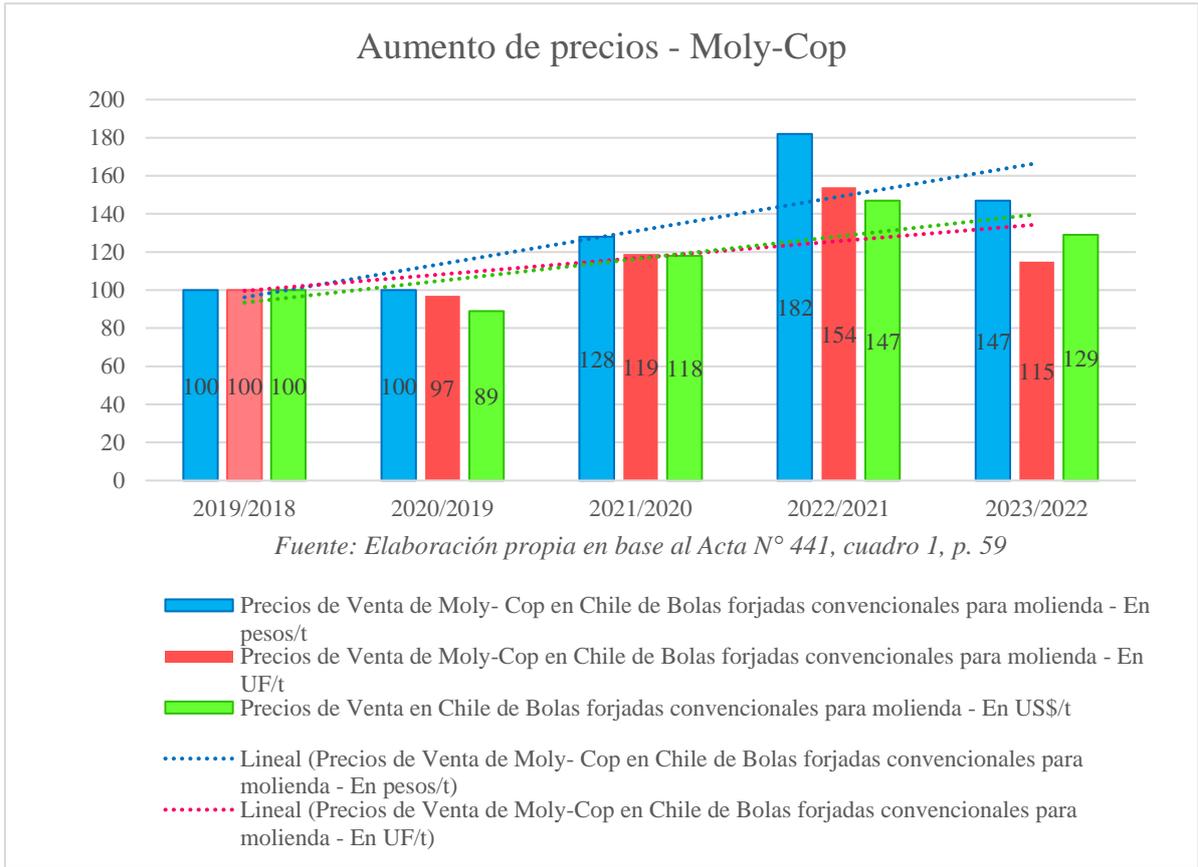
19. De los factores sobre los que sí existe alguna referencia en el Acta N° 441, es claro que **las importaciones no han generado un daño sobre la producción nacional**. La narrativa que se ha construido de que un aumento en las importaciones ha afectado a la denunciante Moly-Cop es desmentida categóricamente por los datos, y Magotteaux Chile, como productor nacional de ese mismo producto, también lo refuta.

20. Las cifras no mienten: **Moly-Cop ha mejorado su posición en los últimos años frente a las importaciones**. Los números indicados en el Acta N° 441 son claros en evidenciar que no hay daño o amenaza para la producción nacional, y mucho menos causalidad entre el supuesto daño y las importaciones de bolas de origen China, por cuanto Moly-Cop ha mejorado su producción y sus ventas en relación a las importaciones. Así lo indican las cifras:

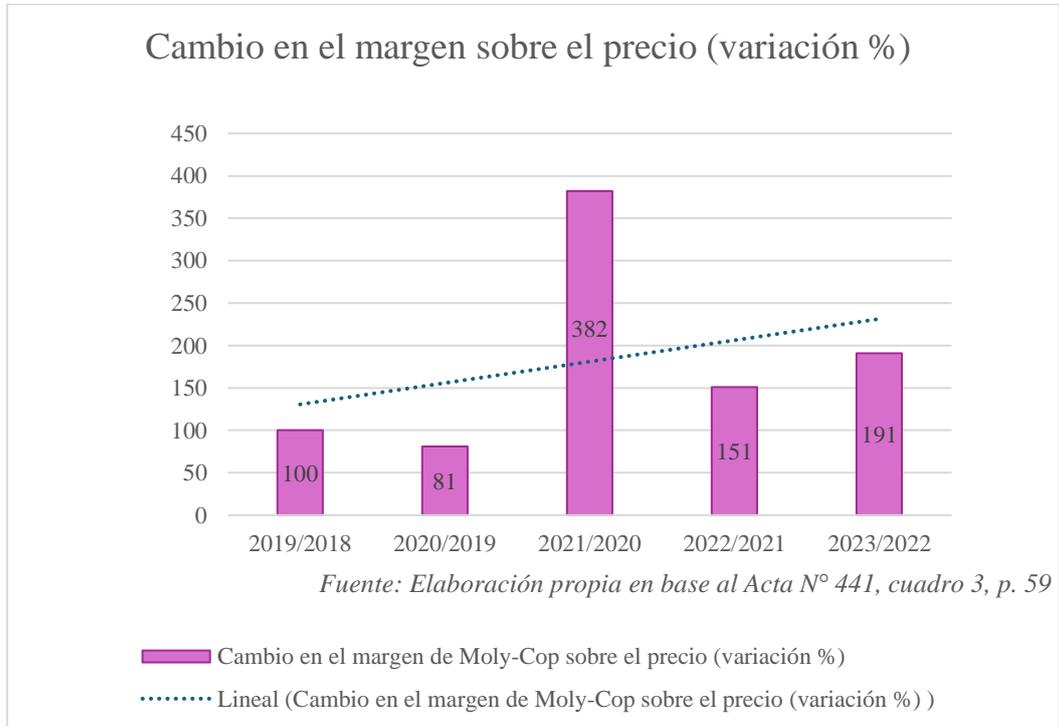


21. De lo indicado, queda acreditado que no hay daño, si la relación entre las importaciones y la producción nacional ha disminuido con los años. **Moly-Cop ha ganado participación de mercado sobre las importaciones**, en especial en el período investigado (febrero-julio 2023), lo que es un **indicativo claro de que no existe daño**. Por el contrario, es un indicador del buen rendimiento de Moly-Cop.

22. Asimismo, la inexistencia de daño es confirmada por todos los siguientes factores, contenidos en el Acta N° 441. **Los precios de Moly-Cop en bolas convencionales han subido de forma considerable**, ya sea que se mida en pesos, en UF, o en dólares:



23. De igual forma, **el margen de Moly-Cop sobre el precio de venta de bolas convencionales ha subido significativamente:**



24. Así, los números respecto de los años que se exhiben datos (2019-2023) confirman que, en el período investigado, **los precios de venta de Moly-Cop han aumentado significativamente**, se midan como se midan (47% en pesos, 15% en UF, 29% en dólares) y el **margen de Moly-Cop sobre el precio de venta prácticamente se duplicó** (91% de aumento).

25. Así, al contrario de lo planteado por la denunciante, todas las cifras indicadas **confirman categóricamente que no existe daño**. Por el contrario, es un indicador de un excelente rendimiento de Moly-Cop en los últimos años.

26. En ese sentido, los Hechos Esenciales contenidos en el Acta N° 441 señalan textualmente elementos que descartan cualquier daño en el período investigado (febrero-julio de 2023). A continuación, citamos algunos de ellos:

- *“El margen porcentual de utilidad sobre el precio de Moly-Cop en bolas convencionales en 2023 registró un incremento de 26,6% respecto del año 2022, con una disminución del precio de venta inferior a la disminución en los costos.”<sup>1</sup>*
- *“En el año 2023 las importaciones originarias de China cayeron 26,3% respecto de las registradas en 2022.”<sup>2</sup>*
- *“La relación importaciones originarias de China y la producción de Moly-Cop en el período enero-junio de 2023 registró una caída de 31,3 puntos porcentuales respecto del mismo período del año anterior, cuando tal relación llegó al máximo para los años analizados.”<sup>3</sup>*
- *“La relación importaciones originarias de China y las ventas domésticas de Moly-Cop registró una caída de 51,3 puntos porcentuales en el período enero-junio 2023 respecto del mismo período del año anterior.”<sup>4</sup>*

27. Todo lo anterior da cuenta de una **absoluta inexistencia de daño en el periodo investigado**. Las importaciones de China han disminuido, las ventas y producción de

---

<sup>1</sup> Acta N° 441, página 45.

<sup>2</sup> Acta N° 441, página 45.

<sup>3</sup> Acta N° 441, página 45.

<sup>4</sup> Acta N° 441, página 45.

Moly-Cop han aumentado en proporción a las importaciones, y los precios y márgenes de Moly-Cop han aumentado significativamente.

28. A pesar de esos datos clarísimos, la Comisión en el Acta N° 441 determinó que sí existiría daño, sin dar ninguna explicación respecto a por qué llegó a esa conclusión.

### **III. EL DERECHO ANTIDUMPING DE 33,5% NO TIENE NINGUNA EXPLICACIÓN NI JUSTIFICACIÓN EN LOS HECHOS, Y ES MÁS DEL DOBLE DEL SOLICITADO EN LA DENUNCIA.**

29. Tanto o más inexplicable como el hecho de que la Comisión determinara la existencia de un daño, es la magnitud de derechos antidumping determinados preliminarmente que según ella permitiría evitarlos: 33,5%<sup>5</sup>.

30. El Acta N° 441 se limita a repetir la conclusión preliminar de que el derecho antidumping de 33.5% sería adecuado para impedir el daño a Moly-Cop<sup>6</sup>. La Comisión no **describe, explica o justifica nada a este respecto**. Simplemente señaló la cifra, sin más.

31. Así, la falta de cualquier explicación hace que esa cifra de 33,5% sea completamente arbitraria. Podría haber sido la mitad o el doble, ya que no existe ninguna palabra que la justifique. De esa manera, **la total falta de fundamentación hace imposible a esta parte analizar, discutir o rebatir dicha cifra**, así como sus fundamentos, la información que consideró, y la metodología aplicada.

32. Aún más, según indican los mismos Hechos Esenciales del Acta N° 441, **ese porcentaje de 33,5% es muy superior al solicitado por la Moly-Cop** en su denuncia, que para estos efectos es la rama de la producción nacional. Así se establece en el Acta N° 441:

---

<sup>5</sup> Acta N° 441, página 41.

<sup>6</sup> Acta N° 441, página 41.

*“La denuncia solicita que se recomiende la imposición de aranceles antidumping definitivos y provisionales, para impedir que se cause daño durante la investigación, de a lo menos **16,5%**.”<sup>7</sup>*

33. Así, el porcentaje de 33.5% no sólo es injustificado y arbitrario, sino que es más del doble que el solicitado por el propio denunciante para impedir su daño.

#### IV. CONCLUSIÓN.

34. Como hemos argumentado y acreditado, la determinación de la Comisión sobre daño, causalidad y dumping infringe gravemente la normativa aplicable, y es evidentemente arbitraria.

35. En ese sentido, los datos duros demuestran que no existe daño alguno, sino que, por el contrario, **Moly-Cop ha mejorado sustancialmente su posición en el periodo investigado, con una mayor participación de mercado frente a importaciones, mayores precios, y mayores márgenes.** Si algo muestran los datos, es que el negocio de Moly-Cop goza de muy buena salud, especialmente en el período investigado.

36. Así, **los hechos descartan que la producción nacional de bolas para molienda requiera ser protegida** de un supuesto daño generado por las importaciones. Magotteaux Chile, como productor nacional de dichos productos, corrobora esto con propiedad.

37. Así, en el presente caso debería descartarse la aplicación de cualquier derecho antidumping, y mucho menos de una exorbitante sobretasa de un 33,5% que no tiene ningún fundamento ni explicación, y más que duplica lo solicitado por la propia Moly-Cop en su denuncia.

38. Lejos de existir la necesidad de proteger una industria local afectada, **lo que pretende Moly-Cop en este procedimiento es continuar subiendo sus precios, aún más de los que ya los ha subido, y mejorando aún más sus márgenes de lo que ya**

---

<sup>7</sup> Acta N° 441, página 26.

**han mejorado.** Todo esto, en desmedro de sus competidores y de todos los clientes de la industria minera.

**DENTONS**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

## **Magotteaux Chile S.A.**

**Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.**

**Fernanda Streeter W.**

**6 de agosto de 2024**

# Grupo Magotteaux

Único **productor** chileno de bolas distinto a Moly-Cop

**Importador** de bolas forjadas para molienda para reventa por medio de Magotteaux Chile

**Exportador** del producto por medio de su relacionada china Xingcheng Magotteaux

# SK

**SIGDO KOPPERS S.A.**



**MAGOTTEAUX**

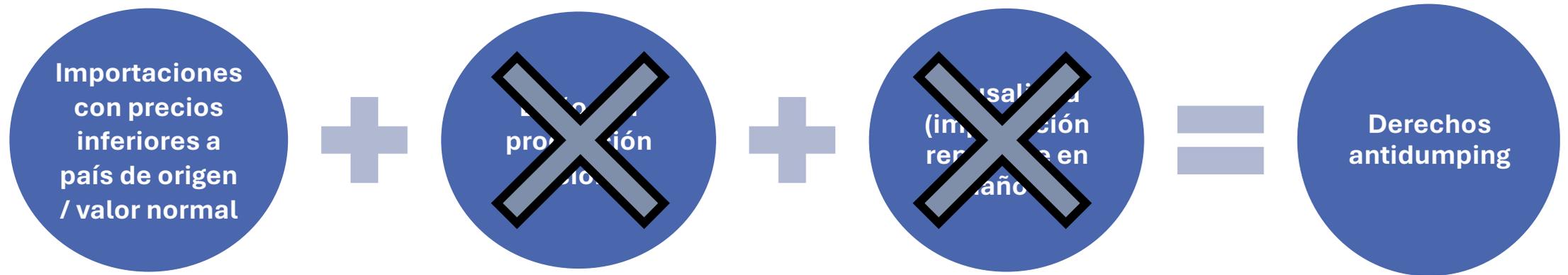
## Exigencias de una investigación por dumping

---

- Seguir la normativa nacional: Reglamento Antidistorsiones, Constitución Política.
- Seguir la normativa internacional: Normativa OMC (GATT, Acuerdo Antidumping), Tratado de Libre Comercio Chile-China
- Basarse en los datos aportados por las partes y que consten en el expediente.



# Requisitos para aplicar medidas antidumping



# Examen incompleto de daño y causalidad

- “El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate **incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos...**”

Artículo 3.4. del Acuerdo Antidumping



# Lo relevante para saber si existió daño para Moly-Cop por las importaciones

*“La determinación de la **existencia de daño** a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.”*

- Artículo 3.1. del Acuerdo Antidumping.

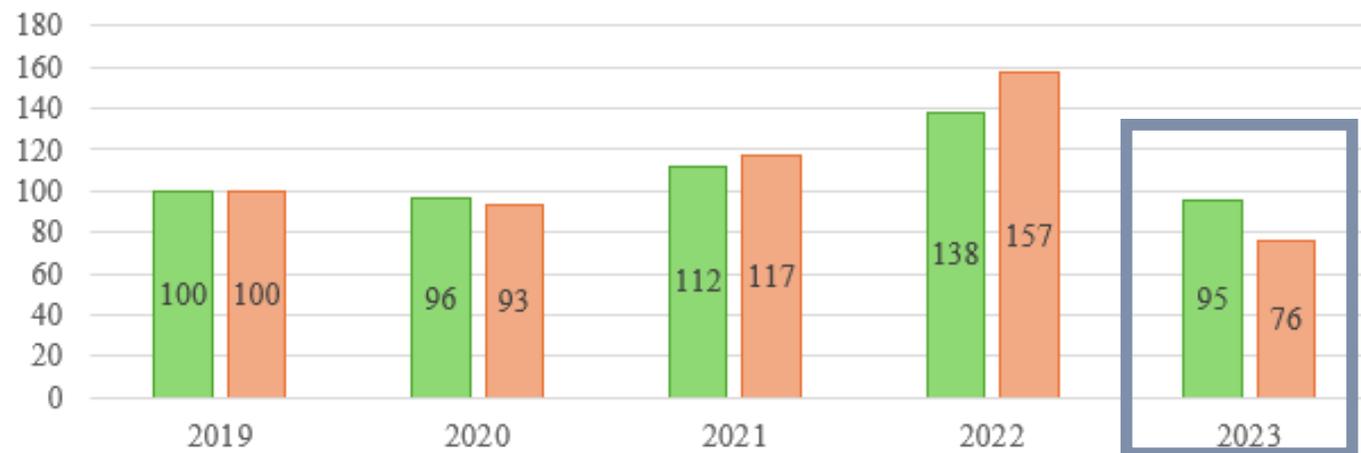
*“En lo que respecta al **volumen de las importaciones** objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.”*

- Artículo 3.2. del Acuerdo Antidumping.

# ¿Moly-Cop ha sufrido daño por las importaciones en el período investigado (Febrero-Julio 2023)?

- ¿Ha existido “***aumento significativo***” de las importaciones, en términos absolutos o relativos?
  - ¿Ha existido una “***significativa subvaloración de precios de las importaciones***”?
  - ¿Las importaciones han “***hecho bajar los precios***” de Moly-Cop?
-

## Evolucion de Importaciones - Moly-Cop



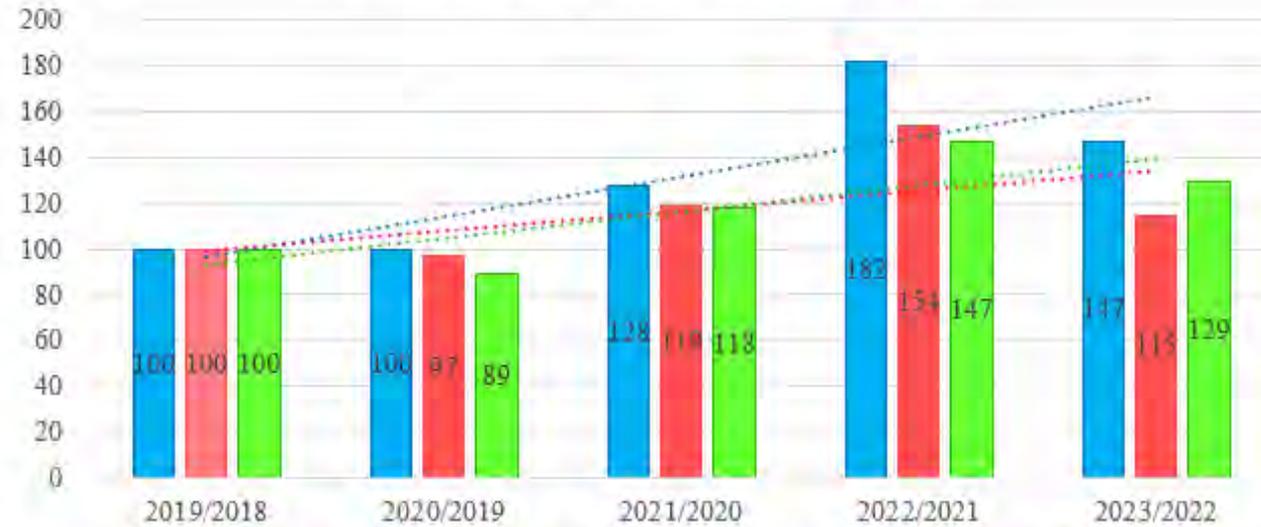
*Fuente: Elaboración propia en base al Acta N° 441, cuadro 9, p. 64, cuadro 11, p. 64*

- Relación importaciones desde China y producción Moly-Cop (variación %)
- Relación importaciones desde China y Ventas Domésticas de Moly Cop (variación %)

Las importaciones **han disminuido** en relación a la producción y ventas de Moly-Cop

**Moly-Cop ha mejorado su posición.**

## Aumento de precios - Moly-Cop



Fuente: Elaboración propia en base al Acta N° 441, cuadro 1, p. 59

- Precios de Venta de Moly-Cop en Chile de Bolas forjadas convencionales para molienda - En pesos/t
- Precios de Venta de Moly-Cop en Chile de Bolas forjadas convencionales para molienda - En UF/t
- Precios de Venta en Chile de Bolas forjadas convencionales para molienda - En US\$/t
- ..... Lineal (Precios de Venta de Moly-Cop en Chile de Bolas forjadas convencionales para molienda - En pesos/t)
- ..... Lineal (Precios de Venta de Moly-Cop en Chile de Bolas forjadas convencionales para molienda - En UF/t)

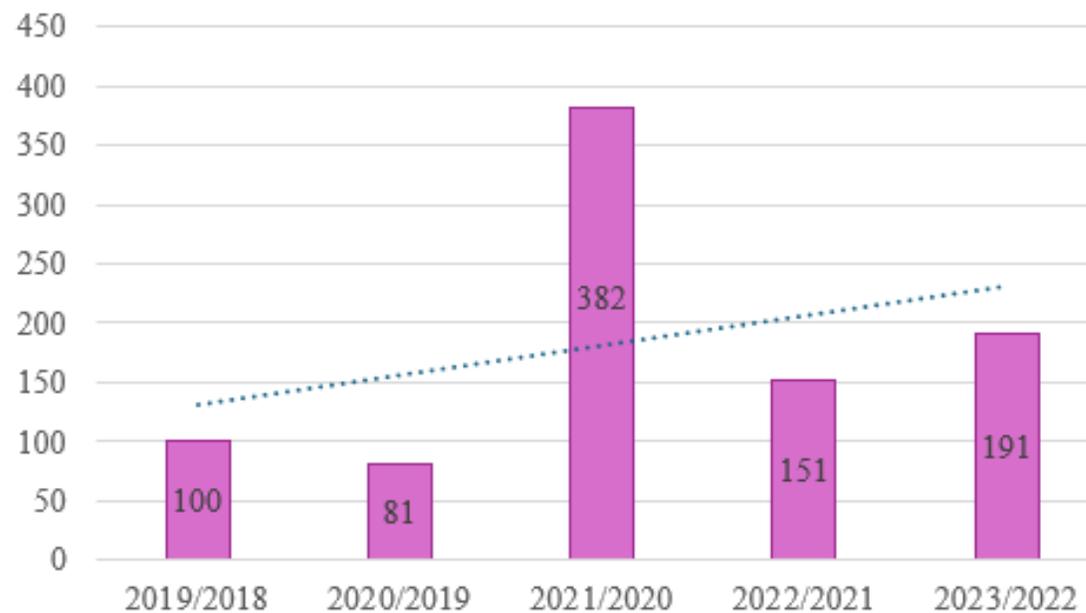
Los precios de Moly-Cop en bolas convencionales han subido de forma considerable



El margen de Moly-Cop ha subido significativamente: **91% (¡casi el doble!)**



Cambio en el margen sobre el precio (variación %)



Fuente: Elaboración propia en base al Acta N° 441, cuadro 3, p. 59

- Cambio en el margen de Moly-Cop sobre el precio (variación %)
- ..... Lineal (Cambio en el margen de Moly-Cop sobre el precio (variación %))

# Los Hechos Esenciales descartan el daño

- “En el año **2023 las importaciones** originarias de China **cayeron 26,3%** respecto de las registradas en 2022.”
- “**La relación importaciones** originarias de China **y la producción de Moly-Cop en el período enero-junio de 2023 registró una caída de 31,3 puntos porcentuales** respecto del mismo período del año anterior, cuando tal relación llegó al máximo para los años analizados.”
- “**La relación importaciones originarias de China y las ventas domésticas de Moly-Cop registró una caída de 51,3 puntos porcentuales en el período enero-junio 2023 respecto del mismo período del año anterior.**”
- “**El margen porcentual de utilidad** sobre el precio de Moly-Cop en bolas convencionales **en 2023 registró un incremento de 26,6% respecto del año 2022**, con una disminución del precio de venta inferior a la disminución en los costos.”



#### Acta 441, p.26

*La denuncia solicita que se recomiende la imposición de aranceles antidumping definitivos y provisorios, para impedir que se cause daño durante la investigación, de a lo menos 16,5%.*

#### Acta 441, p.41

*“un derecho antidumping provisional de 33,5% es suficiente para impedir que se cause daño”.*

## *¿Por qué 33,5%?*

- No hay ningún análisis, justificación o explicación de esa cifra.
- La cifra es **más del doble** de lo solicitado en la denuncia de Moly-Cop



Fotografía: SABES

REGION DEL BIOBIO

## "Para que se ponga la camiseta": Ministro Grau recibió particular regalo de Huachipato

Con **dos camisetas de Huachipato** sorprendieron al **ministro de Economía Nicolás Grau** en su visita por la **suspensión de la siderúrgica**. En la espalda, la indumentaria luce el apellido de la autoridad junto con **un 25 y un 33**, en alusión a los **porcentajes de sobretasa para el acero chino** que pide la empresa.

Fuente: <https://sabes.cl/2024/03/27/para-que-se-ponga-la-camiseta-ministro-grau-recibio-particular-regalo-de-huachipato/>

# En conclusión



Las **importaciones han disminuido**, en términos relativos, en el período investigado.



**No existe daño.** Moly-Cop ha **subido sus precios** y **duplicado sus márgenes** en el período investigado.



**Moly-Cop no requiere protección.** Busca subir *todavía más* sus precios y mejorar *todavía más* sus márgenes.



**No corresponde aplicar ningún derecho antidumping**, ni menos una exorbitante tasa de 33,5%, más del doble de lo solicitado en la denuncia.



**DENTONS**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

## **Magotteaux Chile S.A.**

**Investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.**

**Fernanda Streeter W.**

## Exposición Elecmetal Investigación Bolas Convencionales de Acero

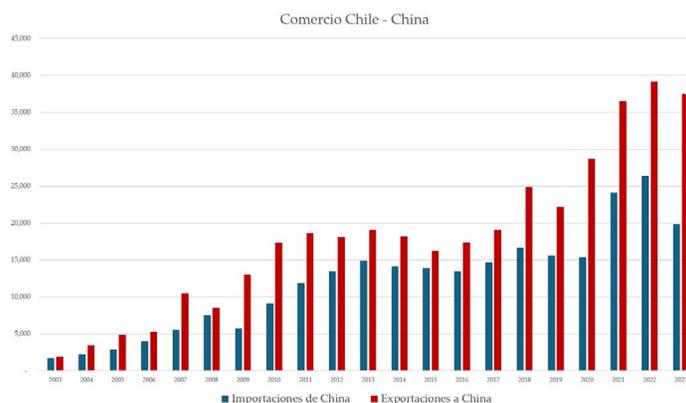
Diversas autoridades de los más altos rangos se han comprometido a realizar todos los esfuerzos posibles y usar todas las potestades a su alcance para acceder a las exigencias que Huachipato ha formulado para revertir su decisión de cierre. Desconocerlo sería pretender tapar el sol con un dedo y un acto de ingenuidad completamente irresponsable.

Pero eso no significa que esta audiencia no tenga ningún sentido y que los afectados con las medidas que se exigen estemos irremediablemente derrotados. Este no es ni puede ser un tribunal o comisión especial destinado a dar una apariencia de juicio justo a un procedimiento artificial destinado a alcanzar un resultado predeterminado.

Y, a este respecto, creo que, en el breve tiempo que se nos ha dado, es importante decir tres cosas fundamentales.

**Primero**, no venimos aquí a cuestionar el legítimo interés de salvar a Huachipato. Creemos que pueden existir legítimas opiniones y diferencias acerca de su viabilidad y de los esfuerzos que puede hacer el Estado. El Estado de Chile *sí cuenta* con diversas herramientas y medidas legítimas para apoyar a Huachipato. Esa no es la discusión. Lo que aquí discutimos es si las herramientas del Acuerdo Antidumping son una de esas *medidas legítimas*. Lo que aquí discutimos, es si se dan o no los supuestos para aplicar medidas antidumping. Y como hemos explicado latamente, pero mucho más importante, como han explicado el Señor Presidente y los representantes del Banco Central, la evidencia técnica no justifica ni permite la utilización de medidas antidumping. Pedimos que no se use la excusa de salvar a Huachipato para crear un margen artificial de dumping que no existe.

**En segundo lugar**, no nos cansaremos de advertir una y otra vez la gravedad del camino que se está tomando y del extremo al que se está pretendiendo llevar a la Comisión. Los beneficios que Chile ha logrado con el libre comercio, la apertura de nuestras fronteras, la firma de tantos tratados, el abandono del proteccionismo, son inmensos. Sin embargo, estos beneficios no son una realidad inmutable. Se han conseguido gracias a seguridades jurídicas que se han dado los Estados y los particulares y que se han cumplido. Y han sido *esas seguridades jurídicas* las que han permitido que muchos chilenos hayan tenido el coraje, el arrojo de arriesgarlo todo y, confiando en esas seguridades, cruzar las fronteras y comerciar e invertir en el mundo entero. Y especialmente con China, nuestro principal socio comercial. No necesitamos más que esta única imagen para apreciar los beneficios que están en juego:



Debemos resistir la tentación de ver este resultado obtenido por Chile como un éxito comercial que está asegurado. El sesgo retrospectivo nos puede llevar a pensar que las exportaciones a China seguirán creciendo sin límite. Pero la historia no se escribe así. Hay que pensar que, en cada uno de estos años cada exportador que se arriesgó invirtiendo para salir afuera puso toda su confianza en las seguridades jurídicas de que no se le impondrían medidas proteccionistas, de que no se crearía artificialmente un margen de dumping para restringirle las exportaciones. Y en esto no podemos ser irresponsables. Basta que esas seguridades jurídicas pasadas se cuestionen o debiliten, para que el curso de los eventos pueda tomar direcciones tremendamente dañinas para Chile.

Ningún país puede exhibir esta historia de comercio con China ni se ha beneficiado más que Chile. Es mucho lo que estamos arriesgando al utilizar indebidamente las tasas antidumping para salvar a Huachipato. Ninguno de los países que ha impuesto medidas proteccionistas a China se encuentra en esta situación. Ninguno. Otros países pueden darse el lujo de imponer medidas populistas de carácter proteccionista sin mucho que arriesgar. Chile tiene está arriesgando todo.

La ventaja competitiva de Chile no es ser un país especialmente rico en recursos sino que gozar de un tremendo activo: el trabajo serio respetuoso de las reglas del juego. Los grandes momentos del progreso de Chile han sucedido cuando hemos respetado las reglas del juego que nosotros mismos nos hemos dado. La historia económica demuestra el vínculo directo entre el progreso de las naciones y el respeto a la institucionalidad y el Estado de Derecho: allí cuando las personas y las autoridades respetan las normas jurídicas, los países progresan. Este progreso se debe a que ambos Estados, Chile y China, han respetado los términos de su Tratado de Libre Comercio.

**En tercer lugar**, estamos seguros de que un progreso verdaderamente sustentable para Huachipato y Chile no puede lograrse sobre la base de la exclusión de algunos, especialmente de quienes han desafiado un monopolio. La evidencia de lo sucedido con las medidas impuestas el 2019 demuestra que cualquier medida, por pequeña que sea, tiene el efecto directo e inmediato de excluir a los importadores del mercado, como sucedió con Elecmetal. Hay muchas maneras de apoyar a Huachipato, pero la exclusión y la autarquía no es el camino de desarrollo sustentable de largo plazo. Adoptemos como Estado las medidas necesarias para incluir a Huachipato, démosle las herramientas para competir en una industria siderúrgica del siglo XXI. La inclusión es el camino, no la exclusión.

La Comisión tiene todas las herramientas para concluir que las medidas antidumping no se justifican en este caso. En nuestro escrito final hemos explicado detalladamente los errores y arbitrariedades graves en que se ha incurrido. Al eliminar todas estas arbitrariedades y errores, nuestro margen dumping es negativo en 16,12%. Todos esos antecedentes pueden ser revisados por la Comisión en nuestro escrito y varios escritos complementarios.

Me gustaría concluir pasándole la palabra a mi colega y ex Contralor General de la República, don Ramiro Mendoza, para abordar muy brevemente los deberes y responsabilidades de la Comisión.

#### Exposición Ramiro Mendoza

- Naturaleza de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas
  - Órgano administrativo del Estado creado por ley, que integra la Administración del Estado
  - Sujeto al Principio de Juridicidad (art. 7° de la CP)

- Desconcentrado (titular directo e inferior de potestades)
  - Titular de potestades públicas vinculantes (emisión de Informe Favorable)
- Si está sujeto al Principio de Juridicidad, para que sea válida su actuación:
    - Sus integrantes deben gozar de investidura regular (entendemos que todos la tienen)
    - Actuar dentro de su competencia (sector material, potestad -atribuciones-, decisión)
    - En la forma prescrita por la ley
- Conviene retener que la decisión puede ser:
    - Reglada (en todo)
    - Discrecional (pero no arbitraria o caprichosa)
- La forma, se refiere al procedimiento. Siempre es reglado, tiene que ver con lo siguiente:
    - Con el camino de actuación que prescribe la ley (transparencia, publicidad, motivación, proporcionalidad, participación, etc.)
    - Con las garantías de actuación que prescribe la ley (imparcialidad, debido proceso, transparencia, non bis in idem, motivación, contradictoriedad, razonabilidad, abstención, probidad)
- Acerca de la vulneración del principio de probidad y el “interés general”
    - Se violenta el principio de probidad cuando la actuación se aparta del “interés general”. El artículo 8° de la CP, dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, regla que en el ámbito administrativo reitera el artículo 13 de la ley N°18.575, conforme al cual los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan).
    - El principio de probidad administrativa -ley 18575, Título III- consiste en “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.” (artículo 52).
    - Acá se ha confundido el interés de muchos (Huachipato) con el interés general, bien común, que autoriza a corregir las distorsiones.
    - La ley añade que “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz” y que “Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.” (artículo 53).
    - En contraposición al deber de probidad, más adelante, en el artículo 62, la ley N°18.575 describe conductas que “Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa”, incluyendo entre éstas “Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un

beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero" (N°2); "participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad" (N°6), y "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración" (N°8).

- Iguales exigencias y conceptos se consideran en el Estatuto Administrativo (para quienes aplique este cuerpo), v.gr. art. 61, literales "b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan", "c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución", y "g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;".
- Tratándose de los integrantes de un órgano colegiado y desconcentrado, todos quienes han sido influidos por terceros, deben inhabilitarse para el correcto y serio ejercicio de esta potestad.

**Presentación de la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos en el Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas de diámetro originarias de la República Popular China**

**6 de agosto de 2024**

- Ignacio García Pujol, en representación de la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos (la Cámara) representa a Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd , Changshu Longte Grinder Ball Co. , Ltd , Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd y Goldpro New Materials Co., Ltd.
- Vengo en formular mis comentarios en respuesta a la divulgación de los hechos esenciales de la investigación que constan en la 441ª sesión de la Comisión celebrada el 10 de julio de 2024 ("Sesión N°441") y solicito que la Comisión reconsidere su decisión de imponer medidas provisionales contra las importaciones de bolas de molienda de acero convencionales y ponga fin a esta investigación de manera inmediata, sin imposición de derechos.
- La Cámara es de la opinión que la autoridad investigadora chilena, en sus conclusiones preliminares y en su divulgación de hechos esenciales, ha ignorado las normas comerciales multilaterales de la OMC y la normativa nacional antidumping, y basándose puramente en consideraciones políticas internas, ha impuesto elevadas medidas preliminares a las importaciones chinas de bolas de molienda. lo que ha puesto en peligro el sano desarrollo del comercio bilateral entre China y Chile. La Cámara lamenta profundamente que la Comisión, tanto en el proceso de investigación como en los resultados preliminares de la misma, haya adoptado íntegramente como propias las opiniones subjetivas y unilaterales de la empresa denunciante, considerada por la Comisión como rama de producción nacional, y haya ignorado en lo fundamental el hecho de que los exportadores chinos y otras partes relacionadas, en el curso de la investigación, han cooperado activamente con la

Comisión, incluyendo las respuestas al cuestionario original y preguntas complementarias, la entrega de información, y la presentación de observaciones, en detrimento del derecho de defensa de los exportadores chinos.

- El 9 de diciembre de 2023, la Comisión inició una investigación antidumping sobre bolas de molienda convencionales originarias de China a partir de una denuncia presentada por la industria nacional de bolas de molienda chilena, Molycop. Al mismo tiempo, la Comisión inició de oficio una investigación antidumping paralela sobre barras de acero para bolas de molienda de menos de 4 pulgadas, la materia prima inicial para las bolas de molienda convencionales. Molycop alegó que la industria siderúrgica china (no la industria china de bolas de molienda en cuestión) había incurrido en una distorsión de precios, y reconstruyó el valor normal de las empresas chinas basándose en datos de terceros (utilizando datos de WoodMackenzie Consulting sobre el coste de producción de bolas de molienda en China y datos financieros de la base de datos de Damodaran, profesor de la Stern School of Business de la Universidad de Nueva York), y al mismo tiempo, con base en datos aduaneros de la Aduana de Chile, para determinar el precio promedio de exportación del producto chino investigado, menos los costos de transporte.

A juzgar por los datos y hechos divulgados en la Sesión N° 441, la Cámara considera que no existe evidencia objetiva que demuestre la existencia de daños, ni de amenaza de daño, ni de causalidad ni de dumping.

- A continuación se exponen los comentarios de la Cámara:
  - 1) En la investigación antidumping de barras de acero para molienda, inicialmente la Comisión reconstruyó los valores normales para los exportadores chinos de barras de acero para molienda y calculó derechos antidumping que oscilaban entre el 10,3% y el 19,8% sobre la base del informe de la CRU. En la investigación antidumping sobre bolas de molienda convencionales, la autoridad investigadora chilena calculó márgenes de dumping que oscilaban entre el 9,2% y el 22,5% para los tres principales encuestados chinos después de realizar arbitrariamente ajustes erróneos del IVA del

19% a los precios de reventa de las tres empresas chinas. Haber reconocido oportunamente este evidente error habría llevado necesariamente a la Comisión a concluir que no existía tal margen de dumping. Sin embargo, se decidió seguir adelante con la investigación y, peor aún, profundizar el error.

- 2) La Cámara constata con suma preocupación que el gobierno chileno está bajo enorme presión por parte de CAP, la industria nacional de barras de acero en estas investigaciones antidumping. **La presión ejercida por CAP sobre el Gobierno chileno no es algo nuevo, pero en esta investigación antidumping es mucho mayor que en investigaciones anteriores. la presión ejercida por distintos actores nacionales, pero particularmente por CAP, sobre el Gobierno chileno en esta investigación antidumping es mucho mayor que en investigaciones anteriores y ha constituido un espectáculo inédito en la historia de esta Comisión.**
- 3) En particular, después de que la Comisión celebrara reuniones el 23 y el 28 de febrero de 2024, respectivamente, que dieron lugar al acta de la Sesión N° 437, y antes de la publicación del documento oficial de la resolución preliminar, CAP expresó su decepción con los resultados de la decisión preliminar a través de una declaración pública en su sitio web oficial el 20 de marzo. CAP solicitó a la Comisión que aumentara uniformemente los derechos antidumping provisionales impuestos a las importaciones chinas de barras de acero, que oscilaban entre el 10,3 % y el 19,8% según el exportador, a no menos del 24,9 %. La presión efectuada fue aun más intensa ya que solicitó a la Comisión que aumentara uniformemente los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones chinas de bolas de molienda, que oscilaban entre el 0% y el 22,5%, a no menos del 33 %.
- 4) CAP amenazó al gobierno chileno con que, si este no cumplía con su demanda de imponer altos derechos antidumping, cerraría inmediatamente la planta y dejaría de comprar materias primas a los proveedores de aguas arriba, afirmando que el cierre de la planta conduciría a resultados irrecuperables y a una crisis de empleo producto del cierre.

Como consecuencia de lo anterior, el 11 y 16 de abril de 2024, la Comisión celebró otra reunión de emergencia, que dio lugar a la Resolución de la sesión N° 438, que modificó la decisión de la resolución preliminar anterior y aceleró la emisión de las conclusiones preliminares revisadas.

En la segunda comunicación de medidas provisionales, la Comisión básicamente aceptó la mayoría de las alegaciones de las denunciantes. La Cámara señala que después de que la Comisión revisara los hallazgos preliminares un día sábado, CAP emitió una declaración en su sitio web oficial el lunes (22 de abril) de que el plan de cierre de la planta fue cancelado. La Cámara considera que la autoridad investigadora chilena, sometida a una fuerte presión por parte de la industria nacional y desconociendo los hechos básicos y las normas comerciales multilaterales, ha revisado arbitrariamente la decisión antidumping preliminar sin principio alguno a las reclamaciones irrazonables de la industria nacional, lo que ha sentado un precedente extremadamente negativo y sumamente preocupante.

- 5) Molycop alega la existencia de "**condiciones especiales de mercado**" (" PMS ") en la industria de bolas de molienda de China, pero proporciona pruebas que son irrelevantes para sus alegaciones sobre PMS. Molycop cita en su denuncia la determinación de otros Estados miembros de la OMC sobre diferentes productos siderúrgicos chinos en diferentes momentos. De hecho, la industria de bolas de molienda de China es una industria de nicho altamente comercializada y totalmente competitiva. La gran mayoría de las empresas son de propiedad privada. No hay intervención gubernamental en los diversos factores de producción ni en el precio de las ventas al exterior de los productores chinos de bolas de molienda. Debido a que la industria de bolas de molienda de China es una industria de nicho con un volumen muy pequeño, ni el gobierno central chino ni los gobiernos locales han introducido nunca subsidios o políticas preferenciales específicamente para la industria de bolas de molienda. Es por el hecho objetivo de que no existe PMS en la industria de bolas de molienda de China, que la CCCME señaló que, con Molycop México como denunciante en la investigación antidumping de bolas de molienda de China iniciada

por la Secretaría de Economía de México el 6 de septiembre de 2022, las autoridades investigadoras mexicanas en su decisión y conclusiones preliminares, confirmaron repetidamente que Molycop no ha podido demostrar que existe un PMS en la industria de bolas de molienda de China.

En el párrafo 50 de la Decisión de Presentación de México en la investigación antidumping de bolas de acero para molienda procedentes de China, las autoridades investigadoras mexicanas afirmaron:

**50.** Al respecto, la Secretaría advirtió que la Solicitante no proporcionó pruebas que sustentaran sus afirmaciones respecto de que China opera como economía de no mercado, o que existe una situación especial de mercado en la producción del producto objeto de investigación, por lo que acepta su propuesta de realizar el análisis del valor normal a partir de la información de precios internos en China. Asimismo, en consecuencia, también considera válida para la presente investigación la información de costos y gastos de producción relacionada con el producto objeto de investigación en China.

1

En los párrafos 57 a 59 de la Determinación Preliminar de México en la investigación antidumping de bolas de acero para molienda procedentes de China, la autoridad investigadora mexicana señaló:

**57.** Al respecto, la Secretaría reitera el pronunciamiento que expuso en el punto 50 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que la Solicitante no proporcionó pruebas que sustenten sus afirmaciones respecto de que existe una situación especial de mercado en la producción del producto objeto de investigación.

**58.** Asimismo, advierte que, para el inicio de la investigación, Moly-Cop presentó información intentando aproximar los costos de producción de la mercancía investigada en China, incluido el precio de la barra de acero, de ello dan cuenta los puntos 66 y 67 de la Resolución de Inicio, en los que se señala que la Solicitante manifestó la dificultad para obtener los precios a que los productores de la mercancía investigada en China compran la barra de acero en su mercado interno, por tratarse de información que no se encuentra a su alcance, por lo que justificó que la información que aportó refleja fielmente el precio de ese insumo en dicho país.

**59.** En suma, la Solicitante expuso argumentos, sin presentar pruebas que los sustenten, con la finalidad de que la Secretaría evaluara el uso de una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, para el cálculo del valor normal, aun cuando en su solicitud de inicio de investigación ella misma propuso utilizar los precios y costos en el mercado interno de China a fin de fundamentar la presunción de la existencia de la práctica desleal. En consecuencia, la Secretaría considera válido, para la presente investigación, analizar la información de precios y costos de producción relacionados con el producto objeto de investigación en China, aportada por las empresas exportadoras comparecientes.

2.

---

<sup>1</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5663501&fecha=06/09/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5663501&fecha=06/09/2022#gsc.tab=0)

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703097&fecha=27/09/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703097&fecha=27/09/2023#gsc.tab=0)

En consecuencia, la Cámara sostiene que estas determinaciones citadas por Molycop son irrelevantes para esta investigación y no pueden usarse para probar la existencia de PMS o distorsión del mercado en la industria de bolas de molienda de China en esta investigación antidumping.

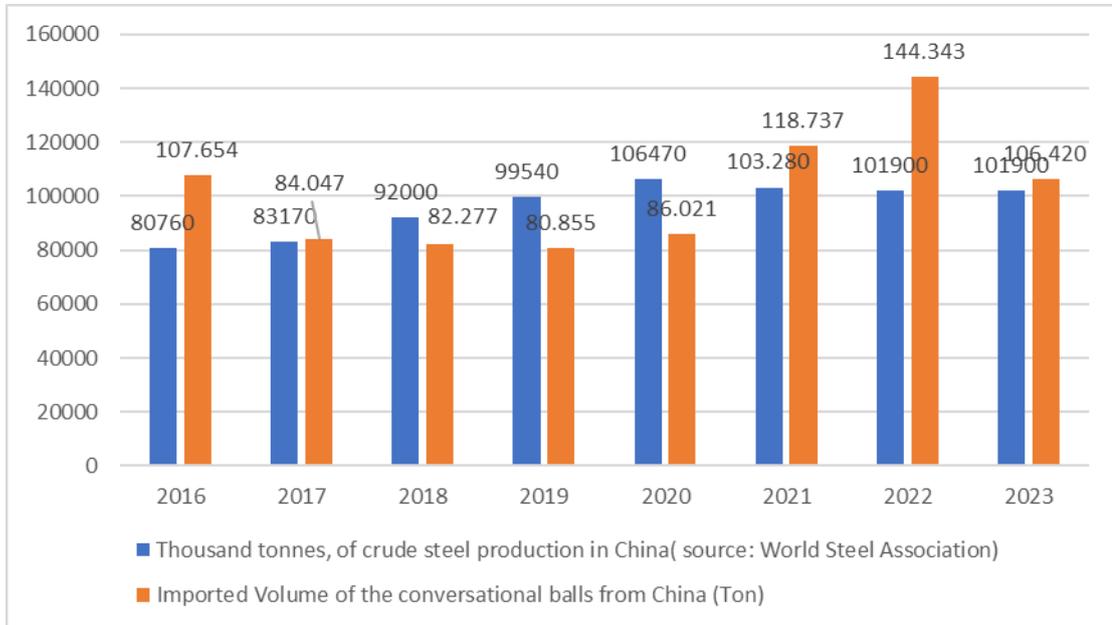
- 6) **La elección de los periodos de investigación del dumping y del daño en esta investigación antidumping sobre bolas de molienda importadas es inusual** y, por lo tanto, puede dar lugar a juicios distorsionados sobre la existencia de dumping y de daño. Lo más desconcertante es que la elección de la Comisión del periodo de investigación del dumping y del periodo de investigación del daño en la investigación antidumping paralela sobre las barras es extremadamente diferente de la de la investigación actual. Si bien en una investigación antidumping, la autoridad investigadora tiene cierto grado de discrecionalidad en la selección del periodo de investigación, en el caso de dos investigaciones antidumping iniciadas al mismo tiempo contra productos anteriores y posteriores de la misma cadena industrial y el mismo país importador, fijar periodos de investigación extremadamente diferentes no es razonable. La Cámara solicitó a la autoridad investigadora que explicara los motivos de su elección del periodo de investigación del dumping.
  
  - 7) Según la Sesión N° 441, **no hay indicios de que las importaciones de los productos investigados desde China hayan aumentado significativamente** en términos absolutos o relativos o en relación con la producción o el consumo en Chile durante el período de 2021 a junio de 2023. Por ejemplo, las importaciones de los productos investigados disminuyeron un 35% con respecto al período del año anterior durante el período de investigación, y las importaciones en 2023 disminuyeron un 26,7% con respecto a 2022. Este solo hecho debió haber detenido la investigación: sin aumento significativo de las importaciones, no hay daño y sin daño, no hay dumping.
  
  - 8) **No hay indicios de que Molycop haya sufrido daños importantes.** Todos los factores e índices económicos no muestran daño, y algunos índices clave demuestran
-

exactamente lo contrario (de los seis indicadores económicos que se han divulgado, todos muestran tendencias positivas): una disminución significativa de los costos del 15%, una disminución mayor que la disminución de los precios de venta internos del 12,4%, una disminución del inventario del 39,7 %, y un aumento de las exportaciones del 5,1%. Lo más crítico es que las ganancias de Molycop mostraron un aumento significativo del 26,6%.

S N	Lesión Factores	21/20	22/21	1-6 23/22	Fuente	Tendencia
1	Disminución real y potencial de las ventas,	- 13,4%	- 18,6%	0,2%	Tabla 10	Positivo
2	Beneficios	371,6%	- 60,5%	26,6%	Tabla 3	Positivo
	Cambio en el precio de venta chileno (USD)	32,3%	24,6%	-12,4%	Tabla 1	Negativo
	Cambio en los costos	4,6%	49,4%	-15,0%	Tabla 2	Positivo
3	Producción	-5,7%	- 15,2%	-7,7%	Tabla 4	Negativo
4	Consumo aparente nacional	1,5%	-1,8 %	-22,1 %	Tabla 13	Negativo
	Ventas Internas en Consumo Aparente Nacional	- 13,4%	- 18,6%	0,2%	Tabla 16	Positivo
	Importaciones de China en producción nacional .	16,7%	22,8 %	-31,3 %	Tabla 9	Positivo
	Importaciones de China en ventas nacionales	25,5%	33,8%	-51,3%	Tabla 11	Positivo
	Cambio en las exportaciones nacionales	40,4%	-6,4%	5,1%	Tabla 12	Positivo
5	Productividad	3,9%	-22. 1%	N / A	Tabla 14	N / A
6	Rendimiento de las inversiones	0%	0%	N / A	Tabla 14	Estable
7	Utilización de la capacidad	-2,9%	-7,2%	N / A	Tabla 14	N / A
8	Factores conmovedor doméstico precios	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
9	La magnitud del margen de dumping	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
10	Flujo de fondos	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
11	Inventarios	2,6%	69,8%	-39,7%	Tabla 5	Positivo
12	Empleo	0,8%	10,3%	N / A	Tabla 14	N / A
13	Salarios	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
14	Crecimiento	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A
15	Capacidad para obtener capital o inversiones.	N / A	N / A	N / A	N / A	N / A

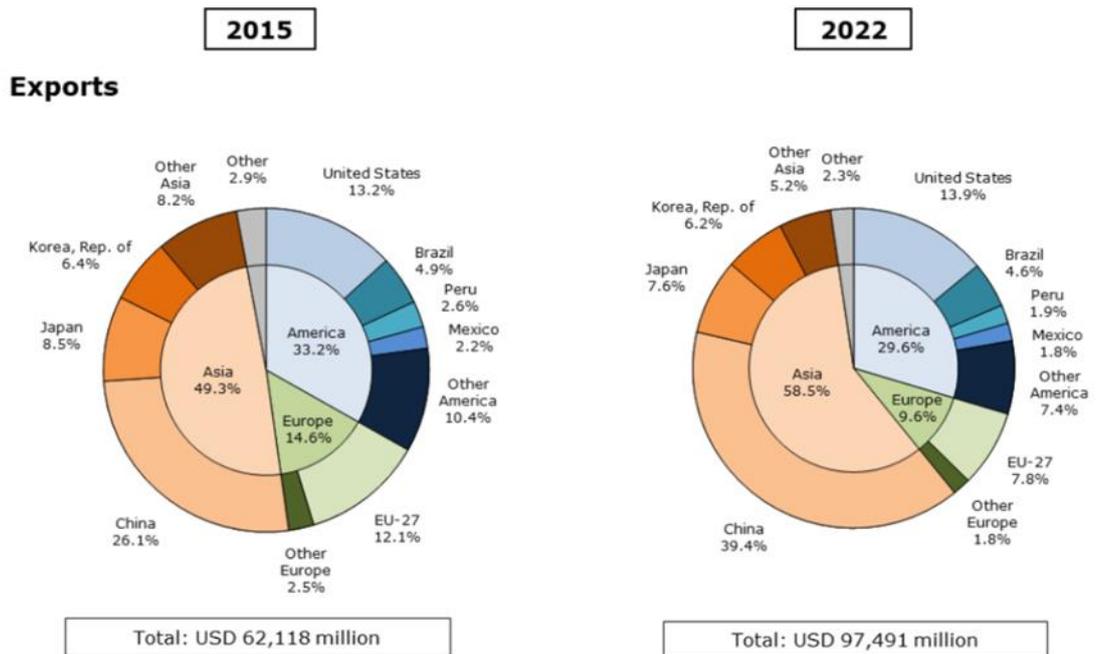
9) Molycop sostiene que, dado que China es el país con el mayor aumento en la capacidad de producción de acero bruto del mundo, existe el riesgo de que el exceso de producción de acero de China pueda canalizarse a otros países del mundo, incluido Chile. Como resultado, existe una amenaza de daño importante a la industria nacional de Chile. Sobre la base de las cantidades de importaciones de bolas de molienda durante los últimos ocho años, según lo verificado por la Comisión en tres determinaciones antidumping sobre el mismo producto chino investigado, la Cámara sostiene que no existe una relación directa o indirecta entre el aumento de la producción de acero de China y las exportaciones de bolas de molienda a Chile, y que

el volumen de importaciones está relacionado con cambios en la demanda del mercado chileno de bolas de molienda. Por lo tanto, la supuesta "amenaza de daño importante" basada en la creciente capacidad de producción de acero de China simplemente no tiene sustento lógico.



10) En el Sexto Examen de las Políticas Comerciales de Chile de la OMC, que finalizó en diciembre de 2023, se señaló que "en 2022, China siguió siendo el principal mercado de exportación de Chile, absorbiendo el 39,4% de sus exportaciones, frente al 26,1% de 2015". Asimismo, se señaló que "durante el período analizado, China continuó siendo la principal fuente de las importaciones de Chile, representando el 25,3% de las importaciones totales en 2022 (23,6% en 2015)". Está claro que tanto China como Chile han disfrutado plenamente de los enormes dividendos del libre comercio y la división internacional del trabajo, y los lazos económicos y comerciales entre los dos países son extremadamente fuertes.

Chart 1.2 Merchandise trade by trading partner, 2015 and 2022



11) Todas las importaciones chilenas de bolas de molienda de 4 pulgadas procedentes de China se utilizan en la producción de las minas de cobre chilenas, y China es el mayor mercado de exportación para los productos de cobre chilenos. Las exportaciones chilenas de cobre al mercado chino crecieron del 37% de las exportaciones totales en 2013 al 58% en 2022. La imposición de derechos antidumping a los materiales de molienda chinos no es de interés público de Chile.

12) La industria de materiales de molienda de China y la cadena de la industria minera del cobre de Chile es una comunidad de intereses muy cercana. A este nivel de cooperación de la cadena industrial, cualquier intento del gobierno chileno de erigir unilateralmente barreras comerciales para los eslabones clave de esta aumentará el costo de la cadena industrial, debilitará la competitividad del mercado de los productos finales y, al mismo tiempo, pondrá en peligro los intereses de China. La imposición de aranceles antidumping a las barras de molienda y bolas de molienda chinas no es de interés público para Chile.

3  
TABLA / TABLE 14.2  
VALORES DE LOS EMBARQUES DE EXPORTACIÓN DE COBRE POR PAÍS DE DESTINO<sup>(1)</sup>

Copper Exports by Destination<sup>(1)</sup>

(FOB líquido de retorno en millones de dólares) / (US\$ Mn FOB)

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
China	14,230.8	14,172.0	12,897.4	12,216.8	13,555.1	18,677.0	15,880.8	17,828.7	25,675.8	23,956.8
<b>TOTAL</b>	<b>38,596.7</b>	<b>36,757.1</b>	<b>30,330.7</b>	<b>26,087.9</b>	<b>32,005.4</b>	<b>36,234.6</b>	<b>32,470.6</b>	<b>32,331.9</b>	<b>48,663.5</b>	<b>42,222.2</b>
	37%	39%	43%	47%	42%	52%	49%	55%	53%	57%

(1) Incluye cobre, excepto el contenido en concentrados de minerales de oro (El Indio). / Not including copper contained in gold concentrates (i.e., El Indio).  
(a) Valor inferior a 50 mil dólares / Under US\$50,000.  
Fuente / Source: Comisión Chilena del Cobre / Chilean Copper Commission.

TABLA / TABLE 14.2  
VALORES DE LOS EMBARQUES DE EXPORTACIÓN DE COBRE POR PAÍS DE DESTINO<sup>(1)</sup>  
Copper Exports by Destination<sup>(1)</sup>

(FOB líquido de retorno en millones de dólares) / (US\$ Mn FOB)

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
<b>EUROPA / Europe</b>	<b>5,249.1</b>	<b>5,173.9</b>	<b>3,813.9</b>	<b>3,055.2</b>	<b>3,902.9</b>	<b>3,401.9</b>	<b>2,800.3</b>	<b>2,210.1</b>	<b>3,503.8</b>	<b>2,214.2</b>
Alemania / Germany	446.3	425.3	402.1	244.0	508.9	417.0	382.9	517.2	629.9	458.4
Austria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bélgica / Belgium	371.9	235.1	225.1	89.4	80.2	91.7	48.3	5.3	0.5	0.5
Bulgaria	422.5	415.7	342.9	219.0	382.9	340.3	172.7	160.2	277.0	151.8
Chipre / Cyprus	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Eslovenia / Slovenia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
España / Spain	730.5	916.4	730.0	764.3	1,036.9	1,039.4	778.6	567.9	966.3	602.2
Finlandia / Finland	62.7	154.0	88.8	81.2	184.9	217.9	179.9	120.0	204.2	26.3
Francia / France	668.5	792.8	517.7	534.4	602.3	702.3	619.8	469.6	830.2	546.5
Grecia / Greece	206.6	133.2	108.7	75.1	66.4	36.1	33.6	9.9	13.0	20.5
Holanda / Netherlands	1,167.2	804.3	559.9	478.7	431.3	146.7	218.6	224.3	197.6	147.8
Italia / Italy	1,059.6	1,167.3	724.0	472.8	458.0	267.7	252.6	89.2	303.0	211.3
Noruega / Norway	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Polonia / Poland	-	-	10.2	19.8	-	-	-	-	27.7	-
Portugal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reino Unido / United Kingdom	0.1	-	12.4	2.4	0.2	0.1	0.1	0.3	0.1	0.3
Rumania / Romania	-	-	27.3	10.3	-	-	-	-	-	-
Rusia / Russia	-	-	-	-	123.8	129.5	62.9	15.3	-	-
Serbia	-	-	-	-	-	-	0.0	-	-	-
Suecia / Sweden	107.2	121.7	58.1	63.8	12.6	13.1	30.2	30.9	52.6	48.6
Suiza / Switzerland	6.1	8.0	6.8	-	0.0	-	20.0	-	1.6	-
OTROS / Other	-	-	-	-	14.5	-	-	-	-	-
<b>AMÉRICA / America</b>	<b>6,342.4</b>	<b>4,566.8</b>	<b>4,065.6</b>	<b>3,080.2</b>	<b>5,725.0</b>	<b>5,343.1</b>	<b>4,611.6</b>	<b>4,391.0</b>	<b>8,978.2</b>	<b>6,021.8</b>
Argentina	76.0	78.3	65.1	5.6	2.4	2.0	0.9	4.6	18.1	5.8
Bolivia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Brasil / Brazil	2,344.9	1,818.5	1,423.4	1,071.6	1,823.4	1,408.8	1,203.8	1,314.6	2,088.4	1,661.1
Canadá / Canada	420.8	400.1	408.7	137.4	679.5	558.9	426.8	465.6	750.6	666.0
Colombia	41.5	9.4	-	5.7	-	-	-	3.4	-	-
Estados Unidos / USA	3,230.8	2,092.9	2,079.8	1,752.2	2,965.7	2,987.3	2,544.7	2,362.8	5,821.4	3,571.3
Honduras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
México / Mexico	144.0	119.4	76.9	81.3	100.7	228.4	213.1	80.3	211.7	114.3
Panamá / Panama	0.2	0.0	2.5	-	2.9	-	-	-	12.1	2.7
Perú / Peru	23.8	30.6	5.3	20.9	142.8	152.1	221.1	159.6	76.0	-
Venezuela	36.1	17.5	4.0	5.4	7.7	5.2	1.2	-	-	-
OTROS / Other	24.4	-	-	-	-	0.3	-	-	-	-
<b>ASIA</b>	<b>26,197.8</b>	<b>26,376.4</b>	<b>22,153.1</b>	<b>19,805.9</b>	<b>22,320.8</b>	<b>27,489.6</b>	<b>24,936.7</b>	<b>25,703.1</b>	<b>36,080.4</b>	<b>33,935.2</b>
Arabia Saudita / Saudi Arabia	32.1	-	-	7.3	-	-	-	-	-	-
Corea del Norte / North Korea	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corea del Sur / South Korea	2,967.9	3,067.9	2,552.5	2,462.1	2,650.1	2,531.4	3,040.6	2,479.9	3,077.8	3,102.7
China	14,230.8	14,172.0	12,897.4	12,216.8	13,555.1	18,677.0	15,880.8	17,828.7	25,675.8	23,956.8
Emiratos Árabes / Arab Emirates	15.2	0.7	-	-	16.6	36.6	25.1	30.5	25.5	10.2
Filipinas / Philippines	181.9	42.3	111.1	37.2	172.0	-	98.2	114.3	78.0	47.8
Hong Kong	10.9	6.8	18.4	-	-	-	1.0	2.3	16.3	-
India	1,965.3	2,326.0	1,835.4	1,218.1	1,528.6	1,143.6	768.5	511.7	698.5	873.4
Indonesia	54.8	121.3	87.8	12.0	4.5	-	35.4	35.2	52.5	96.9
Irán / Iran	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Japón / Japan	4,807.6	4,856.4	3,174.2	2,729.8	3,004.9	3,732.9	3,422.4	3,407.7	4,251.6	4,101.6
Malasia / Malaysia	143.3	95.9	44.3	48.0	116.7	67.2	133.2	59.9	122.1	157.6
Omán / Oman	76.8	-	13.4	34.3	-	37.7	-	-	-	-
Singapur / Singapore	1.6	1.2	-	-	-	-	0.1	-	-	-
Tailandia / Thailand	74.2	68.4	55.1	135.7	134.3	158.7	157.3	162.8	265.5	388.1
Taiwán / Taiwan	1,190.9	1,246.2	1,078.1	725.1	858.0	825.9	1,135.8	829.1	1,608.4	991.4
Turquía / Turkey	292.0	227.6	185.5	112.4	165.8	208.9	124.4	137.5	145.2	11.6
Vietnam	151.2	141.8	95.1	58.9	73.4	49.7	37.5	5.8	23.9	145.2
OTROS / Other	1.5	2.0	4.6	8.4	41.0	-	76.4	98.0	39.4	52.0
<b>OTROS / Other</b>	<b>807.3</b>	<b>640.0</b>	<b>298.1</b>	<b>146.6</b>	<b>56.6</b>	<b>0.0</b>	<b>121.9</b>	<b>27.8</b>	<b>101.1</b>	<b>51.5</b>
Madagascar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mozambique	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Namibia	-	78.8	-	-	19.5	-	65.8	-	-	51.5
Sudáfrica / South Africa	-	-	5.5	-	-	-	-	-	-	-
Australia	530.1	561.1	262.1	118.3	31.6	-	56.1	27.8	101.1	-
Nueva Zelanda / New Zealand	-	-	0.0	-	-	-	-	-	-	-
OTROS / Other	277.2	0.0	30.5	28.4	5.5	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>38,596.7</b>	<b>36,757.1</b>	<b>30,330.7</b>	<b>26,087.9</b>	<b>32,005.4</b>	<b>36,234.6</b>	<b>32,470.6</b>	<b>32,331.9</b>	<b>48,663.5</b>	<b>42,222.2</b>

13) Sobre la base de la información actualmente disponible, la Cámara considera que el inicio de esta investigación de dumping tiene errores significativos, que Molycop no

ha proporcionado pruebas que demuestren la existencia de PMS en la industria china de bolas de molienda, que el período de la investigación de dumping y el período de análisis de daño elegido son irracionales, y que no existe daño importante o amenaza de daño a la industria nacional chilena. Sobre estos argumentos, la Cámara considera que sería claramente contrario al interés público de Chile que la autoridad investigadora impusiera derechos antidumping a las importaciones chinas.

14) El mundo entero está observando el comportamiento de Chile, para saber si sigue jugando con las reglas del libre comercio. El mundo entero está observando a esta Comisión para entender si, como ha sido la tradición de las últimas décadas, siguen primando las consideraciones técnicas, o por el contrario, se sentarán un precedente de cambio de prioridades en la política comercial chilena.

15) En conclusión, la Cámara solicita respetuosamente a la Comisión que ponga fin sin demora a esta investigación y la concluya sin imponer derechos antidumping.